



ALCANCE N^o 176 A LA GACETA N^o 147

Año CXLI

San José, Costa Rica, miércoles 7 de agosto del 2019

305 páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**CAMBIO DE NOMENCLATURA DEL CANTÓN XII
DE LA PROVINCIA DE ALAJUELA, PARA
QUE SE DENOMINE SARCHÍ**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9658

EXPEDIENTE N.º 19.469

SAN JOSÉ – COSTA RICA

9658

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**CAMBIO DE NOMENCLATURA DEL CANTÓN XII
DE LA PROVINCIA DE ALAJUELA, PARA
QUE SE DENOMINE SARCHÍ**

ARTÍCULO ÚNICO- Se denomina el cantón XII, de la provincia de Alajuela,
con el nombre de Sarchí.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los diez días del mes de enero del
año dos mil diecinueve.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Yorleny León Marchena
Primera prosecretaria



Carolina Hidalgo Herrera
Presidenta



Ivonne Acuña Cabrera
Segunda secretaria

Dado en Sarchí, a los cinco días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

Ejecútese y publíquese.



CARLOS ALVARADO QUESADA



MICHAEL SOTO ROJAS
Ministro de Gobernación y Policía

LyD/Grettel

1 vez.—(9658 - IN2019366001).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 51 PARA
GARANTIZAR LA PROTECCIÓN ESPECIAL DEL
ESTADO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9697

EXPEDIENTE N.º 18.629

SAN JOSÉ – COSTA RICA

9697

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 51 PARA
GARANTIZAR LA PROTECCIÓN ESPECIAL DEL
ESTADO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 51 de la Constitución Política, de 7 de noviembre de 1949. El texto es el siguiente:

Artículo 51- La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente, tendrán derecho a esa protección la madre, el niño y la niña, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Carlos Ricardo Benavides Jiménez
Presidente

Laura Guido Pérez
Primera secretaria

Carlos Luis Avendaño Calvo
Segundo secretario

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

Ejecútese y publíquese.

CARLOS ALVARADO QUESADA

RODOLFO PIZA ROCAFORT
Ministro de la Presidencia

1 vez.—Solicitud N° 156327.—(L9697 - IN2019364927).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**ADICIÓN DEL ARTÍCULO 42 BIS, DE UN INCISO D) AL ARTÍCULO 50
Y DE LOS TRANSITORIOS XIII, XIV Y XV A LA LEY N.º 8839, LEY
PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS, DE 24 DE
JUNIO DE 2010, LEY PARA LA PROHIBICIÓN
DEL POLIESTIRENO EXPANDIDO**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9703

EXPEDIENTE N.º 19.833

SAN JOSÉ – COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DEL ARTÍCULO 42 BIS, DE UN INCISO D) AL ARTÍCULO 50
Y DE LOS TRANSITORIOS XIII, XIV Y XV A LA LEY N.º 8839, LEY
PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS, DE 24 DE
JUNIO DE 2010, LEY PARA LA PROHIBICIÓN
DEL POLIESTIRENO EXPANDIDO**

ARTÍCULO ÚNICO- Se adicionan un nuevo artículo 42 bis, un nuevo inciso d) al artículo 50 y los transitorios XIII, XIV y XV a la Ley N.º 8839, Ley para la Gestión Integral de Residuos, de 24 de junio de 2010. Los textos son los siguientes:

Artículo 42 bis- Se prohíbe la importación al territorio nacional, la comercialización y la entrega de envases y recipientes de poliestireno expandido en cualquier establecimiento comercial.

Se exceptúan de esta prohibición:

- a) Los casos en los que por cuestiones de conservación o protección de los productos no sea ambientalmente viable el uso de materiales alternativos.
- b) Los embalajes de electrodomésticos y afines.
- c) Los usos industriales.

Sin perjuicio de lo anterior, el Poder Ejecutivo, mediante el reglamento de la presente ley, podrá definir nuevos casos de excepción, con base en criterios técnicos.

Artículo 50- Infracciones leves y sus sanciones

Se considerarán infracciones leves, sin perjuicio de que constituya delito, las siguientes:

[...]

- d) Importar al territorio nacional o entregar envases, recipientes o empaques de poliestireno expandido en cualquier establecimiento comercial.

Transitorio XIII- La prohibición contenida en el artículo 42 bis de esta ley empezará a regir veinticuatro meses después de la entrada en vigencia de la presente ley.

Dentro de los veinticuatro meses mencionados en el presente artículo, el Estado promoverá e incentivará la reconversión productiva de las industrias dedicadas a la importación y fabricación de recipientes, envases o empaques elaborados con poliestireno expandido, fomentando el desarrollo de alternativas productivas más amigables con el ambiente. Para estos fines, dichas industrias tendrán la posibilidad de acceder al crédito para su desarrollo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley N.º 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008 y la banca comercial estatal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, de 26 de setiembre de 1953.

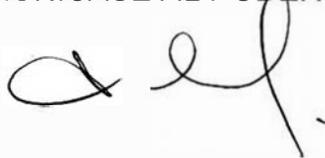
Transitorio XIV- Dentro de los seis meses posteriores a la publicación de esta reforma, el Ministerio de Salud deberá incluir en la política nacional y en el Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos, un plan nacional para incentivar la sustitución paulatina de los recipientes, envases o empaques de poliestireno expandido por otros de materiales distintos. Dicho plan deberá incluir un componente de concienciación en industrias, comercios y población en general, sobre la necesidad de dar este cambio, así como establecer incentivos e informar y educar a las personas consumidoras acerca del impacto de los productos elaborados a base de poliestireno expandido sobre el ambiente y las diversas alternativas disponibles, esto como parte de sus obligaciones, según el inciso g) del artículo 7 de la Ley N.º 8839, Ley de Gestión Integral de Residuos, de 24 de junio de 2010.

Transitorio XV- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42 bis, que se adiciona mediante esta ley, el Poder Ejecutivo tendrá un plazo hasta de seis meses.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los trece días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Carlos Ricardo Benavides Jiménez
Presidente



Laura Guido Pérez
Primera secretaria



Carlos Luis Avendaño Calvo
Segundo secretario

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los quince días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

Ejecútese y publíquese.


CARLOS ALVARADO QUESADA


CARLOS MANUEL RODRIGUEZ ECHANDI
Ministro de Ambiente y Energía


DANIEL SALAS PERAZA
Ministro de Salud

1 vez.—O. C. N° 140577002.—Solicitud N° 014-2019-SET.—(IN2019369033).

PROYECTOS

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE AMBIENTE

TEXTO SUSTITUTIVO

EXPEDIENTE: 21159

LEY PARA SOLUCIONAR LA CONTAMINACIÓN DE RESIDUOS PLÁSTICOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO. La presente ley tiene por objeto contribuir con el proceso de reducción y sustitución de plásticos por alternativas compostables, renovables y reciclables, y con la transición de hábitos de consumo en aras de avanzar en la gestión integral de residuos sólidos.

ARTÍCULO 2.- DEFINICIONES. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) **Biodegradable:** es todo aquel material que según el reglamento a la presente ley cumpla con la condición de renovable y compostable. Cumple con la condición de compostabilidad y biodegradabilidad, incorporándose como materia al ambiente en un período de 180 días o menos.
- b) **Bioplásticos:** este término engloba otros dos conceptos: biodegradabilidad y plásticos bio-basados.
 - i. **Biodegradables:** son aquellos materiales que los microorganismos pueden descomponer para formar agua y dióxido de carbono o agua y metano, que según el reglamento a la presente ley cumpla con la condición de renovable y compostable. Cumple con la condición de compostabilidad y biodegradabilidad, incorporándose como materia al ambiente en un período de 180 días o menos.

- ii. Plásticos bio-basados:** materiales que pueden ser obtenidos de fuentes biológicas como caña de azúcar, almidón o maíz en su totalidad o mezclados con polímeros tradicionales.
- c) Compostabilidad:** es la capacidad de producir una mezcla de materia orgánica (compost) mediante un proceso biológico, controlado por el ser humano, bajo ciertas condiciones de temperatura, humedad y tiempo.
- d) Compostable industrial:** producto susceptible de proceso de biodegradación en un tiempo menor o igual a 180 días bajo condiciones de compostaje municipal-industrial.
- e) Embalaje o empaque:** es un recipiente o envoltura que contiene productos de manera temporal, principalmente para agrupar unidades de un producto pensando en su protección, manipulación, transporte y almacenaje.
- f) Envase:** es la envoltura que protege, sostiene y conserva la mercancía; está en contacto directo con el producto, puede ser rígido como cajas, botellas, frascos, blísteres, o flexible como bolsas, sachets, pouches y sobres.
- g) Microperlas:** son partículas de plástico sólido fabricadas de menos de un milímetro en su dimensión más grande. Con mayor frecuencia están hechos de polietileno, pero pueden ser de otros plásticos petroquímicos como el polipropileno y el poliestireno.
- h) Microplásticos:** son un grupo de materiales sintéticos que están hechos de polímeros derivados del petróleo o de base biológica. Son partículas sólidas, de tamaño inferior a 5 mm, que no son solubles en agua y cuya degradabilidad es baja. Pueden provenir de: i) la fragmentación de materiales de mayor tamaño por agentes externos tales como el poder oxidante de la atmósfera, radiaciones ultra violeta, o la fuerza mecánica ejercida por la acción de las olas; ii) la composición de productos tales como textiles sintéticos, cosméticos, pinturas plásticas, limpiadores abrasivos y productos de limpieza industrial; iii) la composición de productos usados para la fabricación, embalaje, uso, consumo y mantenimiento, por ejemplo de alimentos, transportes, residencias,

tecnología, insumos médicos, cosmetología y la industria textil sintética, entre otros.

- i) **Oxo biodegradable:** material plástico que recibió una adición de un compuesto que acelera una desintegración irregular y solamente física (se descompone en partes sin integrarse biológicamente al ambiente). El término oxo se ha empleado para indicar que el material tiene un aditivo que permite la oxidación y, a partir de ésta, los demás procesos de degradación. No es biodegradable.
- j) **PET:** el Tereftalato de Polietileno, Politereftalato de etileno, Polietilentereftalato o Polietileno Tereftalato es un tipo de plástico muy comúnmente usado en envases de bebidas y textiles.
- k) **Plásticos de un solo uso:** productos plásticos destinados a ser utilizados una sola vez, para luego ser desechados, de tal forma que su vida útil termina tras su primer uso. En muchos de los casos, la vida útil puede ser de segundos o minutos, tal es el caso de los removedores, pajillas, contenedores de alimentos de comida rápida, vajillas y cubiertos desechables y bolsas plásticas de empaque final en puntos de venta como supermercados y todo tipo de comercio donde se venden bienes de consumo.
- l) **Polímeros:** son plásticos sintéticos con macromoléculas sintéticas que pueden alcanzar el estado plástico bajo ciertas condiciones de temperatura, presión y concentración.
- m) **Renovable:** Materia prima de origen orgánico que se puede renovar. La madera, el bagazo de caña de azúcar, la fibra de abacá, la fibra de yute, el algodón, la madera de bambú, el maíz, la yuca y la malanga son ejemplo de fuentes renovables. Todos esos productos provienen de cultivos perennes que se cosechan anualmente. Algunos compuestos que se derivan de estos materiales pueden ser procesados para producir materiales como bioplásticos.
- n) **Sachet:** es una pequeña bolsa hermética descartable empleada para contener alimentos y otros productos, especialmente en pequeñas

cantidades, usualmente líquidos, que suelen consumirse de forma continua y de una sola vez. Dentro de estos podemos encontrar: Leche para consumo humano, aderezos, edulcorantes, sal, azúcar, champú, crema de enjuague, perfumes, entre otros.

- o) Tecnologías verdes:** son aquellos bienes y servicios que mejoran la calidad del aire, del agua, del suelo o que buscan soluciones a los problemas relacionados con los residuos o el ruido. Estas tecnologías pueden ser muy diferentes y abarcan desde sistemas de alta tecnología, sumamente complejos y costosos, hasta soluciones sencillas.

ARTÍCULO 3.- DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO. Se declara de interés público la sustitución de plásticos de un solo uso, en el sector público y privado.

También se declaran de interés público todas las estrategias, políticas y planes nacionales que defina el Poder Ejecutivo que:

- a)** Ayuden a desarrollar un modelo inclusivo para la gestión integral de los residuos sólidos en el país que permita el fortalecimiento de las capacidades entre el sector público, sector privado y sociedad civil;
- b)** Promuevan la sustitución de productos de plástico de un solo uso por alternativas renovables y compostables entre comerciantes, mayoristas y detallistas en todo el país;
- c)** Fortalezcan la coordinación y la articulación de acciones estratégicas entre instituciones, sectores y ciudadanía para la Gestión Integral de Residuos;
- d)** Obliguen al Estado costarricense a que garantice y respete el acceso y ejercicio al derecho de un ambiente saludable y el derecho de la sociedad a estar informada corresponsablemente en materia de la gestión integral de residuos;
- e)** Estimulen la investigación y el desarrollo entre laboratorios especializados, empresas privadas, universidades, colegios técnicos y centros de formación para crear y diseñar empaques, bolsas y contenedores de productos sólidos y líquidos que sean renovables y compostables;

- f) Estimulen inversión en proyectos productivos que contribuyan con la sustitución del plástico de un solo uso por alternativas renovables y compostables; y
- g) Generen acciones colectivas para reducir la presencia de plástico de un solo uso en el ambiente humano y marino costero.

ARTÍCULO 4.- DECLARATORIA DE RESIDUO DE MANEJO ESPECIAL. Se declaran los plásticos y bioplásticos como residuos especiales según lo estipulado en la Ley para la Gestión Integral de Residuos, Ley N°8839 de 24 de junio de 2010, y se incorpora la responsabilidad extendida del productor y del importador.

ARTÍCULO 5.- PROHIBICIÓN EN COMPRAS INSTITUCIONALES. Se prohíbe a las instituciones del Estado las compras para consumo institucional de bolsas plásticas, pajillas plásticas, cápsulas plásticas para almacenamiento de comida, vasos plásticos desechables, envases plásticos de batidos, platos plásticos desechables, tapas plásticas de vasos, película plástica para envolver, forrar o cubrir, cucharas y tenedores plásticos desechables, cuchillos plásticos desechables, botellas plásticas de un solo uso, así como otros productos plásticos de un sólo uso

Se exceptúa de la prohibición anterior los plásticos utilizados por razones de inocuidad o seguridad en alimentos o productos médicos, veterinarios y farmacéuticos, en materiales utilizados para construcción de obra e infraestructura pública, para la investigación académica, y para la Comisión Nacional de Emergencias, el Cuerpo de Bomberos de Costa Rica y los Bomberos Forestales durante la atención de desastres.

ARTÍCULO 6.- PROHIBICIÓN DE PLÁSTICOS EN SODAS ESTUDIANTILES E INSTITUCIONALES. Se prohíbe a las sodas estudiantiles e institucionales la compra y venta de bolsas plásticas, pajillas plásticas, cápsulas plásticas para almacenamiento de comida, vasos plásticos desechables, envases plásticos de batidos, platos plásticos desechables, tapas plásticas de vasos, película plástica para envolver, forrar o cubrir, cucharas y tenedores plásticos desechables,

cuchillos plásticos desechables, botellas plásticas de un solo uso, así como otros productos de plástico de un sólo uso.

ARTÍCULO 7.- PROHIBICIÓN DE MICROPERLAS. Se prohíbe la importación, comercialización, distribución y producción de productos que incluyan microperlas de origen plástico.

CAPÍTULO II IMPUESTO AL PLÁSTICO

ARTÍCULO 8.- VENTAS DE PRODUCTOS PLÁSTICOS. Para los fines de esta ley, se entenderá por venta todo acto o contrato que implique transmisión del dominio del bien, independientemente de la naturaleza jurídica del mismo y de la designación que le hayan dado las partes. Las ventas pueden ser también en consignación.

ARTÍCULO 9.- HECHO GENERADOR. Se considera ocurrido el hecho generador del impuesto:

- a) En la importación o nacionalización de insumos y productos de plástico, al momento de la aceptación de la póliza o de la declaración aduanera.
- b) En las ventas, definidas conforme al artículo anterior, en la fecha de emisión de la factura o de la entrega de las mercancías, el acto que se realice primero.

ARTÍCULO 10.- NO SUJECIÓN AL IMPUESTO. No estarán sujetos a este impuesto los exportadores con respecto a los productos de plástico que exporten. Se otorgará un crédito a los contribuyentes por los productos de plástico que exporten, que incorporen insumos en los bienes exportados sobre los cuales hayan pagado el impuesto.

ARTÍCULO 11.- CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes del impuesto:

- a) En la importación o nacionalización de insumos o productos de plástico, la persona física o jurídica que introduzca los bienes o a cuyo nombre se efectúe la importación.

- b) Los que realicen ventas de producto de plástico.

ARTÍCULO 12.- INSCRIPCIÓN. Los contribuyentes que realicen como parte de su actividad económica la venta o importación de los productos de plástico aquí señalados, deberán inscribirse como contribuyentes de este impuesto según se disponga en el reglamento a esta ley. Los que realicen entregas a título gratuito como parte de su actividad económica, deberán especificarlo en su registro como contribuyentes del Impuesto General sobre las Ventas, creado por la Ley N°. 6826 del 08 de noviembre de 1982 y sus reformas.

ARTÍCULO 13.- BASE IMPONIBLE. La base imponible se determinará de la siguiente manera:

- a) En la importación o nacionalización de mercancías, se calculará sobre el valor CIF declarado en la aduana de ingreso.
- b) En la producción nacional, sobre el precio de venta al consumidor, sin considerar otros impuestos. No podrá deducirse de la base imponible ningún tipo de descuentos.

ARTÍCULO 14.- TARIFAS. Los productos de plástico se gravarán de la siguiente forma:

- a) Los insumos plásticos con una tarifa del diez por ciento (10%). Se incluyen dentro de este rubro:
 1. Los polímeros de etileno en formas primarias.
 2. Los polímeros de propileno en formas primarias.
 3. El politereftalato de etileno (PET) en formas primarias.
 4. Los biopolímeros debidamente certificados de acuerdo al reglamento de la presente ley.
 5. Productos fabricados con plásticos cien por ciento reciclados y revalorizados.
- b) Los productos plásticos de usos múltiples y larga duración con una tarifa del quince por ciento (15%). Se incluyen dentro de este rubro:

1. Productos plásticos para el baño o de uso sanitario o higiénico, como: bañeras, duchas, fregaderos, lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas (depósitos de agua) para inodoros y similares, cepillos de dientes, peines y cepillos para cabello.
 2. Jaboneras plásticas u otros artículos plásticos para contener o guardar jabones, así como otros accesorios plásticos para la ducha, como cobertor plástico para la cabeza.
 3. Productos plásticos para uso en la cocina como cucharas para olla arrocera, cucharones, espátulas, pinzas, escurridores, asas, mangos, entre otras.
 4. Muebles de plástico de cualquier tipo.
 5. Manteleros plásticos de mesa, manteleros individuales plásticos de mesa y cortinas plásticas de cualquier uso.
 6. Contenedores plásticos para alimentos y bebidas de usos múltiples, que soporte calor o congelación de manera reiterada.
 7. Flores, follaje y frutos de plástico, y sus partes; artículos confeccionados con flores, follaje o frutos, de plástico.
- c) Los plásticos de un solo uso u oxobiodegradables con una tarifa del veinticinco por ciento (25%). Se incluyen dentro de este rubro:**
1. Sacos, bolsas, bolsitas, de cualquier tamaño, con mecanismo de cierre o sin él, de polímeros de etileno o de cualquier otro tipo de plástico.
 2. Preformas de envases plásticos para bebidas.
 3. Película plástica para envolver, empacar o forrar.
 4. Envases, contenedores, recipientes y embalajes, de productos líquidos y sólidos de un solo uso, de cualquier capacidad.
 5. Sujetadores plásticos de envases (tipo "six pack").
 6. Envases térmicos desechables, incluyendo vasos térmicos desechables, de cualquier tipo de plástico. Se incluyen aquí vasos, envases y copas de cartón para bebidas con recubrimiento plástico.

7. Platos y vajillas plásticas de cualquier tipo y tamaño, vasos plásticos de cualquier tipo y tamaño, tapas plásticas para vasos, cucharas, cuchillos y tenedores plásticos desechables, removedores de bebidas hechos de plástico y pajillas.
8. Contenedores plásticos para alimentos y bebidas, desechables o de uso limitado.
9. Trajes o cobertores plásticos para el cuerpo, delantales plásticos, cubre botas plásticos y guantes plásticos para cocina, uso doméstico u otros usos.
10. Aplicadores (cotonetes) plásticos y rasuradoras plásticas desechables.
11. Blíster, con excepción de los usados en productos farmacéuticos.
12. Sachets.

ARTÍCULO 15.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto se liquida y paga de la siguiente manera:

- a) Tratándose de importaciones, en el momento previo al desalmacenaje de los productos de plástico efectuado por las aduanas. Solo se autorizará la nacionalización de las mercancías, una vez que los interesados prueben haber pagado el impuesto creado en esta ley.
- b) En la venta de productos de plástico de producción nacional, los fabricantes deben liquidar y pagar el impuesto a más tardar dentro de los primeros quince días naturales de cada mes, utilizando los formularios que para ese fin les proporcione la Administración Tributaria, por todas las ventas de productos de plástico efectuadas en el mes anterior al de la declaración.

ARTÍCULO 16.- CRÉDITO DE IMPUESTO. Cuando productos de plástico afectados por el impuesto creado en esta ley, constituyan materias primas o productos intermedios de otras que a su vez estén gravadas con el mismo impuesto, las personas físicas o jurídicas obligadas al pago del impuesto al plástico, tienen derecho a crédito fiscal por el monto de este tributo efectivamente pagado sobre las materias primas o productos intermedios, destinados a

incorporarse en los productos finales que también estén sujetos al impuesto. Se exceptúa de la aplicación de este mecanismo de acreditación, los productos de polímeros de estireno.

Para la compensación o devolución del crédito correspondiente, se deberá atender lo dispuesto en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N°. 4755 del 03 de mayo de 1971 y sus reformas.

ARTÍCULO 17.- MECANISMO DE COMPENSACIÓN. Cualquier contribuyente de este impuesto, que demuestre a la Administración Tributaria que realizó gastos en la recuperación, tratamiento y/o reciclaje de los productos de plástico gravados en la presente ley, directa o indirectamente a través de terceros debidamente registrados como gestores ante el Ministerio de Salud, podrá acreditar dichas acciones en el pago del impuesto creado en el Capítulo II. Para la aplicación de este mecanismo, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Ambiente y Energía, deberán emitir una reglamentación especial que regule todo lo concerniente al reconocimiento de este beneficio.

El límite del crédito será el equivalente al 50% del monto del impuesto al pagar a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Dicho porcentaje se reducirá en un 10% cada dos años hasta su eliminación diez años después de la entrada en vigencia de esta ley. No podrán acreditarse en ninguna otra forma montos adicionales por los gastos anteriormente citados. El reglamento de esta ley determinará el crédito que será proporcional a la recuperación, tratamiento y/o reciclaje por kilos de plástico y los requisitos a demostrar para poder acceder al mecanismo.

Los contribuyentes que quieran acogerse a este beneficio deberán recibir una certificación del Ministerio de Salud, que valide que las personas físicas o jurídicas interesadas en esta certificación, realizan efectivamente actividades de recuperación, tratamiento y/o reciclaje de productos de plástico. La regulación de esta certificación se incorporará en el reglamento especial que se emita el respecto, según lo señalado en el párrafo primero de este artículo.

ARTÍCULO 18.- EXONERACIONES DEL IMPUESTO. Estarán exonerados de la aplicación del impuesto establecido en esta ley, los productos terminados y polímeros plásticos que se vendan como materias primas para la fabricación de equipo y material biomédico, veterinario y farmacéutico, los materiales utilizados para la construcción, así como las ventas de productos usados como insumos plásticos de uso agropecuario y pesquero, conforme a los reglamentos de registro nacional para dichos productos establecidos por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

ARTÍCULO 19.- AJUSTE EN EL ETIQUETADO E INFORMACIÓN DEL EMPAQUE DEL PRODUCTO. En todos los productos empacados en plásticos de un solo uso deberán aparecer impresos de forma permanente, en sus caras externas o superficies principales expuestas, los mensajes con imágenes que describen los efectos de los plásticos de un sólo uso en el medio ambiente, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y su reglamento; además, deberá mostrar cómo disponer de ellos adecuadamente.

El Ministerio de Ambiente y Energía definirá y aprobará los mensajes ambientales y advertencias que deberán ser claras, variadas, visibles, legibles y en idioma español y abarcarán, obligatoriamente, el área del embalaje o contenedor que indique el reglamento de la presente ley. Además, deberán colocarse las leyendas: "Para venta exclusiva en Costa Rica", en un espacio que no afecte el destinado específicamente para las advertencias ambientales o la información del Ministerio de Salud.

Los mensajes serán rotativos, de acuerdo con las directrices del Ministerio de Ambiente y Energía y la industria tendrá un plazo de doce meses, contado a partir de la notificación y entrega de los respectivos diseños, para la implementación de los nuevos mensajes ambientales y advertencias. Los fabricantes y comerciantes de productos de plásticos de un solo uso no podrán alterar la información consignada en sus productos. Tampoco, podrán colocar etiquetas u otros materiales que las oculten.

Todo producto de un solo uso, independientemente de su origen de materia prima, deberá cumplir con el esquema de clasificación como renovable o compostable de acuerdo al reglamento de la presente ley.

En caso de que sea necesario, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Energía, el Ministerio de Hacienda, y el Ministerio de Salud podrán reglamentar los requerimientos de información de los productos, presentada en el empaque de estos, su etiquetado e incluso la información impresa o marcada en el mismo producto, a fin de garantizar el control apropiado de las disposiciones contenidas en la presente ley.

La reglamentación que se proponga para garantizar lo establecido en el párrafo anterior, será puesta a consulta pública, previa a su emisión definitiva, en los mismos plazos y condiciones que establece el artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N°. 4755 del 03 de mayo de 1971 y sus reformas.

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo, se sancionarán con una multa de uno a diez salarios base, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993, y con el pago del daño ambiental.

ARTÍCULO 20.- ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO. Corresponde a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, la administración y fiscalización del impuesto establecido por la presente ley.

CAPÍTULO III

CREACIÓN, OBJETIVO Y FUNCIONAMIENTO DEL FONDO AZUL

ARTÍCULO 21.- CREACIÓN DEL FONDO AZUL. Créase el Fondo Azul como un fondo público, destinado a financiar las actividades que permitan cumplir con los propósitos de la presente ley y realizar las operaciones que garanticen ese cumplimiento.

ARTÍCULO 22.- OBJETIVO DEL FONDO. El Fondo Azul tendrá el objetivo financiar las actividades que contribuyan a la prevención y reducción de la

contaminación por residuos plásticos que afecten el medio ambiente y la salud de la población, incluidas en las siguientes áreas:

- a) Reconversión industrial, inclusión en la actividad pesquera orientada a la recuperación de plástico en espacios marinos y costeros, actividades de producción más limpia e incentivos a PYMES con actividades afines a los objetivos de esta ley;
- b) Actividades que fomenten la adopción de patrones de producción y consumo sostenibles;
- c) Investigación y desarrollo de tecnologías y alternativas compostables a plásticos de un solo uso, muestreo, monitoreo y análisis de productos renovables y compostables en el mercado;
- d) Monitoreo del impacto de plásticos en el medio ambiente y certificación de zonas libres de plástico;
- e) Campañas de educación ambiental, campañas de cambios de hábitos de consumo, y recuperación de áreas de protección de costas y cuencas; y
- f) Cualquier otra que se defina en el reglamento a esta ley y que vaya acorde al objeto de la misma.

ARTÍCULO 23.- FUENTE DE FINANCIAMIENTO. El Fondo Azul tendrá como fuente de financiamiento el impuesto al plástico establecido en el Capítulo II de esta ley, así como donaciones de entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, y recursos de cooperación que reciba de organismos internacionales y agencias de cooperación internacional.

ARTÍCULO 24.- ADMINISTRACIÓN DEL FONDO. Se designa a la Dirección de Gestión de Calidad Ambiental (DIGECA) del Ministerio de Ambiente y Energía como institución encargada de administrar los recursos del Fondo Azul. Para su funcionamiento y administración, contará con personería jurídica instrumental.

La DIGECA conformará un Consejo Consultivo, que fungirá como una instancia de apoyo y consulta de esta para definir los criterios y lineamientos para dirigir y

administrar el Fondo dentro de las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y otras leyes aplicables.

ARTÍCULO 25.- DEL MANEJO DE LOS FONDOS. Los recursos provenientes de la aplicación del Fondo Azul, ingresarán a una cuenta especial creada para tal fin por el Ministerio de Ambiente y Energía y serán depositados en la Tesorería Nacional. El Ministerio de Ambiente y Energía, definirá los procedimientos y criterios específicos para la inversión y aplicabilidad de estos fondos.

ARTÍCULO 26.- INTEGRACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO. Este consejo estará integrado por un representante titular y un representante suplente de las siguientes instancias:

- a) DIGECA, quien presidirá y ostentará la representación judicial y extrajudicial del Fondo;
- b) Ministerio de Hacienda;
- c) Ministerio de Salud;
- d) Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones;
- e) Sociedad civil (esta persona y la organización a la que representa no serán elegibles para participar del fondo hasta un año después de haber dejado la representación del sector en el Consejo. Dicha organización debe trabajar objetivos afines a esta ley y estar debidamente inscrita);
- f) Unión Nacional de Gobiernos Locales, en representación del Régimen Municipal;
- g) Consejo Nacional de Rectores;
- h) Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado; y
- i) Ministerio de Ambiente y Energía que represente el área de Aguas y Mares.

ARTÍCULO 27.- FUNCIONES. Las funciones de DIGECA como administradora del Fondo Azul son las siguientes:

- a) Captar a través del Ministerio de Hacienda los recursos provenientes del impuesto al plástico.

- b) Velar por la administración, el control y uso de los recursos obtenidos al aplicar esta ley.
- c) Celebrar los acuerdos, convenios, contratos y demás instrumentos necesarios con personas físicas y jurídicas para la debida ejecución de los fines encomendados en esta ley.
- d) Determinar las principales necesidades de financiamiento de acuerdo a las zonas-marino costeras y ribereñas con un mayor grado de vulnerabilidad socio-económica.
- e) Financiar proyectos de organizaciones no gubernamentales, centros de investigación y empresas legalmente constituidas, dirigidos a cumplir con el objetivo de este Fondo.
- f) Solicitar información a instituciones del sector público o privado, Organizaciones No Gubernamentales que sea indispensable para generar análisis y estadísticas necesarias para la ejecución de las funciones encomendadas.
- g) Desarrollar los requisitos técnicos y legales que deberán cumplir los interesados en aplicar para estos fondos.
- h) Monitorear la eficacia y la eficiencia en el uso de los recursos, de manera tal que se asegure que los fondos provistos sean utilizados a la realización exitosa de las actividades financiadas.
- i) Realizar un reporte anual de los fondos invertidos y los logros de su implementación.
- j) Promover activamente el Fondo Azul en el país para aumentar sus beneficiarios.

ARTÍCULO 28.- MANEJO DE LOS RECURSOS. La DIGECA queda autorizada para invertir los recursos sin utilizar del Fondo Azul en bonos de la Tesorería Nacional, el Banco Central de Costa Rica o establecer convenios con la propia Tesorería Nacional para el manejo financiero de los recursos del Fondo. La DIGECA será responsable de los recursos del patrimonio del Fondo Azul. El Ministerio de Hacienda deberá realizar semestralmente el desembolso a la DIGECA provenientes del impuesto al plástico.

ARTÍCULO 29.- DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS Y SU DESTINO. El primer año, lo recaudado se acumulará para generar los recursos base necesarios para la operación del Fondo.

A partir del segundo año, los recursos económicos generados a través del impuesto al plástico serán utilizados hasta un cincuenta y cinco por ciento (55%) para la entrega de una compensación adicional a las personas físicas, organizaciones no gubernamentales, gestores y recolectores que se dediquen a la recolección de residuos plásticos en zonas marino-costeras y ribereñas, municipalidades y concejos municipales de distrito que cuenten con programas para el adecuado manejo de los residuos plásticos y que cumplan a cabalidad lo establecido en la Ley para la Gestión Integral de Residuos, Ley N° 8839; podrá ser hasta un veinte por ciento (20%) para actividades de investigación, desarrollo y capacitación sobre soluciones a la contaminación marina por plásticos, hasta un veinte por ciento (20%) para las demás actividades establecidas en el artículo 23 de la presente Ley, un cinco por ciento (5%) para el SINAC y COVIRENAS, un cinco por ciento (5%) para el Ministerio de Salud, y un cinco por ciento (5%) para cubrir gastos administrativos del Fondo. Los recursos entregados a las personas que se dediquen a la recolección de plástico, vendrán a complementar los pagos recibidos por estas empresas por el plástico entregado a empresas autorizadas.

ARTÍCULO 30.- GASTOS ADMINISTRATIVOS. El cinco por ciento (5%) de los gastos administrativos se distribuirá de la siguiente forma: tres por ciento (3%) para DIGECA, uno punto cinco por ciento (1.5%) para la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda y cero punto cinco por ciento (0.5%) para la Policía de Control Fiscal.

ARTÍCULO 31.- BENEFICIARIOS DE LOS FONDOS. Podrán acceder a los recursos del Fondo Azul los siguientes actores:

- a) Personas físicas, organizaciones no gubernamentales, organizaciones comunales, asociaciones de pescadores, gestores y recolectores de residuos sólidos.

- b) Universidades públicas y privadas, organizaciones no gubernamentales y PYMES, así calificadas por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
- c) Otros interesados en desarrollar proyectos relacionados a la temática que rige esta ley y que cumplan con las condiciones establecidas por el Fondo Azul.
- d) Las Municipalidades y Concejos Municipales de Distrito que cuenten con programas para el adecuado manejo de los residuos plásticos y que cumplan a cabalidad lo establecido en la Ley para la Gestión Integral de Residuos, Ley N° 8839.

ARTÍCULO 32.- COMPENSACIÓN ADICIONAL. El monto de compensación adicional establecido en el artículo 30 y entregado a cada persona u organización, será establecido en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 33.- DESTINO Y USO DE LOS RESIDUOS PLÁSTICOS RECOLECTADOS. Las empresas receptoras de plástico y centros comunitarios de recuperación y separación de residuos, deberán pagar la compensación adicional a los recolectores y reportar a DIGECA la cantidad de residuos recolectados, así como el uso o destino que le dio a esos insumos, para que esta institución pueda realizar la trazabilidad de la inversión realizada con los fondos provenientes del impuesto. La DIGECA reembolsará los montos de compensación pagados a las empresas receptoras de plástico y centros comunitarios de recuperación y separación de residuos, y deberá definir el mecanismo de seguimiento apropiado.

Las empresas privadas que utilicen este insumo en la fabricación de otros bienes, deberán garantizar que el plástico no retorne al ambiente como desecho en el corto plazo.

ARTÍCULO 34.- CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES. La DIGECA podrá contratar al personal y los servicios profesionales necesarios para la ejecución del fondo azul y las acciones encomendadas en esta ley. Asimismo, podrá adquirir el

equipo y mobiliario necesarios para el desempeño de sus funciones según la normativa imperante en la Ley de Contratación Administrativa. El personal y las otras contrataciones que se realicen para el Fondo Azul, deberán salir de los recursos asignados en el artículo 31.

ARTÍCULO 35.- EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA LEY. Cada cinco años la DIGECA deberá desarrollar por su cuenta, o contratar a un ente externo, una evaluación de los efectos que esta ley ha tenido a nivel de recuperación de residuos plásticos en mares y ríos y en las condiciones de vida de los grupos pescadores, comunidades y demás población beneficiada.

Para tales efectos, las personas, instituciones y organizaciones beneficiadas por el Fondo Azul deberán presentar ante la DIGECA una rendición de cuentas y liquidación anual sobre el uso de los recursos, los resultados y los avances alcanzados.

CAPÍTULO IV INCENTIVOS

ARTÍCULO 36.- EXONERACIÓN EN LA COMPRA DE EQUIPO Y MAQUINARIA. Se exonera a la maquinaria y equipo necesario para reciclar, recuperar y transformar los materiales plásticos, de los impuestos de importación, según lo establecido en el reglamento de esta ley y hasta por un plazo máximo de tres años y seis meses a partir de la vigencia de la misma.

ARTÍCULO 37.- DEVOLUCIÓN DE IMPUESTO. En el caso de los productos debidamente certificados en el reglamento de la presente ley como compostables podrá solicitar la devolución de ocho puntos porcentuales del impuesto al valor agregado a la Administración Tributaria, previa presentación de la información que acredite esa condición, según se defina vía reglamento.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 38.- SUPLETORIEDAD. En cuanto a lo no regulado sobre el manejo de residuos, será aplicará lo establecido en la Ley para la Gestión Integral de Residuos, Ley N°. 8839 del 24 de junio del 2010 y sus reformas.

En lo relativo al Capítulo II, en lo que sean aplicables, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Impuesto General sobre las Ventas, Ley N°. 6826 de 08 de noviembre de 1982 y sus reformas, así como el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N°. 4755 del 03 de mayo de 1971 y sus reformas.

CAPÍTULO VI

REFORMAS A OTRAS LEYES

ARTÍCULO 39.- RESTRICCIÓN DE DEDUCCIÓN DE GASTOS EN PRODUCTOS PLÁSTICOS. Se adiciona un inciso n) al artículo 9 de la Ley No. 7092, Ley de Impuesto Sobre la Renta y sus reformas del 21 de abril de 1988. El texto será el siguiente:

(...)

n) Los productos plásticos de un solo uno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del término de seis meses, contado a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

TRANSITORIO II.- El impuesto se empezará a cobrar a partir del primer día del mes siguiente a la publicación del reglamento en el Diario Oficial La Gaceta.

TRANSITORIO III.- La prohibición contenida en el artículo 5 de esta ley empezará a regir seis meses después de su entrada en vigencia.

TRANSITORIO IV.- Los productos con contratos vigentes o las licitaciones cuyo cartel ya ha sido publicado al entrar en vigencia esta ley, se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 5.

TRANSITORIO V.- La prohibición contenida en el artículo 6 de esta ley empezará a regir tres meses después de su entrada en vigencia.

TRANSITORIO VI. - Los productos con contratos vigentes o las licitaciones cuyo cartel ya ha sido publicado al entrar en vigencia esta ley, se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 6.

TRANSITORIO V.- El Capítulo III de la presente ley estará vigente por un plazo de 25 años contado a partir de la publicación de esta ley, luego el Fondo Azul se disolverá los recursos recaudados con el impuesto pasarán a Caja Única del Estado.

Rige seis meses después de publicada en el Diario Oficial La Gaceta.

1 vez.—Solicitud N° 157536.—(IN2019368096).

PROYECTO DE ACUERDO

DECLARATORIA DE CIUDADANO DE HONOR AL ESCULTOR COSTARRICENSE JORGE JIMÉNEZ MARTÍNEZ, CONOCIDO COMO JIMÉNEZ DEREDIA

Expediente N.º 21.273

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Jorge Jiménez Martínez nace el 4 de octubre de 1954, en Heredia, cuna de educadores de nuestro país. Su hogar estaba constituido por don Enrique Jiménez García, doña Gladys Martínez y seis hermanos. Esta familia de trabajadores y luchadores forjaron en Jiménez Deredia una mentalidad de laboriosidad y apoyo mutuo que, según sus palabras, le acompañarían toda la vida y serían determinantes en su esfuerzo cotidiano al perseguir sus sueños.

I. Familia y juventud

Jiménez Deredia pasó sus años de infancia en una casa de adobe ubicada frente a la estación del tren en Heredia centro. A raíz de una vacuna en mal estado que dejó a su padre sin caminar durante un año, aún muy pequeño Jiménez Deredia sirvió de apoyo a su padre.

Jiménez Deredia aprendió a trabajar desde muy niño. Su padre era radiotécnico y tenía un tallercito donde desarmaba televisores y radios, a él le correspondía trasladarse desde Heredia a San José para comprar los repuestos en El Gallito; él cuenta que esa actividad fue una escuela para el resto de su vida. (Rodríguez Chaverri, 2003).

Como todo niño herediano, jugaba entre los cafetales, se metía en el río Pirro y trataba de atravesarlo en los bejucos que él mismo había ubicado -a tono con la serie de Tarzán, que en ese tiempo deleitaba a los niños en la televisión-. A veces lograba cruzar el río y otras veces caía al agua. Como en los alrededores del río había muchos árboles de manzana rosa, guaba y matas de banano, cortaba los bananos verdes y hacía una huaca en el tronco de un árbol donde los dejaba madurar. También, como todos los niños de su entorno, tenía una flechilla para quebrar botellas. (Rodríguez Chaverri, 2003).

Jiménez Deredia estudió la primaria en la escuela Joaquín Lizano, siempre como un alumno destacado. En estos primeros años la maestra lo lleva al Museo Nacional

donde conoce las esferas borucas, sin imaginar lo determinante que tales esferas serían en su desarrollo.

Terminada la primaria ingresa al Liceo de Heredia, donde conoce al escultor Olger Villegas, quien fue profesor de Artes Plásticas y a su lado hizo su primera escultura. *“Muy cerca de la casa estaba un aserradero que fue donde conseguí el primer pedacito de madera en el que esculpí”*. (Citado por Rodríguez, 2003).

Su participación en un taller de escultura que se impartió en el Liceo de Heredia le permitió descubrir, a la edad de 13 años, su talento en el arte. Un año después ya becado por el Conservatorio de Castella empieza a esculpir retratos en trozos de madera y piedra con el apoyo de los talleres artísticos de esta institución, donde también termina su bachillerato. Ya en estos tempranos tiempos -el artista- fija su atención en el desarrollo de formas orgánicas y el arte precolombino.

En 1975, mientras estudiaba bellas artes en la Universidad de Costa Rica, a la vez que impartía lecciones en el Conservatorio de Castella, contrae nupcias con la señorita Giselle de los Ángeles Zamora Barrientos, a quien la primera vez que la invitó a salir solos fue a ver las esferas.

II. Estudios y obra artística

En 1976 el gobierno italiano promovió un concurso, dirigido exclusivamente a estudiantes extranjeros, que otorgaba una beca durante 7 meses y brindaba la oportunidad de aprender técnicas de elaboración de mármol en la ciudad de Carrara. Jiménez Deredia fue elegido y partió con su esposa para Italia en octubre del mismo año. Mientras estaba en Italia tuvo la oportunidad de observar, estudiar y dibujar las obras de artistas italianos como Miguel Ángel, Gian Lorenzo Bernini, Filippo Brunelleschi, entre otros.

Finalizado el tiempo de la beca, Jiménez Deredia decide quedarse permanentemente en Italia para dedicarse a estudiar plenamente las técnicas de mármol y bronce en la escultura. En el período 1980-1986 estudia en la Academia de Bellas Artes de Carrara y obtiene su licenciatura en escultura. Estos años despiertan su interés por el período renacentista e ingresa a la Facultad de Arquitectura de la Universidad de Florencia.

A la vez que profundiza en el renacentismo se van despertando en el artista nuevos estímulos que -paulatinamente- van evolucionando y cambiando su visión en lo que respecta a su obra artística. Todo este aprendizaje artístico e intelectual, aunado a la recuperación de la cultura costarricense, particularmente las esferas precolombinas de la cultura boruca, llegan a ser determinantes en la conceptualización artística e intelectual de su obra. De manera tal que el artista retoma tanto las formas circulares como los tipos de material usados en la elaboración de dichas esferas por la cultura precolombina boruca.

En ese proceso de interiorización y estudio, Jiménez Deredia trata de entender y transmitir en su trabajo tanto las formas enunciadas en la estructura del círculo y los materiales empleados, como también los conceptos de fondo: el círculo, utilizado por varias culturas fundacionales en su simbología (como la egipcia y la romana), transmite la dimensión espiritual y universal que pone al ser humano en el centro de su unidad con lo divino, en la unidad del cosmos y el ser.

Del mismo modo, las esferas precolombinas representan para el escultor, esencialmente, un mensaje de armonía y el encuentro de la persona consigo misma. Este es un elemento recurrente en la obra de Jiménez Deredia, quien ha declarado que gracias a ellas pudo entender la dimensión de su espiritualidad y la espiritualidad de su pueblo natal.

Jiménez Deredia considera que cada persona es "*polvo de estrellas*" que se ha transformado, transmutado; el ser es fruto de la transmutación. La Génesis describe los diferentes pasos de esa transmutación: se nace, crece y muere. Las esculturas del artista representan ese fenómeno de transmutación. (Jiménez Deredia, sf.).

La conceptualización del simbolismo transmutativo lo expresa en el proyecto denominado *La Ruta de la Paz*, que prevé la elaboración de nueve complejos escultórico-arquitectónicos de grandes dimensiones que se articulan desde Canadá hasta Argentina.

Se puede decir que hasta la mitad de la década de 1980 Jiménez Deredia creó obras que se caracterizaban por presentar rasgos toscos, de figuras aullantes. Estas obras más que todo reflejaban sentidos de malestar, rabia e incertidumbre; con ellas Jiménez Deredia quería mostrar una "*huella latinoamericana*".

También, trabaja el tema de la maternidad, que se incrementa especialmente después de 1978, cuando nació su hijo Esteban. El tema de la maternidad es recurrente dentro de su obra, la cual representa el desarrollo del tema de la fecundidad y el nacimiento; Jiménez Deredia representa este tema por medio de formas esencialmente orgánico-simbólicas como la esfera, el útero y el seno.

El empeño y el trabajo de Jiménez Deredia lo han llevado a hacer historia. Sus obras forman parte de importantes colecciones y sitios públicos de Costa Rica, América Latina y Europa. En mayo de 2009 el artista expuso sus esculturas monumentales en la plaza del Coliseo, así como en la plaza Barberini y en la de San Lorenzo in Lucina, Italia. La obra consistió en grupos escultóricos denominados "génesis". Sus piezas individuales mostraron una comunidad entre formas esféricas y figuras humanas de líneas muy redondeadas.

Sin embargo, uno de sus proyectos más célebres consistió, en el año 2000, en la elaboración de una escultura (de 5.20 metros de altura y 30 toneladas de peso) de San Marcelino de Champagnat, para la Basílica de San Pedro, ubicada en el corazón del propio Vaticano. Con esto Jiménez Deredia se convirtió en el primer

artista latinoamericano en tener una escultura en dicho lugar, junto a grandes escultores como Cánova, Bernini y Miguel Ángel.

Todo fue desencadenado porque Jiménez Deredia ganó el premio "Beato Angélico", un reconocimiento que el Vaticano entrega, desde 1985, a los artistas (en diferentes ramas) que se destacan por su expresividad espiritual y la combinación del sentimiento laico y religioso.

El más reciente reconocimiento a su obra fue dado en el mes de octubre de 2018 por La Galería Turelli y la municipalidad de Montecatini, ciudad italiana que vio despegar su exitosa carrera, quienes le entregaron el galardón Vita d' Artista. Aunque este no es el primer galardón que recibe, Vita d' Artista tiene para Jiménez Deredia un sentimiento especial porque en 1979 llevó a cabo una exposición que lo catapultó a nivel internacional justamente en Montecatini Terme, donde se le entregó el premio.

Es muy representativo porque fue el momento en el que Italia me abrió las puertas y que me dio la posibilidad de seguir trabajando con el arte. Entonces para mí significa mucho, significan los recuerdos, un inicio, el cariño de mucha gente que recibió mi arte y que ahora decide darme un reconocimiento". (Afirmó Jiménez Deredia).

III. Sencillez y paciencia

La sencillez y paciencia forman parte del carácter de este costarricense que nunca olvidó sus raíces; muestra de eso es que aun estando fuera del país adopta como nombre artístico, Jorge Jiménez Deredia, como contracción "*de Heredia*", su ciudad natal.

Ese cambio fue producto de lo que el crítico Pierre Restany denominó "*el momento de iluminación cósmica*". Restany afirmó que Jiménez Deredia nació como artista en ese año porque "*descubrió la alquimia de la esfera precolombina*". Desde entonces y en adelante resultan bastante claras y definidas las líneas de pensamiento que acompañan la producción artística del escultor.

Jiménez Deredia es un costarricense que no se deslumbró con las grandezas de Europa como dice la Patriótica Costarricense. Su amor por el terruño se mantuvo indemne y quedó una vez más demostrado cuando en una entrevista ofrecida a Velero Informativo contó:

[...] yo quisiera que en la casa que estamos restaurando en San Pablo y que construí en 1990 quedé nuestra historia y las obras, decidí que sea en Heredia porque allí nací e hice mis primeras esculturas, quiero dejar ese legado para el día en que nosotros no estemos... (Mc Quidy Gómez, 2018).

Jiménez Deredia, mediante los símbolos presentes en sus obras, recupera los valores espirituales de los pueblos indígenas y, de manera particular, al recobrar

tales valores los ofrece renovados para así poder "activarlos" (Jiménez Deredia, sf.). Nuestro país necesita recuperar valores perdidos y nuestros jóvenes urgen de modelos a seguir; la cosmovisión de Jiménez Deredia les enseña una manera de retornar sus raíces y un encuentro consigo mismos.

El escultor muestra con su vida que los sueños no se consiguen por la suerte, sino con el sacrificio, la constancia y la paciencia. Él mismo cuenta una de sus experiencias mientras estudiaba en el Conservatorio Castella: "*Arnoldo Herrera se enteró de que yo tenía talento y me dejó las llaves para que me pudiera quedar trabajando durante los fines de semana. Incluso, las cocineras me dejaban una olla de arroz y una olla de frijoles. Me las dejaban en una refrigeradora, y yo disfrutaba mucho de esa comidita.*" (Rodríguez Chaverri, 2003).

El 12 de marzo de 2018, Jiménez Deredia enterado de la vandalización a la escultura de Juan Pablo II, ubicada en el centro de San José expresa:

Nací y crecí en Costa Rica, aprendí a vivir en una sociedad circular, esférica, que tenía la capacidad de armonizar sus propias contradicciones, una sociedad que alimentaba los sueños sin destruir los sueños de los demás, protestamos contra las injusticias sociales, defendimos nuestros derechos sin escondernos, siempre con la frente en alto, eso nos enseñaron en la escuela, en nuestras casas de mi país cultivando el sueño más grande que un ser humano puede tener, el de conocerse a sí mismo, buscando la única verdad que me podía dar libertad. Lejos, sin dinero, decidí luchar y estudiar para seguir soñando, me alimenté del canto de cuna que escuché cuando niño allá en los cafetales de Heredia. Costa Rica nos regaló el olor de la tierra mojada, el viento que nos susurró, la lluvia que nos mojó, sin distinción de credo, de raza o de género, todos somos hijos de esta tierra, de esta idea de mundo. Quiero seguir soñando en una Costa Rica que se distingue por su tolerancia, quiero seguir soñando en una Costa Rica que sabe encontrar la justa vía intermedia, quiero seguir soñando en una Costa Rica que lucha por su verdad con la cara en alto [...]. (CRHoy, 12 de marzo de 2018).

Por último, la editora de artes visuales, Catherine D. Anspón, expresa que mientras otros miran la disidencia para sensibilizar sobre la agitación sociopolítica de hoy Jiménez Deredia le vuelve la espalda a este enfoque y, por el contrario, busca las respuestas en las civilizaciones pasadas de los Sioux y sus ruedas medicinales a la propia Boruca de su país natal, postulando así el camino a la paz.

El suyo es una idea audaz, una visión valiente, concuerda con su sucinta proclamación: "*soy un utópico*" (Jiménez Deredia: Firenze).

Parte de esa trayectoria fue reconocida cuando el Colegio de Periodistas de Costa Rica y Profesionales en Comunicación le otorga el Premio a la Defensa de la Comunicación, Derechos Humanos y Cultura.

Una muestra más del valor que tiene para él esta tierra, es que durante el primer semestre de 2019 presentará su más grande exposición en el país, titulada “*Jiménez Deredia en San José – la fuerza y la universalidad de la esfera*”.

Se trata de 27 esculturas de mármol, granito y bronce. La Municipalidad de San José lo declaró de interés turístico y cultural. La muestra requirió más de dos décadas de trabajo e involucró un esfuerzo logístico importante ya que algunas piezas provienen desde Italia.

Por todo lo anterior, se presenta para estudio de la Asamblea Legislativa y según las facultades establecidas en el inciso 16) del artículo 121 de la Constitución Política y el numeral 195 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, la declaratoria de Ciudadano de Honor al escultor costarricense Jorge Jiménez Martínez, conocido como Jiménez Deredia.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
ACUERDA:

**DECLARATORIA DE CIUDADANO DE HONOR AL ESCULTOR
COSTARRICENSE JORGE JIMÉNEZ MARTÍNEZ,
CONOCIDO COMO JIMÉNEZ DEREDIA**

ARTÍCULO ÚNICO- Se declara ciudadano de honor al escultor costarricense Jorge Jiménez Martínez, conocido como Jiménez Deredia.

Rige a partir de su aprobación.

Ana Lucía Delgado Orozco
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Honores.

1 vez.—Solicitud N° 157081.—(IN2019366840).

**TEXTO SUSTITUTIVO
(24 DE JULIO DEL 2019)**

EXPEDIENTE N° 21.303

DECRETA:

**LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS AUTORIDADES DE
COMPETENCIA DE COSTA RICA**

TÍTULO I

De las Autoridades de Competencia

CAPÍTULO I

Autoridades de Competencia y Funciones

Artículo 1.- Definiciones

Para los efectos de la presente ley, se definen los siguientes conceptos:

- a) **Autoridades de competencia:** Comisión para Promover la Competencia (Coprocom) y Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel).
- b) **Concentración ilícita:** la concentración que cumpla con los criterios necesarios para estar sujeta a notificación previa, pero que no haya sido notificada, o haya sido notificada tardíamente, y que tenga por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y libre concurrencia del mercado.
- c) **Control económico:** posibilidad de ejercer una influencia decisiva, de hecho o de derecho, sobre un agente económico o sus activos, entendida como el poder de adoptar o de bloquear decisiones que determinen su comportamiento comercial estratégico.

- d) **Empresas relacionadas:** empresas que forman parte de un grupo económico en el que una de ellas tiene el control económico sobre la otra, o están sujetas al control común por parte de otra empresa, persona o grupo de ellas.
- e) **Estudios de mercado:** instrumentos que se utilizan para detectar la existencia de distorsiones o barreras al proceso de competencia y libre concurrencia, que contendrán recomendaciones sobre las medidas que resulten necesarias para establecer, promover o fortalecer la competencia.
- f) **Grupo económico:** agrupación de sociedades o empresas, de hecho o de derecho, que se manifiesta mediante una unidad de decisión, es decir, la reunión de todos o una parte sustancial de los elementos de mando o dirección empresarial por medio de un centro de operaciones, y que se exterioriza mediante dos movimientos básicos: el criterio de unidad de dirección, ya sea por subordinación o por colaboración entre sus miembros; o el criterio de dependencia económica de sus miembros, sin importar que su personalidad jurídica se vea afectada, o que su patrimonio sea objeto de transferencia.
- g) **Incidencia:** se considerará que un agente económico tiene actividades con incidencia en Costa Rica cuando realiza ventas o mantiene activos productivos en el país, ya sea en forma directa o a través de terceros.
- h) **Reincidencia:** reiteración de una infracción, que se refiera a conductas de la misma naturaleza o tipo, de las que se encuentran tipificadas en la presente ley; en el Capítulo III de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, del 20 de diciembre de 1994, sus reformas y sus reglamentos; y en el Capítulo II del Título III de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, del 4 de junio de 2008, sus reformas y sus reglamentos, en lo relativo al régimen sectorial de competencia. Lo anterior siempre y cuando ocurra dentro de los siguientes cuatro años a partir de la firmeza, en sede administrativa, de la última sanción impuesta.
- i) **Salario base:** aquel que se define en la Ley Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, Ley N° 7337, del 5 de mayo de 1993.
- j) **Sector de telecomunicaciones:** es aquel sector que incluye los servicios establecidos en

el artículo 6 inciso 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, del 4 de junio de 2008, sus reformas y sus reglamentos.

- k) **Volumen de negocios:** total de ingresos brutos ordinarios recibidos por el agente económico durante el periodo fiscal anterior al de la imposición de la sanción, según lo indicado en el Estado de Resultados auditado para ese periodo o, si este no existiere, al Estado de Resultados interno de dicho periodo. En el caso de que el agente económico sea una persona física, el volumen de negocios será el indicado en la certificación de ingresos que corresponda.

Artículo 2.- Autoridades de competencia

La Comisión para Promover la Competencia (Coprocom) es la autoridad nacional encargada de la defensa y promoción de la competencia y libre concurrencia. Será un órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), con independencia técnica, administrativa, presupuestaria y funcional. Tendrá personalidad jurídica instrumental para realizar actividad contractual; administrar sus recursos y su patrimonio; y suscribir contratos y convenios con entidades públicas y privadas, nacionales o internacionales. Lo anterior para ejercer de forma exclusiva las funciones, atribuciones y competencias que le otorgan la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, del 20 de diciembre de 1994, sus reformas y sus reglamentos; y la presente ley, sus reformas y sus reglamentos. La Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) es la autoridad sectorial encargada de la defensa y promoción de la competencia y libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones y redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, según se establece en el artículo 29 y en el Capítulo II del Título III de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, del 4 de junio de 2008, sus reformas y sus reglamentos.

Artículo 3.- Funciones y potestades de las autoridades de competencia

La Coprocom tendrá las siguientes funciones y potestades:

- a) Prevenir los monopolios y monopsonios; investigar, de oficio o por denuncia, las prácticas monopolísticas contempladas en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, del 20 de diciembre de 1994, sus reformas y sus reglamentos, las concentraciones ilícitas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados; e imponer las medidas y sanciones dispuestas en la presente ley, cuando corresponda.

- b) Autorizar o denegar concentraciones e imponer las condiciones que considere necesarias para contrarrestar los posibles efectos anticompetitivos derivados de una concentración.
- c) Solicitar a cualquier persona física o jurídica, entidad de hecho o de derecho, pública o privada, nacional o extranjera, la información y la documentación, pertinente y razonable, que requiera para atender sus funciones.
- d) Autorizar a los funcionarios del Órgano Técnico correspondiente, previa autorización fundada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda, para inspeccionar los establecimientos industriales, comerciales y demás propiedades muebles e inmuebles de los agentes económicos, cuando esto sea necesario para recabar, o para evitar que se pierda o se destruya, evidencia útil para la investigación de prácticas monopolísticas absolutas o relativas, contempladas en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, del 20 de diciembre de 1994, sus reformas y sus reglamentos.
- e) Impugnar ante la jurisdicción competente, con legitimación procesal activa, los actos; las resoluciones y conductas administrativas; y las normas que sean contrarias al artículo 46 de la Constitución Política y a los principios de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, del 20 de diciembre de 1994, sus reformas y sus reglamentos.
- f) Realizar actividades de promoción y abogacía de la competencia.
- g) Emitir opiniones y recomendaciones en materia de competencia y libre concurrencia, respecto de las leyes, los reglamentos, los acuerdos, las circulares y los demás actos administrativos.
- h) Establecer mecanismos de coordinación con entidades del Poder Ejecutivo, órganos reguladores y demás entidades públicas y privadas, nacionales o internacionales, con el fin de prevenir monopolios, monopsonios y concentraciones ilícitas, así como para investigar prácticas anticompetitivas y eliminar restricciones innecesarias a la competencia y libre concurrencia del mercado.
- i) Recomendar a la Administración Pública la regulación o desregulación de precios, cuando proceda, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, del 20 de diciembre de 1994, sus reformas y sus reglamentos.
- j) Gestionar y administrar sus recursos y presupuesto, para lo que podrá aprobar los contratos de obras y servicios, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.
- k) Debe solicitar cada cinco años a un organismo internacional especializado, la realización de un examen inter-pares sobre el Derecho y la Política de Competencia en el país; así como el funcionamiento de la Coprocom.
- l) Las demás que se desarrollen a lo largo de esta ley, y las que le confiera la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, del 20 de diciembre de 1994, sus reformas y sus reglamentos, y demás normativa que regule la materia.

A la Coprocom no le corresponderá conocer de los actos de competencia desleal en los

términos estipulados en el artículo 17 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, del 20 de diciembre de 1994, sus reformas y sus reglamentos. Estos casos serán del conocimiento exclusivo de los órganos jurisdiccionales competentes.

Para el caso de la Sutel, tendrá las funciones y potestades establecidas en el del Título III Capítulo II de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, del 4 de junio de 2008, sus reformas y sus reglamentos y demás normativa que regule la materia.

Artículo 4.- Representación y legitimación judicial de la Coprocom

La Coprocom asumirá la representación y defensa de los procesos judiciales en que se revisen actos emitidos por esta en el ejercicio de sus competencias legales. Para ello contará con legitimación procesal pasiva ante dichas instancias judiciales o ante aquellas instancias administrativas en que también corresponda la defensa de sus intereses, que ejercerá de manera conjunta con la Procuraduría General de la República.

La legitimación procesal activa de la Coprocom la ejercerá conforme lo establecido en el artículo 3, inciso e) de la presente ley.

CAPÍTULO II

Estructura Orgánica de las Autoridades de Competencia

SECCIÓN I

Del Órgano Superior de la Coprocom

Artículo 5.- De las funciones del Órgano Superior

La Coprocom contará con un Órgano Superior, según se establece en la presente ley, y que tendrá las siguientes funciones y potestades:

- a) Definir la política y los programas de la Coprocom de conformidad con los principios y objetivos de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, del 20 de diciembre de 1994, sus reformas y sus reglamentos, y de esta Ley.
- b) Definir y aprobar sus estrategias, sus planes operativos anuales y plurianuales, y las

normas generales de organización.

- c) Aprobar la distribución presupuestaria, así como plantear las modificaciones que el presupuesto requiera, y dar seguimiento a su ejecución. El trámite aprobatorio externo del presupuesto será realizado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Fortalecimiento del control presupuestario de los órganos desconcentrados del Gobierno Central, Ley N° 9524, del 7 de marzo de 2018.
- d) Examinar y aprobar los estados financieros de la Coprocom, así como la liquidación de su presupuesto.
- e) Dictar los reglamentos técnicos y administrativos que se requieran en la materia de su competencia, los cuales serán sometidos a consulta pública, previo a su emisión.
- f) Resolver los asuntos de su competencia en materia administrativa.
- g) Dictar las normas y políticas que regulen las condiciones laborales, la creación de plazas, los esquemas de remuneración, el régimen salarial al que deben someterse los servidores de la Coprocom y sus obligaciones y derechos, de conformidad con la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635, del 3 de diciembre de 2018 y su reglamento.
- h) Aprobar la organización interna de la Coprocom, mediante reglamento interno de organización y servicios.
- i) Gestionar, administrar y nombrar su propio personal, de conformidad con el procedimiento de selección que determine reglamentariamente.
- j) Aprobar las vacaciones, permisos, licencias, capacitaciones y actividades de representación propias de los Miembros del Órgano Superior.
- k) Definir reglamentariamente y aplicar el régimen disciplinario a los funcionarios de la Coprocom.
- l) Presentar a la Asamblea Legislativa el informe de labores y actividades realizadas durante el año anterior, de conformidad con la Ley para Perfeccionar la Rendición de Cuentas, Ley N° 9398 de 28 de setiembre de 2016.
- m) Conocer y resolver los asuntos que el Órgano Técnico le someta a su consideración.
- n) Resolver, agotando la vía administrativa, los recursos relacionados con asuntos de competencia de la Coprocom.
- o) Las demás funciones que se desarrollen a lo largo de esta ley, y las que le confiera la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, del 20 de diciembre de 1994, sus reformas y sus reglamentos, y demás normativa que regule la materia.

Este órgano estará sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República y de la auditoría interna del MEIC, según las competencias establecidas en la normativa vigente.

Artículo 6.- De la integración del Órgano Superior y su Presidente

El Órgano Superior estará conformado por tres miembros propietarios, que incluirán al menos un abogado y un economista, pudiendo ser el tercero de ellos tanto abogado como economista. Los miembros propietarios del Órgano Superior estarán nombrados a tiempo completo y no podrán ejercer su profesión de manera liberal fuera de su cargo, a excepción de la docencia universitaria, siempre y cuando esta no vaya en menoscabo de sus obligaciones, ni exista transposición horaria.

Para suplir sus ausencias, los miembros propietarios del Órgano Superior contarán con dos miembros suplentes, un abogado y un economista, que suplirán al miembro propietario de su misma profesión o al tercero. La suplencia será exclusivamente para suplir ausencias temporales del miembro propietario, o bien, en el asunto particular en el que este último presentare impedimento. Los miembros suplentes del Órgano Superior percibirán el pago correspondiente por el tiempo destinado a atender tales asuntos. En la conformación de este órgano se respetará el principio de paridad de género.

Corresponderá al Presidente del Órgano Superior la representación judicial y extrajudicial de la Coprocom, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma; quien podrá delegarla para actos o asuntos específicos en otros comisionados o funcionarios de la entidad mediante poder especial. El Presidente ejercerá las facultades de organización y coordinación del funcionamiento de la entidad que le asigne el Órgano Superior, así como la representación oficial en actividades que se lleven a cabo a nivel nacional e internacional, que igualmente podrá delegar.

El Órgano Superior se regirá según lo dispuesto en el Libro I, Título II, Capítulo III de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227 del 2 de mayo de 1978, sus reformas y sus reglamentos.

Artículo 7.- Del procedimiento de conformación y plazo de nombramiento

El Consejo de Gobierno nombrará, por un periodo de seis años, a los miembros propietarios y

suplentes del Órgano Superior, quienes serán seleccionados por idoneidad, comprobada mediante concurso público de antecedentes, conforme a la normativa técnica aplicable. Los miembros propietarios y suplentes no podrán ser reelectos.

Una vez que el Consejo de Gobierno haya nombrado a los miembros propietarios o suplentes del Órgano Superior, enviará todos los expedientes a la Asamblea Legislativa, que dispondrá de un plazo de 30 días naturales para objetar los nombramientos. Si en ese lapso no se produjere objeción, se tendrán por ratificados. En caso contrario, el Consejo de Gobierno sustituirá al miembro del Órgano Superior objetado y el nuevo nombramiento deberá seguir el mismo procedimiento.

En caso de ausencia permanente de alguno de los miembros propietarios o suplentes, la Comisión lo comunicará al Consejo de Gobierno en un plazo no mayor a tres días hábiles desde que se conoce el hecho, para que este inicie el concurso público de antecedentes dentro de los 30 días naturales siguientes a dicha comunicación. Quien lo sustituya deberá ser nombrado por el plazo restante del nombramiento original del miembro a quien reemplace.

Los miembros suplentes del Órgano Superior podrán ser nombrados como propietarios de dicho órgano, por una única vez mediante concurso público de antecedentes, conforme a la normativa técnica aplicable. Para tales efectos, se aplicará lo dispuesto en el presente artículo y los artículos 8, 9, 10 y 11.

Artículo 8.- Requisitos e impedimentos de los integrantes del Órgano Superior

Los requisitos para ser miembro propietario o suplente del Órgano Superior son los siguientes:

- a) Ser costarricense.
- b) Ser mayor de 30 años.
- c) Tener grado académico universitario, según corresponda, en economía o derecho.
- d) Acreditar al menos cinco años de experiencia en el ejercicio profesional en materia de Competencia.
- e) Estar incorporado y activo en el colegio profesional respectivo, cuando dicha colegiatura sea obligatoria por ley.
- f) Demostrar los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo, mediante la aprobación de las pruebas. Este procedimiento será definido por el Consejo de Gobierno mediante la normativa técnica aplicable, que será publicada previo al inicio del

concurso.

Tienen impedimento para ser nombrados como miembros del Órgano Superior:

- g) Quienes estén ligados con otro miembro del Órgano Superior por parentesco, consanguinidad, o afinidad, incluso hasta el tercer grado.
- h) Los parientes, en el mismo grado señalado en el inciso g) de este artículo, del Presidente de la República, los Vicepresidentes de la República, los Ministros y Viceministros, o con vínculo civil por afinidad hasta el mismo grado.

Cuando, con posterioridad al nombramiento, se compruebe la existencia del impedimento establecido en el inciso g) anterior, se procederá a la destitución del miembro del Órgano Superior con menor antigüedad en el cargo.

Artículo 9.- Incompatibilidades y prohibiciones de los integrantes del Órgano Superior

Será incompatible con el cargo de miembro propietario del Órgano Superior, el ejercicio liberal de actividades profesionales, remuneradas o no, durante su nombramiento. No obstante, podrá ejercer la docencia universitaria, siempre y cuando esta no vaya en menoscabo de las obligaciones de su cargo, según se establece en el artículo 6 de la presente ley. Adicionalmente, a los miembros propietarios o suplentes del Órgano Superior, les aplicarán las causales por incompatibilidad establecidas en la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422, del 6 de octubre de 2004.

Una vez cesado su nombramiento, los miembros del Órgano Superior se deberán abstener de patrocinar, asesorar, o de cualquier forma participar en asuntos que hubiesen conocido en tal carácter. Asimismo, durante el año siguiente al cese de su cargo, se deberán abstener de participar de cualquier forma en asuntos que deban ser resueltos por la Coprocom. Durante ese mismo plazo se deberán abstener de prestar servicios, sea o no bajo una relación de dependencia, para beneficio directo o indirecto de personas físicas o jurídicas, que hubiesen sido parte en asuntos que conocieron durante el año previo al cese de sus funciones. El incumplimiento de estas prohibiciones será sancionado por la Contraloría General de la República con inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos hasta por cuatro años.

Artículo 10.- Causas de remoción de los integrantes del Órgano Superior

Son causas justas para destituir a los integrantes del Órgano Superior las siguientes:

- a) Dejar de cumplir los requisitos establecidos para ejercer el cargo o incurrir en alguno de los impedimentos señalados.
- b) Incurrir en alguna incompatibilidad durante el ejercicio de su cargo.
- c) Incurrir en el incumplimiento de los deberes de su cargo.
- d) Ser condenado, en sentencia firme, por cualquier delito doloso, incluso en grado de tentativa.
- e) Ser inhabilitado para el desempeño de cargos u oficios públicos.
- f) Conocer o votar sobre asuntos para los cuales haya tenido motivo de excusa o impedimento.
- g) Ausentarse de participar en al menos tres sesiones consecutivas, sin causa justificada.
- h) Ausentarse del país por más de dos meses sin autorización del Órgano Superior. En ningún caso, los permisos otorgados podrán exceder los tres meses.
- i) Abstenerse de resolver sin causa justificada los asuntos de su competencia.
- j) Utilizar en beneficio propio o de terceros, así como divulgar, la información confidencial que disponga en razón de su cargo.
- k) Presentar incapacidad física o mental sobreviniente, debidamente acreditada, que le impida desempeñar su cargo por más de seis meses.
- l) Ejercer su profesión de manera liberal.

De ser la causa de la remoción lo dispuesto en el inciso f), del Órgano Superior deberá adicionalmente certificar el expediente y elevarlo a conocimiento del Ministerio Público, para lo que corresponda.

El procedimiento de remoción de los miembros del Órgano Superior deberá tramitarse ante el Consejo de Gobierno, conforme a lo establecido en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, del 2 de mayo de 1978, sus reformas y sus reglamentos.

Artículo 11.- Impedimento, inhibitoria y recusación de los integrantes del Órgano Superior de la Coprocom

Serán motivos de impedimento, inhibitoria o recusación para los miembros del Órgano Superior, además de los establecidos en el Código Procesal Civil, los siguientes:

- a) Haber sido consultor, asesor o abogado, durante los dos años anteriores, de alguno de los agentes económicos involucrados, de sus competidores en el mercado, o de otros con un interés directo en el resultado del proceso; en algún procedimiento que vaya a iniciar o esté en trámite ante la Coprocom.
- b) Ser propietario, accionista, o miembro de la junta directiva, de algún agente económico involucrado en el procedimiento en cuestión, o de un agente económico que sea competidor de este, o de otros con un interés directo en el resultado del proceso.

El procedimiento por observar en estos casos es el establecido en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, del 2 de mayo de 1978, sus reformas y sus reglamentos.

Artículo 12.- Sesiones, cuórum y votaciones del Órgano Superior

El Órgano Superior se reunirá ordinariamente tres veces por semana, y de forma extraordinaria cuando así lo considere necesario. Para sesionar, los comisionados serán convocados de oficio por el Presidente. Asimismo, a solicitud de uno de sus miembros, el Presidente deberá convocar a sesión extraordinaria. Para ello, quien lo solicite deberá señalar el tema de interés por tratar.

El cuórum se integrará con la presencia de la mayoría de los miembros. La renuncia o el cese de uno de los miembros no implicará la desintegración del Órgano Superior, siempre y cuando el cuórum requerido para sesionar se mantenga.

Los acuerdos se tomarán con el voto concurrente de la mayoría de los miembros presentes y quien no coincida deberá razonar su voto. Cuando se produzca un empate, el Presidente resolverá con su voto de calidad. Salvo que tenga causal de impedimento o excusa, ningún miembro presente podrá abstenerse de votar.

SECCIÓN II

Del Órgano Superior de la Sutel

Artículo 13.- Del Órgano Superior de la Sutel

El Órgano Superior de la Sutel será el Consejo. La integración del Consejo; los requisitos e impedimentos para ser miembros; las incompatibilidades con el cargo; las causas de cese; la responsabilidad por lesión patrimonial; las causales de impedimento, excusa y recusación; las sesiones; el quórum y las votaciones; la organización; la remuneración y prohibición de prestar servicios; su presupuesto y funciones; la representación y legitimación judicial, se regirán según lo establecido en el Capítulo XI de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, del 9 de agosto de 1996, sus reformas y sus reglamentos.

SECCIÓN III

Del Órgano Técnico de cada Autoridad de Competencia

Artículo 14.- Del Órgano Técnico de cada autoridad de competencia

Cada autoridad de competencia contará con un Órgano Técnico para cumplir con sus funciones. Dicho órgano contará con el personal técnico y profesional que requiera en las materias de su competencia.

Artículo 15.- Funciones del Órgano Técnico de cada autoridad de competencia

El Órgano Técnico de cada autoridad de competencia tendrá las funciones y potestades que le otorgue la presente ley y sus reglamentos. Adicionalmente, el Órgano Técnico de la Coprocom tendrá las funciones y potestades que le otorgue la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, del 20 de diciembre de 1994, sus reformas y sus reglamentos; y el Órgano Técnico de la Sutel tendrá las funciones y potestades establecidas en el del Título III Capítulo II de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, del 4 de junio de 2008, sus reformas y sus reglamentos.

Asimismo, el Órgano Técnico de cada autoridad de competencia deberá asumir las funciones y potestades que le sean delegadas por el Órgano Superior respectivo.

Artículo 16.- Del encargado de dirigir las labores del Órgano Técnico de cada autoridad de competencia

El Órgano Técnico de cada autoridad de competencia estará a cargo de un funcionario que dirigirá sus labores, según se establece en la presente ley y sus reglamentos. Dicho funcionario deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la presente ley, y será nombrado por el Órgano Superior, por un periodo de cinco años, pudiendo concursar nuevamente por el mismo cargo.

El Órgano Técnico de cada autoridad de competencia a su vez contará al menos con encargados de investigaciones; instrucción; concentraciones; y promoción y abogacía de la competencia, quienes tendrán las funciones y potestades que le asigne el encargado de dirigir las labores del Órgano Técnico, así como las demás que le confiera la presente ley y sus reglamentos.

CAPÍTULO III

**Auditoría, Presupuesto, Normas Internas y
Régimen de Retribución de la Coprocom**

Artículo 17.- Presupuesto de la Coprocom

El presupuesto de la Coprocom estará constituido por:

- a) Una transferencia procedente del presupuesto nacional de la República, que corresponda al menos a cinco mil trescientos nueve coma cero cinco (5 309,05) salarios base, en concordancia con la normativa dispuesta en la Ley de Fortalecimiento de las finanzas públicas, Ley N° 9635, del 3 de diciembre de 2018. El Órgano Superior elaborará el presupuesto de la Coprocom y lo remitirá al jerarca del MEIC, para su incorporación dentro del presupuesto de esta cartera ministerial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Fortalecimiento del control presupuestario de los órganos desconcentrados del Gobierno Central, Ley N° 9524, del 7 de marzo de 2018. La denominación salario base utilizada en esta ley debe entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley No. 7337, Crea concepto salario base para delitos especiales del Código Penal, del 5 de mayo de 1993.
- b) Las donaciones y las subvenciones provenientes de otros Estados, entidades públicas u organismos internacionales, que no comprometen la independencia y la transparencia de la Coprocom, en los términos que establezca el reglamento ejecutivo. No se aceptarán

donaciones de aquellos que participan como agentes económicos en los mercados, ya sean entidades públicas estatales o entidades privadas, nacionales o internacionales.

- c) Los ingresos por el cobro del trámite de notificación de las concentraciones económicas. Este cobro será determinado por el Órgano Superior de acuerdo con el principio de servicio al costo en cada fase del procedimiento, quien deberá revisarlo anualmente. La metodología para el cálculo de dicho cobro será establecida mediante reglamento técnico, que será sometido a consulta pública, previo a su emisión.

El funcionamiento ordinario de la Coprocom así como su presupuesto estarán sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República y de la auditoría interna del MEIC, según las competencias establecidas en la normativa vigente.

El jerarca del Ministerio de Economía, Industria y Comercio no tendrá injerencia en la asignación y ejecución del presupuesto de la Coprocom.

Se autoriza a las instituciones del Estado y entidades públicas estatales para que efectúen donaciones o aportes a la Coprocom y le asignen temporalmente el personal calificado para cumplir sus fines y ejecutar proyectos específicos. En tales casos aplicarán las mismas restricciones indicadas en el inciso b) de este artículo.

Artículo 18.- Auditoría interna de la Coprocom

La Coprocom será auditada por la Auditoría Interna del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Artículo 19.- Regímenes de retribución y disciplinario de la Coprocom

Para cumplir sus funciones y garantizar la idoneidad de su personal, la Coprocom contará con los profesionales y técnicos que requiera en las materias de su competencia. Este personal será nombrado por idoneidad para el cargo, a través de un procedimiento de selección mediante concurso público.

Los miembros del Órgano Superior, así como el personal profesional y técnico de la Coprocom, estarán sujetos al régimen retributivo de salario único aplicable al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT). Los

comisionados tendrán la misma relación de puesto que los directores. El personal profesional y técnico de la Coprocom se definirá conforme al estudio de organización, según el régimen señalado.

En cuanto al régimen disciplinario del personal profesional y técnico de la Coprocom, se aplicará lo indicado en el artículo 5, incisos g) y k) de la presente ley.

La organización, las funciones, el mecanismo de selección, la clase y categoría de los puestos y demás atribuciones se definirán reglamentariamente por parte del Órgano Superior.

Los miembros suplentes del Órgano Superior devengarán, ya sea por día de trabajo o por sesión, la remuneración proporcional a la de los miembros propietarios.

TÍTULO II

Promoción y Abogacía de la Competencia

Artículo 20.- Objetivo y lineamientos estratégicos de cada autoridad de competencia en materia de promoción y abogacía de la competencia

Las actividades de promoción y abogacía de la competencia tendrán como objetivo fomentar e impulsar mejoras en el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado; eliminar y evitar las distorsiones o barreras de entrada; así como aumentar el conocimiento y la conciencia pública sobre los beneficios de la competencia.

Para ello, utilizarán medios no-coactivos, tales como la emisión de opiniones y guías; la realización de estudios de mercado y de actividades de asesoramiento, capacitación y difusión; y acuerdos de cooperación para fomentar y desarrollar sus relaciones con otras entidades.

El Órgano Superior de cada autoridad de competencia establecerá de forma anual sus prioridades en materia de promoción y abogacía de la competencia, para asegurar el cumplimiento de sus objetivos en esta materia y una efectiva asignación de los recursos. Asimismo, las autoridades de competencia podrán coordinar entre sí y con otras instituciones del Estado aquellas actividades que promuevan la competencia a nivel nacional en sectores prioritarios.

Artículo 21.- Emisión de opiniones y recomendaciones

El Órgano Superior de cada autoridad de competencia podrá emitir opiniones y recomendaciones en materia de competencia y libre concurrencia, de oficio o a solicitud del Poder Ejecutivo, de la Asamblea Legislativa, demás entidades públicas o de cualquier administrado, sobre la promulgación, modificación o derogación de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos y resoluciones administrativas, vigentes o en proceso de adopción. Asimismo, podrá emitir opiniones sobre pliegos de condiciones o carteles de contratación administrativa, cuyos elementos puedan obstruir el principio de competencia y libre concurrencia. Las opiniones que emita cada autoridad de competencia no tendrán efectos vinculantes.

Aquellas entidades públicas que se aparten de estas opiniones referentes a la promulgación, modificación o derogación de reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos y resoluciones administrativas, vigentes o en proceso de adopción, quedarán obligadas a informar a la autoridad de competencia correspondiente sobre sus motivaciones, en un plazo no mayor a 30 días naturales. Tal informe deberá ser suscrito por el superior jerárquico de la entidad pública que lo emita.

El Órgano Superior de la Coprocom revisará, de oficio o a solicitud de parte, al menos una vez cada cinco años, las excepciones y exenciones existentes a la aplicación de la presente ley y a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, del 20 de diciembre de 1994, sus reformas y sus reglamentos y emitirá opinión sobre la conveniencia o no de mantener dichas excepciones, y si sus fundamentos y razón de ser se mantienen. Dicha opinión deberá acompañarse de los informes técnicos que sirvan de fundamento y las recomendaciones correspondientes, que deberán ser remitidos al Poder Ejecutivo y a la Asamblea Legislativa.

Artículo 22.- Emisión de guías

El Órgano Superior de cada autoridad de competencia emitirá guías para promover la transparencia, predictibilidad y seguridad jurídica en relación con la aplicación, trámites y procedimientos ante dichas autoridades, establecidos en la presente ley, en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, del 20 de diciembre de 1994, sus reformas y sus reglamentos; y en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, del 4 de junio de 2008, sus reformas y sus reglamentos, en lo

relativo al régimen sectorial de competencia.

Estas guías orientarán a los agentes económicos sobre el comportamiento a seguir para el cumplimiento de los fines establecidos en dichas leyes. Estas guías podrán ser elaboradas en forma conjunta entre las autoridades de competencia, y deberán ser sometidas a consulta pública, previo a su emisión.

Artículo 23.- Estudios de mercado

Cada autoridad de competencia realizará estudios con el fin de profundizar su comprensión sobre el funcionamiento de los mercados sobre los que ejercen su competencia; detectar distorsiones o barreras en materia de competencia y libre concurrencia; y propiciar su eliminación.

Previo a formular sus recomendaciones, la autoridad de competencia correspondiente podrá convocar a los agentes económicos interesados para trabajar en el diseño de estas y evaluar los costos y beneficios esperados de su implementación.

Las recomendaciones que emita el Órgano Superior de cada autoridad de competencia en virtud de los estudios de mercado no tendrán efectos vinculantes. Sin embargo, aquellas entidades públicas que se aparten de estas recomendaciones deberán informar a la autoridad de competencia correspondiente sobre las razones para no implementarlas, en un plazo no mayor de 30 días naturales. Tal informe deberá ser suscrito por la máxima autoridad, que tenga las potestades para implementar las recomendaciones, de la entidad pública que lo emita.

Cada autoridad de competencia presentará versiones públicas de sus estudios, en resguardo de la información confidencial a la que se tuvo acceso.

Artículo 24.- Actividades de asesoramiento, capacitación y difusión

Cada autoridad de competencia realizará actividades de promoción de la competencia para asesorar, capacitar o difundir sus criterios; así como los principios de competencia y libre concurrencia. Estas estarán destinadas a órganos y entidades del Estado, agentes económicos, organizaciones académicas, colegios de profesionales u otras que consideren relevantes. Asimismo, podrán participar en actividades de este tipo organizadas por terceros. Estas actividades podrán realizarse por las autoridades de competencia en forma conjunta.

Artículo 25.- Acuerdos de cooperación

El Órgano Superior de cada autoridad de competencia podrá establecer acuerdos o convenios de cooperación con entidades públicas y privadas, nacionales o internacionales, para el cumplimiento de sus funciones. Estos acuerdos o convenios podrán establecer mecanismos para recabar prueba y efectuar investigaciones dentro y fuera del territorio nacional; intercambiar información que facilite la investigación de conductas anticompetitivas y concentraciones; realizar estudios de mercado ; promover la eliminación de restricciones innecesarias a la competencia y libre concurrencia del mercado; facilitar la cooperación técnica y el intercambio de experiencias; y otros que sean afines a las funciones de cada autoridad de competencia. Cuando sea el caso, estos acuerdos o convenios deberán prever los mecanismos adecuados para resguardar la información confidencial que sea intercambiada, conforme a la normativa vigente aplicable a la materia.

Se autoriza a las autoridades de competencia a suscribir entre sí y con los órganos de regulación y supervisión del sistema financiero, los acuerdos o convenios de cooperación, incluyendo los relativos al intercambio de información; con el fin de apoyar el cumplimiento de las funciones que establece la presente ley.

Artículo 26.- Programas de cumplimiento voluntario

Cada autoridad de competencia promoverá que los agentes económicos suscriban programas de cumplimiento voluntario en materia de competencia. Para ello, podrán emitir guías en las que especifiquen los elementos que deberían contener estos programas.

Artículo 27.- Difusión y publicación

Cada autoridad de competencia pondrá a disposición del público, de manera pronta y oportuna y en el medio que determine pertinente, sus resoluciones firmes; acuerdos; estudios de mercado y recomendaciones; criterios; opiniones; y guías, así como las decisiones y motivaciones brindadas por las entidades públicas, que se aparten de sus opiniones y recomendaciones. Dichas publicaciones se realizarán en resguardo de la información confidencial a la que se tuvo acceso.

TÍTULO III
Defensa de la Competencia
CAPÍTULO I
Del Procedimiento Especial
SECCIÓN I
Generalidades del Procedimiento

Artículo 28.- Objeto del procedimiento especial

Cada autoridad de competencia investigará, instruirá y sancionará, conforme al procedimiento especial establecido en el presente capítulo, las posibles prácticas monopolísticas, concentraciones ilícitas y demás infracciones establecidas en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, del 20 de diciembre de 1994, sus reformas y sus reglamentos; en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, del 4 de junio de 2008, sus reformas y sus reglamentos, en lo referente al régimen sectorial de competencia; y en la presente ley, sus reformas y sus reglamentos.

Artículo 29.- Principios generales

El procedimiento especial se regirá por el respeto a los principios que informan el debido proceso, así como a los principios de celeridad, oralidad, simplicidad, informalismo, verdad real, impulso de oficio, imparcialidad, transparencia, no discriminación y buena fe.

Artículo 30.- Etapas e inicio del procedimiento especial

El procedimiento especial comprenderá tres etapas: investigación preliminar, instrucción y decisión. Este podrá iniciar de oficio por el encargado de investigaciones del Órgano Técnico, ya sea a iniciativa propia o del Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente, o bien por denuncia. La denuncia podrá ser interpuesta por cualquier persona física o jurídica, sea o no agraviada por el hecho denunciado.

Toda entidad pública, estatal o no estatal, deberá denunciar ante la autoridad de competencia correspondiente las prácticas contrarias a la competencia que lleguen a conocer con motivo del ejercicio de sus funciones, tipificadas en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, del 20 de diciembre de 1994, sus reformas y sus reglamentos; en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, del 4 de junio de 2008, sus

reformas y sus reglamentos.

Artículo 31.- Denuncia

La denuncia deberá dirigirse al Órgano Técnico de la autoridad de competencia correspondiente. Esta podrá formularse por escrito y deberá estar firmada por el denunciante. De ser necesario, deberá acompañarse de la personería jurídica correspondiente en la que consten las facultades de representación del firmante. Asimismo, el denunciante podrá apersonarse ante el Órgano Técnico correspondiente o ante cualquier otra oficina habilitada al efecto y realizar la denuncia de manera verbal, de la que se levantará un acta que contenga los requisitos indicados en el artículo 32 sobre requisitos de la denuncia. Esta acta deberá ser firmada por el denunciante y por el funcionario que reciba la denuncia.

Cuando la denuncia sea interpuesta ante cualquier otro ente u órgano de la Administración Pública, este deberá remitirla en un plazo no mayor de cinco días hábiles al Órgano Técnico de la autoridad de competencia correspondiente, en cuyo caso la denuncia se tendrá por interpuesta el día que sea recibida por el Órgano Técnico respectivo.

Artículo 32.- Requisitos de la denuncia

La denuncia deberá contener los siguientes elementos:

- a) El nombre del denunciante y su domicilio.
- b) El agente económico denunciado y los datos para ubicarlo.
- c) Una relación sucinta de los hechos o los actos denunciados.
- d) Pretensión de la denuncia.
- e) Las pruebas que obren en su poder.
- f) Las manifestaciones adicionales de hecho o de derecho que desee formular.
- g) Indicación sobre el lugar o medio para recibir notificaciones.
- h) Señalamiento de si desea o no, ser notificado de las restantes actuaciones dentro del procedimiento especial.

Artículo 33.- Denuncia defectuosa

En caso de que la denuncia omita alguno de los requisitos establecidos, o cuando sea imprecisa, de manera que se haga imposible establecer el hecho que la motiva o identificar al agente económico contra quien se dirige; el encargado de investigaciones del Órgano Técnico correspondiente prevendrá al denunciante dentro de un plazo de cinco días hábiles a partir de su recepción. Para ello, le otorgará un plazo de cinco días hábiles para que corrija o subsane los defectos.

La omisión del denunciante de cumplir con lo prevenido dará lugar al rechazo de plano de la denuncia presentada, sin perjuicio de la posibilidad de proceder de oficio en caso de que el encargado de investigaciones del Órgano Técnico correspondiente así lo estime oportuno, una vez valorados los restantes elementos de la denuncia.

Artículo 34.- Conocimiento de la denuncia

Una vez presentada la denuncia en forma, el encargado de investigaciones del Órgano Técnico correspondiente, dentro de un plazo de 10 días hábiles y mediante resolución motivada, deberá adoptar alguna de las siguientes decisiones:

- a) Rechazar de plano la denuncia, en caso de que sea abiertamente extemporánea, impertinente o improcedente.
- b) Dar inicio a la etapa de investigación preliminar sobre los hechos denunciados.

Artículo 35.- De las notificaciones

El auto de inicio se deberá comunicar a las partes, en caso de ser una persona jurídica, deberá ser realizada en el domicilio social establecido por el Registro Mercantil, salvo que ésta haya señalado a la Administración su interés de recibir las notificaciones por otro medio.

En caso de que el denunciado no cuente con un domicilio social, o permanecieran cerrados, fueran imprecisos, inciertos o inexistentes, la primera notificación deberá realizarse de conformidad con el siguiente orden:

- a) Oficinas Administrativas o en el establecimiento comercial con persona mayor de edad debidamente identificada.
- b) En cualquier domicilio conocido de los representantes legales del agente económico.

Para la notificación de personas físicas ésta se realizará en la residencia, lugar de trabajo o cualquier otra dirección conocida del interesado, por indicación de la Administración o de cualquiera de las partes.

Las posteriores notificaciones deberán ser realizadas en el lugar o medio indicado por éste.

En lo no dispuesto en el presente artículo, aplicará de forma supletoria lo contemplado en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, del 2 de mayo de 1978, sus reformas y sus reglamentos, y en la Ley de Notificaciones Judiciales, Ley N° 8687, del 4 de diciembre de 2018, sus reformas y sus reglamentos.

Artículo 36.- Suspensión de plazos

Los plazos máximos para resolver el procedimiento especial, previstos en la presente ley, se podrán suspender hasta por un máximo de tres meses mediante resolución motivada, cuando se requiera documentación u otros elementos de juicio necesarios a cualquier interesado, terceros, u otros entes u órganos de la Administración Pública o autoridades de competencia de otros países, si al momento de la terminación del plazo otorgado al efecto, dicha información no hubiese sido recibida.

En el caso de que una autoridad judicial competente dicte una resolución que ordene la suspensión del procedimiento especial, será por el plazo que esta defina. En el caso de los recursos de amparo acogidos para estudio por la Sala Constitucional, la suspensión del plazo operará hasta que estos sean resueltos. La existencia de un proceso judicial en sede penal en curso, del que no pueda prescindirse para dictar la resolución, o que condicione directamente el contenido de esta, determinará la suspensión del curso de las actuaciones mientras este no sea resuelto.

La resolución sobre la suspensión será adoptada por el encargado de la etapa correspondiente y deberá ser notificada a los interesados. Contra dicha resolución no cabrá recurso alguno en vía administrativa.

Artículo 37.- Medidas cautelares

En cualquier momento de cada etapa del procedimiento especial, el órgano respectivo podrá dictar, de oficio o por solicitud del denunciante o de terceros interesados, las medidas

cautelares adecuadas y necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del procedimiento especial y la efectividad de la posible resolución. Contra lo que se resuelva cabrán los recursos que se establecen en los artículos 59 y 60 de la presente ley.

Para la imposición de medidas cautelares se deberán demostrar los presupuestos y aplicar el procedimiento establecidos en el Código Procesal Contencioso-Administrativo, Ley N° 8508, del 28 de abril de 2006, sus reformas y sus reglamentos.

SECCIÓN II

Investigación Preliminar

Artículo 38.- Propósito y duración

La etapa de investigación preliminar tiene como propósito determinar si concurren, o no, los elementos y condiciones que ameriten que se inicie la etapa de instrucción del procedimiento especial.

Esta etapa tendrá una duración máxima de 12 meses y podrá ser ampliada hasta por seis meses adicionales, por una única vez y de manera motivada. Lo anterior cuando en un expediente se investiguen varias conductas anticompetitivas; o cuando se requiera el análisis de varios mercados relevantes.

La investigación preliminar tendrá carácter confidencial y será dirigida por el encargado de investigaciones del Órgano Técnico correspondiente, o por aquellos funcionarios en que este delegue dichas labores de investigación.

En la etapa de investigación preliminar, el Órgano Superior respectivo no tendrá ninguna participación ni injerencia en la tramitación realizada por el encargado de investigaciones del Órgano Técnico correspondiente, en aras de garantizar la independencia y transparencia de lo actuado en esta etapa.

Artículo 39.- Inicio de la etapa de investigación preliminar

El encargado de investigaciones del Órgano Técnico correspondiente dará inicio a la etapa de investigación preliminar. Se encargará de reunir, asegurar y ordenar las pruebas y demás antecedentes, necesarios para determinar la procedencia, o no, del inicio de la etapa de instrucción. Para esto, podrá utilizar todos los mecanismos de recolección de información y

pruebas autorizados por ley.

Artículo 40.- Recomendación de inicio de la etapa de instrucción

Cuando el encargado de investigaciones del Órgano Técnico correspondiente estime que los elementos de prueba recabados durante la investigación preliminar son suficientes para el inicio de la etapa de instrucción, así lo recomendará al encargado de instrucción. Junto con su recomendación, remitirá el informe respectivo que incorporará los resultados de la investigación preliminar, así como el expediente completo de la investigación preliminar.

El expediente deberá contener la especificación de las conductas presuntamente cometidas por el agente económico investigado; la totalidad de la prueba ofrecida por el denunciante, si la hay; y la prueba recabada en la investigación preliminar. Asimismo, deberá contener la indicación completa y detallada de aquella prueba ofrecida que deba ser evacuada posteriormente.

Artículo 41.- Desestimación

Cuando el encargado de investigaciones estime que los elementos de prueba recabados durante la investigación preliminar son insuficientes para el inicio de la etapa de instrucción, desestimaré el caso mediante resolución motivada. Contra esta resolución cabrá el recurso al que se refiere el artículo 60 de la presente ley.

SECCIÓN III

Etapa de Instrucción

Artículo 42.- Propósito y duración

La etapa de instrucción tiene como propósito ordenar todas las actuaciones necesarias para preparar el procedimiento especial para la etapa decisoria, de manera que el expediente esté listo y saneado para la comparecencia oral y privada ante el Órgano Superior. Para esto, corresponderá en esta etapa realizar el traslado de cargos; admitir o rechazar la prueba que ofrezcan las partes; así como gestionar la prueba que se estime necesaria, cuando de los argumentos de las partes en su escrito de defensa así lo requieran.

Esta etapa tendrá una duración máxima de 10 meses. Cuando proceda la modificación o

ampliación de los hechos y cargos trasladados, el plazo de esta etapa podrá ser ampliado hasta por seis meses adicionales, por una única vez y de manera motivada.

El Órgano Superior no tendrá ninguna participación ni injerencia en la tramitación realizada por el Órgano Instructor, en aras de garantizar la independencia y transparencia en lo actuado en esta etapa.

Lo actuado por el Órgano Instructor no prejuzgará el fondo del asunto, ya que no le compete pronunciarse, ni emitir ninguna conclusión sobre el fondo del procedimiento.

Artículo 43.- Valoración del inicio de la etapa de instrucción

Dentro de los 15 días hábiles siguientes al recibo del informe del encargado de investigaciones del Órgano Técnico correspondiente, el encargado de instrucción determinará, mediante resolución motivada, si acuerda el inicio de la etapa de instrucción del procedimiento especial o si rechaza su inicio y ordena el archivo del expediente.

Procederá el inicio de la etapa de instrucción cuando el encargado de la instrucción de la autoridad de competencia correspondiente estime que la investigación preliminar proporciona fundamento suficiente, debido a la existencia de elementos que hagan probable la responsabilidad del o de los agentes económicos investigados.

La admisión y el rechazo podrá ser total o parcial.

Artículo 44.- Auto de inicio de la etapa de instrucción y traslado de cargos

El auto de inicio de la etapa de instrucción será emitido por el encargado de instrucción y deberá contener el traslado de cargos, que incluirá:

- a) Identificación de los agentes económicos presuntamente responsables y, en caso de que proceda, de las personas físicas contra quienes se formula el traslado de cargos.
- b) Relación precisa y circunstanciada de los hechos que se les atribuyen y su calificación legal específica.
- c) Indicación expresa de las sanciones que podrían corresponder en caso de demostrarse la procedencia de los cargos.
- d) Fundamentación del traslado de cargos, con referencia expresa a las pruebas

existentes que lo motivan. En caso de que se refiera a una práctica monopolística relativa o a una concentración ilícita, la fundamentación deberá necesariamente incluir una identificación del o de los mercados relevantes presuntamente afectados, así como los posibles efectos anticompetitivos específicos que se le atribuyen a la conducta investigada.

e) Las medidas cautelares, si las hubiere.

Adicionalmente, el auto de inicio deberá contener indicación expresa de:

- f) El derecho que les asiste a las partes de acceder al expediente administrativo, con indicación de las piezas que contiene.
- g) El derecho a hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas, bajo su propio costo.
- h) El derecho a formular alegaciones de defensa y ofrecer prueba de descargo, debiendo hacerlo por escrito dentro de un plazo de 60 días hábiles, sin que su silencio se interprete como una admisión de los cargos. En su escrito de defensa, las partes deberán oponer las excepciones previas y de fondo o los incidentes que correspondan. Las excepciones previas que podrán alegar las partes son: incompetencia, falta de integración de la litis consorcio necesaria, prejudicialidad, litis pendencia, caducidad, prescripción y cosa juzgada.
- i) El derecho a recurrir el auto que ordena el inicio de la etapa de instrucción, con indicación expresa del plazo para ello.
- j) Prevención del deber del interesado de señalar lugar para recibir notificaciones dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del auto de inicio.
- k) Nombramiento del o de los funcionarios que conformarán el Órgano Instructor para el caso respectivo; así como, en caso de requerirse, de aquel personal técnico que lo asesorará durante la etapa de instrucción. Lo anterior para efectos de eventuales recusaciones.

Artículo 45.- Comunicación a las partes del auto de inicio de la etapa de instrucción y traslado de cargos

El encargado de instrucción del Órgano Técnico respectivo deberá comunicar a las partes el auto de inicio de la etapa de instrucción y el traslado de cargos dentro de los 10 días hábiles siguientes a su dictado.

Artículo 46.- Ampliación y modificación del auto de inicio de la etapa de instrucción y traslado de cargos

Una vez notificada a las partes la comunicación referida en el artículo anterior, el auto de inicio de la etapa de instrucción podrá ser modificado en cualquier momento, por una única vez y hasta antes de celebrarse la comparecencia oral y privada ante el Órgano Superior. En la modificación podrán agregarse nuevos hechos, ampliarse los cargos, variarse la calificación legal atribuida a estos y, en general, modificarse cualquier elemento de dicho auto.

El encargado de instrucción dispondrá que se realice el traslado adicional a los agentes económicos investigados, para que, en un plazo idéntico al otorgado inicialmente, presenten el escrito de defensa y aporten sus pruebas de descargo.

La resolución que ordena la ampliación o modificación del auto de inicio de la etapa de instrucción y traslado de cargos podrá ser recurrida, de conformidad con el artículo 60 de la presente ley.

Artículo 47.- Prueba admisible en la etapa de instrucción

Serán admisibles todos los medios de prueba permitidos por el derecho público, aunque no sean admisibles por el derecho común. El Órgano Instructor gestionará la prueba que considere pertinente, o que le haya sido solicitada por las partes en su escrito de defensa y que no hayan sido aportados con anterioridad.

Estos medios de prueba deberán ser tramitados por el Órgano Instructor en un plazo de 15 días hábiles, posteriores al recibo del escrito de defensa. Se otorgará un plazo de 15 días hábiles para aportar la información solicitada, este plazo podrá ser ampliado por el mismo término, por una única vez, cuando la complejidad de la información solicitada lo amerite.

Toda la prueba ofrecida por las partes en el escrito de defensa o posterior a este, así como la que gestione el Órgano Instructor, deberá ser incorporada al expediente, debidamente foliada y ordenada cronológicamente conforme a su presentación.

El Órgano Instructor, de oficio o a petición de parte, podrá requerir o admitir la declaración

testimonial de toda persona que haya tenido participación, directa o indirecta, en la conducta investigada, bajo el apercibimiento de que se podrá traer con auxilio de la fuerza pública. De igual forma, podrá requerir o admitir la declaración de testigos- peritos y de testigos-funcionarios, incluidos quienes participaron en la etapa de investigación preliminar, que se regirán por las reglas de la prueba testimonial, sin perjuicio de que puedan ser interrogados en aspectos técnicos y de apreciación.

Artículo 48.- Audiencia preparatoria

El Órgano Instructor realizará una audiencia preparatoria oral y privada con las partes involucradas. Esto con el propósito de preparar el expediente para la comparecencia oral y privada ante el Órgano Superior y revisar el procedimiento especial a efectos de su saneamiento y que quede presentada u ofrecida toda la prueba, en debida forma.

Dicha audiencia deberá ser convocada con al menos 15 días hábiles de antelación. La no asistencia de alguna de las partes, cuando la citación le ha sido debidamente notificada, no impedirá la realización de la audiencia preparatoria.

De lo actuado en la audiencia preparatoria se levantará un acta sucinta.

Artículo 49.- Diligencias de saneamiento del procedimiento especial durante la audiencia preparatoria

En la audiencia preparatoria, el Órgano Instructor llevará a cabo las siguientes diligencias:

- a) Verificará que las partes o sus representantes estén debidamente acreditados.
- b) Se pronunciará sobre la participación de las partes, coadyuvantes y terceros interesados. Contra la denegatoria de participación de alguno de ellos procederá únicamente recurso de revocatoria, que deberá ser interpuesto y resuelto en forma oral en la misma audiencia.
- c) Revisará el procedimiento especial a efectos de su saneamiento, cuando sea necesario, para lo que deberá resolver:
 - i) Toda clase de nulidades procesales, así como las demás cuestiones que resulten no atinentes al objeto del procedimiento especial.
 - ii) Las excepciones previas indicadas en el artículo 44 de la presente ley, que se

interpongan por el agente económico investigado, de forma interlocutoria. Lo anterior, sin perjuicio de que sean analizadas nuevamente por parte del Órgano Superior con el dictado de la resolución final.

En caso de que el Órgano Instructor acoja alguna excepción o incidencia que le ponga término o fin al procedimiento especial, así lo determinará y contra dicha resolución cabrá recurso de apelación ante el Encargado del Órgano Técnico, que podrá interponerse en los plazos a los que se refiere el artículo 61 de la presente ley.

De ser necesaria alguna subsanación del procedimiento especial, el Órgano Instructor suspenderá la audiencia por un plazo no mayor a 15 días hábiles, por una única vez. Lo anterior a efectos de realizar las gestiones necesarias con el fin de evitar alguna violación al derecho de defensa.

La nueva convocatoria se notificará con al menos cinco días hábiles de antelación.

Artículo 50.- Diligencias de ofrecimiento y admisión de pruebas durante la audiencia preparatoria

Durante la audiencia preparatoria, el Órgano Instructor deberá pronunciarse sobre la procedencia y la admisión de la prueba que conste en el expediente y aquella que las partes ofrezcan en la audiencia preparatoria, debiendo admitir la que proceda y rechazar la que sea evidentemente impertinente o inconducente; disponiendo además sobre el diligenciamiento correspondiente. La denegatoria de la procedencia y la admisión de alguna prueba, tendrá únicamente recurso de revocatoria, que deberá ser interpuesto y resuelto de forma oral, durante la misma audiencia.

Artículo 51.- Traslado del expediente al Órgano Superior

El Órgano Instructor deberá trasladar el expediente al Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente, dentro de un plazo de cinco días hábiles posteriores a la celebración de la audiencia preparatoria.

SECCIÓN IV

Etapa Decisoria

Artículo 52.- Propósito y duración

La etapa decisoria tiene como propósito realizar la comparecencia oral y privada, para recibir los alegatos de defensa, evacuar la prueba que así lo requiera, escuchar la formulación de conclusiones y emitir la resolución final.

Esta etapa tendrá una duración máxima de siete meses. Este plazo podrá ser ampliado hasta por un mes adicional, por una única vez, cuando proceda la evacuación de prueba para mejor resolver.

La etapa decisoria estará a cargo del Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente.

Artículo 53.- Citación a la comparecencia oral y privada ante el Órgano Superior

Una vez recibido el expediente, el Órgano Superior tendrá un plazo de 60 días hábiles para preparar la comparecencia oral y privada y citar a las partes. Dicha citación se realizará con al menos 15 días hábiles de antelación.

Le corresponderá realizar las citaciones de los testigos, los peritos y los funcionarios que hayan sido admitidos en la audiencia preparatoria, en un plazo de al menos 15 días hábiles de antelación a la comparecencia oral y privada. El diligenciamiento de las citaciones estará a cargo de la parte interesada.

Artículo 54.- Comparecencia oral y privada

Durante la comparecencia oral y privada se evacuará la prueba ante el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente, con la asistencia de los agentes económicos denunciados y, de haberlo, con los denunciantes y coadyuvantes o terceros interesados; sin que su inasistencia impida la realización de la comparecencia, cuando la citación le haya sido debidamente notificada.

El Órgano Superior contará con el personal profesional y técnico que requiera para la realización de la comparecencia, respetando la independencia entre etapas del procedimiento especial definido en esta ley. Quien participe en la audiencia estará obligado por el deber de confidencialidad, establecido en el artículo 113 de la presente ley.

Para los fines de la recepción de la prueba, el Órgano Superior tendrá las mismas

facultades y deberes que las autoridades judiciales.

Artículo 55.- Diligencias a realizar en la comparecencia oral y privada

Durante la comparecencia oral y privada, el Órgano Superior seguirá las siguientes pautas:

- a) Verificará que las partes o sus representantes estén debidamente acreditados.
- b) Dará espacio, a petición de parte, para que puedan revisar el expediente por el tiempo que determine conveniente.
- c) Dará la palabra de manera sucesiva y en este orden, al denunciante, coadyuvantes, terceros interesados y a las partes investigadas, para que formulen sus alegatos de forma verbal, por el tiempo que determine conveniente.
- d) Recibirá la prueba documental, previamente admitida en la audiencia preparatoria, que aporten los interesados en el acto.
- e) Recibirá la prueba confesional, testimonial o pericial en el mismo orden de presentación establecido en el inciso c) anterior. Las preguntas las formulará inicialmente quien ofreció la prueba y, posteriormente, se dará oportunidad de repreguntar a las demás partes y coadyuvantes, y finalmente a los miembros del Órgano Superior.
- f) Concluida la evacuación de la prueba, el Órgano Superior correspondiente dará a las partes y coadyuvantes la palabra para que formulen sus conclusiones sucintas, en el mismo orden indicado en el inciso c) anterior.

El Órgano Superior otorgará a los interesados, si así lo solicitan, un plazo de hasta 10 días hábiles para ampliar sus conclusiones por escrito. Vencido este plazo, el expediente estará listo para el dictado de la resolución final.

Artículo 56.- Prueba para mejor resolver

Durante la comparecencia oral y privada, el Órgano Superior podrá, de oficio o a petición de parte y por una única vez, ordenar la recepción de nuevas pruebas o ampliar las incorporadas; lo anterior cuando lo considere absolutamente necesario. Para ello, procederá a citar a las partes en un plazo de 10 días hábiles para la realización de una nueva comparecencia oral y privada, que se limitará al examen de los nuevos elementos de apreciación. Dicha prueba será evacuada y valorada por el Órgano Superior, aún y cuando alguna de las partes no asista a la comparecencia; siempre que la citación le haya sido debidamente notificada.

La denegatoria del ofrecimiento y admisión de prueba para mejor resolver, que haya sido solicitada, por una parte, tendrá únicamente recurso de reposición o reconsideración, que deberá ser interpuesto durante la audiencia de forma oral y será resuelto por el Órgano Superior, durante la misma comparecencia y de la misma forma.

Artículo 57.- Resolución final

El Órgano Superior dictará la resolución final dentro de los 60 días hábiles, contados a partir de la conclusión de la comparecencia oral y privada. Cuando resulte procedente, impondrá las medidas y sanciones que correspondan.

Artículo 58.- Subsanación de actuaciones y reposición de plazos

Previo al dictado del acto final, el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente deberá revisar las actuaciones del procedimiento especial. En caso de encontrar alguna omisión o infracción a las normas procedimentales, que sea capaz de causar nulidad absoluta, indefensión a las partes, o quebranto del principio de verdad real, deberá devolver los autos al estado que corresponda.

En la resolución respectiva se ordenará el saneamiento del procedimiento especial con la reposición de plazos que proceda.

SECCIÓN V

De los Recursos dentro del Procedimiento Especial

Artículo 59.- Recursos contra los actos del Órgano Superior de cada autoridad de competencia

Cabrá el recurso de reposición o reconsideración, únicamente contra los siguientes actos del Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente:

- a) La resolución que resuelve sobre una solicitud de terminación anticipada.
- b) La resolución final del procedimiento especial.
- c) La resolución que establezca la necesidad de rendirse una garantía de tipo económico, según el artículo 78 de la presente ley.

- d) La resolución que resuelva una medida cautelar.
- e) La resolución que se pronuncia sobre el carácter de confidencialidad de las piezas del expediente.
- f) Las solicitudes de información.

El plazo para interponer el recurso contra las resoluciones indicadas en los incisos a), b) y d) será de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la última comunicación del acto. En los demás casos, el plazo será de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la última comunicación del acto. Todos los recursos deberán ser resueltos por el Órgano Superior, en un plazo máximo de 15 días hábiles.

Artículo 60.- Recursos contra actos emitidos por los encargados de investigaciones e instrucción del Órgano Técnico de cada autoridad de competencia

Cabrá el recurso de revocatoria únicamente contra los siguientes actos que emitan los encargados de investigaciones e instrucción del Órgano Técnico de la autoridad de competencia correspondiente:

- a) La resolución que se pronuncia sobre el carácter de confidencialidad de las piezas del expediente.
- b) Las solicitudes de información.

Contra los siguientes actos que emitan los encargados de investigaciones e instrucción del Órgano Técnico de la autoridad de competencia correspondiente, cabrá únicamente recurso de apelación ante el encargado del Órgano Técnico respectivo:

- c) La resolución que resuelva una medida cautelar.
- d) La resolución que ordena el inicio de la etapa de instrucción y el traslado de cargos.
- e) La resolución que ordena la ampliación o modificación del auto de inicio de la etapa de instrucción y el traslado de cargos.
- f) La resolución que rechace la denuncia en términos del inciso a) del artículo 34.
- g) La desestimación.

El plazo para interponer el recurso contra las resoluciones indicadas en los incisos c), d), e), f) y

g) será de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la última comunicación del acto. En los demás casos, el plazo será de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la última comunicación del acto. Los recursos deberán ser resueltos en un plazo máximo de 15 días hábiles.

Artículo 61.- Recursos contra actos emitidos por el Órgano Instructor de cada autoridad de competencia

Cabrá únicamente el recurso de revocatoria contra los siguientes actos del Órgano Instructor del Órgano Técnico de cada autoridad de competencia:

- a) La resolución que se pronuncia sobre el carácter de confidencialidad de las piezas del expediente.
- b) Las solicitudes de información.

El plazo para presentar los recursos contra los actos indicados en los incisos a) y b) será de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la última comunicación del acto. Los recursos deberán ser resueltos en un plazo máximo de 15 días hábiles.

Cabrá el recurso de apelación ante el encargado del Órgano Técnico respectivo, únicamente contra las resoluciones del Órgano Instructor que acojan excepciones o incidencias que pongan término al procedimiento especial y la que resuelve sobre una medida cautelar. El plazo para interponer este recurso será de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la finalización de la audiencia preparatoria. Este recurso deberá ser resuelto en un plazo máximo de 15 días hábiles.

Contra la resolución que deniega la participación de algún coadyuvante o tercero interesado, así como de aquella que rechaza el ofrecimiento y la admisión de prueba que se dicte por parte del Órgano Instructor durante la audiencia preparatoria, cabrá únicamente recurso de revocatoria, que deberá interponerse por la parte afectada y resolverse de forma verbal durante dicha audiencia.

Artículo 62.- Ejecutoriedad de las resoluciones

La interposición de recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que así lo disponga una autoridad judicial.

A petición del interesado, el órgano encargado de la respectiva etapa del procedimiento especial podrá suspender la ejecución del acto de forma excepcional, para evitar daños graves y de difícil o imposible reparación.

CAPÍTULO II

Procedimiento Sumario

Artículo 63.- Procedencia del procedimiento sumario

Aquellas infracciones, cuya verificación sea de mera constatación, se investigarán y sancionarán por medio del procedimiento sumario previsto en los artículos 320, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, del 2 de mayo de 1978, sus reformas y sus reglamentos.

Artículo 64.- Conducción del procedimiento sumario

El procedimiento sumario será conducido por el Órgano Director designado al efecto por el Órgano Superior de cada autoridad de competencia correspondiente, quien podrá ser asistido por el personal técnico y profesional que requiera. El Órgano Superior dictará la resolución final, y cuando sea procedente impondrá las medidas y sanciones que correspondan.

CAPÍTULO III

Terminación Anticipada del Procedimiento Especial

SECCIÓN I

Terminación por Improcedencia Manifiesta

Artículo 65.- Procedencia

En cualquier momento durante la etapa decisoria del procedimiento especial, si como resultado de las gestiones realizadas, de oficio o a petición de parte, el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente determina que el auto de inicio de la etapa de instrucción y traslado de cargos es evidente y manifiestamente improcedente o infundado, podrá mediante resolución motivada, terminar anticipadamente el procedimiento especial y ordenar

el archivo del expediente sin imposición de sanción alguna y sin necesidad de ofrecimiento de compromisos por parte de los agentes económicos investigados.

SECCIÓN II

Terminación Anticipada con Reconocimiento de Comisión de Infracción

Artículo 66.- Solicitud de terminación anticipada del procedimiento especial con reconocimiento de comisión de la infracción

El Órgano Superior de cada autoridad de competencia podrá poner fin al procedimiento especial de forma anticipada, en aquellos casos en los que un agente económico investigado por prácticas monopolísticas absolutas reconozca su participación en la conducta ilícita y su consiguiente responsabilidad; contribuyendo a agilizar el procedimiento especial y la adopción de la resolución respectiva por parte de la autoridad de competencia correspondiente. La propuesta de terminación anticipada surtirá efectos únicamente para el agente económico o persona física que la haya solicitado.

El plazo del procedimiento especial se suspenderá desde la interposición de la solicitud hasta su resolución definitiva por parte del Órgano Superior correspondiente. La resolución sobre la suspensión será adoptada por el Órgano Superior y deberá ser notificada a las partes.

Contra dicha resolución no cabrá recurso alguno en vía administrativa.

Artículo 67.- Contenido de la solicitud de terminación anticipada del procedimiento especial con reconocimiento de comisión de la infracción

En el supuesto del artículo anterior, el agente económico investigado podrá presentar la solicitud de terminación anticipada del procedimiento especial con reconocimiento de comisión de la infracción, que al menos deberá contener:

- a) El reconocimiento expreso de la responsabilidad en la infracción investigada, en los términos descritos en el auto de inicio de la etapa de instrucción y traslado de cargos; incluyendo además una descripción del papel desempeñado en la infracción investigada y la duración de su participación en esta.
- b) La confirmación de que ha sido informado de que, en caso de aceptarse la solicitud, se

impondrá una sanción en su contra, en los términos y montos previstos en el artículo 118 y 119 de la presente ley.

c) Que se compromete a cooperar en la tramitación del procedimiento especial.

Artículo 68.- Tramitación de la solicitud de terminación anticipada del procedimiento especial con reconocimiento de comisión de la infracción

La solicitud a la que se refieren los artículos 66 y 67 podrá ser presentada desde el inicio de la etapa de instrucción, en cualquier momento antes del inicio de la comparecencia oral y privada, ante el Órgano Superior de la respectiva autoridad de competencia, a quien corresponderá resolverla en un plazo de 30 días hábiles.

En caso de que la propuesta se presente ante otro órgano de la autoridad de competencia correspondiente, este deberá remitirla al Órgano Superior, sin mayor trámite, en el plazo máximo de tres días hábiles.

Artículo 69.- Efectos de la solicitud de terminación anticipada del procedimiento especial con reconocimiento de comisión de la infracción

En caso de aceptarse la solicitud de terminación en los términos antes indicados, el Órgano Superior impondrá una multa cuyo monto será reducido en un 10% del que le correspondería para la infracción investigada. Lo anterior sin perjuicio de las medidas correctivas que procedan conforme a la Ley.

En caso de rechazo por incumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 67 y 68 de esta ley, la solicitud no surtirá efecto alguno en el procedimiento especial, por lo que el reconocimiento de responsabilidad no podrá ser considerado una confesión, y la información intercambiada durante su trámite no podrá ser utilizada en contra de los agentes económicos investigados.

SECCIÓN III

Terminación Anticipada del Procedimiento Especial con Ofrecimiento de Compromisos

Artículo 70.- Solicitud de terminación anticipada del procedimiento especial con ofrecimiento de compromisos

El Órgano Superior de cada autoridad de competencia podrá poner fin al procedimiento especial de forma anticipada, en aquellos casos en que los agentes económicos investigados por prácticas monopolísticas relativas lo soliciten y ofrezcan compromisos de eliminar la conducta y contrarrestar sus efectos. Esta solicitud no implicará la aceptación de una conducta ilegal. El plazo del procedimiento especial se suspenderá desde la interposición de la solicitud hasta su resolución definitiva por parte del Órgano Superior correspondiente. La resolución sobre la suspensión será adoptada por el Órgano Superior y deberá ser notificada a los interesados. Contra dicha resolución no cabrá recurso alguno en vía administrativa.

Artículo 71.- Contenido de la solicitud de terminación anticipada del procedimiento especial con ofrecimiento de compromisos

La solicitud de terminación anticipada del procedimiento especial con ofrecimiento de compromisos deberá contener el compromiso expreso de suprimir los hechos comprendidos en el auto de inicio de la etapa de instrucción y traslado de cargos; así como de tomar medidas para que, cuando corresponda, se contrarresten sus posibles efectos anticompetitivos, debiendo indicar la forma y el plazo para su implementación.

La propuesta deberá incluir la forma en cómo se pretende garantizar el cumplimiento de lo ofrecido, indicando el tipo de garantía y las demás condiciones que regirán su cumplimiento.

En los procedimientos en los que intervenga más de una parte, la propuesta de terminación anticipada deberá ser presentada por todos los agentes económicos y personas físicas investigados.

Artículo 72.- Tramitación de la solicitud de terminación anticipada del procedimiento especial con ofrecimiento de compromisos

La solicitud de terminación anticipada con ofrecimiento de compromisos podrá ser presentada desde el inicio de la etapa de instrucción, en cualquier momento antes del inicio de la comparecencia oral y privada, ante el Órgano Superior de la respectiva autoridad de competencia, a quien corresponderá resolverla dentro de un plazo de 30 días hábiles a partir de su recibo.

En caso de que la propuesta se presente ante otro órgano de la autoridad de competencia, este deberá remitirla al Órgano Superior de la respectiva autoridad de competencia, sin mayor trámite, en un plazo máximo de tres días hábiles.

Artículo 73.- Traslado al denunciante

El Órgano Superior de cada autoridad de competencia trasladará una versión no confidencial de la propuesta de terminación anticipada del procedimiento especial con ofrecimiento de compromisos al denunciante, si lo hubiera, para que en un plazo de cinco días hábiles haga las manifestaciones que considere convenientes.

Para terminar anticipadamente el procedimiento especial no se requerirá la aprobación o consentimiento del denunciante. Sin embargo, las manifestaciones que este formule serán consideradas por el Órgano Superior correspondiente al adoptar el acuerdo respectivo y deberá referirse expresamente a estas consideraciones.

Artículo 74.- Valoración de la propuesta de terminación anticipada del procedimiento especial con ofrecimiento de compromisos

Al evaluar la propuesta de terminación anticipada del procedimiento especial con ofrecimiento de compromisos que haya sido presentada, el Órgano Superior respectivo deberá considerar los posibles efectos anticompetitivos que se atribuyan a las conductas investigadas y la posibilidad de restablecer las condiciones de competencia en el mercado.

Asimismo, deberá valorar si:

- a) La propuesta de terminación anticipada del procedimiento especial con ofrecimiento de compromisos por parte del agente económico investigado elimina las conductas investigadas y sus posibles efectos anticompetitivos atribuibles a las conductas investigadas.
- b) Los compromisos ofrecidos pueden implementarse de manera rápida y efectiva.
- c) La vigilancia del cumplimiento y de la efectividad de los compromisos es viable y eficaz.

En todos los casos, deberá existir correspondencia entre los hechos objeto del procedimiento

especial según el auto de inicio de la etapa de instrucción, los posibles efectos anticompetitivos atribuibles a las conductas que se investigan y las condiciones que se establezcan al agente económico investigado.

Artículo 75.- Reuniones de coordinación

El Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente podrá, de oficio o a solicitud de parte, celebrar reuniones cuando considere necesario aclarar los alcances de los compromisos ofrecidos; en cuyo caso se levantará un acta que indique los principales temas tratados, que deberá ser firmada por todos los participantes.

Artículo 76.- Decisión de la propuesta de terminación anticipada del procedimiento especial con ofrecimiento de compromisos

Una vez valorada la propuesta de terminación anticipada del procedimiento especial con ofrecimiento de compromisos, el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente podrá:

- a) Aceptar la propuesta formulada por considerar que cumple adecuadamente con los fines perseguidos por la presente ley; por la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, del 20 de diciembre de 1994, sus reformas y sus reglamentos; y por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, del 4 de junio de 2008, sus reformas y sus reglamentos, en lo relativo al régimen sectorial de competencia.
- b) Otorgar al solicitante un plazo de hasta 30 días hábiles para presentar una segunda propuesta que corrija o amplíe los compromisos ofrecidos, cuando considere que la propuesta no elimina la conducta investigada ni contrarresta sus posibles efectos anticompetitivos, pero que estos podrían resolverse mediante otros compromisos. De no presentarse la propuesta en el plazo indicado, se tendrá por desistida la solicitud.
- c) Rechazar la propuesta, por considerar que la resolución anticipada del caso no cumple con los fines de interés público o que no permite restablecer las condiciones de competencia en el mercado, de conformidad con lo establecido en la presente ley; en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, del 20 de diciembre de 1994, sus reformas y sus reglamentos; y en la Ley

General de Telecomunicaciones Ley N°8642, del 4 de junio de 2008, sus reformas y sus reglamentos, en lo relativo al régimen sectorial de competencia.

En caso de haber solicitado una segunda propuesta de compromisos, el Órgano Superior deberá resolver acerca de dichos compromisos dentro de un plazo de 30 días hábiles.

Antes de dictar esta resolución, el Órgano Superior correspondiente podrá solicitar aclaraciones sobre los compromisos ofrecidos.

En caso de rechazo de la solicitud de terminación anticipada, el Órgano Superior de la respectiva autoridad de competencia devolverá el expediente al encargado de la etapa en que se encontraba el procedimiento especial para que continúe con su tramitación.

Artículo 77.- Contenido de la resolución que acoge la solicitud de terminación anticipada del procedimiento especial con ofrecimiento de compromisos

La resolución que acoja la terminación anticipada del procedimiento especial con ofrecimiento de compromisos contendrá al menos:

- a) Indicación de las partes del procedimiento especial.
- b) Resumen de los hechos por los cuales se inició el procedimiento especial, así como los posibles efectos anticompetitivos que pueden preverse de las conductas investigadas. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el auto de inicio de la etapa de instrucción y traslado de cargos.
- c) Descripción de las condiciones que deberá cumplir el agente económico involucrado, con indicación de los respectivos plazos.
- d) Indicación de la forma en cómo se verificará el cumplimiento de las condiciones, incluyendo de ser necesario, los reportes e información que deberá presentar el agente económico involucrado para esos efectos.
- e) Si fuera el caso, el tipo de garantía, monto y plazo que deberá rendir el agente económico investigado y plazo para constituirla.

Artículo 78.- Garantías

Para asegurar el cumplimiento de los compromisos que adquiere el agente económico

investigado, el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente podrá solicitar la rendición de una garantía de tipo económico, a la orden de dicha autoridad. En ningún caso el monto de la garantía será superior a la multa máxima prevista para la conducta a que se refieren los compromisos ofrecidos.

El Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente determinará el lapso durante el que deberán mantener las garantías ofrecidas, que no podrá ser mayor al establecido para el cumplimiento de las condiciones que se pretendan garantizar.

En caso de constatarse el incumplimiento de los compromisos asumidos, comprobado mediante procedimiento especial, esta podrá ser ejecutada total o parcialmente para el pago de la multa que corresponda.

Contra la resolución que establezca la necesidad de rendir una garantía cabrá recurso de reconsideración, que deberá interponerse dentro de un plazo de tres días hábiles.

Artículo 79.- Publicación del acuerdo

El Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente podrá ordenar la publicación de un resumen del acuerdo que pone fin al procedimiento especial en un diario de circulación nacional o la comunicación directa a quienes considere conveniente, todo a costa del solicitante.

Artículo 80.- Resolución basada en información falsa, incompleta o inexacta

El Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente podrá anular, de oficio o a petición de parte y sin más trámite, la decisión de terminar un procedimiento especial en forma anticipada con determinados compromisos, si esta se hubiere basado en información incompleta, inexacta o engañosa facilitada por las partes; sin perjuicio de la multa que corresponda.

Artículo 81.- Vigilancia del cumplimiento de los compromisos

La autoridad de competencia correspondiente vigilará la ejecución y el cumplimiento de los

compromisos previstos en este capítulo, pudiendo requerir del agente económico involucrado, y de cualquier otro agente, los reportes y documentación adicional necesaria para tal efecto, en el momento que lo estime conveniente.

CAPÍTULO IV

De la inspección

Artículo 82.- Inspección

El Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente, de oficio o a petición del Órgano Técnico respectivo, podrá solicitar autorización, mediante resolución fundada, al Juzgado Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda para inspeccionar establecimientos industriales, comerciales, u otras propiedades muebles e inmuebles, cuando esto sea necesario para recabar, o evitar que se pierda o destruya, evidencia para la investigación de prácticas monopolísticas absolutas o relativas, tipificadas en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, del 20 de diciembre de 1994, sus reformas y sus reglamentos, y en los artículos 53 y 54 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 del 04 de junio de 2008, sus reformas y sus reglamentos.

El Juzgado Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda revisará que la solicitud cumpla con todos los requisitos establecidos y, de ser procedente, autorizará la realización de la inspección con los ajustes que estime procedentes en relación con su alcance. En la autorización que al efecto dicte, se señalará su finalidad y los lugares que serán objeto de la diligencia.

Artículo 83.- Procedencia de la inspección

La inspección procederá cuando concurren los siguientes supuestos:

- a) Un procedimiento especial en curso para determinar la existencia de una práctica monopolística absoluta o relativa, ya sea en fase de investigación preliminar o de instrucción.
- b) Indicios sobre la existencia de evidencia relevante para dicha investigación, que esté en poder de uno o más agentes económicos, sean objeto o no de la investigación.
- c) Peligro de que, en ausencia de la inspección, dicha evidencia no pueda ser incorporada a la investigación, incluyendo la posibilidad de su pérdida o destrucción.

Artículo 84.- Confidencialidad de la inspección

La existencia y el contenido de todas las actuaciones, documentación y acuerdos que se tomen con relación a la diligencia de inspección serán confidenciales, al menos hasta el momento de su realización. Una vez finalizada la diligencia, la información será clasificada por el Órgano correspondiente, según la etapa del procedimiento especial en la que se realice.

Todos los funcionarios que participen en la diligencia deberán resguardar la confidencialidad sobre toda información que conozcan antes y en el transcurso de la diligencia, de conformidad con la normativa vigente y aplicable a la materia.

Artículo 85.- Alcances de la inspección

Durante la diligencia, el personal autorizado podrá exigir el acceso a libros de contabilidad, documentos, contratos, correspondencia, archivos, registros de visitas, agendas de trabajadores, correos electrónicos, respaldos digitales de almacenamiento externo y cualquier otra información que conste en documentos físicos o archivos electrónicos, independientemente del formato, tipo de archivo o dispositivo en el que esté almacenada. Lo anterior en la medida en que se relacionen con el objeto de la investigación, y estén comprendidos dentro de la autorización judicial de la inspección.

El Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente podrá autorizar la participación de otros funcionarios cuya asistencia sea necesaria, en razón de sus conocimientos técnicos.

Artículo 86.- Participación del agente económico en la inspección y entrevistas

Los encargados y personal que labore en los lugares que sean objeto de una inspección estarán obligados a someterse a la diligencia y a colaborar razonablemente, absteniéndose de realizar cualquier acción que injustificadamente interfiera o retrase la diligencia.

Asimismo, deberán proporcionar la información y documentos que le sean solicitados y que se relacionen con el objeto de la investigación, tal y como se describe en la autorización judicial de la inspección. Para ello, deberán permitir el acceso a oficinas, computadoras, libros, documentos, dispositivos de almacenamiento, archiveros o cualquier otro bien y/o medio físico

o digital que pueda contener tal información.

Los funcionarios a cargo de la inspección estarán autorizados para entrevistar y requerir información, en el acto, a cualquier trabajador, representante, director o accionista que se encuentre presente durante la visita, con el objeto de indagar sobre la existencia y ubicación de la información y documentos que sean pertinentes para la investigación. Todos ellos deberán proporcionar cualquier información que sea útil para localizar la información y documentación pertinente.

El agente económico, o su representante legal tendrán derecho a estar presente durante la diligencia de inspección, y formular en el acto las observaciones que considere pertinentes sobre las actuaciones de la autoridad, que deberán constar en el acta respectiva. Asimismo, tendrá derecho a contar con asesoría legal durante la diligencia. La no presencia de los representantes o asesores legales del agente económico durante la inspección no impedirá la realización de esta.

Artículo 87.- Ampliación de la inspección

Si durante la inspección surge sospecha razonable de que en cualesquiera otros establecimientos industriales, comerciales, u otras propiedades muebles e inmuebles se halla evidencia relevante para el objeto de la inspección, que pueda servir para demostrar una práctica monopolística, el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente podrá solicitar a la autoridad judicial competente una ampliación de la autorización concedida, para que se realice una inspección en dichos establecimientos o propiedades.

CAPÍTULO V

Control de Concentraciones

SECCIÓN I

Análisis de Concentraciones

Artículo 88.- Concentración

Se entiende por concentración la fusión, la adquisición, la compraventa del establecimiento mercantil, la alianza estratégica, o cualquier otro acto o contrato, en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos, los poderes de dirección, cesiones de cartera o los activos en general; que se realicen entre competidores,

proveedores, clientes u otros agentes económicos, que han sido independientes entre sí y que resulten en la adquisición duradera del control económico por parte de uno de ellos sobre el otro u otros, o en la formación de un nuevo agente económico bajo el control conjunto de dos o más agentes económicos; así como cualquier transacción mediante la cual cualquier persona física o jurídica, pública o privada, adquiera el control de dos o más agentes económicos independientes entre sí.

Artículo 89.- Concentraciones sujetas a notificación previa

Deberán notificarse previamente a la Coprocom aquellas concentraciones que, además de cumplir con los elementos de la definición del artículo 88 de la presente ley, cumplan con los siguientes criterios de manera concurrente:

- a) Que participen al menos dos agentes económicos que realicen o hayan realizado actividades con incidencia en Costa Rica en cualquier momento durante los dos períodos fiscales previos a la transacción.
- b) Que ya sea la suma de las ventas brutas o la suma de los activos productivos en Costa Rica del conjunto de los agentes económicos involucrados en la transacción hayan alcanzado durante el periodo fiscal anterior, montos iguales o superiores al umbral establecido por la Coprocom, dentro del rango de treinta mil a sesenta mil salarios base.
- c) Que individualmente, al menos dos de los agentes económicos involucrados en la transacción hayan generado ventas brutas o posean activos productivos en Costa Rica durante el ejercicio fiscal anterior, por montos iguales o superiores al umbral establecido por la Coprocom, dentro del rango de mil quinientos a nueve mil salarios base.

Lo anterior aplica para transacciones sucesivas que se perfeccionen dentro de un plazo de dos años y que en total superen los umbrales establecidos en los incisos b) y c).

En los casos que se cumplan los supuestos señalados en este artículo, todos los agentes económicos participantes en la concentración tendrán la obligación de notificarla ante la Coprocom. No obstante, bastará con la notificación realizada por cualquiera de ellos para liberarlos a todos de esta obligación. Dicha notificación la deberán realizar en cualquier momento a partir de que exista algún acto tendiente a concretar la concentración y hasta antes de su ejecución en Costa Rica.

La Coprocom definirá los umbrales a aplicar, mediante resolución razonada, basada en los

rangos establecidos en los incisos b) y c), la cantidad de gestiones recibidas, el porcentaje de aprobación de concentraciones, y la adecuación a las directrices emitidas sobre este particular.

En el caso de la Sutel, requerirán notificación previa todas las concentraciones del mercado de las telecomunicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 del 4 de junio de 2008, sus reformas y sus reglamentos.

Artículo 90.- Necesidad e independencia del análisis de competencia

La autoridad de competencia correspondiente analizará la transacción considerando las posibles consecuencias sobre la competencia y libre concurrencia en el mercado. El control de concentraciones en materia de competencia será independiente de las potestades que pueda tener otra entidad pública, en virtud de las leyes que sean aplicables a la transacción. Lo anterior cuando los agentes económicos involucrados cumplan con los criterios establecidos en este capítulo.

Artículo 91.- Excepción del deber de notificación previa de concentraciones

Estarán exentas del deber de notificación previa las siguientes operaciones:

- a) Adquisiciones de bienes y servicios realizadas dentro del giro habitual de negocios del comprador, sin que tengan el objeto o efecto de concentrar las operaciones de agentes económicos independientes entre sí.
- b) Compras de activos, acciones o participaciones realizadas en forma transitoria y con fines de revenderlas, siempre que la reventa se realice dentro del plazo de un año contado desde su adquisición, que el comprador no participe en la toma de decisiones relacionadas con estrategias comerciales del agente económico adquirido y, que previo a su reventa, los activos, acciones o participaciones no sean objeto de una nueva concentración que deba ser notificada de conformidad con la presente ley.

En caso de que cualquiera de las circunstancias anteriores cambie, o bien vencido el año al que se refiere el inciso b) anterior, el comprador deberá notificar la transacción dentro de los 10 días hábiles siguientes al hecho que originó dicho cambio, pudiendo ser prorrogado por un plazo igual, a solicitud de parte debidamente justificada.

Artículo 92.- Información que deberá contener la notificación previa de concentraciones

La notificación de la concentración deberá ser presentada ante la autoridad de competencia correspondiente, por cualquiera de los agentes económicos involucrados en la concentración, por escrito y en idioma español, y deberá contener al menos lo siguiente:

- a) Descripción detallada de la concentración: resumen de la concentración, especificando al menos los agentes económicos involucrados, el tipo de transacción, los sectores de actividad de las partes y sus empresas relacionadas, los mercados en los que la concentración tendrá efectos, identificación expresa de los mercados en los que las actividades de las partes se superponen o se relacionan verticalmente, la forma y plazos proyectados para ejecutar la transacción, y los motivos estratégicos y económicos de la concentración.
- b) Identificación de los agentes económicos involucrados: individualización completa de los agentes económicos que participan en la concentración, así como de las personas físicas o jurídicas que pertenezcan a su mismo grupo económico y que realicen actividades comerciales, o que tengan efectos en Costa Rica.
- c) Estructura del capital social: descripción de la estructura del capital social de las empresas involucradas y aquellas que pertenezcan a su mismo grupo económico, identificando las personas que tienen y tendrán el control directo e indirecto, antes y después de la concentración.
- d) Actividades de los agentes económicos involucrados: naturaleza y descripción de las actividades que realizan los agentes económicos involucrados en la concentración y las demás personas físicas o jurídicas mencionadas en el inciso c) de este artículo, tanto en Costa Rica como en otros países.
- e) Mercados afectados: descripción de los mercados afectados por la transacción, sus barreras de entrada, sus principales participantes y sus participaciones de mercado, incluyendo las participaciones de mercado de las partes de la concentración.
- f) Información sobre cumplimiento de los umbrales de notificación: indicación del volumen individual de ventas brutas o de activos productivos de las partes, según corresponda, de acuerdo con el umbral de notificación que cumpla la transacción, conforme a lo establecido en la presente ley y sus reglamentos.
- g) Efectos de la concentración: los solicitantes podrán incluir un análisis de los

posibles efectos anticompetitivos y procompetitivos de la concentración, si los hubiera. En este último caso, se podrá incluir una propuesta de compromisos para contrarrestarlos.

- h) Cualquier información adicional que los solicitantes consideren relevante para la valoración de la solicitud.

En el caso de la Coprocom, la solicitud deberá acompañarse del comprobante de pago de la tasa correspondiente al trámite, de conformidad con el artículo 17 inciso d) de la presente Ley.

La información contenida en la solicitud tendrá el carácter de declaración jurada. El reglamento técnico a la presente ley especificará la forma y los documentos que deberán ser aportados por los notificantes de la concentración para cumplir con los anteriores requisitos.

Artículo 93.- Prevención de notificaciones previas de concentración incompletas

Dentro de los primeros 15 días hábiles desde la presentación de la solicitud, el Órgano Técnico de la autoridad de competencia correspondiente verificará el cumplimiento de los requisitos formales y prevendrá a los solicitantes la presentación de la información que esté incompleta o que requiera aclaración.

En el caso de que la información prevenida se presente incompleta, se prevendrá por una única vez al solicitante, para que la presente dentro de un plazo de 15 días hábiles. Transcurrido ese plazo, si no se presenta la información completa, el Órgano Técnico correspondiente ordenará el archivo del expediente y se tendrá por no presentada la gestión.

Contra la resolución de archivo cabrán los recursos de revocatoria y de apelación ante el Órgano Superior correspondiente, que se deberán interponer dentro de un plazo de cinco días hábiles.

SECCIÓN II

Procedimiento de Análisis de Concentraciones

Artículo 94.- Propósito del procedimiento y plazo para resolver

El procedimiento para el control de concentraciones constará de una primera fase que tendrá como propósito identificar si la concentración genera riesgos al proceso de competencia, en

razón de sus posibles efectos en el mercado. De darse esta circunstancia, se dará inicio a una segunda fase, en la que se valorarán los posibles efectos de la transacción en los mercados potencialmente afectados por esta.

El Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente tendrá un plazo de 30 días naturales para emitir su resolución de primera fase, contado a partir de la comunicación de la concentración, que contenga toda la información requerida por la presente ley o, en su defecto, de la fecha de presentación de la información prevenida en su oportunidad.

En caso de ordenarse una segunda fase del procedimiento, esta tendrá una duración máxima de hasta 90 días naturales adicionales al plazo de la primera fase. Este plazo empezará a correr a partir del día en que los solicitantes aporten de manera completa la información y documentación requerida al momento de iniciar esta fase.

Tanto en la primera como en la segunda fase, el plazo para resolver no se contabilizará mientras la información y documentación que deban aportar los solicitantes no esté completa.

Si el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente no ha emitido su resolución una vez hayan concluido los plazos para resolver antes indicados, la concentración se tendrá por autorizada sin condiciones y sin necesidad de ningún trámite adicional o de pronunciamiento de la autoridad de competencia respectiva.

Artículo 95.- Suspensión de la transacción

Una concentración que deba ser notificada no podrá ejecutarse antes de ser autorizada conforme a las reglas de este capítulo.

En casos excepcionales, la autoridad de competencia correspondiente podrá dispensar la suspensión establecida en el párrafo anterior, previa solicitud motivada del interesado. La resolución se dictará previa ponderación, entre otros factores, del perjuicio que causaría la suspensión de la ejecución a los agentes económicos participantes en la concentración y del efecto que la ejecución de la operación causaría al proceso de competencia y libre concurrencia.

El levantamiento de la suspensión de la ejecución podrá estar subordinado al cumplimiento de condiciones y obligaciones que determine la autoridad de competencia correspondiente, para garantizar la eficacia de la decisión que finalmente se adopte.

Artículo 96.- Publicidad a terceros interesados sobre las notificaciones presentadas

Una vez que se reciba la notificación previa de concentración con todos los requisitos indicados en la presente ley, sus reformas y sus reglamentos, la autoridad de competencia correspondiente utilizará los medios que considere pertinentes para informar a cualquier interesado sobre las operaciones que se están analizando. Dicha información contendrá, entre otros, una breve descripción de la concentración; identificación de los agentes económicos involucrados y de los mercados afectados por la concentración; así como la indicación expresa a terceros interesados que dentro del plazo de 10 días hábiles podrán presentar la información y prueba relevante para efectos del análisis de la concentración por parte de la autoridad de competencia correspondiente.

Artículo 97.- Resolución en primera fase

El Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente dictará resolución en primera fase, dentro del plazo indicado en el artículo 94 de la presente ley, una vez recibida la información de forma completa, y previo análisis del expediente por parte del Órgano Técnico respectivo. En dicha resolución, el Órgano Superior podrá:

- a) Autorizar la concentración.
- b) Subordinar su autorización al cumplimiento de los compromisos propuestos por los notificantes, en caso de haberse presentado dicha propuesta al momento de la notificación o en cualquier momento antes de la resolución de primera fase.
- c) Acordar el inicio de la segunda fase del procedimiento.

Artículo 98.- Notificación a los solicitantes de inicio de la segunda fase

En los casos en que se inicie la segunda fase conforme al artículo anterior, el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente notificará a los solicitantes una resolución en la que:

- a) Se informe sobre los motivos por los que la transacción podría potencialmente generar riesgos al proceso de competencia, que ameritan la apertura de la segunda fase,

concediendo un plazo de 10 días hábiles para que formulen alegaciones que considere convenientes.

- b) Se requiera que dentro del plazo que establezca el Órgano Superior correspondiente, que será de al menos 10 días hábiles, aporte los documentos e información adicionales, necesarios para analizar detalladamente la concentración. Esta información y documentación adicional deberá estar relacionada con los aspectos que generan preocupación desde el punto de vista de competencia y que ameritaron la apertura de la segunda fase, según se expresó en el inciso anterior; así como aquellos elementos necesarios que podrán presentar las partes para demostrar las posibles eficiencias de la transacción. Este plazo podrá ser prorrogado a petición del solicitante cuando demuestre los motivos que justifiquen la conveniencia y necesidad de dicha solicitud.

Artículo 99.- Resolución en segunda fase

Una vez finalizado el análisis de la concentración por parte del Órgano Técnico y después de emitido su dictamen, el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente podrá:

- a) Autorizar la concentración incondicionalmente o sujetarla a los compromisos que hubiese ofrecido el solicitante.
- b) Determinar que la concentración tiene efectos anticompetitivos previsibles que podrían ser contrarrestados, lo que deberá ser comunicado a los solicitantes, concediéndole un plazo de hasta 30 días hábiles, contados a partir de la firmeza de la resolución de segunda fase, para que presente una propuesta de compromisos a ser valorada por parte del Órgano Superior respectivo como condición para obtener la aprobación de la concentración.
- c) Prohibir la concentración si considera que sus efectos negativos en el mercado no podrán ser contrarrestados con compromisos que pudiesen ofrecer los solicitantes.

Contra la resolución en segunda fase cabrá recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de un plazo de 15 días hábiles. La autoridad deberá resolver dicho recurso dentro de un plazo de 15 días hábiles.

Artículo 100.- Aprobación condicionada o denegatoria de la concentración

Recibida la propuesta de compromisos a que se refiere el inciso b) del artículo anterior, el Órgano

Superior de la autoridad de competencia correspondiente determinará si autoriza o no la concentración sujeta a los compromisos ofrecidos, si la autoriza imponiendo condiciones distintas de las contenidas en la propuesta de compromisos, o si la prohíbe por considerar que los efectos negativos de la concentración no pueden ser contrarrestados con los compromisos propuestos, ni con condiciones adicionales que establezca la autoridad.

Esta resolución deberá dictarse dentro de los 30 días naturales siguientes a la presentación de la propuesta de compromisos, teniéndose por aprobada en caso de silencio de la autoridad, sin necesidad de resolución o actuación alguna, siempre que los solicitantes hayan presentado todos los documentos e información adicional solicitada por el Órgano Superior respectivo para analizar la concentración en segunda fase.

La resolución del Órgano Superior deberá estar debidamente fundamentada y motivada. En caso de que autorice la concentración sujeta a condiciones de cualquier tipo, deberá especificar el contenido y los plazos de cumplimiento de esas condiciones.

Contra la resolución del Órgano Superior cabrá recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. La autoridad deberá resolver dicho recurso dentro de un plazo de 15 días hábiles a partir de su recepción.

En caso de que el Órgano Superior imponga condiciones distintas a las contenidas en la propuesta de compromisos, este otorgará a los solicitantes un plazo de 20 días hábiles a partir de la firmeza de dicha resolución, para manifestar su conformidad o no con las condiciones, entendiéndose el silencio del administrado como un rechazo de estas. Esto equivaldrá a la denegatoria de la concentración. En caso de que los solicitantes manifiesten su conformidad, se tendrá por aprobada la concentración con las condiciones impuestas.

SECCIÓN III

Análisis de Concentraciones y Condiciones

Artículo 101.- Análisis de concentraciones

Serán aprobadas por el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente las concentraciones que no tengan como objeto o efecto previsible obstaculizar de forma significativa la competencia en el mercado relevante afectado por la transacción, o en otros mercados

similares o sustancialmente relacionados.

Los indicios para determinar cuándo una concentración puede obstaculizar de forma significativa la competencia, serán definidos por las autoridades mediante reglamento ejecutivo de la presente ley.

La valoración de la autoridad de competencia correspondiente considerará la creación o refuerzo del poder sustancial, si se posibilita la coordinación entre agentes económicos y si se generan resultados adversos para los consumidores.

En el análisis de las concentraciones la autoridad de competencia correspondiente utilizará los criterios establecidos en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, del 20 de diciembre de 1994, sus reformas y sus reglamentos, relacionados con la determinación del mercado relevante y con la existencia del poder sustancial en este.

Si se determina que la concentración tiene el objeto o efecto anteriormente indicado, la autoridad de competencia correspondiente, para aprobarla, deberá valorar:

- a) Si la concentración es necesaria para desarrollar eficiencias, según se establece en el último párrafo del artículo 12 de la Ley N° 7472, del 20 de diciembre de 1994, sus reformas y sus reglamentos, cuyos beneficios sean superiores a los efectos anticompetitivos.
- b) Si la concentración es necesaria para evitar la salida del mercado de activos productivos de uno de los agentes económicos participantes en la concentración, como sería el caso de una situación financiera insostenible.
- c) Si los efectos anticompetitivos pueden ser contrarrestados por las condiciones impuestas por el Órgano Superior correspondiente.
- d) Cualquier otra circunstancia que a juicio del Órgano Superior respectivo proteja los intereses de los consumidores nacionales.

Artículo 102.- Supuestos de presunción favorable de las concentraciones

Se establecerá vía reglamento ejecutivo los casos en los que, salvo prueba en contrario, se presumirá que una concentración no tiene como objeto o efecto previsible la

obstaculización significativa de la competencia.

Artículo 103.- Condiciones

El Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente podrá imponer una o varias de las siguientes condiciones para la autorización de una concentración, con el fin de reducir o contrarrestar los posibles efectos anticompetitivos:

- a) La cesión, el traspaso, la licencia o la venta de uno o más de los activos, derechos, acciones, sistemas de distribución o servicios, a un tercero autorizado por el Órgano Superior respectivo.
- b) La limitación o la restricción de prestar determinados servicios o vender determinados bienes, o la delimitación del ámbito geográfico en los que estos pueden ser prestados, o al tipo de clientes al que pueden ser ofrecidos.
- c) La obligación de suplir determinados productos o prestar determinados servicios, en términos y condiciones no discriminatorias, a clientes específicos o a otros competidores.
- d) La introducción, eliminación o modificación de cláusulas contenidas en los contratos escritos o verbales, que rigen sus relaciones comerciales con clientes o proveedores.
- e) La separación o escisión del agente económico.
- f) La limitación o la restricción para adquirir nuevas concesiones o autorizaciones.
- g) Cualquier otra condición estructural, de conducta, o combinación de ellas, que sea necesaria para impedir, disminuir o contrarrestar los efectos anticompetitivos de la concentración.

Las condiciones impuestas deberán cumplirse dentro de los plazos que establezca el Órgano Superior correspondiente, que no podrán ser mayores a 10 años. Sin embargo, al vencerse el plazo, este órgano podrá ordenar la extensión del plazo por cinco años más, si la concentración aún genera efectos anticompetitivos. Asimismo, los compromisos y condiciones podrán ser revisadas, a solicitud de parte, por la autoridad de competencia correspondiente, cuando las condiciones en el mercado varíen de tal manera que estas ya no sean necesarias para eliminar los efectos anticompetitivos previstos en la resolución que las impone.

Cada agente económico será responsable del costo de implementación de las condiciones que se le impongan.

Artículo 104.- Valoración de propuesta de compromisos y establecimiento de condiciones

Al valorar las propuestas de compromisos que formulen los agentes económicos y determinar cuáles son las condiciones necesarias para el caso específico, el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente deberá considerar que:

- a) El objetivo de la imposición de condiciones es mantener el estado de la competencia en el mercado ante los efectos previsibles de la concentración, y no mejorar las condiciones de competencia de un mercado previas a la concentración.
- b) Las condiciones deberán estar directamente relacionadas con los efectos anticompetitivos identificados por el Órgano Superior respectivo para la concentración específica.
- c) De haber más de una alternativa para alcanzar fines similares, deberá elegirse aquella menos lesiva para los agentes económicos que deba cumplirla.
- d) Las condiciones deben de ser implementadas de manera rápida, y la verificación de su cumplimiento debe ser viable y eficaz.
- e) Las condiciones deben ser efectivas, tomando en cuenta su impacto competitivo, duración y riesgos en su implementación.

Artículo 105.- Archivo de las notificaciones

El Órgano Superior de cada autoridad de competencia podrá no iniciar un procedimiento de control de concentraciones, o acordar el archivo de las actuaciones, en cualquier estado del proceso, en los siguientes casos:

- a) Cuando la operación notificada no sea una concentración sujeta al procedimiento de notificación previa, según lo previsto en la presente ley.
- b) Cuando las partes de una concentración desistan de su solicitud de autorización, o la autoridad de competencia correspondiente tenga información fehaciente de que no tienen intención de realizarla.
- c) Cuando los solicitantes omitan contestar de forma completa los requerimientos de documentos o de información que válidamente se le formulen durante el procedimiento, conforme a las reglas establecidas al efecto.

Contra la resolución de archivo cabrán los recursos de reposición ante el Órgano Superior correspondiente, que se deberán interponer dentro del plazo de 15 días hábiles posteriores a la

notificación del archivo del expediente. El Órgano Superior deberá resolver dicho recurso dentro de un plazo de 15 días hábiles.

SECCIÓN IV

Reuniones de Trabajo, Dispensa, Omisión, Ejecución Previa y Revisión

Artículo 106.- Reuniones de trabajo

A instancia de los solicitantes o de los funcionarios a cargo del caso, se podrán celebrar reuniones de trabajo con el Órgano Técnico o el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente, con el fin de analizar y aclarar la información aportada al expediente, el contenido de las propuestas o las preocupaciones de la autoridad de competencia correspondiente. Se levantará un acta que indique los temas tratados en la reunión de trabajo, la que será firmada por todos los participantes. Lo discutido en estas reuniones no prejuzgará sobre lo que resuelva el Órgano Superior correspondiente en relación con la concentración y no podrá tenerse como un adelanto de criterio respecto de la resolución final.

Artículo 107.- Dispensa de presentar la información solicitada

En cualquiera de las dos fases del procedimiento, el Órgano Técnico o el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente podrá dispensar del deber de aportar información o documentos. Lo anterior cuando por medio de declaración jurada, el administrado dé fe de que la información solicitada no está disponible, o que aportarla implica un esfuerzo irracional. De demostrarse la falsedad de lo declarado, además de las responsabilidades penales que correspondan, se aplicará la multa establecida en el inciso d) del artículo 119 de la presente ley.

Artículo 108.- Notificación tardía y omisión de notificación previa

En los casos de que una concentración sujeta a notificación previa, según lo previsto en la presente ley, hubiese sido notificada en forma tardía, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la presente ley, o no hubiese sido notificada, se tramitará mediante procedimiento especial, conforme a lo establecido en el Título III, Capítulo I de la presente ley.

Artículo 109.- Ejecución de la concentración previo a su autorización

En caso de que una transacción que haya sido notificada a la autoridad de competencia correspondiente conforme a la presente ley se ejecutara antes de ser autorizada, el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente podrá exigir a las partes que disuelvan la

concentración; de manera que quede restablecida la situación previa a la ejecución de la transacción.

Si el Órgano Superior respectivo considera inconveniente la disolución de la concentración por sus posibles efectos en el mercado, podrá ordenar condiciones tendientes al restablecimiento de la competencia en el mercado previo a la concentración. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias que apliquen conforme a la presente ley.

Artículo 110.- Revisión de concentraciones que hayan obtenido resolución favorable

Cada autoridad de competencia podrá examinar nuevamente las concentraciones que hayan obtenido resolución favorable, únicamente cuando dicha resolución se hubiera basado en información falsa o cuando las condiciones impuestas para la autorización de la concentración no se hayan cumplido en el plazo establecido.

CAPÍTULO VI

Información y Colaboración

Artículo 111.- Solicitud y clasificación de la información

La autoridad de competencia correspondiente podrá requerir de cualquier agente económico o tercero, mediante resolución motivada, la información y documentos que estime necesarios para realizar sus investigaciones, estudios, opiniones y procedimientos dentro de sus respectivas competencias.

Salvo disposición expresa en contrario en la presente ley, el destinatario de la solicitud deberá aportar la información solicitada dentro de un plazo perentorio de hasta 15 días hábiles, prorrogables a solicitud de parte, por una única vez, hasta por el mismo plazo, cuando así lo amerite la complejidad o volumen de la información solicitada. La información suministrada tendrá el valor de una declaración jurada. En los casos en que el agente económico se niegue de manera injustificada a suministrar la información requerida, la respectiva autoridad de competencia podrá recurrir al auxilio de la autoridad judicial, esto sin perjuicio de las sanciones que correspondan. La solicitud deberá realizarse cumpliendo con los mismos requisitos dispuestos en el artículo 82.

El Órgano de la autoridad de competencia correspondiente que reciba la información, según

la fase en la que se encuentre el proceso, resolverá, de oficio o a petición de parte, sobre el carácter confidencial o público de la información proporcionada; comunicará sobre dicha resolución a las partes y protegerá la confidencialidad de esta información. Lo anterior de conformidad con la normativa vigente y aplicable en materia de confidencialidad.

Artículo 112.- Deberes de colaboración e información de las entidades públicas

Salvo disposición expresa en contrario en la presente ley, todas las entidades públicas deberán colaborar con la autoridad de competencia correspondiente, aportando la información y documentos que les sean solicitados dentro del plazo conferido, que no podrá ser mayor a 15 días hábiles. Dicho plazo podrá prorrogarse por una única vez, a solicitud de parte, hasta por el mismo plazo; cuando así lo amerite la complejidad o volumen de la información solicitada.

Aquellas entidades públicas que dispongan de sistemas de información digital, cuyo contenido sea relevante para las autoridades de competencia, deberán poner a su disposición el acceso digital para su consulta, sin costo alguno para las autoridades de competencia.

En caso de que la información proporcionada sea clasificada como confidencial por parte de quienes la provean, la autoridad de competencia correspondiente deberá tomar las medidas necesarias para asegurar su adecuada protección. Lo anterior de conformidad con la normativa vigente y aplicable en materia de confidencialidad.

Artículo 113.- Incumplimiento del deber de confidencialidad de la información:

Incurrirá en falta muy grave y será sancionado con el despido sin responsabilidad patronal, siguiendo el debido proceso, con independencia de las sanciones penales que procedan, aquel funcionario de la autoridad de competencia correspondiente, que revele información declarada como confidencial por parte de dicha autoridad, ya sea en beneficio propio o de un tercero.

La autoridad de competencia correspondiente estará en la obligación de presentar la denuncia al Ministerio Público.

CAPÍTULO VII
Infracciones
SECCIÓN I
Infracciones y Sanciones

Artículo 114.- Regla *de minimis*

No serán punibles las prácticas monopolísticas realizadas por agentes económicos, que conjuntamente representen una participación menor al cinco por ciento del mercado relevante afectado por la conducta.

Artículo 115.- Infracciones

Las infracciones establecidas en la presente ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 116.- Infracciones leves

Son infracciones leves:

- a) Brindar información de manera incompleta o retrasar, sin justificación avalada por la autoridad de competencia correspondiente, la entrega de información requerida.
- b) Notificar tardíamente una operación de concentración económica, cuando sea exigida por ley.
- c) Dificultar o entorpecer una inspección o investigación, ordenada de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Artículo 117.- Infracciones graves

Son infracciones graves:

- a) Negarse injustificadamente a suministrar información a la autoridad de competencia correspondiente.
- b) Suministrar información falsa, alterada, o engañosa.
- c) Omitir la notificación de una concentración cuando tal notificación sea exigida por ley, o realizar actos de ejecución de esta sin autorización del Órgano Superior

correspondiente.

- d) Coadyuvar, facilitar, propiciar o inducir la realización de prácticas monopolísticas, o concentraciones ilícitas por parte de terceros.
- e) Impedir por cualquier medio la labor de investigación e inspección de la autoridad de competencia correspondiente.

Artículo 118.- Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves:

- a) Las prácticas monopolísticas relativas y absolutas.
- b) Incumplir o contravenir lo establecido en una resolución de la autoridad de competencia correspondiente para suspender o contrarrestar los efectos anticompetitivos de una práctica monopolística.
- c) Incumplir un compromiso de terminación anticipada aprobado por el Órgano Superior respectivo dentro de sus funciones.
- d) Incumplir un compromiso o condición, acordado u ordenado por el Órgano Superior correspondiente, en un procedimiento de autorización de una concentración.
- e) Incumplir una medida cautelar impuesta por la autoridad de competencia correspondiente.
- f) Omitir la notificación de concentración, o realizarla tardíamente, cuando esta sea exigida por ley, o realizar actos de ejecución de esta sin autorización del Órgano Superior correspondiente, cuando tenga efectos anticompetitivos en el mercado.

Artículo 119.- Sanciones

El Órgano Superior de cada autoridad de competencia podrá, mediante resolución fundada, aplicar las siguientes sanciones:

- a) Ordenar la suspensión, corrección o supresión de la práctica monopolística o concentración ilícita de que se trate, sin perjuicio del pago de la multa que proceda.
- b) Ordenar la desconcentración, parcial o total, de una concentración ilícita en términos de la presente ley, la terminación del control o la supresión de los actos, según corresponda, sin perjuicio de la multa que en su caso proceda.
- c) Las infracciones leves serán sancionadas mediante una multa equivalente a un monto entre el cero coma uno por ciento (0,1%) y hasta por el tres por ciento (3%) del volumen de negocios total del agente económico en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción. Para el caso de la Sutel, se aplicarán los montos y porcentajes establecidos para las infracciones leves en la Ley General de

Telecomunicaciones, Ley N° 8642, del 4 de junio de 2008, sus reformas y sus reglamentos.

- d) Las infracciones graves serán sancionadas mediante una multa equivalente a un monto entre el cero coma uno por ciento (0,1%) y hasta el cinco por ciento (5%) del volumen de negocios total del agente económico en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción. Para el caso de la Sutel, se aplicarán los montos y porcentajes establecidos para las infracciones graves en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, del 4 de junio de 2008, sus reformas y sus reglamentos.
- e) Las infracciones muy graves serán sancionadas mediante una multa equivalente a un monto entre el cero coma uno por ciento (0,1%) y hasta el 10 por ciento (10%) del volumen de negocios total del agente económico en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción. Para el caso de la Sutel, se aplicarán los montos y porcentajes establecidos para las infracciones muy graves en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, del 4 de junio de 2008, sus reformas y sus reglamentos.
- f) La prohibición del agente económico y de sus representantes legales de participar de cualquier forma en todo tipo de contratación administrativa con cualquier entidad pública por un plazo de entre dos y 10 años, en los casos de infracción al artículo 11, inciso d) de la Ley N° 7472.
- g) A las personas físicas que participen directamente en prácticas monopolísticas o concentraciones ilícitas, en representación de personas jurídicas o entidades de hecho, o por cuenta y orden de ellas, se les impondrá una multa equivalente a un monto entre un salario base y hasta seiscientos ochenta salarios base.

Los pagos de las multas que se impongan a las personas físicas conforme a este artículo no podrán ser cubiertos, ni asegurados, o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona física cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de ésta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella.

Si el infractor se niega a pagar la multa impuesta por la autoridad de competencia correspondiente, el Órgano Superior de la autoridad de competencia respectiva certificará lo adeudado, que constituirá título ejecutivo, y planteará el proceso de ejecución en vía judicial, en los términos dispuestos por ley. Los débitos que no hayan sido cancelados dentro del plazo conferido generarán la obligación de pagar intereses moratorios de tipo legal.

Artículo 120.- Criterios de ponderación

El Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente dictará las sanciones por resolución fundada. Estas se aplicarán en forma gradual y proporcionada, tomando en consideración los siguientes criterios: la gravedad de la infracción, la amenaza o el daño causado, la intencionalidad, el tamaño del mercado afectado, la participación del infractor en el mercado, la duración de la conducta, la reincidencia y la capacidad de pago del infractor. El Órgano Superior, en la resolución respectiva, deberá razonar la utilización o no de los criterios de ponderación.

SECCIÓN II

Exoneración y reducción de la multa

Artículo 121.- Exoneración de la multa

Cualquier agente económico o persona física que haya incurrido, coadyuvado, propiciado, inducido, participado o esté participando en la comisión de prácticas monopolísticas absolutas, podrá reconocerlo ante la autoridad de competencia correspondiente y acogerse al beneficio de exoneración de la aplicación de la respectiva multa.

El Órgano Superior de la autoridad de competencia eximirá totalmente a un agente económico o persona física del pago de la multa que hubiera podido imponerle, siempre y cuando sea el primero entre los agentes económicos o personas físicas involucradas en la conducta, en aportar elementos de prueba veraz, que sean desconocidos para la autoridad de competencia correspondiente y que a juicio de esta permitan fundamentar la solicitud de una inspección o comprobar una infracción en relación con la comisión de una práctica monopolística absoluta.

La exoneración del pago de la multa concedida a un agente económico beneficiará igualmente a sus representantes legales, o a las personas integrantes de los órganos directivos que hayan intervenido en el acuerdo o decisión, siempre y cuando hayan colaborado con la autoridad de competencia correspondiente hasta el dictado de la resolución final del procedimiento especial.

Artículo 122.- Requisitos de la Exoneración de la multa

Para que el Órgano Superior de autoridad de competencia conceda la exoneración prevista en el artículo anterior, el agente económico o, en su caso, la persona física que haya presentado la correspondiente solicitud deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Cooperar, de forma plena y continua, con la autoridad de competencia correspondiente durante el proceso de investigación y en la tramitación del procedimiento, en la forma en que se establezca en el reglamento ejecutivo de la presente ley.

- b) Terminar su participación en la práctica monopolística absoluta en el momento y en la forma que le indique la autoridad de competencia correspondiente.
- c) No haber adoptado medidas para obligar a otros agentes económicos a participar en la infracción.

Cumplidos todos los requisitos mencionados anteriormente, el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente dictará la resolución exonerándolo del pago de la multa.

En el caso de que la práctica se haya realizado en un proceso de contratación administrativa, el primer agente que solicite acogerse al beneficio quedará exento de ser inhabilitado.

El Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente mantendrá con carácter confidencial la identidad del agente económico y de las personas físicas que pretenda acogerse al beneficio de este artículo y tramitará, en legajo separado, la resolución sobre la exoneración de la multa por cada agente económico.

Los agentes económicos no podrán acogerse nuevamente a los beneficios previstos en este artículo, cuando hayan participado anteriormente en prácticas monopolísticas absolutas que afecten el mismo mercado.

Artículo 123.- Reducción del pago de la multa

Los agentes económicos que acudan a la autoridad de competencia correspondiente después del primero y que cumplan con los requisitos previstos en este artículo, podrán acogerse al beneficio de reducción de la multa que les correspondiera.

El Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente reducirá la multa de un agente económico o persona física, siempre y cuando aporte elementos de prueba veraz, desconocidos para la autoridad de competencia correspondiente y que, a juicio de esta, permitan fundamentar la solicitud de una inspección o comprobar una infracción en relación con la comisión de una práctica monopolística absoluta.

Para que la autoridad de competencia conceda la reducción de la multa, el agente económico o persona física que haya presentado la solicitud deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Cooperar, de forma plena y continua, con la autoridad de competencia correspondiente durante el proceso de investigación y en la tramitación del procedimiento en la forma en que se establezca en el reglamento ejecutivo de la presente ley.
- b) Terminar su participación en la práctica monopolística absoluta en el momento y en la forma que le indique la autoridad de competencia correspondiente.
- c) No haber adoptado medidas para obligar a otros agentes económicos a participar en la infracción.

Cumplidos los requisitos mencionados anteriormente, el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente dictará la resolución, reduciendo el monto de pago de la multa.

Las reducciones serán equivalentes al cincuenta por ciento para el caso del segundo agente económico; treinta por ciento para el caso del tercer agente económico y veinte por ciento para el cuarto agente económico que acudan a la autoridad de competencia correspondiente, siempre y cuando aporten elementos de prueba adicionales a los que ya tenga la autoridad de competencia correspondiente. Los agentes económicos subsiguientes posteriores al cuarto agente económico no obtendrán el beneficio de reducción de la multa.

La reducción del pago de la multa concedida a un agente económico beneficiará en el mismo porcentaje a sus representantes legales, o a las personas integrantes de los órganos directivos que hayan intervenido en el acuerdo o decisión, siempre y cuando hayan colaborado con la autoridad de competencia correspondiente hasta el dictado de la resolución final del procedimiento especial.

El Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente mantendrá con carácter confidencial la identidad del agente económico y de las personas físicas que pretendan acogerse al beneficio de este artículo y tramitará, en legajo separado, la resolución sobre la reducción de la multa por cada agente económico.

Artículo 124.- Procedimiento para la exoneración o reducción del pago de la multa

El reglamento ejecutivo de la presente ley establecerá el procedimiento conforme al cual deberá solicitarse y resolverse la aplicación del beneficio previsto en los artículos anteriores.

Artículo 125.- Rechazo de la solicitud de exoneración o reducción del pago de la multa

En caso de que el agente económico que desee acogerse al beneficio de exoneración o reducción de las multas no cumpla con todos los requisitos establecidos en la presente ley, el Órgano Superior correspondiente rechazará la solicitud de exoneración o reducción de la multa. En este caso, no podrá utilizar los elementos de prueba aportados por el agente económico y deberá mantenerlos como información confidencial, salvo que ya hubiere tenido acceso a dichos elementos de prueba por otros medios.

Artículo 126.- Participación en otras prácticas monopolísticas absolutas

Recibirá una reducción del cincuenta por ciento de la multa relacionada con la práctica monopolística por la que se le investiga, y una exoneración total de la multa con relación a la práctica monopolística adicional que reporte, cualquier agente económico o persona física que:

- a) Esté siendo objeto de investigación por una práctica monopolística absoluta por parte de la autoridad de competencia respectiva.
- b) No cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 121, 122 y 123 de la presente ley.
- c) Revele a la autoridad de competencia la existencia de otra práctica monopolística absoluta distinta, sobre la cual no se hubiese iniciado investigación o procedimiento alguno.
- d) Cumpla con la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 121, 122 y 123 con relación a esta otra práctica monopolística absoluta.

Artículo 127.- Vigilancia del cumplimiento de las resoluciones

Cada autoridad de competencia vigilará la ejecución y el cumplimiento de las resoluciones que adopte, en los términos que se establezca mediante reglamento técnico.

Artículo 128.- Daños y perjuicios a terceros provocados por una práctica monopolística absoluta

La exoneración total o parcial de la sanción administrativa, no exonera a los agentes económicos responsables de haber incurrido en una conducta monopolística absoluta, de los eventuales daños y perjuicios causados a terceros.

CAPÍTULO VIII

Caducidad y prescripción

Artículo 129.- Caducidad de la acción

El plazo para denunciar o iniciar la investigación de oficio, con el fin de perseguir las infracciones previstas en la presente ley, en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, del 20 de diciembre de 1994, sus reformas y sus reglamentos y en el Capítulo II del Título III de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 del 4 de junio de 2008, sus reformas y sus reglamentos caduca en un plazo de cuatro años, contados a partir del momento en que se produjo la falta o desde el conocimiento efectivo por parte de la autoridad de competencia correspondiente. Para los hechos continuados, el plazo empezará a correr a partir del acaecimiento del último hecho.

Artículo 130.- Prescripción de la potestad sancionadora

La potestad para sancionar las infracciones previstas en la presente ley, en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, del 20 de diciembre de 1994 sus reformas y sus reglamentos y en el Capítulo II del Título III de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 del 4 de junio de 2008, sus reformas y sus reglamentos, prescribirá en un plazo de cuatro años, contados a partir de la notificación al agente económico investigado del auto de inicio de la etapa de instrucción del procedimiento correspondiente.

Artículo 131.- Prescripción para ejecutar las sanciones

La sanción impuesta por infracciones previstas en la presente ley, en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, del 20 de diciembre de 1994, sus reformas y sus reglamentos y en el Capítulo II del Título III de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 del 4 de junio de 2008, sus reformas y sus reglamentos, prescribirá en el plazo de cuatro años, contado a partir del día inmediato siguiente a la notificación al infractor de la resolución que la impone. Dicho plazo se suspenderá si la resolución administrativa es impugnada en sede judicial, hasta que se dicte sentencia judicial en firme que resuelva tal impugnación.

Artículo 132.- Caducidad del procedimiento especial

Cuando el procedimiento especial, en cualquiera de sus etapas, se paralice por más de seis meses en virtud de causa imputable exclusivamente al interesado que lo haya promovido o a la autoridad de competencia correspondiente que lo haya iniciado, de oficio o por denuncia, se producirá la caducidad y se ordenará su archivo.

Artículo 133.- Vencimiento plazos de caducidad y prescripción

En el supuesto del artículo 132, el superior jerárquico respectivo deberá determinar si procede o no la responsabilidad disciplinaria garantizando el debido proceso.

TÍTULO IV

Disposiciones Finales

Artículo 134.- Nulidad de los actos de las autoridades de competencia correspondientes

La nulidad de los actos de las autoridades de competencia solo podrá ser dictada por ellas mismas o por los órganos jurisdiccionales correspondientes.

Artículo 135.- Daños y perjuicios

Las resoluciones de la autoridad de competencia correspondiente no prejuzgarán sobre los daños y perjuicios causados por la realización de prácticas monopolísticas, que serán conocidos

exclusivamente por las autoridades judiciales competentes.

La demanda podrá interponerse por cualquier persona física o jurídica que hubiese sufrido daños, producto de las conductas declaradas como prácticas monopolísticas por la autoridad de competencia correspondiente. Lo anterior, incluso cuando no haya sido parte en el procedimiento especial administrativo, y siempre y cuando sea capaz de mostrar un nexo causal entre el daño reclamado y la conducta declarada anticompetitiva por la autoridad de competencia correspondiente.

Artículo 136.-Normas complementarias

En lo no establecido expresamente en la presente ley, rige en lo atinente la Ley de Competencia y Promoción Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, del 20 de diciembre de 1994 sus reformas y sus reglamentos; la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, del 2 de mayo de 1978, sus reformas y sus reglamentos; el Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley N° 8508, del 28 de abril de 2006, sus reformas y sus reglamentos; y el Código Procesal Civil, Ley N° 9342 del 3 de febrero de 2016, sus reformas y sus reglamentos.

Para los efectos de los deberes de los funcionarios de las Autoridades de Competencia, en tanto son funcionarios públicos de conformidad con la definición de la normativa aplicable, les serán aplicables la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, Ley N°. 8422, del 6 de octubre de 2004 y sus reformas; Ley de Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos; Ley N°. 9699, del 11 de junio de 2019 y sus reformas; y demás normativa vigente en la materia

Artículo 137.- Órgano judicial competente

Autorícese a la Corte Suprema de Justicia, para que, cuando lo considere pertinente y con fundamento en el contenido técnico de la materia regulada y su volumen, establezca un tribunal especializado, no exclusivo, que conocerá las gestiones presentadas contra actos o resoluciones de las autoridades de competencia correspondientes.

TÍTULO V
Modificaciones, adiciones, derogatorias y transitorios
CAPÍTULO I
Modificaciones, adiciones y derogatorias

Artículo 138.- Modificaciones, Adiciones y Derogatorias de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor

a) Modifíquense los artículos 9, 10, 11, 14, 21, 27 bis, 64, 67 y 72 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, del 20 de diciembre de 1994, sus reformas y sus reglamentos, para que en adelante se lean:

Artículo 9.- Campo de aplicación.

La normativa de este capítulo se aplica a todos los agentes económicos cuyos actos generen efectos en Costa Rica, independientemente de que se originen fuera del territorio nacional. Estarán exceptuados de su aplicación únicamente los actos expresamente autorizados en leyes especiales.

La Coprocom en sus estudios de mercado y opiniones podrá evaluar dichos casos de excepción y formular las recomendaciones que estime pertinentes para promover mayor competencia en esos sectores.”

“Artículo 10.- Prohibiciones generales.

Se prohíben y deben sancionarse, cuando corresponda, de conformidad con la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica las prácticas monopolísticas que impidan o limiten la competencia, el acceso de competidores al mercado o promuevan su salida de él”.

“Artículo 11.- Prácticas monopolísticas absolutas.

Las prácticas monopolísticas absolutas son los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones entre agentes económicos competidores actuales o potenciales entre sí, con cualquiera de los siguientes propósitos:

a) Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de compra o venta al que son ofrecidos o demandados los bienes o servicios en los mercados.

- b) Establecer la obligación de adquirir, producir, procesar, distribuir o comercializar solo una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación de un número, un volumen o una frecuencia restringida o limitada de servicios.
- c) Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado, actual o futuro, en razón de la clientela, los proveedores, los tiempos, las zonas geográficas, o los espacios determinados o determinables.
- d) Establecer, concertar o coordinar las ofertas o la abstención en las licitaciones, los concursos, los remates o las subastas públicos.
- e) Rehusarse a comprar o a vender bienes o servicios.
- f) Intercambiar información con alguno de los objetos o efectos a que se refieren los anteriores incisos.

Para la aplicación de este artículo, la Comisión para Promover la Competencia, de oficio o a instancia de parte, ejercerá el control y la revisión del mercado, prestando especial atención a aquellos en que los suplidores sean pocos.

Los actos a los que se refiere este artículo serán nulos de pleno derecho y se sancionarán, conforme a esta ley, a los agentes económicos que incurran en ellos.”

“Artículo 14.- Mercado relevante.

Para determinar el mercado relevante, deben considerarse los siguientes criterios:

- a) Las posibilidades de sustituir el bien o el servicio de que se trate, por otro de origen nacional o extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, el grado en que los consumidores cuenten con sustitutos y el tiempo requerido para efectuar tal sustitución.
- b) Los costos de distribución del bien mismo, sus insumos relevantes, sus complementos y sustitutos, desde otros lugares del territorio nacional y del extranjero.
- c) Los costos y las posibilidades de los consumidores para acudir a otros mercados.
- d) Las restricciones normativas, nacionales o internacionales, que limiten el acceso de los consumidores a las fuentes de abastecimiento alternativas, o el de los proveedores a los clientes alternativos”.

e) Los demás criterios análogos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

“Artículo 21.- Creación de la Comisión para promover la competencia.

Se crea la Comisión para promover la competencia (Coprocom), como órgano de máxima desconcentración; adscrita al Ministerio de Economía, Industria y Comercio con independencia administrativa, presupuestaria y funcional. Tendrá personalidad jurídica instrumental para realizar actividad contractual; administrar sus recursos y su patrimonio; y suscribir contratos y convenios con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales. Se encargará de conocer, de oficio o por denuncia, y sancionar, cuando proceda, todas las prácticas que constituyan impedimentos o dificultades para la libre competencia y entorpezcan innecesariamente la fluidez del mercado.

La instancia administrativa ante esta Comisión es obligatoria, previo a acudir a la vía judicial, salvo lo establecido en el artículo 17 de esta Ley.”.

“Artículo 27 bis.- Relación con los órganos de regulación y supervisión del sistema financiero

La relación entre la Coprocom y los órganos de regulación y supervisión del sistema financiero se regirá por lo siguiente:

a) Procesos de concentración

Corresponde a la Coprocom autorizar, condicionar o denegar las concentraciones que involucren una o más entidades reguladas o supervisadas por las superintendencias del sistema financiero.

Las entidades reguladas o supervisadas deberán notificar las concentraciones a la Coprocom conforme se establece en los artículos 88 y siguientes de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica.

Una vez recibido el escrito de notificación, la autoridad de competencia deberá remitirle al CONASSIF, en un plazo máximo de tres días naturales, copia de la gestión, y solicitud de criterio sobre la transacción.

El CONASSIF remitirá un criterio razonado a la Coprocom dentro de un plazo de 15 días naturales, contados a partir del recibo de la solicitud, en el que deberá indicar si, desde un punto de vista prudencial, la resolución final del proceso de concentración deberá ser emitida por el CONASSIF. Lo anterior con el fin de proteger y mitigar riesgos a la solvencia, solidez y estabilidad de las entidades o del sistema financiero, así como proteger a los consumidores financieros, de conformidad con lo que establezca reglamentariamente este órgano regulador.

Dicho plazo suspende aquellos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica para el análisis de las concentraciones.

En los casos en los que el CONASSIF deba emitir la resolución final del proceso de concentración, según lo indicado en el párrafo anterior, la Coprocom archivará la gestión e informará a los agentes económicos involucrados que le corresponderá al CONASSIF el conocimiento de la gestión, conforme a sus competencias.

Mediante reglamento el CONASSIF definirá los plazos y procedimientos aplicables para este trámite, y en el que podrá requerir el criterio técnico del órgano que tenga a cargo la supervisión financiera de cualquiera de los participantes del proceso de concentración, así como establecer en cuales casos que no cumplan con los supuestos del artículo 89 y siguientes de la presente ley, deberán ser notificados a los órganos de supervisión que estime pertinentes, para su autorización o denegación tomando en cuenta el punto de vista prudencial. Coprocom rendirá opinión no vinculante cuando así se le haya solicitado, por parte del CONASSIF.

En los casos en que el CONASSIF considere que no debe emitir la resolución final, el proceso deberá continuar conforme lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica.

Cuando la entidad regulada o supervisada se encuentre sujeta a un proceso de intervención o a un proceso de resolución, las entidades involucradas estarán exentas del deber de notificar las concentraciones, y quedarán excluidas de la revisión de la Coprocom.

b) Apertura de procedimientos sancionadores

Corresponden a la Coprocom las potestades para determinar y sancionar prácticas monopolísticas absolutas y relativas en los mercados regulados o supervisados por las Superintendencias del Sector Financiero.

La Coprocom informará al órgano de supervisión financiera que corresponda, sobre la apertura de un procedimiento especial, en el que haya participado al menos una entidad regulada o supervisada, contrario a esta ley, sus reformas y reglamentos, y a la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica y su reglamento.

c) Obligación de los superintendentes

Los superintendentes deberán denunciar ante la Coprocom las prácticas contrarias a la competencia, tipificadas en la presente ley. La Superintendencia podrá intervenir como parte interesada en los procedimientos correspondientes”.

“Artículo 64.- Resoluciones de la Comisión nacional del consumidor.

Las resoluciones emanadas de la Comisión Nacional del Consumidor, deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 128 y siguientes de la Ley general de la Administración Pública.

Contra las resoluciones de la Comisión Nacional del Consumidor podrá interponerse el recurso de reposición, según lo dispuesto por el Código Procesal Contencioso-Administrativo”.

“Artículo 67.- Documentos e información.

Los comerciantes, a requerimiento de la Comisión Nacional del Consumidor y del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, están obligados a:

- a) Entregar, con carácter de declaración jurada, los informes y los documentos que se consideren necesarios para garantizar el ejercicio de sus funciones. La información suministrada es confidencial y el funcionario que viole el secreto de los datos confidenciales incurre en falta grave en el ejercicio de sus funciones.

- b) Permitir, en forma gratuita, la toma de muestras de los productos para verificar la calidad o la exactitud de la información suministrada al consumidor.

La negativa de entrega, la falsedad o la inclusión de datos inexactos o incompletos, en los documentos requeridos, debe ser sancionada como falta grave por las respectivas comisiones, según proceda. Cuando las faltas se cometan en virtud de la solicitud formulada por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, este remitirá esos documentos a la Comisión Nacional del Consumidor para la sanción, cuando corresponda.

Las facturas de las ventas a mayoristas deben consignar el nombre del vendedor y del comprador, sus respectivos números de cédula, de persona física o jurídica, así como la identificación de los productos o los servicios transados.

Los órganos y los entes de la Administración Pública deben suministrar la información que les solicite la Comisión Nacional del Consumidor para el ejercicio de sus funciones”.

“Artículo 72.- Alcance.

Esta Ley es de orden público; sus disposiciones son irrenunciables por las partes y de aplicación sobre cualesquiera costumbres, prácticas, usos o estipulaciones contractuales en contrario, especiales o generales.

Asimismo, son nulos los actos realizados como fraude en contra de esta Ley, de conformidad con el artículo 20 del Código Civil”.

- b) Adiciónense los incisos n) y ñ) al artículo 12 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, del 20 de diciembre de 1994 y sus reformas, para que en adelante se lean:

“Artículo 12.-Prácticas monopolísticas relativas

“[...]

- n) El establecimiento de subsidios cruzados entre diferentes bienes o servicios

ofrecidos por el agente económico.

ñ) La diferencia negativa o insuficiente entre el precio que un proveedor integrado verticalmente cobra a sus competidores por un insumo, y el precio al que vende a sus clientes un bien o servicio para el cual dicho insumo sea esencial, de forma tal que impida a un competidor igualmente eficiente subsistir en el mercado o competir de forma efectiva.

[...].”

c) Deróguese los artículos 16, 16 bis, 16 ter, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, del 20 de diciembre de 1994.

Artículo 139.- Modificación de la Ley Orgánica del Banco Central

Adiciónese un inciso g) al artículo 132 de la Ley Orgánica del Banco Central, Ley N° 7558, del 3 de noviembre de 1995, para que se lea:

Artículo 132.- Prohibición

[...]

g) La información que requiera la Coprocom en ejercicio de sus atribuciones y para aquellos trámites relacionados estrictamente con los procesos de concentración que requieran autorización”.

Artículo 140.- Modificación de la Ley de Protección al Trabajador

Modifíquese el artículo 47 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley N° 7983, del 16 de febrero de 2000, para que se lea:

“Artículo 47.- Cambio de operadora por fusión

Las fusiones y los cambios de control accionario de las entidades autorizadas o de los fondos administrados que no cumplan con los supuestos del artículo 89 y siguientes de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, requerirán la autorización previa del Superintendente, con base en el reglamento que dicte para tal

efecto el Consejo. El objetivo de esta obligación es velar porque el proceso no lesione los intereses de los afiliados y pensionados; así como proteger y mitigar riesgos que puedan afectar a las entidades o a los fondos.

En caso de fusión de entidades autorizadas o de fondos administrados, los afiliados tendrán derecho a solicitar la transferencia de sus cuentas a otra entidad autorizada de su elección, aun cuando no hayan cumplido con el tiempo mínimo de permanencia fijado por la superintendencia”.

Artículo 141.- Modificaciones y adiciones de la Ley General de Telecomunicaciones

a) Modifíquese el párrafo primero y adiciónese los incisos g), h), i), j), k), l) y m) al artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, del 4 de junio de 2008, y sus reformas, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 52.- Régimen sectorial de competencia

La operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, que se regirá por lo previsto en esta Ley y supletoriamente por los criterios establecidos en el capítulo III de la Ley N.º 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, de 20 de diciembre de 1994 y por lo previsto en la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica.

[...]

- g) Prevenir y detectar los monopolios e investigar los carteles, las prácticas monopolísticas, las concentraciones ilícitas y demás restricciones al funcionamiento eficiente del mercado de las telecomunicaciones, e imponer las medidas y sanciones dispuestas en el ordenamiento jurídico.
- h) Autorizar o denegar concentraciones en el sector telecomunicaciones y redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva e imponer las condiciones que considere necesarias para contrarrestar los posibles efectos anticompetitivos derivados de una concentración.
- i) Solicitar a cualquier persona física o jurídica, entidad de hecho o de derecho, pública o privada, nacional o extranjera, la información y la documentación que requiera para atender sus funciones.

- j) Inspeccionar y obtener copias de documentos y registros físicos o electrónicos, previa autorización fundada de un Juzgado de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, los establecimientos industriales, comerciales y demás propiedades muebles e inmuebles de los operadores y proveedores, cuando esto sea necesario para recabar, evitar que se pierda o destruya evidencia útil para la investigación de prácticas monopolísticas absolutas o relativas contempladas en la presente ley, sus reformas y sus reglamentos. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica.
 - k) Realizar actividades de promoción y abogacía de la competencia en el sector telecomunicaciones y redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva.
 - l) Emitir opinión, en materia de competencia y libre concurrencia, respecto de las leyes, los reglamentos, los acuerdos, las circulares y los demás actos administrativos relacionados con el sector telecomunicaciones y redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva, sin que tales criterios tengan ningún efecto vinculante.
 - m) Las demás que le confiera la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica y su reglamento.
- [...].”

b) Modifíquense los incisos a) y c) y adiciónese el inciso e) del artículo 53 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, del 4 de junio de 2008, sus reformas y sus reglamentos, para que se lea:

“ARTÍCULO 53.- Prácticas monopolísticas absolutas [...]

- a) Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de compra o venta al que son ofrecidos o demandados los servicios de telecomunicaciones en los mercados.

[...]

- c) Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado de

servicios de telecomunicaciones, actual o futuro, por medio de la clientela, los proveedores, los tiempos, las zonas geográficas, o los espacios determinados o determinables.

[...]

e) Intercambiar información con alguno de los objetos o efectos a que se refieren los anteriores incisos.

[...]”

C) Modifíquese el inciso d) y j) y adiciónese dos nuevos incisos k) y l) del artículo 54 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, del 4 de junio de 2008, y sus reformas, para que se lea:

“ARTÍCULO 54.- Prácticas monopolísticas relativas [...]

d) La fijación, la imposición o el establecimiento de la compra, venta o distribución exclusiva de servicios de telecomunicaciones, por razón del sujeto, la situación geográfica o por períodos de tiempo determinados, incluso la división, la distribución o la asignación de clientes o proveedores, entre operadores y proveedores de telecomunicaciones, o entre estos y otros agentes económicos que no sean competidores entre sí.

[...]

j) La diferencia negativa o insuficiente entre el precio que un proveedor integrado verticalmente cobra a sus competidores por un insumo, y el precio al que vende a sus clientes un bien o servicio para el cual dicho insumo sea esencial, de forma tal que impida a un competidor igualmente eficiente subsistir en el mercado o competir de forma efectiva.

k) Las acciones injustificadas para incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo de algún competidor.

- l) Todo acto deliberado que tenga como único fin procurar la salida de operadores o proveedores del mercado, o implique un obstáculo para su entrada.
[...]"

d)- Modifíquese el párrafo primero del artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, del 4 de junio de 2008, y sus reformas, para que se lea:

“ARTÍCULO 55.- Criterio técnico de la Comisión para Promover la Competencia

Las prácticas monopolísticas serán sancionadas por la Sutel, de conformidad con esta Ley. Previo a dictar la resolución final del procedimiento especial a la que se refiere el artículo 57 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, la Sutel solicitará a la Comisión para Promover la Competencia el criterio técnico correspondiente, el cual será rendido en un plazo máximo de 15 días hábiles, contado a partir del recibo de la solicitud de la Sutel. Durante este periodo, se tendrá por suspendido el plazo de los procedimientos que se tramiten ante la Sutel. Si la Coprocom no notifica su criterio técnico a la Sutel en el plazo indicado, esta deberá continuar con el trámite correspondiente. Lo anterior aplicará para lo dispuesto en el artículo 56 de esta ley, en materia de concentraciones.

[...]"

e) Modifíquese el primer y tercer párrafo y elimínese el último párrafo del artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, del 4 de junio de 2008, y sus reformas, para que se lea:

“ARTÍCULO 56.- Concentraciones

Se entiende por concentración la fusión, la adquisición, la compraventa del establecimiento mercantil, la alianza estratégica, o cualquier otro acto o contrato, en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos, los poderes de dirección o los activos en general; que se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, que han sido independientes entre sí y que resulten en la adquisición duradera del control económico por parte de uno de ellos sobre el otro u otros, o en la formación de

un nuevo operador o proveedor de telecomunicaciones bajo el control conjunto de dos o más operadores o proveedores de telecomunicaciones; así como cualquier transacción mediante la cual cualquier persona física o jurídica, pública o privada, adquiera el control de dos o más operadores o proveedores de telecomunicaciones independientes entre sí.

[...]

Para el control de concentraciones la Sutel estará ante el procedimiento y los criterios de análisis dispuestos en el Capítulo V del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica y su reglamento.

[...]”

f) Modifíquese el artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, del 4 de junio de 2008, sus reformas, para que se lea:

“ARTÍCULO 57.- Condiciones para la autorización de concentraciones

La Sutel cuando autorice una concentración podrá imponer al operador o proveedor algunas de las condiciones establecidas en el artículo 103 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica”.

g) Modifíquese el artículo 58 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, del 4 de junio de 2008, y sus reformas, para que se lea:

“ARTÍCULO 58.- Medidas correctivas

Sin perjuicio de la sanción que corresponda, la Sutel podrá imponer a los operadores y proveedores las medidas correctivas establecidas en los incisos a) y b) y f) del artículo 119 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, cuando realicen prácticas monopolísticas o concentraciones no autorizadas en esta Ley”.

h) Modifíquese el segundo párrafo del artículo 65 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, del 4 de junio de 2008, y sus reformas, para que se lea:

“ARTÍCULO 65.- Potestad sancionatoria [...]”

Para la determinar las infracciones y sanciones a las que se refiere el presente capítulo, se estará a lo dispuesto en el libro segundo de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas. En el caso de lo dispuesto en el Régimen Sectorial de Competencia, para determinar las infracciones y sanciones a las que se refieren los subincisos 13) del inciso a), 13) del inciso b) y 2) del inciso c) del artículo 67 de esta Ley se estará a lo dispuesto en el procedimiento especial dispuesto en el Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica.

[...]”.

- i) Modifíquese en el artículo 67, inciso a), el acápite 13) y elimínese el acápite 14) sin correr la numeración y adiciónese un nuevo acápite 13) en el inciso b) y un nuevo acápite 2) en el inciso c) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, del 4 de junio de 2008, para que se lean de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 67.- Clases de infracciones

Las infracciones en materia de telecomunicaciones pueden ser muy graves o graves.

- a) Son infracciones muy graves:

[...]

13) Cometer las infracciones a las que se refiere el artículo 118 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica.

14) Derogado.

- b) Son infracciones graves:

[...]

13. Cometer las infracciones a las que se refiere el artículo 117 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica.

- c) Son infracciones leves:

[...]

2) Cometer las infracciones a las que se refiere el artículo 116 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica”.

Artículo 142.- Derogatoria parcial a la Ley Reguladora del Mercado de Seguros

Deróguese el inciso c) del artículo 29 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653, de 1 de julio de 2008.

Artículo 143.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo, con la participación de las autoridades de competencia reglamentará la presente ley dentro de un plazo de doce meses a partir de su publicación.

CAPÍTULO II

Disposiciones transitorias

Transitorio I.-

La vigencia del periodo de los nombramientos de los actuales comisionados de la Coprocom se mantendrá hasta que el nuevo Órgano Superior se encuentre conformado. Ante ausencia permanente de algún comisionado actual de la Comisión para Promover la Competencia, si el nuevo Órgano Superior aún no se encuentra conformado, éste podrá ser sustituido mediante los procedimientos previstos en la normativa vigente antes de la publicación de la presente ley, en cuyo caso el nombramiento será por el plazo necesario hasta que se conforme el nuevo Órgano Superior. Los comisionados actuales de la Coprocom, podrán participar en el concurso público de selección de los nuevos miembros permanentes o suplentes del Órgano Superior.

Transitorio II.-

Al entrar en vigencia la presente ley, y considerando las regulaciones hacendarias, el presupuesto, los activos, el patrimonio y los expedientes administrativos de la Unidad Técnica de Apoyo a la Coprocom se mantendrán en la Coprocom.

El programa presupuestario 224 del Ministerio de Economía, Industria y Comercio se mantendrá hasta que se le asigne un presupuesto autónomo y necesario para el cumplimiento de las funciones la Coprocom.

Transitorio III.-

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) continuará brindando el espacio físico y activos designados hasta el momento, más tres oficinas que corresponderán a los tres comisionados propietarios, así como una sala de sesiones. Esta colaboración se dará hasta por un máximo de cuatro años a partir de la publicación de la presente ley, pudiendo la Coprocom dar por terminado en cualquier momento esta colaboración.

Asimismo, podrá el MEIC y la Coprocom suscribir convenios de cooperación que contemplen otros servicios auxiliares, así como aspectos relacionados con el uso y acondicionamiento del espacio físico asignado o bien cualquier otro que acuerden entre ellos y que sea válido de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional.

Si al término de los cuatro años establecidos en el primer párrafo no se ha suscrito un Convenio de Cooperación que establezca lo contrario, la Coprocom deberá devolver al MEIC todos los activos y espacio físico asignados para el uso de la misma.

Transitorio IV.-

La Unidad Técnica de Apoyo a la Coprocom, creada en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, de 20 de diciembre de 1994, sus reformas y sus reglamentos, seguirá funcionando hasta que se implemente el estudio que se menciona en el transitorio IX de la presente ley, conforme al transitorio X.

Transitorio V.-

Todos los casos de denuncias presentadas, procedimientos iniciados y notificaciones de concentración presentadas a la Coprocom y Sutel antes de la entrada en vigor de la presente ley, se concluirán de conformidad con las normas que se encontraban vigentes. La reducción y eliminación de multas y la terminación anticipada podrán ser invocados por el agente económico objeto de una denuncia o un procedimiento administrativo.

Transitorio VI.-

El Consejo de Gobierno, dentro del plazo máximo de 9 meses a partir de la publicación de la presente ley, deberá haber elevado a conocimiento de la Asamblea Legislativa la designación de los miembros permanentes y suplentes del Órgano Superior de la Coprocom.

Transitorio VII.-

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio y el Ministerio de Hacienda con posterioridad a la aprobación de la ley, gestionarán dentro del siguiente presupuesto extraordinario u ordinario, según corresponda, la inclusión de los recursos financiero necesarios para el funcionamiento de la Coprocom y para la implementación de las reformas establecidas en la presente ley; considerando la nueva estructura de la Coprocom, los requerimientos de recursos humanos y demás alcances establecidos en esta ley.

Transitorio VIII.-

A partir de la publicación de la presente ley, se iniciará el proceso de conformación e integración del Órgano Superior de la Coprocom de conformidad con el Transitorio VI de esta Ley. El procedimiento para dichos nombramientos será conforme a esta Ley.

Para la primera designación de los tres miembros del Órgano Superior de la Coprocom, el Consejo de Gobierno escogerá, por rifa, el plazo de los nombramientos, en la siguiente forma: un miembro por cuatro años, uno por cinco años y otro por seis años. Los nombramientos subsecuentes se harán por el plazo fijado en esta Ley.

Para la primera designación de los dos miembros suplentes del Órgano Superior de la Coprocom, el Consejo de Gobierno escogerá de forma aleatoria el plazo de los nombramientos de cada miembro, en la siguiente forma: un miembro por cinco años y otro por seis años. Los nombramientos subsecuentes se harán por el plazo fijado en esta Ley.

Transitorio IX.-

El Ministerio de Planificación Nacional, en un plazo máximo de seis meses a partir de la nueva conformación de la Coprocom, realizará en conjunto con esta última, un estudio de organización a efectos de determinar la estructura organizativa idónea para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley. Dicha estructura deberá incluir a los funcionarios que laboran actualmente en la Unidad Técnica de Apoyo (UTA) de la COPROCOM.

La Sutel, en un plazo máximo de tres meses a partir de la aprobación de la ley contará con el estudio de organización a efectos de determinar la estructura organizativa idónea para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley. La Junta Directiva de la Aresep tendrá un plazo máximo de tres meses contados a partir de la remisión del estudio de estructuración, para trámite y aprobación.

Transitorio X.-

Una vez que entre en vigencia la presente Ley, los funcionarios que laboran actualmente en la Unidad Técnica de Apoyo (UTA) de la COPROCOM, tendrán el plazo de dos meses para decidir si se mantienen en la Autoridad de Competencia o no. De mantenerse en la Autoridad de Competencia, podrán acogerse al régimen establecido en el artículo 19 de la presente Ley o bien conservar todos sus derechos laborales al amparo del Régimen del Servicio Civil. Así mismo, los funcionarios de la UTA, tendrán el derecho a participar en el procedimiento de selección, si quisieran aspirar a un puesto superior al que se encuentran una vez que decidieron mantenerse en la Autoridad de Competencia.

Para los funcionarios que decidan no mantenerse en la Autoridad de Competencia, deberán manifestarlo ante la Coprocom, instancia que deberá realizar la comunicación respectiva al Ministerio de Economía, Industria y Comercio para que se proceda a cancelarles los extremos laborales que por ley les correspondan. Para estos fines se solicitarán los recursos necesarios, mediante un presupuesto extraordinario.

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, en el caso de que queden vacantes puestos correspondientes a profesionales y técnicos cubiertos por el Régimen Estatutario, dichos puestos se trasladarán al régimen retributivo aplicable al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT).

Transitorio XI.-

La Procuraduría General de la República continuará representando y concluirá la defensa de los casos que contra la Comisión para Promover la Competencia hayan iniciado de manera previa a la entrada en vigencia de la presente ley. Asimismo, concluirá las gestiones de cobro de multas iniciadas. Lo anterior salvo que la propia Comisión resuelva lo contrario.

Igualmente, mientras se conforma la nueva Comisión, la Procuraduría General de la República asumirá la representación en los asuntos judiciales que se presenten a partir de la publicación de esta Ley.

Transitorio XII.-

Las autoridades de competencia contarán con un plazo de hasta doce meses a partir de la conformación del Órgano Superior de la Coprocom, para dictar las siguientes guías técnicas: análisis de prácticas anticompetitivas, análisis de concentraciones, los procedimientos sancionatorios ante la autoridad de competencia correspondiente y programas de cumplimiento.

Rige a partir de la publicación del reglamento a la presente ley en el Diario Oficial La Gaceta.

1 vez.—Solicitud N° 157090.—(IN2019366859).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE NOTIFICACIONES, N.º 8687, DE 29 DE ENERO DE 2009

Expediente N.º 21.506

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

“La Administración de Justicia –ha dicho la Sala Constitucional- está obligada a garantizar el respeto a los plazos estipulados en el ordenamiento jurídico para la tramitación y resolución de los diversos asuntos puestos a su conocimiento, ya que de lo contrario no sólo se trasgrede un derecho fundamental de los ciudadanos, sino que se atenta contra uno de los pilares de la democracia, en tanto el sistema pretende que los conflictos que se suscitan en la sociedad sean resueltos a través de un procedimiento que garantice los principios de justicia, orden, seguridad y paz social. La duración excesiva y no justificada de los procesos implica una clara violación al principio de justicia pronta, pues los reclamos y recursos puestos a conocimiento de la Administración de Justicia deben ser resueltos por razones de seguridad jurídica, en plazos razonablemente cortos”. (Véase Votos N° 14619-09, 9164-10)

Este compromiso es también aplicable a la Administración Pública, que no solo debería de garantizar al ciudadano el cumplimiento de aquel principio constitucional al momento de resolver los reclamos planteados en su contra en sede administrativa, sino que también debería de estar presta a contestar sus demandas cuando su rechazo en esta sede obligue al administrado a continuar su lucha ante la instancia jurisdiccional competente.

En el momento actual donde la tecnología ya forma parte de nuestros procesos judiciales, no existe razón para que el administrado deba esperar -más de lo razonable- a que la Administración Pública sea notificada por los medios tradicionales por la administración de la justicia, cuando esta haya dictado - a través de alguno de sus órganos jurisdiccionales- alguna resolución que dé traslado a alguna demanda contra el Estado o sus instituciones.

Lo anterior se desprende no solo por la aplicación lógica del Principio Constitucional a que hemos hecho referencia, sino también de la propia Ley de Notificaciones Judiciales, N.º 8687 publicada en la Gaceta N.º 20, de 29 de enero de 2009, en cuyo artículo 3 reguló la “Fijación de domicilio electrónico permanente”, al disponer que las personas físicas y jurídicas interesadas podían “...señalar al Poder Judicial, una dirección única de correo electrónico para recibir el emplazamiento y cualquier

otra resolución, en cualquier asunto judicial en que deban intervenir”, brindándole la posibilidad de modificarla o revocarla en cualquier momento.

Si bien, el texto anterior es el que actualmente se encuentra vigente, el poco grado de cumplimiento que ha tenido esa disposición una década después de su entrada en vigencia nos obliga a retomar, -al menos respecto del Estado y sus instituciones- el espíritu del legislador proponente contenido en el texto original del artículo 3 del Proyecto de Ley N.º 15.729 y que establecía lo siguiente:

“ARTÍCULO 3.- Fijación de domicilio electrónico permanente

Las personas físicas, los mandatarios generales judiciales, los representantes legales de las personas jurídicas y los funcionarios competentes de las dependencias públicas, podrán señalar en el Departamento de Tecnología de la Información del Poder Judicial, una dirección única de correo electrónico para recibir el emplazamiento en cualquier asunto judicial en que deban intervenir. Esta fijación podrá ser modificada o revocada en cualquier tiempo”.

Consideramos que, si una década después el Estado ha procurado dotar a sus instituciones de medios y plataformas tecnológicas adecuadas para garantizar la autenticidad de sus comunicaciones por medios electrónicos, informáticos, telemáticos u otros semejantes, no existe razón alguna para que sus respectivos departamentos legales puedan ser notificados automáticamente por esas vías cuando un emplazamiento judicial haya sido dictado en contra de cualquiera de sus instituciones, mucho menos si además estas cuentan con sus respectivas oficinas de Tecnología de la Información para que les dé soporte en dichas áreas.

No existe razón alguna que impida a un patrono, sea público o privado, incluir dentro del clausulado de su contrato de trabajo, la obligación del funcionario o trabajador de reportar una dirección electrónica para efectos de la recepción de notificaciones internas, incluida dentro de ellas la comunicación referente a la apertura de procedimientos administrativos o eventuales demandas interpuestas en su contra por la institución o compañía donde labore.

Similar afirmación podría hacerse respecto de los sujetos privados que deben vincularse con alguna institución pública, pues en estos casos nada impide tampoco al Estado establecer al inicio de su relación con los ciudadanos, la obligación de estos de señalar un domicilio electrónico, además del domicilio físico, que ya de por sí les solicita para efecto del envío de comunicaciones.

Es en virtud de esta realidad que la suscrita diputada se propone impulsar la presente iniciativa de ley, con la cual se pretende aligerar la respuesta del Estado, frente al reclamo de los administrados en contra de sus instituciones o sus funcionarios; pero también, a la inversa, esto es, para que el Estado pueda notificar con mayor agilidad sus reclamos administrativos o judiciales al administrado o contribuyente.

No omitimos indicar que la presente iniciativa fue consultada previamente con la Comisión de Comunicaciones del Poder Judicial, con el objeto de obtener de manera preliminar la opinión de este órgano. Los señores magistrados que integran esta Comisión, no solo nos manifestaron su complacencia con la reforma,- considerada por ellos como una de las más importantes desde la promulgación de la Ley de Notificaciones- sino que además contribuyeron a compartirla con otros miembros de la judicatura con la finalidad de mejorarla.

La propuesta de ley que sometemos a consideración nace de este esfuerzo conjunto:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE NOTIFICACIONES,
N.º 8687, DE 29 DE ENERO DE 2009**

ARTÍCULO ÚNICO- Reforma a la Ley de Notificaciones Judiciales, N.º 8687, de 29 de enero de 2009

Se reforma el artículo 3 y se adicionan los transitorios III y IV a la Ley de Notificaciones Judiciales, cuyo texto dirá:

Artículo 3- Domicilio electrónico permanente

3.1. Domicilio electrónico opcional: A excepción de lo establecido en el artículo 3.2 de esta ley, las personas físicas y jurídicas interesadas podrán señalar, una dirección electrónica única para recibir la notificación del emplazamiento, resolución inicial y cualquier otra notificación o comunicación personal que se le deba realizar. Esta fijación será utilizada en cualquier asunto judicial, administrativo o incluso privado.

3.2. Domicilio electrónico obligatorio: Tendrán la obligación de señalar, una dirección electrónica única para recibir la notificación del emplazamiento, resolución inicial y cualquier otra notificación o comunicación personal que se deba realizar, las siguientes personas físicas y jurídicas:

1. Los poderes del Estado, ministerios, instituciones autónomas, semiautónomas, gobiernos locales y en general el Estado.

2. Trabajadores, funcionarios y servidores de los poderes del Estado, ministerios, instituciones autónomas, semiautónomas y en general, todos los servidores públicos.
3. Trabajadores y patronos de la empresa privada cuando se realice el contrato laboral por escrito.
4. Contribuyentes ante el Ministerio de Hacienda o la Dirección General de Tributación Directa.
5. Contribuyentes y administrados con bienes sujetos al pago del impuesto de bienes inmuebles, recolección de basura u otra obligación con algún gobierno local.
6. Personas obligadas al pago de obligaciones patronales o de trabajador independiente con la Caja Costarricense de Seguro Social.
7. Sociedades anónimas.
8. Sociedades de responsabilidad limitada.
9. Sociedades en comandita.
10. Sociedades colectivas.
11. Sociedades de capital variable.
12. Sociedades de oferta pública de valores.
13. Sociedades deportivas.
14. Sucursales de empresas extranjeras inscritas en el Registro Público.
15. Fundaciones.
16. Asociaciones.
17. Sindicatos.
18. Cooperativas.
19. Personas físicas o jurídicas que mantengan relación directa ante el Consejo de Seguridad Vial (Cosevi).
20. Universidades públicas y privadas.
21. Centros educativos privados de primaria y secundaria.

22. Contratantes con la Administración Pública.
23. Arrendante y arrendatarios en contratos escritos de arrendamiento.
24. Entidades bancarias.
25. Deudores, fiadores, avalistas y garantes al momento de firmarse el contrato de préstamo o bien, al emitir el título valor.
26. Personas beneficiarias, deudoras, o fiadoras de tarjetas de crédito, cuentas bancarias o depósito de valores.
27. Personas inscritas en la bolsa nacional de valores.
28. En general, los intervinientes de los contratos privados escritos, caso en el cual, se deberá indicar en el contrato el domicilio electrónico.
29. Ministros y quienes ejerzan su cargo con ocasión de una elección popular.

Esta fijación deberá ser utilizada en cualquier asunto judicial, administrativo o incluso privado donde se requiera la notificación o comunicación personal al interesado. El domicilio electrónico obligatorio se utilizará aun cuando la notificación o comunicación se ordene con motivo diverso del que originalmente requirió la inscripción del domicilio electrónico por parte del aquí obligado.

3.3. Entrega de copias: Cuando sea necesario, a la notificación o comunicación electrónica, se le deberán acompañar las copias en formato electrónico del proceso judicial, administrativo o actividad privada que se trate. Si por algún motivo no pudieren adjuntarse la totalidad de las copias, en la resolución o comunicado respectivo así se indicará, dando un plazo al interesado de tres días para que se apersona al tribunal, oficina administrativa o privada donde retirar las copias faltantes. Para ello, se deberá indicar de forma expresa, clara y precisa, la dirección, horario y persona encargada u oficina que procederá con la entrega de los documentos. Transcurrido el plazo indicado, se tendrá por efectuada la notificación comenzando a correr cualquier plazo.

3.4. Revocación y actualización del domicilio electrónico: Una vez que la persona física o jurídica haya inscrito su domicilio electrónico opcional u obligatorio, esta fijación no podrá ser revocada en ningún momento, ni aun cuando las circunstancias que originaron la inscripción cesen.

Será obligación de las personas, revisar y mantener actualizado su domicilio electrónico. En caso de que por los avances tecnológicos, ya no sea viable por cualquier motivo para el Poder Judicial que se mantenga en utilización un domicilio electrónico que se hubiere previamente autorizado, esa institución deberá así

comunicarlo a las personas en el domicilio electrónico que hubieren fijado, con la finalidad de que en el plazo máximo de un año procedan a la actualización del nuevo domicilio electrónico según los nuevos requerimientos que así se determinen. Durante ese lapso y mientras se realiza el cambio, las notificaciones o comunicaciones personales que se realicen en ese medio, se tendrán por válidas.

3.5. Efectos: La notificación o comunicación judicial o administrativa realizada a las personas físicas y jurídicas que tengan señalado un domicilio electrónico opcional u obligatorio, tendrá el efecto de notificación personal, no siendo necesario notificarles esta de forma física o en el domicilio contractual, casa de habitación, domicilio real o registral. Las comunicaciones privadas que se realicen al amparo de esta normativa, se tendrán como realizadas igualmente de forma personal.

El mismo efecto tendrá aquella notificación o comunicación realizada a un domicilio opcional u obligatorio no actualizado.

Si la persona deja transcurrir el plazo de un año establecido en el artículo 3.4 anterior sin actualizar su domicilio, a las notificaciones o comunicaciones posteriores, aun cuando se trate de una notificación personal, se les aplicarán los efectos de la notificación automática establecida en el artículo 11 de esta ley.

La existencia de un domicilio electrónico opcional u obligatorio no sustituye el deber de los interesados de señalar en cada proceso un medio para recibir las notificaciones de conformidad con el artículo 36 de esta ley y sus consecuencias.

Igual consecuencia se producirá cuando el interesado en hacer valer el domicilio electrónico acredite documentalmente que la persona le facilitó una dirección no inscrita o distinta a la inscrita como domicilio electrónico.

Una vez señalado el medio para recibir notificaciones, las partes intervinientes en el proceso podrán ser notificadas a esos medios si el proceso en el que son parte es conocido en otro proceso judicial por las razones que sean.

3.6. Inscripción: La inscripción o modificación del domicilio electrónico opcional u obligatorio deberá realizarse ante el Poder Judicial. Se autoriza a dicha institución para reglamentar las distintas modalidades que pueden ser utilizadas por los interesados como domicilio electrónico, el procedimiento de inscripción, modificación así como los demás asuntos que para la aplicación de esta normativa se requieran.

Será obligación del Poder Judicial, establecer una metodología de acceso sencillo y seguro para la consulta de las personas inscritas con domicilio electrónico, garantizando la igualdad a la población en general para su acceso.

Transitorio III- La Corte Suprema de Justicia, deberá emitir la reglamentación indicada en el artículo 3.6 en el plazo máximo de seis meses a partir de la publicación de esta ley.

Transitorio IV- Será obligación de todas las personas indicadas en el artículo 3.2, proceder a la inscripción de un domicilio electrónico obligatorio, en el plazo máximo de seis meses luego de promulgado el reglamento establecido en el artículo 3.6.

Rige a partir de su publicación.

María Inés Solís Quirós
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 157083.—(IN2019366845).

PROYECTO DE LEY

LEY DEL GROOMING (SEGURIDAD DE MENORES EN INTERNET) Y LA OBLIGACIÓN DE LOS PROVEEDORES DE CONTENIDOS Y SERVICIOS DIGITALES Y REFORMAS AL CÓDIGO PENAL

Expediente N.º 21.507

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio de referencia para prevenir, combatir y sancionar el grooming, con el fin de proteger a los menores de edad del acoso virtual por parte de uno o más adultos.

Definición. Grooming. A los fines de la presente ley modelo se entiende por grooming el acoso sexual virtual a niños, niñas y adolescentes, consistente en acciones deliberadas por parte de un adulto para contactar a un niño, niña o adolescente mediante el uso de Internet, redes sociales, aplicaciones de mensajería instantánea, etc. con fines sexuales. El delito de grooming se configura cuando el mayor de edad procede a entablar lazos amistosos o afectivos falsos mediante la manipulación o el engaño, y ocultando la condición de adulto; a los fines de que el niño, niña o adolescente realice acciones de índole sexual, utilizando la táctica de seducción, provocación y el envío de contenido pornográfico logrando vulnerar la intimidad y la psicología del menor.

Tipos de Grooming. Pueden presentarse dos casos:

Sin fase previa de relación y generación de confianza. El acosador logra tener fotos o videos sexuales del niño, niña o adolescente mediante la obtención de contraseñas o hackeo de cuentas. Con el material sexual o erótico en mano, extorsiona al niño, niña o adolescente con mostrarlo si este no le entrega más material o accede a un encuentro personal. En este caso el material es obtenido a la fuerza, y el niño o niña acosada puede no saber cómo se obtuvo.

Con fase previa de generación de confianza. En este caso, el material es entregado por el niño, niña o adolescente y la confianza se vuelve el instrumento indispensable. Para generar esa confianza el adulto se vale de distintas herramientas para mentir sobre su identidad y hacerse pasar por un par (menor de edad).

Educación y formación para adultos. Las medidas establecidas para la prevención y erradicación del grooming deben estar enfocadas en fomentar la educación y la

formación sistemática para padres, educadores, profesores, trabajadores sociales y cualquier otro profesional vinculado, con el fin de permitirles entender el mundo digital e identificar los peligros que pudieran dañar la integridad física o mental de los menores.

Alfabetización para menores, Las políticas dirigidas a los niños, niñas o adolescentes deben otorgar especial importancia a una alfabetización mediática lo más temprana posible mediante la cual aprendan a construir su huella digital correctamente; comprendan los riesgos existentes al compartir información personal en un espacio público como las redes sociales o internet; accedan a herramientas de navegación segura, como así también la transmisión de valores fundamentales acerca de la convivencia y el trato respetuoso y tolerante entre las personas.

La obligación de los proveedores de contenidos y servicios digitales. Los proveedores de contenidos y servicios digitales deben: Aplicar los códigos de conducta conformes a la normativa vigente para identificar, prevenir y retirar contenidos ilícitos e identidades falsas con el fin de cometer el delito aquí estipulado.

Ofrecer una herramienta eficaz para el control parental que confine la navegación de los menores dentro de límites trazables y mediante acceso condicionado.

Estos cambios se han manifestado en la esfera de la información y la comunicación, cuyos avances tecnológicos han traído consigo innumerables beneficios en los ámbitos sociales, culturales y económicos.

Sin embargo, estas tecnologías de la información y la comunicación, conllevan, además, una serie de factores de riesgo para la sociedad, con el surgimiento de nuevas conductas delictuales a través de estas tecnologías, tanto por la facilidad para la comisión de este tipo de delitos, como por las dificultades para la persecución penal que tienen estos ilícitos.

Las tecnologías de la información y la comunicación se desarrollan a gran velocidad, cada día se dan a conocer nuevos avances en la materia que se ponen a disposición de la población en general, lo cual implica nuevos riesgos, en especial para los sectores más vulnerables como es el caso de la niñez y la adolescencia.

La regulación de estas conductas es compleja, el rápido avance tecnológico, aunado a la lentitud de los procesos de reforma legislativa, dificulta la labor del Derecho penal para regular legalmente este tipo de comportamientos de forma efectiva y acorde con la realidad.

El Código Penal vigente en Costa Rica data del año 1970 y posteriormente se han hecho una serie de reformas legislativas. Como parte de estas reformas, para la protección del normal desarrollo psíquico y sexual de las personas menores de edad, este código prevé tres tipos penales, ubicados en la sección III del título III del libro segundo del Código Penal, en los artículos 173, 173 bis y 174.

Tal y como se encuentran descritos actualmente, estos delitos no brindan una protección completa a los niños, niñas y adolescentes quienes generalmente tiene gran facilidad de acceso a las actuales tecnologías de la información y la comunicación y, por ende, por su situación de vulnerabilidad, corren mayor peligro frente a las mismas. “Los y las adolescentes recurren a las TIC (tecnologías de las informaciones y la comunicación) con frecuencia mostrándose competentes en su uso, lo cual está influido por su posibilidad de tenencia. No obstante, esta característica no refiere ser una variable diferenciadora en cuanto a prácticas de protección en el ciberespacio; por el contrario, pareciera que mayores niveles de destreza instrumental asociados a mayores grados de exposición/uso generan un efecto de exceso de confianza en la población usuaria, provocando la disminución de sus estrategias de protección e incrementando los niveles de vulnerabilidad y riesgo.”

De lo anterior se puede deducir que a mayor confianza mayor exposición y consecuentemente mayor es el riesgo de las niñas, niños y adolescentes frente a las tecnologías de la información y la comunicación.

El primero de estos artículos, se ubica en el numeral 173 del Código Penal, y tipifica la fabricación, producción o reproducción de pornografía en la que se utilice la imagen de personas menores de edad. El segundo de los delitos, se encuentra establecido en el artículo 173 bis, y sanciona la tenencia de material pornográfico con personas menores de edad. Mientras que el tercer de los tipos que se dispone en el numeral 174 del Código Penal, penaliza la difusión de material pornográfico a personas menores de edad.

La información y la comunicación han sido abundantes y veloces. Es decir, esta situación contrasta la lentitud de las modificaciones legislativas con el veloz avance de estas tecnologías, las cuales cada día nos brindan nuevos recursos y, por ende, nuevos riesgos inherentes. Tal es el caso del surgimiento de redes sociales actuales, cuya aparición fue hace alrededor de diez años y su uso generalizado principalmente por niños y adolescentes hace aproximadamente doce años.

En este contexto se presenta el siguiente proyecto de ley denominado “el cual, aborda precisamente la problemática actual de las personas menores de edad frente a los peligros asociados a las tecnologías de la información y la comunicación, que en los últimos años han adquirido enorme relevancia social.

Se ha utilizado el término Tecnologías de la información y la comunicación, por cuanto el mismo comprende todos aquellos medios tecnológicos utilizados en la realidad actual a través de los cuales, es posible la comisión de delitos. Tal es el caso, entre otros de las computadoras, teléfonos celulares, tabletas electrónicas, cámaras fotográficas, así como la Internet, a través de la cual se puede acceder a redes sociales y otras comunidades virtuales, así como a páginas y alojamientos web, y similares.

El término está previsto para abarcar nuevos avances tecnológicos que puedan surgir en el futuro, y superarán las tecnologías actuales como por ejemplo la tecnología digital. Por ello se ha preferido un concepto neutro como las tecnologías de la información y la comunicación que puede ser aplicable a cualquier tipo de tecnología actual o futura para garantizar la vigencia de la regulación legal, independientemente de las transformaciones tecnológicas venideras.

Este proyecto de ley se compone esencialmente de dos partes. En primer lugar, se plantea el objetivo de la ley y se definen términos necesarios para su aplicación, así mismo se crea una serie de nuevos tipos penales para la tutela efectiva de los derechos de la niñez y la adolescencia en el ámbito de las tecnologías, a través de la tipificación de conductas como EL GROOMING que atentan contra los bienes jurídicos indemnidad sexual, vida e integridad física y psíquica, intimidad y autodeterminación informativa de las personas menores de edad.

Por otro lado, se realiza una propuesta de reforma de los actuales delitos contenidos en el Código Penal actual, con el fin de ampliar y complementar vacíos y omisiones de los tipos penales vigentes, en el ámbito de protección penal del bien jurídico normal desarrollo psíquico y sexual de las personas menores de edad. Concretamente, los numerales de la iniciativa de reforma, se agrupan en tres títulos.

Tomando en cuenta los supuestos en los cuales, el sujeto activo procura la confianza de la víctima, engañándola y haciéndose pasar por una persona menor de edad, conducta que es bastante común y grave. Por lo general, el “grooming” es una conducta que se realiza para la posterior ejecución de otros delitos de naturaleza sexual, por lo cual, y según se establece expresamente en este tipo penal, la penalidad que se contempla es sin perjuicio de la correspondiente a otros delitos cometidos en contra de la persona menor de edad, tales como, por ejemplo, violación, abusos sexuales o corrupción.

Como ejemplos concretos, valga citar los casos en los que se crea o se modifica imágenes de personas menores de edad en situaciones cotidianas a través de herramientas tecnológicas, como la práctica denominada morphing o similares, utilizadas para darle un contenido pornográfico, pero conservando los rasgos de la persona menor de edad.

Asimismo, el llamado Hentai, que son ilustraciones tipo manga japonesa en las cuales se representa imágenes pornográficas entre los personajes ilustrados. El Hentai tiene a su vez, subcategorías como las denominadas: Lolicon; en la cual se presentan relaciones sexuales entre niñas o preadolescentes y varones mayores, y Shotacon que incluye la representación de hombres jóvenes incluidos adolescentes con hombres mayores.

En la presente iniciativa de ley, se tipifican dos conductas relacionadas con el turismo sexual, las cuales se sancionan de forma distinta pues el grado de irreprochabilidad de cada una es diferente.

La primera de estas acciones es la llamada “Publicidad de turismo sexual con personas menores de edad”, y pretende penalizar la conducta de quien se valga de la tecnología, para proyectar al país como un destino para la explotación sexual comercial de personas menores de edad.

Específicamente, este tipo de comportamiento puede consistir en el envío de mensajes ofensivos o amenazadores al sujeto pasivo a través de un medio tecnológico. También estas conductas pueden tener trascendencia a otros, a través de la publicación de un mensaje, imagen o video de la persona agredida en un medio tecnológico de alta difusión como lo son las redes sociales, los blogs o los denominados “Webs apaleadores”. Estos son sitios en la red que se utilizan o crean para la práctica del grooming contra una determinada persona, los cuales pueden ser accesados por otras personas, por ejemplo, otros estudiantes del centro de enseñanza.

La trascendencia y la carga emocional para la víctima que genera este tipo de conductas abusivas es tal, que pueden desembocar en el suicidio del sujeto pasivo. Muchos de estos comportamientos, no solo se dirigen en el maltrato directo de la persona sino, que, en algunos casos incita a otros a la violencia contra la víctima

Recientemente han sido noticia casos en países como Estados Unidos y México principalmente, en los cuales, personas menores de edad se suicidan producto del estado emocional que este tipo de comportamiento les genera, o jóvenes resultan agredidos física y emocionalmente por sus pares, producto de mensajes que suscitan a la violencia contra esa persona

Como circunstancia agravante se disponen los casos en los que, a través de cualquier tecnología de información y comunicación, se cree un sitio específico o se formule mensajes dirigidos a motivar a terceros a que realicen las actividades anteriormente descritas, con las penas de libertad asistida, y reparación de los daños a la víctima, establecidas en la Ley de Justicia Penal Juvenil, en los plazos y formas dispuestos en esta ley especial.

De igual manera, se establece otra circunstancia agravante, que se configura cuando producto de la conducta que podemos llamar grooming, se causa daños para la vida o la integridad física de la víctima, ocasionados por otros o por sí mismo; penalizándola con las penas de libertad asistida, reparación de los daños a la víctima e internamiento durante el tiempo libre, tal y como dispone la Ley de Justicia Penal Juvenil, para aquellos casos en los que producto del grooming se agrede al sujeto pasivo o el mismo se suicida producto de ese maltrato.

Además, se prevé la pena de internamiento en centros especializados, establecida en la Ley de Justicia Penal Juvenil, en caso que el sujeto activo sea reincidente.

Dentro de la realidad social actual, existen otras conductas realizadas a través de las tecnologías de la información y la comunicación, que amenazan la vida y la integridad física y psíquica de las personas menores de edad. Tal es el caso de la

instigación a juegos violentos y de carácter sexual, como el conocido “choking game”, juego de la muerte o muerte por asfixia. Este juego consiste en la utilización, por ejemplo, de una cuerda con seis nudos en el cuello del jugador, quien debe procurar llegar a un estado de éxtasis por asfixia, soportando el ahorcamiento por la mayor cantidad de tiempo posible. No obstante, en muchos casos desemboca en la muerte de la persona joven involucrada.

Esta clase de prácticas riesgosas que ha ocasionado decenas de personas menores de edad muertas, es incitada a través de la red, por personas y sitios web que muestran la manera en que debe ejecutarse el juego, e inclusive por ese medio se facilita los objetos necesarios para jugarlo.

Esta problemática no es ajena a la realidad nacional. Así, la prensa nacional recientemente ha documentado el caso de un joven adolescente de diecisiete años de edad que perdió la vida mientras ejecutaba este tipo de juego en su habitación.

La violencia social en contra de las personas menores de edad, ha llegado a niveles difíciles de imaginar. Más difícil de imaginar aun, son los supuestos en los cuales la creación, tenencia y difusión de la representación real o simulada de esta violencia en contra de niñas, niños o adolescentes, se comercializa en mercados clandestinos.

Tal es el caso de los denominados videos “snuff”, los cuales son grabaciones reales de tortura y muerte de personas que posteriormente se comercializan.

Esta situación tampoco es ajena para la realidad nacional, e incluso ha sido documentada en serios reportajes periodísticos, los cuales han mostrado las dimensiones de esta industria en el país. Por supuesto, la niñez y la adolescencia no se encuentra exenta de esos peligros, e incluso, ya en otras naciones por ejemplo Italia y Argentina, han sido noticia casos en los cuales personas menores de edad son utilizadas como víctimas de ese mercado clandestino mediante las tecnologías de la información y la comunicación.

Ante ese panorama se incluye en la presente iniciativa de ley, el delito del grooming, de persona menor de edad, se sanciona al sujeto agente que engañe, persiga, aceche o espíe a una persona menor de edad, a través de cualquier tecnología de la información y la comunicación; disponiendo para esta conducta, pena de prisión de seis meses a un año o hasta cien días multa.

En ese sentido, se establece además el tipo penal de Prohibición de creación de bases de datos o difusión de datos sensibles de personas menores de edad, según el cual, se penaliza la creación de bases de datos que contengan información sensible de niñas, niños o adolescentes, cuando la misma revele su origen social o étnico, su convicción u opiniones religiosas, o aspectos relativos a su salud u orientación sexual.

Del mismo modo, se ha incluido como verbo típico, la difusión de este tipo de información de personas menores de edad, para lo cual se ha contemplado la misma pena que para el supuesto anterior.

El proyecto de ley, contiene un capítulo único, que propone mediante el cual se reforma de los tres delitos del Código Penal, en los siguientes aspectos:

En cuanto al numeral 173, de Fabricación, producción o reproducción de pornografía, se varía su denominación a Fabricación, producción, reproducción o Grooming de pornografía con personas menores de edad, para efectos de darle mayor especificidad al título del artículo.

Además, se incluye una circunstancia agravante de la pena, en los casos en los que el sujeto pasivo sea una persona menor de ocho años o incapaz, que eleva la pena de prisión ya prevista en el código penal, Dicha agravante se agrega en algunos de los numerales vigentes y en los tipos penales nuevos. La misma se justifica en el tanto se ha considerado que las personas menores de ocho años, presentan un grado de vulnerabilidad mayor que el resto de las personas menores de dieciocho y mayores de doce años de edad, fundada en que su grado de desarrollo físico y mental es inferior, acorde con su edad.

También, la frase “personas menores de edad” se pasa al singular: “persona menor de edad”, en el tanto, con la actual redacción es posible interpretar que para la conformación del delito se requiere que sea en perjuicio de dos o más personas. De modo que, con la formulación en singular de la frase, queda claro que las conductas típicas se configuran aun cuando solo sea una persona menor de edad la que aparezca como víctima del ilícito.

En lo que respecta al numeral 173 bis, que sanciona la tenencia de material pornográfico, se adiciona las palabras “con personas menores de edad” al título de dicho artículo, por razones de especificidad. Igualmente se varía la frase “personas menores de edad” al singular “persona menor de edad”, para que se entienda que, para la configuración del ilícito, no es menester la aparición de más de un niño, niña o adolescente en el material pornográfico con personas menores de edad que posea el sujeto activo.

En este artículo se regula además la acción típica de quien posea este material pornográfico con personas menores de edad en un alojamiento web, previendo para dicha conducta la misma pena de prisión de seis meses a dos años. Esta formulación está dirigida a la penalización de aquellos supuestos en los cuales la tenencia de ese tipo de material, no se manifiesta en un medio físico como fotografías impresas o en dispositivos electrónicos como el disco duro de una computadora, sino más bien en un sitio virtual de almacenamiento de datos gratuito o no, como lo son los alojamientos web, que se encuentran en el ciberespacio, de frecuente uso actualmente.

En el caso del artículo 174, sobre difusión de pornografía, se varía su nombre a “Difusión de pornografía de personas menores de edad o a personas menores de edad”, pues en este tipo penal se incluye dos supuestos. Primero el que comercie, distribuya, difunda o exhiba material pornográfico a persona menor de edad. El segundo el que comercie, distribuya, difunda o exhiba, por cualquier medio y cualquier título, material pornográfico de persona menor de edad.

En el primer caso se adiciona el verbo típico “distribuya”. Además, se contempla una circunstancia que agrava la pena de prisión de dos a cuatro años, en los casos en los que la víctima sea menor de doce años o incapaz.

En lo correspondiente al segundo supuesto, se dispone una pena de prisión mayor de tres a cuatro años, por cuanto se ha considerado que es más reprochable, y por ende debe pensarse con mayor rigurosidad, la difusión de pornografía en la que aparezcan menores de edad pues, el atentado contra el bien jurídico normal desarrollo psíquico y sexual de las personas menores de edad es mayor.

Al igual que con los dos artículos anteriores, se modifica el plural “personas menores de edad” al singular “persona menor de edad”, para así evitar los problemas de interpretación supra señalados.

En este numeral, como parte de la reforma, también se agrega una nueva conducta típica, con la cual se sanciona al que alimente con material pornográfico con personas menores de edad, aunque no lo haya producido, bases de datos de cualquier tecnología de la información y la comunicación, con o sin fines de lucro. Contemplando con esto la conducta del sujeto activo que suministre de forma regular bases de datos con material pornográfico con personas menores de edad, y estableciendo para la misma una pena mayor, en el tanto se ha considerado que con el suministro periódico de este tipo de material en bases de datos de las tecnologías de la información y la comunicación, se genera una trasgresión mayor al bien jurídico normal desarrollo psíquico y sexual de las personas menores de edad, al implicar una mayor posibilidad de difusión.

De la misma forma, este numeral incluye el denominado “sexteo”, término en español que proviene de la palabra en idioma inglés “sexting”, que a su vez procede de la contracción entre los vocablos “sex” y “texting”. Este término hace referencia al envío de material pornográfico, ya sea texto, audio, video o fotografías por medio de dispositivos electrónicos como los teléfonos celulares.

Esta práctica, actualmente común entre adolescentes, por lo general se realiza dentro de relaciones de afectividad, por ejemplo, de noviazgo o amistad, pero en muchos casos degenera en situaciones de amenazas o violencia.

Por esa razón se contempla esta conducta dentro del delito de difusión de pornografía del artículo 174 del Código Penal, en la cual, por lo general, figuran como sujetos activos y sujetos pasivos personas menores de edad que envíen material pornográfico a un tercero.

Como queda claro, por medio de la presente iniciativa legislativa se trata no solo de actualizar los tipos penales mencionados establecidos en el Código Penal sino, sobre todo, presentar una propuesta de regulación legal ante nuevas formas de comisión de delitos en el ámbito de las tecnologías de la información y comunicación en los que personas menores de edad pueden ser víctimas potenciales. La regulación que se pretende adquiere una enorme relevancia social ya que el uso de las tecnologías de la información y la comunicación constituye una de las características principales de nuestra sociedad actual, por lo que el legislador debe de procurar, a través del uso racional del derecho penal, la protección de los bienes jurídicos que se buscan tutelar a favor de la niñez y la adolescencia por medio del presente proyecto de ley.

Por los motivos y razones expuestos, se somete a conocimiento y aprobación de las señoras diputadas y los señores diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DEL GROOMING (SEGURIDAD DE MENORES EN INTERNET)
Y LA OBLIGACIÓN DE LOS PROVEEDORES DE CONTENIDOS
Y SERVICIOS DIGITALES Y REFORMAS AL CÓDIGO PENAL**

CAPÍTULO 1
OBJETIVO Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1- La presente ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio de referencia para prevenir, combatir y sancionar el Grooming, con el fin de proteger a los menores de edad del acoso virtual por parte de uno o más adultos.

ARTÍCULO 2- Definiciones

Para la interpretación, aplicación y los propósitos de la presente ley, cada vez que en ella aparezcan los siguientes términos, deben entenderse de la siguiente manera:

A) Grooming: Es el acoso sexual virtual a niños, niñas y adolescentes, consistente en acciones deliberadas por parte de un adulto para contactar a un niño, niña o adolescente mediante el uso de Internet, redes sociales, aplicaciones de mensajería instantánea, etc. con fines sexuales. El delito de grooming se configura cuando el mayor de edad procede a entablar lazos amistosos o afectivos falsos mediante la manipulación o el engaño, y ocultando la condición de adulto; a los fines de que el niño, niña o adolescente realice acciones de índole sexual, utilizando la táctica de seducción, provocación y el envío de contenido pornográfico logrando vulnerar la intimidad y la psicología del menor.

Tipos de Grooming. Pueden presentarse dos casos:

Sin fase previa de relación y generación de confianza. El acosador logra tener fotos o videos sexuales del niño, niña o adolescente mediante la obtención de contraseñas o hackeo de cuentas. Con el material sexual o erótico en mano, extorsiona al niño, niña o adolescente con mostrarlo si este no le entrega más material o accede a un encuentro personal. En este caso el material es obtenido a la fuerza, y el niño o niña acosada puede no saber cómo se obtuvo.

Con fase previa de generación de confianza. En este caso, el material es entregado por el niño, niña o adolescente y la confianza se vuelve el instrumento indispensable. Para generar esa confianza el adulto se vale de distintas herramientas para mentir sobre su identidad y hacerse pasar por un par (menor de edad).

B) Material pornográfico con personas menores de edad Se entenderá por material pornográfico con personas menores de edad toda representación escrita, visual o auditiva producida por cualquier medio; de una persona menor de edad, su imagen o su voz, alteradas o modificadas, dedicada a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas; o toda representación real o simulada de las partes genitales o desnudos de una persona menor de edad con fines sexuales.

C) Alojamiento Web Se entenderá por alojamiento web todo sitio en el ciberespacio para almacenar información, imágenes, videos, o cualquier otro contenido.

ARTÍCULO 3- POBLACIÓN OBJETIVO

Este proyecto pretende proteger a todos los menores de edad de eventuales engaños que estos puedan sufrir en las redes sociales ya que en la actualidad, muchos de nuestros niños, niñas y adolescentes no tienen supervisión de lo navegan en las redes sociales y adultos inescrupulosos se aprovechan de esto para engañar a los menores de edad.

ARTICULO 4- ENCARGADOS DE LA INVESTIGACIÓN

Se le dará competencia al Organismo de Investigación Judicial (OIJ) en su sección de delitos cibernéticos, para formar un grupo de expertos en el tema con el fin de que puedan dar seguimiento a las denuncias formuladas en base al grooming.

CAPITULO 2 REFORMAS AL CÓDIGO PENAL

ARTÍCULO 18- Refórmense los artículos 173, 173 bis y 174 del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970 y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 173- Fabricación, producción, reproducción o Grooming de pornografía con personas menores de edad.

Será sancionado aquel mayor de edad con pena de prisión de ocho (8) a diez (10) años, que engañe, fabrique, produzca, reproduzca, financie la producción o reproducción de material pornográfico e inste u obligue a un menor de edad a enviar material pornográfico por medio electrónicos utilizando a persona mayor de ocho años y menor de dieciocho años de edad, su imagen y/o su voz.

Cuando la persona menor de edad sea menor de ocho años de edad o incapaz, será sancionado con pena de prisión de ocho (8) a diez (10) años.

Será sancionado con pena de prisión de uno (1) a cuatro (4) años, quien transporte o ingrese en el país, por cualquier medio, este tipo de material con fines comerciales o de intercambio.

Artículo 173 BIS- Tenencia de material pornográfico con personas menores de edad

Será sancionado con pena de prisión de uno (1) a cuatro (4) años, quien posea material pornográfico en el que aparezca persona menor de edad o incapaz, ya sea utilizando su imagen y/o su voz. Igual pena se aplicará a quien posea este material pornográfico en un alojamiento web.

Será sancionado aquel mayor de edad que con pena de prisión de uno (1) a cuatro (4) años, sin fase previa de relación mediante engaño y generación de confianza. El acosador logra tener fotos o videos sexuales del niño, niña o adolescente mediante la obtención de contraseñas o hackeo de cuentas.

Artículo 174- Difusión de pornografía a personas menores de edad

Quien, entregue, comercie, difunda, exhiba o inste u obligue a un menor de edad a enviar material pornográfico de personas menores de ocho años o incapaces, será sancionado con pena de prisión de dos (2) años a seis (6) años de cárcel. Si la víctima es menor de cuatro años de edad o incapaz, la pena de prisión será de dos (2) a tres (3) años.

Se impondrá pena de ocho (8) a diez (10) años a quien fabrique, produzca, reproduzca, financie la producción o reproducción de material pornográfico e inste u obligue a un menor de edad a enviar material pornográfico; en el que aparezcan personas menores de edad o lo posea para estos fines. Quien comercie, distribuya, difunda o exhiba, por cualquier medio y cualquier título, material pornográfico de personas menores de edad, donde se utilice su imagen, y/o su voz, o lo posea para estos fines, será sancionado con pena de prisión de tres (3) a cuatro (4) años.

Quien alimente con material pornográfico de personas menores de edad, aunque no lo haya producido, bases de datos de cualquier tecnología de la información y la

comunicación, con o sin fines de lucro, será sancionado con pena de prisión de tres (3) a cinco (5) años.”

TRANSITORIO

TRANSITORIO I- El Organismo de Investigación Judicial (OIJ) cuenta con seis meses de tiempo para elaborar el reglamento que va a regir esta unidad de rastreo cibernético a partir de la publicación de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Floria Segreda Sagot
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 157085.—(IN2019366848).

PROYECTO DE LEY

LEY DE CUIDADOS PALIATIVOS

Expediente N.º 21.510

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto busca crear una ley en cuidados paliativos que garantice la atención a todos los habitantes de la República de Costa Rica, con equidad, igualdad, respeto y solidaridad, en procura de dar la mejor atención posible a todos los grupos etarios que enfrentan una enfermedad crónica, degenerativa, progresiva en condición de vida limitada o que padece una enfermedad en fase terminal, que reduce y limita la calidad de vida de la persona y su familia.

Esta iniciativa tiene como objetivo garantizar el acceso a la atención de cuidados paliativos a toda la población del país, indiferentemente de la edad, cuando una persona haya sido diagnosticada con cualquier enfermedad de condición de vida limitada o en fase terminal.

Los objetivos de la atención integral y holística de los cuidados paliativos son ayudar al paciente, su familia y cuidadores a entender que no se le puede ofrecer curación pero si calidad de vida, confort, control del dolor y de síntomas estresantes mediante tratamiento farmacológico y no farmacológico, de acuerdo con guías establecidas por la Organización Mundial de la Salud, diferentes organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales que hacen investigación en este campo con el único propósito de mantener y mejorar la calidad de vida del enfermo y su familia.

El manejo del dolor por el cual se rige la filosofía de los cuidados paliativos se funda en la noción de dolor total, que incluye la atención de los problemas físicos, emocionales, sociales, espirituales, así como las necesidades que se produzcan producto del progreso de la enfermedad, con el objeto de mantener o mejorar la calidad de vida de las personas enfermas, de sus familiares y cuidadores.

Los cuidados paliativos deben brindarse desde el inicio de un diagnóstico que supone una enfermedad de evolución crónica, degenerativa, progresiva y que en determinado momento podría comprometer o amenazar la vida de la persona. Existen cuatro grupos de intervención en cuidados paliativos:

Grupo 1: situaciones que amenazan la vida, para las cuales el tratamiento curativo puede ser viable, pero también puede fracasar.

Grupo 2: enfermedades que requieren largos períodos de tratamiento intensivo dirigido a mantener la vida, pero donde todavía es posible que se presente el proceso de muerte de forma prematura.

Grupo 3: enfermedades progresivas sin opciones curativas, donde el tratamiento es paliativo desde el diagnóstico.

Grupo 4: situaciones irreversibles, no progresivas con grave discapacidad que conllevan una extrema vulnerabilidad de padecer complicaciones de la salud.

En Costa Rica atención en cuidados paliativos se inicia desde el año 1990, con la creación de la Clínica de Cuidados Paliativos en el Hospital Nacional de Niños. Actualmente, la definición en cuidados paliativos, validada a nivel mundial, es la propuesta por la Asociación Internacional de Hospicios y Cuidados Paliativos (IAHPC), elaborada por consenso con representantes de varios países en el año 2018, y que definen los cuidados paliativos como:

El cuidado integral activo de los individuos a través de todas las edades con un sufrimiento grave relacionada con la salud, debido a una enfermedad severa, y especialmente de los que están cerca del final de la vida. Su objetivo es mejorar la calidad de vida de los pacientes, sus familias y sus cuidadores. Incluye prevención, identificación temprana, evaluación integral y manejo de problemas físicos, incluyendo dolor y otros síntomas angustiantes, sufrimiento psicológico, sufrimiento espiritual y necesidades sociales. Siempre que sea posible, estas intervenciones deben estar basadas en la evidencia. Proporciona apoyo para ayudar a los pacientes a vivir lo más posible hasta la muerte, facilitando la comunicación efectiva, ayudándoles a ellos y a sus familias a determinar los objetivos de la atención. Es aplicable en todo el curso de una enfermedad, de acuerdo con las necesidades del paciente. Se proporciona junto con terapias que modifican la enfermedad cuando sea necesario. Puede influir positivamente en el curso de la enfermedad. No pretende acelerar ni posponer la muerte, afirma la vida y reconoce la muerte como un proceso natural. Brinda apoyo a la familia y a los cuidadores durante la enfermedad del paciente y en su propia pérdida. Se entrega reconociendo y respetando los valores y creencias culturales del paciente y de la familia. Es aplicable en todos los entornos de atención médica (lugar de residencia e instituciones) y en todos los niveles (primario a terciario). Puede ser proporcionado por profesionales con formación básica en cuidados paliativos. Requiere cuidados paliativos especializados con un equipo multiprofesional para la remisión de casos complejos.

Los cuidados paliativos se convierten en la alternativa de atención de salud para la persona enferma, su familia y cuidadores, y ofrecen un plan humanitario de intervención integral para poder enfrentar el proceso de enfermedad y muerte. Se debe considerar la muerte como un proceso natural, normal, biológico que todo ser vivo debe experimentar y para el cual la cultura no nos prepara.

El acceso a la salud está garantizado en la Constitución Política de la República, a cargo de un ente rector, el Ministerio de Salud. Le corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la parte asistencial. En el proceso de atención a la salud es una realidad la participación en forma activa de la sociedad civil organizada, en fundaciones y asociaciones sin fines de lucro, que comparten en forma complementaria con la Caja Costarricense de Seguro Social la atención integral en el padecimiento del dolor hasta el final de la vida.

Los cuidados paliativos son un servicio que debe contar con características como ser multimodales, interdisciplinarios, transdisciplinarios, complementarios, solidarios y abarca aspectos inherentes al individuo: físicos, sociales, psicológicos, creencias, y se basan en principios tales como trato ético de la vida y el respeto a la dignidad del ser humano.

La persona enferma es sujeto de protección de su interés particular cubierto, cobijado e integrado al de los demás, dentro del concepto de interés público. Tal y como lo expresa el artículo 113 de la Ley General de Administración Pública: *“el interés público, el que será considerado como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados. El interés público prevalecerá sobre el interés de la Administración Pública cuando pueda estar en conflicto”*.

De este modo, el interés público se expresa como un deber del Estado y sus instituciones que están obligados a realizar ese interés público con objetividad. Cuando esa obligación se expresa en el ámbito de la salud debe traducir el mandato constitucional del artículo 46 que establece que: *“los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud...”*.

Al respecto, la Sala Constitucional ha establecido una vinculación del artículo 21 que protege el derecho a la vida con el derecho a la salud: *“a partir de ahí se ha derivado el derecho a la salud que tiene todo ciudadano, siendo en definitiva al Estado, a quien le corresponde velar por la salud pública impidiendo que se atente contra ella”*.¹

El respeto a estos derechos inherentes, de los cuales la atención paliativa integral hace parte, se pueden dar en un centro de salud, en el domicilio o lugar donde se encuentre la persona enferma. De igual forma, la persona tiene derecho al ingreso a las instituciones de salud cuando así lo requiera y a su salida voluntaria del recinto, de conformidad con las disposiciones sanitarias aplicables, así como a elegir el lugar y por quien recibirá la atención, tomando en cuenta que el servicio lo podrá brindar tanto la Caja Costarricense de Seguro Social, como organizaciones no gubernamentales que estén acreditadas por el Ministerio de Salud para brindar estos cuidados.

La población enferma tiene derecho a un trato digno, respetuoso y profesional a fin de mantener o mejorar su calidad de vida, tener un espacio para expresar sus sentimientos y emociones, así como tener información clara y veraz, de forma oportuna y suficiente,

¹ Sala Constitucional, Voto N.º 5130-94. En el mismo sentido se pronunció una década después en el Voto N.º 591-04, entre otros.

respecto a las condiciones de su enfermedad y efectos de los tratamientos, que impere su consentimiento cuando requiera la aplicación de un tratamiento y poder negarse a él en cualquier momento.

La población enferma tiene derecho a solicitarle al profesional tratante las medidas farmacológicas y no farmacológicas que mitiguen sus síntomas y tener acceso a medicamentos para disminuir su dolor y otros síntomas estresantes, de ser posible que la persona esté libre de estos. Con la misma finalidad se dispondrá la atención médica, de enfermería y otras profesiones afines.

Sobre su entorno, el paciente tiene derecho a conservar su individualidad y no ser juzgado por sus decisiones, ya que estas pueden ser contrarias a las creencias de otros; además, tiene derecho a ser cuidado por una persona de su confianza, sensible y competente, que la comprenda y, llegado el momento, tiene derecho a morir en paz y con dignidad, a estar acompañado si lo desea y a que su cuerpo sea respetado.

En cuanto al niño y adolescente que se encuentre con cuidados paliativos, tiene derecho a ser visualizado y respetado como sujeto de derecho y no como propiedad de los padres, médicos o de la sociedad, se debe tomar en cuenta su opinión y deseos, tiene derecho a llorar, sentir, expresar sus miedos y sentimientos, derecho a jugar, comportarse como adolescente y fabricar fantasías; derecho a que se le controle el dolor desde el primer día de vida, derecho a la verdad de su condición, a que se contemplen sus necesidades de forma integral, derecho a que se le ayude y a sus padres, a elaborar su muerte, a negarse a seguir el tratamiento cuando no exista cura para su enfermedad; derecho a los cuidados paliativos y a ser sedado frente a su muerte si así lo desea; por último, a una muerte con dignidad, rodeado de sus seres queridos, de sus objetos más amados, en su casa, no en el hospital si así lo desea.

Es necesario el consentimiento del paciente para recibir los cuidados paliativos, es decir, que sea otorgado de forma libre, consciente y expresa, posterior a ser informado sobre su estado de salud, diagnóstico, asimismo, para los procedimientos a los que se pueda ser sometido. Se debe brindar información sobre los beneficios de dichos procedimientos y los factores negativos como los riesgos, molestias y potenciales efectos adversos, así como las consecuencias previsibles de la no realización de dichos procedimientos.

Un punto de suma importancia es el compromiso de la confidencialidad en el manejo de la información, así como las medidas requeridas para respetar la voluntad del paciente; esta manifestación podrá ser revocada en cualquier momento del proceso por parte del paciente.

Con la finalidad de respetar la voluntad del enfermo, cuanto ya no se pueda expresar, el proyecto cuenta con un instrumento denominado "documento de voluntades anticipadas", también conocido como testamento vital o instrucciones previas. Dicho documento se formalizará por escrito ante notario público y requerirá que el paciente cuente con capacidad cognitiva, que sea mayor de edad, capaz y que actúe con libertad.

El documento establecerá los cuidados paliativos, los tratamientos médicos que quiere recibir en caso de quedar en una situación en el futuro que le impida decidir por sí mismo o expresar libremente su voluntad, la que podrá revocar el mismo paciente cuando así considere conveniente.

En caso de que la persona no se encuentre en condición de expresar sus opiniones y consentir o negarse a algún tratamiento, esta decisión recaerá en su familia en el siguiente orden, previamente establecido por esta ley, en primer lugar le corresponderá a su cónyuge o pareja, en segundo lugar a sus hijos mayores, en tercer lugar a sus padres y en caso de ausencia de todos los anteriores le corresponderá a los familiares más cercanos por consanguinidad y que estén disponibles.

La Caja Costarricense de Seguro Social y los establecimientos privados tomarán las medidas necesarias para que el acceso al documento sea sencillo para los profesionales tratantes. Cuando la persona enferma sea menor de edad, la responsabilidad de la toma de decisiones sobre tratamientos médicos recaerá sobre los padres o encargados del menor, pero siempre serán escuchadas las opiniones del paciente y serán tomadas en cuenta.

El proyecto da cobertura al Consejo Nacional de Cuidados Paliativos, que ya existe por creación reglamentaria, se trata de un órgano especializado en la materia, el cual tendrá ahora rango legal con la finalidad de colaborar en los objetivos que sobre cuidados paliativos tenga el Ministerio de Salud.

Dentro de las funciones que se le asignan al Consejo Nacional de Cuidados Paliativos están las de dar asesoramiento técnico y político al Ministerio de Salud, concertar y articular las acciones entre las organizaciones públicas y privadas que se dediquen a cuidados paliativos con dicho Ministerio, instaurar el registro estadístico nacional de enfermedades en condiciones paliativas, para su identificación, clasificación y selección de dichas dolencias, el buscar que las distintas instituciones, organizaciones no gubernamentales, nacionales e internacionales asignen, suministren y financien, con fondos y recursos, los proyectos o establecimientos que brinden cuidados paliativos, elaborar dictámenes sobre temas de carácter normativo, financiero o social en materia de cuidados paliativos.

Sobre los establecimientos que prestan el servicio de cuidados paliativos, la ley los divide en los estatales, los constituidos por la Caja Costarricense de Seguro Social, los mixtos conformados por la Caja Costarricense de Seguro Social apoyados por organizaciones no gubernamentales y, por último, los independientes, que son los centros que brindan cuidados paliativos a las personas de forma privada y sin fines de lucro, apoyados por una organización no gubernamental.

Estos establecimientos están en la obligación de garantizarle al paciente, familiares y cuidadores el acceso a los servicios de cuidados paliativos en caso de enfermedad de condición de vida limitada o de enfermedad en fase terminal, con énfasis en la equidad, accesibilidad y calidad dentro de la red en cuidados paliativos que existen en el país indiferentemente si son estatales o no, con el fin de alcanzar estos objetivos.

En el tema de los medicamentos, el proyecto pretende obligar a la Caja Costarricense de Seguro Social a garantizar y brindar acceso al cuadro de medicamentos autorizados para cuidados paliativos, los insumos requeridos para llevar a cabo dicha función en el caso de las personas aseguradas con condición de vida limitada o en fase terminal que son atendidas en organizaciones no gubernamentales, luego de cumplir con el trámite de enlace. Con la finalidad de lograr los objetivos de esta ley, las organizaciones gubernamentales y las que no lo son podrán establecer estrategias, acuerdos o convenios de cooperación internacional.

Por las razones señaladas presento a sus señorías este proyecto de ley y les invito a aprobarlo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE CUIDADOS PALIATIVOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Objeto

Esta ley tiene por objeto garantizar la atención en los cuidados paliativos a todos los habitantes de la República, independientemente de su edad.

ARTÍCULO 2- Aplicación

Serán sujetos de esta ley las personas que hayan sido diagnosticadas con enfermedades de condición de vida limitada o en fase terminal.

ARTÍCULO 3- Definiciones

Para los efectos de esta ley, los conceptos siguientes se entenderán según se indica:

a) Cuidados paliativos: se entienden como la atención activa, afectiva, global e integral de las personas enfermas, su familia y/o cuidadores que sufren una enfermedad avanzada, progresiva e incurable, con síntomas, problemas o necesidades múltiples, multifactoriales y cambiantes; que provocan gran impacto emocional o afectivo en el enfermo, su familia y cuidadores, con un pronóstico de vida limitado y/o en fase terminal de una enfermedad.

b) Enfermedad terminal: enfermedad avanzada, progresiva y no curable con síntomas múltiples, multifactoriales, intensos y cambiantes, con impacto emocional en la persona, la familia, cuidadores o el entorno afectivo y con pronóstico de vida limitado, por causa de enfermedad no oncológica y/o oncológica.

c) Enfermedad en condición de vida limitada: son procesos crónicos, progresivos y degenerativos en pacientes que requieren uno o varios cuidadores para el funcionamiento en sus actividades diarias.

d) Establecimientos en cuidados paliativos: son centros de salud que brindan servicios en cuidados paliativos, mediante una intervención integral, a las personas con enfermedades de condición de vida limitada o con enfermedades en fase terminal, que satisfaga las necesidades, problemas o síntomas producto del avance de la enfermedad.

ARTÍCULO 4- Características

Los cuidados paliativos deben tener las siguientes características:

- a) Multimodales.
- b) Interdisciplinarios o transdisciplinarios.
- c) Complementarios.
- d) Solidarios.

Deben abarcar todos los aspectos de la personalidad de los individuos, entiéndase lo físico, social, psicológico y espiritual; también se debe respetar y ser empático con sus creencias.

ARTÍCULO 5- Principios

Los cuidados paliativos se basan en los siguientes principios:

- a) Trato ético a la vida y máxima consideración frente al sufrimiento a partir de la autodeterminación sobre las opciones disponibles de mitigación.
- b) Respeto a la dignidad de la vida humana, especialmente en el final de esta, cuando corresponde a una enfermedad que no tiene tratamiento curativo.
- c) Universalidad. Reconocer el derecho de todas las personas con enfermedades en condición de vida limitada o enfermedad en fase terminal a los cuidados paliativos como un derecho inalienable.

CAPÍTULO II DERECHOS DE LOS PACIENTES

ARTÍCULO 6- Derechos de las personas enfermas

El derecho a la atención en cuidados paliativos comprende:

- a) Atención paliativa integral, sea en un centro de salud, en su domicilio o donde esté el enfermo. Los cuidados paliativos deben ir y acompañar al enfermo donde se encuentre.
- b) Ingreso a las instituciones de salud cuando así lo requieran y salida voluntaria de la institución de salud en que esté, conforme a las disposiciones aplicables.
- c) Decidir el lugar y por quién desea ser atendido en cuidados paliativos, sea esta atención prestada en la Caja Costarricense de Seguro Social o por una organización no gubernamental dedicada a prestar servicios en cuidados paliativos, acreditada por el Ministerio de Salud.
- d) Recibir trato digno, respetuoso y profesional procurando mantener o mejorar su calidad de vida, expresando, a su manera, sus sentimientos y sus emociones, respecto a la cercanía de su muerte y mantener una esperanza, cualquiera que esta sea.
- e) Recibir información clara, oportuna y suficiente sobre las condiciones y efectos de su enfermedad y de los tipos de tratamiento por los cuales puede optar, y obtener una respuesta honesta y amplia, cualquiera que sea su pregunta, sin ser engañado.
- f) Dar un consentimiento informado por escrito para la aplicación o no de tratamientos, medicamentos y cuidados paliativos adecuados a su enfermedad y calidad de vida, así como renunciar, abandonar o negarse en cualquier momento a recibir o continuar el tratamiento.
- g) Solicitar a los profesionales tratantes las medidas farmacológicas y no farmacológicas que mitiguen su sintomatología.
- h) Estar libre de dolor y otros síntomas molestos para lo que dispondrá de la atención de medicina, enfermería y otras profesiones del área de la salud, incluso si los objetivos de curación deben ser cambiados por objetivos de confort.
- i) Recibir la ayuda de su familia y para su familia en la aceptación de su muerte.
- j) Conservar su individualidad y no ser juzgado por sus decisiones, que pueden ser contrarias a las creencias de otros.
- k) Ser cuidado por personas sensibles y competentes que van a intentar comprender sus necesidades, ayudándole a enfrentar su proceso de muerte.

l) Morir en paz y con dignidad, estar acompañado si lo desea y que su cuerpo sea respetado después de su muerte de acuerdo a su voluntad.

ARTÍCULO 7- Derechos de los niños y adolescentes enfermos en condiciones paliativas

Son derechos de los niños y adolescentes enfermos en condiciones paliativas los siguientes:

- a) Ser visualizado y respetado como sujeto de derecho y no propiedad de sus padres, médicos o de la sociedad.
- b) A que se tome en cuenta su opinión a la hora de tomar decisiones, ya que es quien está enfermo.
- c) A llorar, sentir y expresar sus miedos y sentimientos, así como a recibir consuelo y estar acompañado.
- d) A jugar, comportarse como un niño o adolescente y a fabricar fantasías.
- e) A que se controle el dolor y síntomas estresantes desde el primer día de vida.
- f) A la verdad sobre su condición, a respuestas honradas y veraces.
- g) A que se contemplen sus necesidades en forma integral.
- h) A que se le ayude y a sus padres, a procesar las consecuencias de su condición.
- i) A negarse a seguir recibiendo tratamiento cuando no exista cura para su enfermedad, pero sí calidad de vida.
- j) A los cuidados paliativos si así lo desea y a ser sedado al enfrentar la muerte, si esa es su voluntad.
- k) A una muerte digna, rodeado de sus seres queridos y de sus objetos más amados, en su casa y no en un hospital, si así lo desea.

ARTÍCULO 8- Consentimiento informado

Para recibir cuidados paliativos el paciente deberá otorgar su consentimiento de forma libre, consciente y expresa, luego de recibir toda la información relativa a lo siguiente:

- a) Estado de salud, diagnóstico y procedimientos disponibles.
- b) Beneficios esperados de cada procedimiento.
- c) Riesgos, molestias y potenciales efectos adversos de cada procedimiento.
- d) Consecuencias previsibles de la no realización de alguno de los procedimientos propuestos.
- e) Compromiso de la confidencialidad en el manejo de la información y las medidas que se tomarán para asegurar que la voluntad del paciente será respetada.

El Consejo Nacional de Cuidados Paliativos elaborará un documento único para todas las unidades de atención, públicas o privadas. El consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento por la persona enferma.

ARTÍCULO 9- Personas menores de edad. Los padres o tutores serán los responsables de tomar las decisiones sobre tratamientos médicos de los menores con enfermedades en fase terminal o condición de vida limitada.

El ejercicio de tal responsabilidad encuentra su límite en el cumplimiento del tratamiento prescrito para controlar el dolor y los síntomas estresantes. No obstante, la opinión del menor siempre deberá ser tomada en cuenta en la toma de decisiones. En todos los casos, los menores de edad siempre mantendrán el derecho a recibir los cuidados paliativos.

CAPÍTULO III DOCUMENTOS DE VOLUNTADES ANTICIPADAS

ARTÍCULO 10- Documento de voluntades anticipadas

d) El documento de voluntades anticipadas (DVA), conocido también como testamento vital o instrucciones previas, es un documento legal en el que una persona mayor de edad, capaz y que actúa con libertad, manifiesta instrucciones sobre la autodeterminación respecto a las opciones disponibles de mitigación del dolor, en caso de que se encuentre en una situación en la que no pueda decidir por sí misma o expresar libremente su voluntad, incluyendo la compañía que desea o no y a la disposición de su cuerpo.

Dicho documento deberá formalizarse mediante la autenticación de la firma. Podrá ser revocado en cualquier momento por la persona que lo suscribió de forma verbal o escrita, según sus posibilidades, ante tres testigos.

La Caja Costarricense de Seguro Social y los establecimientos privados tomarán las medidas para garantizar que este documento sea fácilmente accesible para los profesionales tratantes.

ARTÍCULO 11- Ausencia del documento de voluntades anticipadas

En la medida de lo posible y teniendo en cuenta sus capacidades, se le garantizará a la persona enferma participar en la toma de decisiones.

Si se trata de una persona adulta que está en estado inconsciente, en estado de coma o sin capacidad cognitiva y que no ha suscrito un documento voluntades anticipadas, las decisiones las tomarán sus familiares cercanos en el siguiente orden de prelación:

- a) Su cónyuge o pareja.
- b) Los hijos mayores.
- c) Sus padres.
- d) El familiar más cercano por consanguinidad y que esté disponible.

CAPÍTULO IV CONSEJO NACIONAL DE CUIDADOS PALIATIVOS

ARTÍCULO 12- Propósito y funciones del Consejo Nacional de Cuidados Paliativos

El Consejo Nacional de Cuidados Paliativos es un órgano especializado en materia en cuidados paliativos, cuyo propósito será contribuir a alcanzar los objetivos del Ministerio de Salud en esta materia. Tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Ministerio de Salud sobre los lineamientos técnicos y de política que deben ser considerados al formular el Plan Nacional de Cuidados Paliativos.
- b) Asesorar al Ministerio de Salud, para concertar y articular las acciones entre las organizaciones públicas y privadas que brindan los cuidados paliativos en el país.
- c) Apoyar al Ministerio de Salud en la instauración del registro estadístico nacional de enfermedades en condiciones paliativas, para su identificación, clasificación y selección.
- d) Promover que las instituciones y las organizaciones no gubernamentales, nacionales e internacionales, asignen, suministren y financien, con recursos y fondos, los proyectos o establecimientos de atención en cuidados paliativos con equilibrio regional.
- e) Revisar las propuestas de proyectos de carácter normativo, financiero o social en materia de cuidados paliativos a nivel nacional e internacional y rendir un dictamen al respecto.

ARTÍCULO 13- Integración del Consejo Nacional de Cuidados Paliativos

El Consejo Nacional de Cuidados Paliativos estará integrado por una persona representante de las siguientes instituciones:

- a) El Ministro de Salud o su representante, quien presidirá.
- b) Un representante de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- c) Un representante del Centro Nacional para el Control del Dolor y Cuidados Paliativos.
- d) Un representante de la Federación Costarricense de Cuidados Paliativos que integrará todas las asociaciones que trabajan con cuidados paliativos.
- e) Un representante de las fundaciones que trabajan con cuidados paliativos.
- f) Un representante de la Junta de Protección Social.

Las representaciones se nombrarán según lo establezca el reglamento de esta ley, atendiendo criterios y procedimientos democráticos. En cada caso se designará una persona suplente, salvo en el caso del Ministerio de Salud, que será sustituido por quien designe el titular.

CAPÍTULO V ESTABLECIMIENTOS EN CUIDADOS PALIATIVOS

ARTÍCULO 14- Tipos de establecimientos en cuidados paliativos

Los establecimientos en cuidados paliativos pueden ser:

- a) Estatales: son centros de atención en cuidados paliativos de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- b) Mixtos: son centros de atención en cuidados paliativos de la Caja Costarricense de Seguro Social apoyados por una organización no gubernamental, puede ser una asociación o fundación, que operan sin fines de lucro, habilitada y certificada por el ente rector en salud (Ministerio de Salud), cuyos beneficios son ofrecidos en forma gratuita, tanto para la persona enferma, su familia y/o cuidadores.
- c) Independientes: son centros de atención en cuidados paliativos que brindan servicios de forma privada y sin fines de lucro, apoyados por una organización no gubernamental, puede ser una asociación o fundación, habilitada y certificada por el ente rector en salud (Ministerio de Salud), cuyos beneficios son ofrecidos de forma gratuita, tanto para la persona enferma, su familia y/o cuidadores.

ARTÍCULO 15- Obligaciones de los establecimientos prestadores de servicios en cuidados paliativos

Los establecimientos prestadores de servicios en cuidados paliativos están en la obligación de garantizar a las personas enfermas, familiares y/o cuidadores la prestación de los servicios en cuidados paliativos en caso de enfermedad de condición de vida limitada o de enfermedad en fase terminal, con énfasis en la equidad, accesibilidad y calidad dentro de la red en cuidados paliativos existente en el país, tanto estatales como no estatales por personal formado en cuidados paliativos. A los familiares y cuidadores de estas personas se les debe brindar apoyo, contención y acompañamiento durante el avance de la enfermedad y en el proceso de duelo.

ARTÍCULO 16- Calidad, accesibilidad y valores del servicio

El Ministerio de Salud vigilará que las organizaciones en cuidados paliativos estatales y no estatales, privadas y públicas, así como las organizaciones no gubernamentales que se dediquen a la labor en cuidados paliativos, actúen en consonancia con esta ley y su reglamento en cuanto a la calidad del servicio, accesibilidad y todos los valores implícitos en ellos.

Los servicios serán brindados todos los días durante las veinticuatro horas.

ARTÍCULO 17- Garantía de los medicamentos e insumos

La Caja Costarricense de Seguro Social garantizará y brindará acceso al cuadro de medicamentos autorizados para cuidados paliativos e insumos necesarios para el cuidado de las personas aseguradas portadoras de enfermedad de condición de vida limitada o de enfermedad en fase terminal, atendidas por las organizaciones no gubernamentales en cuidados paliativos, habilitadas y certificadas por el Ministerio de Salud.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 18- Acuerdos de articulación

La Caja Costarricense de Seguro Social podrá firmar acuerdos de articulación con las organizaciones no gubernamentales en cuidados paliativos sin fines de lucro, habilitadas y acreditadas ante el Ministerio de Salud e inscritas en el Registro Público Nacional.

ARTÍCULO 19- Cooperación internacional

El Ministerio de Salud podrá establecer estrategias, acuerdos o convenios de cooperación internacional, para facilitar el logro de los fines de esta ley, por medio del desarrollo de programas que permitan la formación del personal de salud, para promover la prestación de los servicios en cuidados paliativos, tanto a nivel gubernamental como en las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro dedicadas a ellos.

ARTÍCULO 20- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley y establecerá la obligatoriedad de las entidades y de las instituciones u organizaciones prestadoras de servicios en cuidados paliativos, tanto públicas como privadas, de tener servicios de salud que incluyan la atención integral en la materia, de acuerdo con el nivel de complejidad, y desarrollará las guías de práctica clínica correspondientes. También, deberá reglamentar la atención en cuidados paliativos especializados en niños y adolescentes, así como en adultos y personas adultas mayores, a fin de garantizar el suministro de medicinas y suministros para las organizaciones no gubernamentales habilitadas.

TRANSITORIOS

TRANSITORIO I- El Ministerio de Salud reglamentará la materia objeto de esta ley en el término de tres meses a partir de su promulgación.

TRANSITORIO II- Los aspectos operativos para el ejercicio y el cumplimiento efectivo de las funciones del Consejo Nacional de Cuidados Paliativos serán determinados en el reglamento interno que al efecto acuerden sus miembros.

TRANSITORIO III- Los actuales integrantes del Consejo Nacional de Cuidados Paliativos, creado mediante Decreto Ejecutivo N.º 36656-S 12/11/11, seguirán en sus funciones hasta agotar el plazo de sus nombramientos.

Rige a partir de su publicación.

Franggi Nicolás Solano
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 157086.—(IN2019366849).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA IMPEDIR QUE PERSONAS EXTRANJERAS CON ANTECEDENTES PENALES OBTENGAN LA NATURALIZACIÓN COSTARRICENSE

Expediente N.º 21.511

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Presentamos al conocimiento y deliberación de las señoras diputadas y señores diputados el proyecto de ley **“LEY PARA IMPEDIR QUE PERSONAS EXTRANJERAS CON ANTECEDENTES PENALES OBTENGAN LA NATURALIZACIÓN COSTARRICENSE”**, que reforma la Ley N.º 1155, Ley de Opciones y Naturalizaciones, artículo 15, de 29 de abril de 1950”.

El artículo 14 de la Constitución Política de Costa Rica establece que:

“Son costarricenses por naturalización:

- 1) Los que hayan adquirido esta nacionalidad en virtud de leyes anteriores.
- 2) Los nacionales de otros países de Centroamérica, los españoles y los iberoamericanos por nacimiento que hayan residido oficialmente en el país durante cinco años y que cumplan con los demás requisitos que fije la ley.
- 3) Los centroamericanos, los españoles y los iberoamericanos que no lo sean por nacimiento y los demás extranjeros que hayan residido oficialmente en el país durante siete años como mínimo **y que cumplan con los demás requisitos que fije la ley.**
- 4) La mujer extranjera que al contraer matrimonio con costarricense pierde su nacionalidad.
- 5) **Las personas extranjeras que al casarse con costarricenses pierdan su nacionalidad o que luego de haber estado casadas dos años con costarricenses, y de residir por ese mismo período en el país, manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad costarricense.** (Así reformado el inciso anterior por el artículo único de la ley N° 7879 de 27 de mayo de 1999).

(La Sala Constitucional mediante resolución N° 3435-92, de las 16:20 horas, del día 11 de noviembre de 1992, dispuso en relación con el inciso anterior que: en aras de evitar desigualdades y discriminaciones futuras que pudieran surgir al aplicarse la Carta fundamental y otros instrumentos jurídicos vigentes, "cuando en

la legislación se utilicen los términos "hombre" o "mujer", deberán entenderse como sinónimos al vocablo "persona", y con ello eliminar toda posible discriminación "legal" por razón de género.).

6) Quienes ostenten la nacionalidad honorífica otorgada por la Asamblea Legislativa.”

Mediante la Ley N.° 1155, de Opciones y Naturalizaciones, se establecieron cuáles son los requisitos para obtener la naturalización por medio del art. 15, inciso 3), y la Sala Constitucional ha desarrollado una serie de pronunciamientos en la materia que han venido a complementar la normativa con una interpretación que ha generado una situación inconveniente en el tema de las naturalizaciones costarricenses.

La nacionalidad es descrita doctrinariamente como la pertenencia jurídica que una persona puede tener con la población constitutiva de un Estado, es decir, es el nexo político y jurídico que une a una persona con el Estado, con la Administración Pública en todos sus ámbitos y, por tanto, implica el otorgamiento automático de una serie de derechos y obligaciones como nacional, que el Estado debe respetarle.

En este sentido, repercute de manera directa en la vida de la persona en su individualidad y como ser social, así como en todo el aparato estatal en menor o en mayor medida. Por ello, resulta trascendental analizar a fondo las medidas y políticas públicas que se adoptan para el tema de las naturalizaciones en nuestro país, de cara a las condiciones económicas, de infraestructura y de seguridad que se enfrentan actualmente y, en una sana valoración de comparación con otros sistemas estatales.

Se ha detectado que algún porcentaje de la población que solicita la naturalización cuenta con antecedentes penales o causas penales abiertas, situación que ha sido visualizada internamente mediante informes que la oficina de Interpol estuvo generando para la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Tribunal Supremo de Elecciones, por lo que existe necesidad de regular este aspecto, ante la existencia de gestiones por parte de personas que cuentan con registros criminales de algún tipo.

En Costa Rica se cuenta con 7 formas distintas de obtener la naturalización, a saber:

- 1- Naturalización de mayor de 25 años de edad, nacido en Costa Rica e hijo de padres extranjeros (Ley N.° 1916).
- 2- Naturalización de mayor de 25 años de edad nacido en el extranjero e hijo de padre o madre costarricense por nacimiento (Ley N.° 1902).
- 3- Naturalización por domicilio no menor de veinte años en Costa Rica (Ley N.° 1902).
- 4- Naturalización por matrimonio.

- 5- Naturalización por residencia (Ley N.° 1155).
- 6- Naturalización por trascendencia de alguno de los progenitores (trascendencia).
- 7- Naturalización para Personas Declaradas en condición de Apátrida o Refugiado Apátrida.

El proyecto pretende regular las naturalizaciones por matrimonio en relación con las de residencia, es decir la Ley N.° 1155, de Opciones y Naturalizaciones, que establece:

ARTÍCULO 11°.- (*) Podrá naturalizarse en la República, todo extranjero que reúna los siguientes requisitos y que así los acredite ante el Registro Civil:

- 1) Ser mayor de edad e indicar su correspondiente nacionalidad.
- 2) Ser de buena conducta y haber estado domiciliado en Costa Rica durante los plazos establecidos en el artículo 14 de la Constitución Política, para cada grupo de nacionalidades.
- 3) Tener profesión u oficio, así como rentas, bienes u otros ingresos conocidos, los cuales le brinden los medios suficientes para atender sus obligaciones y las de su familia, si la tuviera.
- 4) No haber sido juzgado durante su permanencia en el país por delitos dolosos ni ser reincidente en delitos culposos ni haber sido condenado por contravenciones repetidas.

ARTÍCULO 15°.- No se le otorgará la naturalización:

- 1) Cuando el solicitante perteneciera a una nación con la cual Costa Rica estuviera en guerra.
- 2) Cuando se comprobara, judicialmente, que el petente hubiera sido condenado como agitador social, político o religioso, dentro o fuera del país o que hubiera sido condenado en el extranjero por esa clase de actividades o por delitos de estafa, de robo, de incendio, de falsificación de moneda o de títulos de crédito o por otros de igual o mayor gravedad, según las penas establecidas en nuestro Código represivo o en las leyes especiales para tales delincuencias.
- 3) Cuando se comprobara, judicialmente, que el solicitante ha tenido relación con el tráfico internacional de sustancias estupefacientes, psicotrópicas, "inhalantes" o de sustancias químicas destinadas a la

fabricación o disolución de drogas estupefacientes, en consonancia con los delitos que tipifica la Ley N.° 7093, del 22 de abril de 1988. (*)
Reformado el artículo 15 por el artículo 1 de la Ley N.° 7234 de 9 de mayo de 1991, publicada en La Gaceta N° 108 de 10 de junio de 1991.

Estas normas no son contundentes en cuanto a la necesidad de velar por que la ciudadanía costarricense se obtenga únicamente por parte de aquellas personas que realmente cuenten con el mérito para ello y, principalmente, que no representen un mayor riesgo de aumentar la criminalidad en el país, como es el caso de personas con importantes antecedentes penales o causas penales pendientes.

En el caso del artículo 15 de la Ley N.° 1155, resulta absolutamente evidente la necesidad de fortalecer o blindar la seguridad del país, revisando los requisitos de naturalización que contiene esta norma.

La legislación vigente no exige una hoja de delincuencia impecable o limpia en el exterior, sino que únicamente establece la exigencia de no haber sido juzgado durante su permanencia en el país por delitos dolosos ni ser reincidente en delitos culposos, pero no así en el extranjero, lo que puede provocar situaciones complicadas, pues precisamente quien pretende optar por nacionalidad costarricense tiene vínculos en el extranjero.

Además de dicha omisión, en el sistema jurídico costarricense, se establece con rigurosidad la exigencia de no contar con antecedentes penales en el extranjero, y de ningún delito en el sistema costarricense, con la interpretación realizada por la Sala Constitucional prácticamente se eliminó ese mínimo requisito para aquellas personas que contraigan matrimonio con persona costarricense, al interpretar que para la persona que cuente con ese estado civil solo le serán aplicadas las restricciones del artículo 15 de la Ley N.° 1155, que si se analiza rigurosamente, permite la naturalización de personas condenadas en Costa Rica, a excepción de personas condenadas como agitadores sociales, políticos o religiosos, dentro o fuera del país o condenadas en el extranjero por esa clase de actividades o por delitos de estafa, de robo, de incendio, de falsificación de moneda o de títulos de crédito o por otros de igual o mayor gravedad, o bien, personas vinculadas con el tráfico internacional de sustancias estupefacientes, psicotrópicas, "inhalantes" o de sustancias químicas destinadas a la fabricación o disolución de drogas estupefacientes, quienes en teoría, no pueden obtener la naturalización, pero deja por fuera todos los demás delitos sancionados en la legislación penal costarricense, incluso los más graves y de lesa humanidad.

Por ello, el principal obstáculo para blindar al Estado costarricense de estos riesgos, se presenta en razón de que la Sala Constitucional en los votos número 1633-1996 y 5085- 1997, dispuso que:

- El artículo 11 inciso 4) de la Ley de Opciones y Naturalizaciones, contiene requisitos para obtener la nacionalidad costarricense por naturalización.

- El artículo 15 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones, se refiere a impedimentos para obtener la nacionalidad costarricense por naturalización. Las resoluciones y el contenido de las normas señaladas disponen que a todas las personas que se van a naturalizar por matrimonio se les debe aplicar únicamente lo indicado en el artículo 15 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones, que se refiere a los impedimentos, excluyendo en este trámite, los requisitos establecidos en el artículo 11 mencionado. De esta forma, se tiene que el artículo 15 mencionado señala que, una persona no se puede naturalizar:

- 1- Cuando el solicitante perteneciera a una nación con la cual Costa Rica está en guerra.
- 2- Si fue condenado como agitador social, político o religioso, dentro o fuera del país; de seguido indica que, no se le podrá otorgar tampoco la nacionalidad, si fue condenado en el extranjero por delitos de estafa, robo, incendio, falsificación de moneda o de títulos de crédito por otros de igual o mayor gravedad, según las penas establecidas en nuestro Código Penal, **dejando al descubierto cuando una persona extranjera comete este tipo de delitos (de igual o mayor gravedad) en territorio costarricense.**
- 3- Cuando se trate de sustancias estupefacientes, psicotrópicas, "inhalantes" o de sustancias químicas destinadas a la fabricación o disolución de drogas estupefacientes, se deniega el trámite.

La Sala Constitucional dictó una línea de actuación para el Tribunal Supremo de Elecciones en materia de naturalizaciones, que prácticamente elimina los requisitos de naturalización para las personas que contraigan matrimonio con costarricense, convirtiendo ese instituto legal, en una vía de acceso directo para la nacionalización costarricense, con todas las repercusiones negativas que ello conlleva.

Lo anterior significa, por ejemplo, que si una persona con amplios antecedentes en delitos de sicariato, terrorismo, proxenetismo y trata de personas en Costa Rica, o incluso en el extranjero, ingresa al país con el interés de ser nacionalizado y establecerse en Costa Rica para con ello, de paso, evadir la extradición a otros Estados requirentes, sería suficiente con que contraiga matrimonio con una costarricense, para obtener su nacionalidad por naturalización.

Clara e irrefutablemente, lo anterior evidencia una peligrosa, riesgosa e insegura forma de manejar las naturalizaciones en nuestro país, un absurdo para la seguridad nacional, pues para una persona extranjera con amplios antecedentes delictivos, refugiarse y nacionalizarse en este país representa una muy sencilla forma de evadir la justicia y obtener una serie de derechos y garantías que ofrece la nacionalidad costarricense, sin que por ella tenga que cumplir prácticamente ningún requisito, siquiera, incurrir en un gasto económico.

Se considera que el solo hecho de contraer matrimonio con una persona costarricense no debe constituir una vía directa para la nacionalidad costarricense,

principalmente desde la perspectiva de seguridad nacional, deben analizarse otra serie de requerimientos trascendentales, como lo es la hoja de delincuencia en el extranjero y en el territorio nacional.

Referencia sobre la cantidad de personas naturalizadas por año, en donde se observa que la mayor parte de naturalizaciones que se realizan son por matrimonio, en relación con las cuales se estima procedente realizar mayores revisiones a fondo, en cuanto a si la causa que permite la naturalización no es en realidad un mecanismo para evadir el no cumplimiento de los requisitos relacionados con la existencia de precedentes penales, o si las personas naturalizadas no cuentan con un perfil altamente criminal que implique un importante riesgo para la seguridad nacional.

CARTAS DE NATURALIZACIÓN ENTREGADAS, POR TIPO DE LEY, SEGÚN AÑO, PERIODO 2009 - 2018

| ANO | TOTAL | Ley 1155 (residencia) | Ley 1902 (domicilio no menor a 20 años) | Ley 1916 (+25 años, nacido en CR, de padres extranjeros) | Trascende ncia | Matrimonio (Ley 1115) | No desagreg ada |
|------|-------|--------------------------|--|---|-------------------|--------------------------|-----------------------|
| 2009 | 2526 | 478 | 16 | 22 | 192 | 1425 | 393 |
| 2010 | 3358 | 510 | 15 | 11 | 268 | 2554 | |
| 2011 | 3415 | 571 | 38 | 32 | 251 | 2523 | |
| 2012 | 4400 | 847 | 22 | 24 | 321 | 3186 | |
| 2013 | 3050 | 516 | 18 | 14 | 201 | 2301 | |
| 2014 | 2018 | 609 | 27 | 4 | 178 | 1200 | |
| 2015 | 3791 | 1008 | 30 | 3 | 321 | 2429 | |
| 2016 | 5562 | 1188 | 58 | 4 | 474 | 3838 | |
| 2017 | 5375 | 1843 | 186 | - | 393 | 3453 | |
| 2018 | 3142 | 1027 | 154 | - | 175 | 1786 | |

Se desprende de estadísticas que se aportan al presente proyecto de ley, y que fueron aportadas por la Jefatura de Sección de Opciones y Naturalizaciones del Tribunal Supremo de Elecciones, que de una muestra de datos de solicitudes de naturalización aprobadas por vínculo matrimonial del año 2001 al 2018, en 72 de los casos las personas gestionantes de nacionalidades extranjeras como: Nicaragua, Colombia, Cuba, Canadá, Ecuador, Honduras, República Dominicana, Perú, Italia, entre otras, poseen antecedentes penales por delitos con penas de 3 años en adelante, cometidos en el país por delitos como: hurtos, abuso sexual contra menores y adultos, daños, uso de documento falso, estafas, entre otros. En uno de los casos, un gestionante de Estados Unidos, con una pena por cumplir de 50 años por homicidio calificado y tentativa de homicidio.

Es por las razones expuestas que someto a consideración de los señores diputados y señoras diputadas el presente proyecto de ley con el fin de crear un marco regulatorio que impida la naturalización de aquellas personas que pretenden nacionalizarse como costarricenses, que cuentan con antecedentes penales.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA IMPEDIR QUE PERSONAS EXTRANJERAS
CON ANTECEDENTES PENALES OBTENGAN LA
NATURALIZACIÓN COSTARRICENSE**

ARTÍCULO ÚNICO- Para que se adicione un inciso 4) al artículo 15 de la Ley N.° 1155, Ley de Opciones y Naturalizaciones, de 29 de abril de 1950, el texto es el siguiente:

Artículo 15- No se le otorgará la naturalización:

1- Cuando el solicitante perteneciera a una nación con la cual Costa Rica estuviera en guerra.

2- Cuando se comprobara, judicialmente, que el petente hubiera sido condenado como agitador social, político o religioso, dentro o fuera del país o que hubiera sido condenado en el extranjero por esa clase de actividades o por delitos de estafa, de robo, de incendio, de falsificación de moneda o de títulos de crédito o por otros de igual o mayor gravedad, según las penas establecidas en nuestro Código represivo o en las leyes especiales para tales delincuencias.

3- Cuando se comprobara, judicialmente, que el solicitante ha tenido relación con el tráfico internacional de sustancias estupefacientes, psicotrópicas, inhalantes o de sustancias químicas destinadas a la fabricación o disolución de drogas estupefacientes, en consonancia con los delitos que tipifica la Ley N.° 7093, de 22 de abril de 1988.

4- Cuando la persona solicitante ha sido condenado en el sistema de justicia nacional o extranjero por la comisión de un hecho punible doloso o por delitos con penas superiores a tres años o más, según los delitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico o en las leyes especiales para tales delincuencias.

En caso de que la persona gestionante tenga procesos judiciales pendientes dentro y fuera de Costa Rica, se tomarán las medidas legales pertinentes a efecto de ordenar la suspensión del trámite de naturalización hasta que se cuenta con una sentencia firme y definitiva ordenada por los Tribunales de Justicia respectivos.

Rige a partir de su publicación.

Gustavo Alonso Viales Villegas
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 157087.—(IN2019366851).

SECCION DE OPCIONES Y NATURALIZACIONES
JEFATURA DE LA SECCIÓN

TRAMITES DE NATURALIZACION POR MATRIMONIO LOS CUALES FUERON APROBADOS TENIENDO CAUSA PENDIENTE O CONDENA EN COSTA RICA.
 LO ANTERIOR EN VIRTUD DEL VOTO 1633-96 Y 5085-97 DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

| EXPEDIENTE | PAIS | NOMBRE | CITAS | DELITO | Resolución TSE APROBO |
|-------------|----------------|--|--|--|--|
| 768-2004 | NICARAGUA | ARLEN FONSECA FONSECA | 800870486 | d) Que el Tribunal del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, le impuso al gestionante una pena de dos años y ocho meses de prisión por el delito de abandono de incapaz agravado (ver folios 20 y 31). | Nº 3775-N-2006.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José, a las siete horas diez minutos del once de diciembre dos mil seis |
| 136133-2015 | NICARAGUA | MARLON ALEMAN LOPEZ 801180883 | 801180883 | CAUSA 2005-000866-0276-PE. ABUSO SEXUAL CONTRA PERSONA MENOR DE EDAD, fecha 08/05/2007 Tribunal Penal I circuito judicial , desamparados | N.º 7192-N-2016.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José, a las 9 15 hrs del 28 de octubre de dos mil dieciséis |
| 1467-2006 | CUBA | LISANDRO FRANK SANTIESTEBAN AGUILERA, | 800890031 | Que el Tribunal Penal, Segundo Circuito Judicial de San José, le impuso al gestionante el veintiséis de abril de dos mil cinco, la pena de tres años de prisión por el delito de abuso sexual contra persona mayor de edad (folios 19 y 20). | Nº 007-N-2008.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José, a las ocho horas del dos de enero de dos mil ocho. |
| 1765-2008 | CANADA | FERENC FORSTNER PFIFFER | 801050911 | por cuanto registra una condenatoria penal por abusos sexuales contra menor de edad por lo que no puede tenerse que sea de buena conducta | Nº 8451-N-2012.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José, a las once horas veintifres minutos del seis de diciembre del año dos mil doce |
| 5984-2010 | COLOMBIA | JACKELINE DELGADO RAMIREZ | No se ha presentado a retirar la carta de naturalización | por cuanto aparece con sentencia del Tribunal Penal del I Circuito Judicial de Alajuela, por el delito de uso de documento falso | Nº 4983-N-2012.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José, a las quince horas cuarenta y nueve minutos del veintinueve de junio del año dos mil doce. |
| 1658-2002 | COLOMBIA | ROBERTO ANTONIO SAAD MEZA | 800820700 | Que el Tribunal Superior Penal de Alajuela, Sección Segunda, el cuatro de agosto de 1994 mediante sentencia número 119-94, condenó a dos años de prisión por el delito de abusos deshonestos a Roberto Antonio Saad Meza (ver folios 33 y 55.) | Nº 598-N-2004.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José, a las ocho horas del ocho de marzo dos mil cuatro. |
| 3369-2002 | NICARAGUA | DANIEL BENJAMÍN LÓPEZ JIRÓN | No se ha presentado a retirar la carta de naturalización | Que el Tribunal de Juicio de Alajuela sede San Ramón el 28 de junio del 2000 mediante sentencia número 40-2000 condenó a tres años de prisión por el delito de abusos deshonestos a Daniel Benjamin López Jirón (ver folios 45 v. 46 f y v y 47.) | Nº 0128-N-2004.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José, a las trece horas y diez minutos del dieciséis de enero del dos mil cuatro. |
| 1561-2000 | ECUADOR | MARÍA AIDA ATANCURI TOLEDO | 800790838 | Que la gestionante fue juzgada y condenada por el delito de calumnia, en el Tribunal Superior Penal de Heredia, el veintuno de setiembre de mil novecientos noventa y nueve (ver folios 19 y 29). | Nº 0390-N-2002.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José, a las ocho horas con treinta minutos del trece de marzo del dos mil dos |
| 133378-2014 | HONDURAS | WELLERMAN ARGENTINA UGARTE | 801150086 | Delito de circulación de moneda falsa, juzgado penal de San José causa 06-00896-0647-pe | N.º 910-N-2016.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José, a las 12 20 hrs del 03 de febrero de dos mil dieciséis. |
| 133933-2014 | NICARAGUA | LUIS SANTIAGO ESTRADA SALMEON | 801270620 | Sentencia condenatoria causa 96-000339-0019-pe delito CORRUPCION DE MENORES Tribunal Penal de Pavas | N.º 2454-N-2016.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José, a las 9 22 hrs del 12 de abril de dos mil dieciséis |
| 133012-2014 | NICARAGUA | JULIO ADOLFO GARCIA PEREZ | 801110585 | CAUSA 12-00116-0058-PE DELITO DE DAÑOS J. PEN CARTAGO | N.º 3876-N-2015.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José, a las 14 43 hrs del 22 de julio de dos mil quince. |
| 2258-2000 | ESTADOS UNIDOS | PAUL COWAN COWAN conocido como PAUL COWAN KAPLIN | 800840767 | fue condenado en el Juzgado Penal de Santa Cruz, Guanacaste, el tres de mayo de mil novecientos noventa y seis, a una pena de cincuenta días multa por el delito de Daños (ver folio 80). | Nº 710-N-2003.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José, a las doce horas y quince minutos del veintiocho de abril del dos mil tres |
| 986-2002 | NICARAGUA | GABRIEL ARNOLDO DONAIRE GARCÍA | 800800989 | fue condenado en el Tribunal de Heredia el treinta y de julio de mil novecientos noventa y ocho, a una pena de veinticinco días multa por el delito de Daños (ver folio 29.) | Nº 878-N-2003.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José, a las nueve horas y veinticinco minutos del diecinueve de mayo del dos mil tres |
| 2285-2004 | VENEZUELA | LUIS FERNANDO MARVEZ SOTO | 800900666 | Que el Tribunal de Alajuela le impuso al gestionante, el 17 de enero de 2006, la pena de seis meses de prisión por el delito de defraudación fiscal, también, fue condenado por ese mismo Tribunal a ocho meses de prisión, el 4 de diciembre de 2003 por el delito de defraudación fiscal en grado de tentativa (ver folios 60 y 67). | Nº 2039-N-2008.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José, a las ocho horas cinco minutos del nueve de junio de dos mil ocho |
| 2181-2010 | NICARAGUA | MILDRED DIAZ MIRANDA | 800990473 | fue sentenciada en el Tribunal de Cartago el día catorce de agosto de dos mil siete, por el delito de difamación. | Nº 6946-N-2012.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José, a las trece horas veintiseis minutos del veintiseis de setiembre del año dos mil doce |

13

| | | | | | |
|-----------|----------------------|---|-----------|---|--|
| 2192-2009 | COLOMBIA | ENRIQUE BARGUEN URRUTIA | 801030703 | figura como sentenciado en el Tribunal de Guayaquil, por el delito de uso de documento falso | Nº 5066-N-2012 - TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José, a las quince horas veintinueve minutos del día de julio del año dos mil doce |
| 2665-2008 | CUBA | LENNY CURBELO ARMAIDA | 801000000 | especie sentenciado por el delito de uso de documento falso | Nº 4999-N-2012 - TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José, a las quince horas veintinueve minutos del día de julio del año dos mil doce |
| 951-2008 | COLOMBIA | JUAN CARLOS PINEDA CAMARGO | | No se ha presentado a seguir la causa de naturalización | Nº 2786-N-2012 - TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José, a las ocho horas treinta y seis minutos del nueve de abril del año dos mil doce |
| 183-2004 | COLOMBIA | JOSE LUIS VIVEROS MEDINA | | No se ha presentado a seguir la causa de naturalización | Nº 2754-N-2012 - TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José, a las ocho horas, cuarenta y dos minutos del nueve de abril del año dos mil doce |
| 23-2004 | PERU | LUIS GONZALO ROJAS FLORES | 801030673 | comenta en folios 46, 47, 48, 49, 50 el señor LUIS GONZALO ROJAS FLORES figura como sentenciado en el Tribunal de Guayaquil, por el delito de uso de documento falso | Nº 7791-N-2012 - TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José, a las once horas veintinueve minutos del veintiseis y uno de octubre del año dos mil doce |
| 1001-2004 | ESTADOS UNIDOS | RAMON JIMENEZ PADILLA | 800800611 | Que el Tribunal de Aiqueta, el 16 de febrero de 1999, le impuso al gestionante una pena de ocho meses de prisión por el delito de uso de documento falso (foja 56) | Nº 1138-N-2006 - TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José, a las siete horas treinta y cinco minutos del veintidós de marzo de dos mil seis |
| 1817-2002 | COLOMBIA | HECTOR ALONSO CAMPO MUÑOZ | 800801194 | El Que el señor Hector Alonso Campo Muñoz fue condenado por el Tribunal de Juicio de Aiqueta el 12 de mayo del 2000 a una pena de ocho meses de prisión por el delito de uso de documento falso (ver folios 25, y 35.) | Nº 1297-N-2004 - TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José, a las ocho horas y treinta minutos del treinta y uno de mayo del año cuatro |
| 1802-2000 | REPUBLICA DOMINICANA | FRANK JULIO SANTANA REYES | 800840862 | condenado por el delito de tenencia de instrumentos de falsificación, en perjuicio de la fe pública. | Nº 6318-N-2008 - TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José, a las ocho horas veintinueve minutos del veintiseis de enero de dos mil seis |
| 3030-2003 | COLOMBIA | OSCAR EDUARDO SUAREZ MEDINA | 800840403 | se le concedió el beneficio de la suspensión de procedimiento a prueba, por el presunto delito de uso de documento falso y otro, que se le imputa (ver folios 148 y 148) | Nº 1107-N-2005 - TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José, a las quince horas veinte minutos del dieciocho de mayo del año cinco |
| 481-2002 | RUSA | ELENA ANATOLIEVNA KHARIN KHATINA, conocida como ELENA KHARINA | 800830317 | por cuanto, se le condenó a penas judiciales conforme lo indica en el artículo 15 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones. | Nº 2219-N-2005 - TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José, a las nueve horas diez minutos del dieciocho de diciembre del año cinco |
| 698-2008 | REPUBLICA DOMINICANA | ESTANISLADA DE LA CRUZ DE LA ROSA | 801050247 | por haberse registrado condenatoria penal por falsificación de documentos públicos y uso de documentos falsos. | Nº 8823-N-2012 - TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José, a las quince horas con treinta y seis minutos del catorce de diciembre del año dos mil doce |
| 872-2001 | ECUADOR | TANA GUERRERO RIVADENEIRA | 809000208 | Que la señora Guillerma Rivadeneira fue condenada a un año de prisión en el Tribunal Superior Penal de Aiqueta, Sección Tercera, el seis de febrero de mil novecientos noventa y siete por el delito de uso de documento falso en daño de la fe pública (ver folios 20 y 55.) | Nº 1485-N-2002 - TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José, a las ocho horas del doce de agosto del año dos mil |
| 886-2007 | ARGENTINA | CLARK PETER MASUEN | 800970272 | el delito por el cual fue condenado en el territorio nacional (uso de documento falso) | Nº 467-N-2011 - TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José, a las ocho horas y cuarenta minutos del catorce de enero del año once |
| 911-2003 | COLOMBIA | JACQUELINE LOSADA DAZA | 800670027 | Que el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Aiqueta le impuso a la gestionante una pena de ocho meses de prisión por el delito de uso de documento falso en daño de la fe pública (ver folios 21, 102 y 103) | Nº 3287-N-2006 - TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José, a las ocho horas diez minutos del dieciocho de octubre del año seis |
| 3092-200 | COLOMBIA | LIRA MARCELA RESTREPO RAMIREZ | 800670809 | Que el Tribunal de Aiqueta le impuso a la gestionante, una pena de ocho meses de prisión por el delito de uso de documento falso en daño de la fe pública (ver folios 30, 31 y 33) | Nº 3298-N-2006 - TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José, a las ocho horas, quince minutos del dieciocho de octubre del año seis |
| 8227-2007 | PERU | ENRIQUE LAZO STERNFELD | 801040979 | especie sentenciado por el delito de estafa mediante cheque en la modalidad de delito continuado. | Nº 6487-N-2012 - TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José, a las diez horas ocho minutos del veintiseis de septiembre del año dos mil doce |

| | | | | | |
|-------------|----------------------|----------------------------------|--|--|--|
| 4193-2009 | REPÚBLICA DOMINICANA | IDALINA MORA DE LA ROSA | 801000893 | la gestionante fue juzgada por el delito de falsificación de documentos públicos y uso de documentos falsos, delito por el cual fue condenada a un año y cuatro meses de prisión el 2 de julio de 2008, gozando del beneficio de ejecución condicional (véase folio 34). | Nº 1480-N-2011.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José, a las diez horas y treinta minutos del nueve de marzo de dos mil once |
| 1745-2008 | COLOMBIA | DANIELA CIFUENTES CAICEDO | 801070734 | aparece con una sentencia de dos años de prisión consta en folio 20 | Nº 1454-N-2013.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las ocho horas treinta y seis minutos del dieciocho de marzo del año dos mil trece |
| 3201-2003 | COLOMBIA | CARLOS ARTURO ROLDÁN LOPERA | No se ha presentado a retirar la carta de naturalización | Que el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, el 22 de agosto de 2003, impuso al gestionante, la pena de tres años de prisión por el delito de falsificación de documento público y fraude informático (folios 39, 42 y 43) | Nº 1911-N-2005.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José, a las ocho horas treinta y cinco minutos del dieciséis de agosto de dos mil cinco |
| 3225-2011 | COLOMBIA | WILSON USMA BERON | 801060623 | Así las cosas, según información suministrada, vía correo electrónico, por el fiscal Maikol Soto Ugalde, visible a folio 24, el ilícito que se le atribuye al recurrente es el delito de fraude informático, el cual no encuadra dentro de las conductas delictivas, que taxativamente estipula el mencionado artículo | Nº 8793-N-2012.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José, a las ocho horas veintidós minutos del veinte de diciembre del año dos mil doce. |
| 1608-2009 | NICARAGUA | OTTO ANTONIO JIRON BRACAMONTE | 801030785 | aparece sentenciado por el delito de homicidio culposo, | Nº 5384-N-2012.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José, a las dieciséis horas del diecisiete de julio del año dos mil doce |
| 2344-2003 | NICARAGUA | ABELARDO GARCÍA DÍAZ | 800810965 | Que Abelardo García Díaz fue condenado por el Tribunal Superior Penal, Sección Segunda de San José el 13 de marzo de 1980, a una pena de ciento diez años de prisión por cuatro delitos de homicidio calificado y por tres delitos de tentativa de homicidio calificado (ver folios 45, 52 y 53.) | Nº 1344-N-2004.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José, a las ocho horas y diez minutos del tres de junio del dos mil cuatro. |
| 248-2013 | ESTADOS UNIDOS | JEFFREY ALAN PEARZON TOMASZEWSKI | 801140658 | EXP 05-022287-0042-PE, delito de homicidio calificado y tentativa de homicidio calificado, Tribunal Penal del 1 circuito de San José y Flagrancia, condenado a 50 años de prisión en fecha 7 /09/2011. | N.º 785-N-2016.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José, a las 15 16 hrs del 28 de enero de dos mil dieciséis. |
| 2460-2007 | NICARAGUA | LEILA CAROLINA ORTEGA FLORES | 800990479 | por cuanto tiene condenatoria penal por hurto menor y una causa pendiente por tentativa de hurto. | Nº 5137-N-2012.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José, a las ocho horas cincuenta y seis minutos del cinco de julio del año dos mil doce |
| 4754-2012 | COLOMBIA | GABRIEL VIDEZ ALFARO | 801150587 | Causa 13-000141-1283-pe, por tentativa de hurto simple, tramitado en el Tribunal Penal de Flagrancias del I circuito Judicial de San José. El 12/03/2013 se dictó una sentencia de dos meses de prisión con beneficio de ejecución condicional. | N.º 2130-N-2016.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José, a las 9.34 hrs del 28 de marzo de dos mil dieciséis. |
| 802-2005 | ITALIA | MARCO DE NANDO CORSATO | 800870029 | delito de hurto simple por el que se le condenó en su oportunidad, no está incluido dentro de aquellos que, según lo dispone el artículo 15 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones. | Nº 3088-N-2006.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José, a las ocho horas quince minutos del cuatro de octubre de dos mil seis |
| 1478-2010 | COLOMBIA | GUSTAVO ENRIQUE PEREA BENITEZ | 801020896 | fue condenado el dieciséis de agosto del año dos mil diez por el delito de infracción a la ley de armas. | Nº 2747-N-2012.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José, a las ocho horas treinta y cinco minutos del nueve de abril del año dos mil doce. |
| 613-2011 | PANAMA | MANUEL MODESTO VARGAS TORRES | 801170148 | figura como sentenciado en la Fiscalía de Heredia, del año dos mil once, por el delito de infracción de tránsito. | Nº 7794-N-2012.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José, a las nueve horas cincuenta y un minutos del primero de noviembre del año dos mil doce |
| 137683-2015 | ESTADOS UNIDOS | GEORGE WALDO PETTINGILL WILLIAMS | 801180249 | CAUSA 00-000566-0647-PE, delito de INVASION DE ZONA PROTEGIDA, en perjuicio del Estado, Tribunal Segundo Circuito de San José le impuso TRES MESES DE PRISION. | N.º 6256-N-2016.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José, a las 09:14 hrs del 19 de setiembre de dos mil dieciséis |
| 1305-2010 | COLOMBIA | NAVIVE MARGARITA ISAZA RAIAN | 801040665 | por cuanto tiene condenatoria penal por lesiones, | Nº 4844-N-2012.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES, San José, a las once horas del veintisiete de junio del año dos mil doce |
| 2453-2010 | NICARAGUA | MODESTA RODRIGUEZ RODRIGUEZ | 801030953 | por cuanto aparece con sentencia del Tribunal de Guanacaste por el delito de lesiones graves | Nº 4982-N-2012.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José, a las quince horas cuarenta y ocho minutos del veintinueve de junio del año dos mil doce. |
| 133038-2014 | NICARAGUA | BALMACEDE PERALTA ERICK MANUEL | 801130491 | CAUSA 15-000528-0369-PE en trámite por la fiscalía adjunta de Heredia LESIONES CULPOSAS | N.º 6882-N-2015.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José, a las 9:36 hrs del 27 de octubre de dos mil quince. |

| | | | | | |
|-------------|----------------------|------------------------------------|-----------|--|--|
| 2073-2007 | PANAMA | FRANCIS STEELE CASTILLO | 80080047 | condenado por los delitos de lesiones graves y violación de domicilio (folios 145 y 154) | Nº 1918-N-2007 - TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José a las siete horas, cuarenta minutos del nueve de agosto de dos mil siete. |
| 2357-2008 | PERU | YVAN ROBERTO PAREJA BIAÑEZ | 801030148 | Tribunal Penal le puso un año de prisión (folios 31, 35 y 36) lesiones. | Nº 2177-N-2012 - TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José a las cuatro horas y dieciocho minutos del dieciséis de marzo de dos mil doce. |
| 2568-2011 | NICARAGUA | BERNINA DEL ROSARIO ARTOLA | 801040758 | ya que aparece sancionada en el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, por el delito de lesiones graves. | Nº 2511-N-2012 - TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José a las nueve horas, treinta y cinco minutos del veintidós de octubre del año dos mil doce. |
| 835-2003 | COLOMBIA | ALVARO AMADOR JOSE MELENDEZ | 80080035 | por cuanto tiene condenatorias anteriores conlleva lo indica en el artículo 15 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones. | Nº 3325-N-2006 - TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José a las ocho horas, treinta minutos del diecinueve de octubre de dos mil seis. |
| 525-2001 | NICARAGUA | ALVARO ENRIQUE LOPEZ MORAGA | 801020276 | sanción sancionada por el delito de lesiones graves. | Nº 2775-N-2012 - TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José a las nueve horas del nueve de abril de dos mil doce. |
| 5294-2008 | REPUBLICA DOMINICANA | TERESA DE JESUS PAULINO PAULINO | 801200395 | sanción sancionada por el delito de lesiones graves. | Nº 3608-N-2012 - TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José a las ocho horas cincuenta y seis minutos del diecinueve de abril de dos mil doce. |
| 616-2001 | ESTADOS UNIDOS | CARLOS ROMAN CASTILLO PALMA | 800810945 | El Sr. el señor Carlos Roman Castillo Palma fue condenado por el Tribunal Penal Primer Circuito Judicial de San José el 25 de febrero de 1999 a una pena de un año de prisión por el delito de lesiones graves (ver folios 50, 47 y 54). | Nº 1296-N-2004 - TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José a las ocho horas y veintiocho minutos del treinta y uno de mayo de mil cuatro. |
| 1818-2003 | PERU | LUCIA ROSAURA PEREYRA CANDAMO | 800870254 | Que el Juzgado Mixto de Luján, el 26 de enero de 1995 y el 15 de noviembre de 1995, le impuso a la penitente, respectivamente, un año de prisión por los delitos de blanqueo de capitales sin fondos (ver folio 198). | Nº 303-N-2007 - TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José a las ocho horas veinte minutos del diecinueve de enero de dos mil siete. |
| 134007-2014 | COLOMBIA | ALMER BARNOLLA DUZA | 801180331 | 01-10-075 sentencia 01-11-2008 prisión legal de arma permitida, 15-01-2011 por agresión con arma 05-05-2014 amenazas, Causa 09-00071-1002-PE prisión legal de arma permitida Tribunal Penal del II circuito judicial de San José se recibió con condena de aplicación condicional causa penal 09-0071-1002-PE por infracción a la Ley de armas y explosivos, Tribunal Penal del I circuito Judicial de San José el 19-11-2008. Se dictó 6 meses y un día de prisión. | Nº 4423-N-2016 - TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José a las 9:12 hrs del 30 de junio de dos mil dieciséis. |
| 125115-2015 | COLOMBIA | Florencia VELEZ SEBASTIAN | 801130640 | TRES PASADAS 09-03-2010 ley de armas 05-05-2011 prisión legal de arma permitida 01-09-2013 por amenazas CAUSA 10-2738-0276 PE INFRACCION LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS TRIBUNAL DE DESAPARADOS 14-12-2012 se dictó 6 meses de prisión | Nº 7982-N-2016 - TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José a las 14:02 hrs del 10 de diciembre de dos mil dieciséis. |
| 134178-2015 | COLOMBIA | LUIS EDUARDO MORENO HURTADO | 801160551 | DOS RESERVAS 05-04-2011 prisión legal de arma permitida y 05-05-2011 robo agravado, CAUSA 11-000326-1082-pe Tribunal Penal de Fijación del II CIRCUITO Judicial 15-05-2011 dictó sentencia condenatoria con prisión efectiva en efecto. | Nº 3992-N-2016 - TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José a las 09:21 hrs del 06 de junio de dos mil dieciséis. |
| 248-12 | NICARAGUA | HODGSON HUMPHREYS KATHERINE ETLINE | 801120158 | UNA PASADA 14-12-2012 por tenencia de materiales explosivos, CAUSA 12-002863-0396 PE delito de tenencia de armas prohibidas juzgado penal de Liberia | Nº 1080-N-2015 - TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José a las 9:03 hrs del 26 de febrero de dos mil quince. |
| 3209-2004 | COLOMBIA | HERNANDO GONZALO VALENZUELA | 800995798 | Que el Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial de San José, sede Haití, el 25 de julio de 2007 le impuso al gestorante una pena de un año de prisión por el delito de retención indebida (folios 51 y 75). | Nº 545-N-2008 - TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José a las nueve horas con cuarenta minutos del quince de febrero de dos mil ocho. |
| 158162-2014 | REPUBLICA DOMINICANA | WILLIAMS ANTONIO NUÑEZ MARTE | 801190044 | RECIBIDAS 2 sentencias 21-01-2008 robo agravado, 18-03-2014 robo Causa 10-000070-0071-pe delito robo agravado Tribunal Penal de Pinaromas dictó sentencia condenatoria 19-09-2008 sentencia a 6 años de prisión en junio del 2008. | Nº 7182-N-2016 - TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José a las 10:10 hrs del 21 de enero de dos mil dieciséis. |
| 379-2004 | REPUBLICA DOMINICANA | FRANKLIN ANTONIO UREÑA FERNANDEZ | 801050965 | Se suscitó por el delito de robo agravado y resistencia agravada en concurso material. | Nº 833-N-2012 - TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José a las ocho horas veintiocho minutos del once de febrero del año dos mil doce. |

| | | | | | |
|-------------|----------------------|---|-----------|--|---|
| 107-2009 | COLOMBIA | EDGAR MANUEL CONDE DUARTE | 800970494 | En el caso concreto consta en folios 19, 20 y 22 del expediente, que el gestionante fue condenado a cinco años de prisión por el delito de robo agravado por el Tribunal Penal del II Circuito Judicial de San José | Nº 609-N-2011.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José, a las catorce horas con cincuenta minutos del diecinueve de enero de dos mil once |
| 130796-2014 | NICARAGUA | MARIA MAGDALENA LANUZA LAGUNA 801200168 | 801200168 | CAUSA: 03-201752-0275-PE, por robo agravado fiscalía de desamparados, se dicto acusación acción civil 31/05/2005 | N.º 8271-N-2015.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José, a las once horas del 22 de diciembre de dos mil quince |
| 1902-2003 | NICARAGUA | FÉLIX PEDRO VALLEJOS PALACIOS | 800830466 | Que el señor Félix Pedro Vallejos Palacios fue condenado por el Tribunal Superior Primero Penal de San José, Sección Primera, el 23 de julio de 1993, a una pena de cinco años de prisión por el delito de Tentativa de Robo Agravado (ver folios 43 y 47). Asimismo, el Tribunal Superior de Alajuela, Sección Segunda, el 17 de diciembre de 1990, le impuso una sanción de tres años de prisión por el delito de Robo Simple con violencia sobre las personas (ver folios 43 y 47). | Nº 0042-N-2005.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José, a las ocho horas y cincuenta minutos del seis de enero dos mil cinco. |
| 4303-2009 | COLOMBIA | JAVIER FERNANDO LOPEZ ACEVEDO | 801030754 | aparece sentenciado por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, por el delito de tres robos agravados en concurso material | Nº 5238-N-2012.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José, a las ocho horas cinco minutos del doce de julio del año dos mil doce |
| 6732-2010 | PERU | JUAN CARLOS SANCHEZ ARRASCUE | 800990878 | por cuanto tiene condenatoria penal por receptación de cosas de procedencia sospechosa, supresión de documento público | N.º 2822-N-2014.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José, a las ocho horas cincuenta minutos del cuatro de agosto del año dos mil catorce |
| 1714-2003 | REPÚBLICA DOMINICANA | MARIA DIVINA SALAZAR MEJIA | 800840213 | Que Maria Divina Salazar Mejia fue condenada por el Tribunal Segundo Circuito judicial Zona Atlántica, el 13 de noviembre del año 2003, a una pena de un año de prisión por el delito de trata de blancas (ver folios 49). | Nº 0223-N-2005.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José, a las nueve horas y treinta y cinco minutos del treinta y uno de enero dos mil cinco. |
| 1425-2006 | COLOMBIA | FRANCISCO CASIERRA PERLAZA | 800880467 | Que el Tribunal de Guanacaste le impuso al gestionante el dos de diciembre de dos mil tres, la pena de un año de prisión por el delito de uso de documento falso, en daño de la Fe Pública (folio 21) | Nº 2652-N-2007.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José, a las siete horas cuarenta y cinco minutos del primero de octubre de dos mil siete |
| 162-2004 | NICARAGUA | ALFONSO ROMÁN JIMÉNEZ SANDINO | 800870696 | Que el Tribunal Superior de Limón, el 16 de marzo de 1998 le impuso al gestionante una pena de seis meses de prisión, por el delito de usurpación (ver folio 29) | Nº 564-N-2007.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José, a las nueve horas del doce de marzo de dos mil siete. |
| 136799-2015 | NICARAGUA | ZAPATA MONTANO FELIX ANTONIO | 801150692 | Violencia doméstica 11-1105222-089-tr, FISCALIA DE PAVAS Causa 13-002993-0305 amenaza agravada juzgado Penal I circuito Judicial de Alajuela, proceso de CONCILIACION por el plazo de 1 año. | N.º 1224-N-2016 TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES San José, a las 12.38 hrs del 22 de febrero de dos mil dieciséis. |
| 136809-2015 | CUBA | MANUEL ANGEL SUAREZ SOUT | 801150863 | CAUSA: 08-003274-0674-VD Violencia Emocional Juzgado Penal del II Circuito Judicial de San José | N.º 2517-N-2016 TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las 15 05 hrs del 14 de abril de dos mil dieciséis. |

FUENTE: LA PRESENTE MUESTRA DEL AÑO 2001 AL 2018 ES DE LA POBLACIÓN DE SOLICITUDES DE NATURALIZACIÓN APROBADAS POR VINCULO MATRIMONIAL CON COSTARRICENSE

PROYECTO DE LEY
LEY DE VOLUNTADES ANTICIPADAS

Expediente N.º 21.512

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las voluntades anticipadas se encuentran manifiestas en un testamento vital. Este es un documento que una persona mayor de edad y con las capacidades legales, expresa libremente cómo quiere que actúe el equipo de salud en el caso de no poder hacer explícita su voluntad en algún momento de su vida. Su fin es que, a pesar de no poder decirlo por ciertos factores de vulnerabilidad o salud, sus deseos y valores sean respetados, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de terceros o impliquen incurrir en actos ilegales.

Cada testamento vital es distinto ya que cada persona tiene el derecho a elegir qué se hace con su cuerpo, a cuáles tratamientos o intervenciones médicas quiere que se le sometan, si desea o no donar sus órganos o su cuerpo después de la muerte, cuáles personas pueden y cuáles no pueden tomar decisiones sobre en estos casos. En este documento no se puede incluir nada contrario al ordenamiento jurídico, se puede modificar o revocar en el momento que la persona considere necesario. Esto quiere decir, que esta ley no pretende cambiar la legislación actual ni ampliar derechos, sino que busca que los derechos ya establecidos en nuestra legislación se cumplan para todas las personas, inclusive cuando no los pueden hacer expresos.

En la actualidad las voluntades anticipadas se encuentran contempladas en muchas de las legislaciones modernas a nivel mundial, sus antecedentes tienen varias décadas. Los llamados *living will* tuvieron su origen y desarrollo a partir de los años 60 en los Estados Unidos. En 1967 tuvo lugar el primer documento conocido por medio del cual alguien podía manifestar su voluntad en sentido negativo respecto de la aplicación de determinado tratamiento en caso de enfermedad terminal, se dio en la ciudad de Chicago. Hacia 1976, la *Natural Death Act*, del estado de California, comienza a regular y legalizar las manifestaciones de voluntad sobre el final de la vida, siendo pionera en otorgar un marco legal a estas declaraciones de voluntad. Ya en 1991 el *Patient Self-Determination Act* presta autorización para que cada paciente en Estados Unidos exprese su voluntad respecto de la atención médica que desea -o no- recibir, la cual deberá ser considerada cuando acontezcan circunstancias que no le permitan expresarse en forma autónoma.

Diversos ordenamientos jurídicos han incorporado a su legislación este instrumento pero el grado de desarrollo alcanzado en cada uno de ellos, no ha sido igual. Por ejemplo, Estados Unidos y España han desarrollado regulaciones legales a nivel regional, y la

mayoría de los países de América Latina ha llevado un proceso de reconocimiento legislativo en los últimos 20 años.

En Sudamérica, es importante el aporte que ha hecho Uruguay con la aprobación de la *Ley de Voluntad Anticipada* en el 2009. En esta se establece un límite para la emisión de las directivas, determina que corresponde su aplicación solo cuando el paciente sufra un cuadro irreversible, crónico y terminal. Pero lo circunscribe exclusivamente a casos de enfermedades terminales, incurables o irreversibles, por lo que se deja a un lado la opción de manifestar indicaciones respecto de un tratamiento, en aquellas situaciones en donde, por ejemplo, la persona está inconsciente pero no necesariamente va a morir.

La ley peruana de salud del año 1997 garantizó el derecho de las personas a rechazar un tratamiento médico o quirúrgico, exigiendo el consentimiento informado respectivo.

En Estados Unidos se ha aprobado regulaciones en diferentes Estados sobre las denominadas *Advance Directives*. Un ejemplo de ello es el *Alabama's Natural Death Act* de 1997 que otorga a toda persona adulta y capaz la posibilidad de suscribir a una directiva anticipada. Comprende dos supuestos: uno denominado *living will* y el otro *durable power of attorney for health care*. El primero es un instrumento en el cual una persona prevé disposiciones respecto del cuidado de su salud, indicando la aceptación o rechazo de tratamientos médicos para el caso en que llegara a padecer en el futuro una enfermedad terminal y estuviera imposibilitado de expresar su voluntad. Por su parte, el segundo permite que se designe a una persona representante para que tome las decisiones pertinentes concernientes a su salud.

En Florida, la ley reconoce un tercer tipo de documento, además de los mencionados. La llamada *health care surrogate designation* a través de la cual se designa a una persona para que supla su voluntad por el tiempo en el que esté en estado de inconsciencia.

En la Comunidad Europea, en 1997, se aprobó el primer instrumento jurídico con alcance internacional y con carácter vinculante para los países que lo suscriben, sobre este tema. El instrumento refuerza y otorga un trato especial al derecho a la autonomía y contiene disposiciones sobre las instrucciones previas y los deseos expresados con anterioridad.

Los ejemplos mencionados nos demuestran que en Costa Rica es tiempo de dar este importante paso en el camino hacia la efectiva consagración de los derechos personalísimos, en el marco del derecho de la salud, a la dignidad, a la intimidad, al alivio del dolor y a la calidad de vida. Además que brindan la seguridad al equipo de salud de estar cumpliendo con su juramento de hacer el bien y de respetar a la persona usuaria como un ser con dignidad, libertad y autonomía.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE VOLUNTADES ANTICIPADAS

ARTÍCULO 1- OBJETO

La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho de las personas a expresar su voluntad de manera anticipada con respecto a ciertas intervenciones médicas por el equipo de salud, mediante la regulación del testamento vital, para que esta sea respetada en situaciones en que no puedan manifestarla.

ARTÍCULO 2- DEFINICIONES

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- a) Atención de emergencia médica: es toda atención en salud inmediata, no programada, brindada a una persona en cualquier instante, por estar en riesgo su estado de salud, ya que de acuerdo con la persona profesional de salud responsable de la atención, está en peligro inminente su vida o integridad física.
- b) Capacidad jurídica: es la aptitud de las personas de adquirir y limitar derechos y obligaciones, la cual es inherente a la persona física durante su existencia, de un modo absoluto y general. Se modifica o se limita, de conformidad con la ley y la capacidad volitiva, cognoscitiva y de juicio.
- c) Centros de salud: el conjunto organizado de profesionales, instalaciones y medios técnicos que realiza actividades y presta servicios para cuidar la salud de las personas.
- d) Equipo de salud: son los profesionales comprendidos en el artículo 40 de la Ley General de Salud, que cuentan con grado mínimo de licenciatura e incorporados y activos ante sus respectivos colegios profesionales.
- e) Intervención médica: son las acciones e intervenciones realizadas por el equipo de salud a una persona.
- f) Persona representante: es la persona designada por la persona testadora para que actúe como su interlocutora ante el personal de salud responsable, para asegurar que se ejecuten sus disposiciones.
- g) Persona testadora: persona que suscribe el testamento vital.
- h) Testamento vital: es un documento en el que una persona manifiesta de manera anticipada su voluntad en cuanto a posibles intervenciones médicas en procesos de

salud, enfermedad y muerte, sobre los cuales no pueda pronunciarse en el momento de su realización.

ARTÍCULO 3- OBJETO DE LAS VOLUNTADES ANTICIPADAS

En el testamento vital se puede incluir:

a) Objetivos vitales y valores personales, para ayudar a la interpretación de las voluntades y disposiciones, y que sirva de orientación al personal de salud en el momento de tomar las decisiones clínicas que puedan afectarle.

b) Las disposiciones sobre el tratamiento pueden referirse tanto a una enfermedad o lesión que la persona testadora ya padece, como a las que eventualmente podría padecer en un futuro, e incluir previsiones relativas a las intervenciones médicas acordes con la buena práctica clínica que desea recibir, a las que no desea recibir y a otras cuestiones relacionadas con el final de la vida siempre que sean conformes con la *lex artis*.

c) En el supuesto de situaciones críticas vitales e irreversibles respecto a la vida, podrá incorporar declaraciones para que se evite el sufrimiento con medidas paliativas, no se prolongue la vida artificialmente por medio de tecnologías y tratamientos desproporcionados o extraordinarios.

d) Designación de una persona representante, y hasta dos suplentes en las cuales deberán ser todas mayores de edad y con plena capacidad jurídica.

Esta designación la realizará la persona testadora en el orden que estime conveniente, indicando la persona representante titular y el orden de las suplencias. En caso de omisión del punto anterior, se tomarán en el orden que aparecen en el documento, siendo la primera persona la titular y, las siguientes, suplentes.

Si al momento de que se realiza la designación alguna persona representante fuese cónyuge o pareja de hecho de la persona testadora, el nombramiento se extinguirá por:

- i. La interposición de la demanda de nulidad, separación matrimonial o divorcio; o
- ii. La extinción formalizada de la pareja de hecho o unión libre.

e) Su disposición de estar acompañados en la intimidad en los momentos cercanos a la muerte, y a que las personas acompañantes reciban el trato apropiado a las circunstancias según las capacidades del centro de salud.

f) En caso de muerte, la decisión respecto a la donación de órganos y el destino del cuerpo. La persona testadora podrá hacer constar la decisión respecto a la donación de órganos con finalidad terapéutica, docente y de investigación; esto implica que en estos

casos no se requerirá autorización ulterior para la extracción o la utilización de los órganos o piezas anatómicas donadas.

ARTÍCULO 4- LÍMITES A LAS VOLUNTADES ANTICIPADAS

No serán aplicadas las voluntades anticipadas incorporadas en el testamento vital:

a) Cuando la persona testadora tenga capacidad suficiente para expresar –por cualquier medio– su voluntad. En estos casos prevalecerá la manifestación de la persona sobre las disposiciones contenidas en el testamento vital.

b) Que sean contrarias al ordenamiento jurídico, a la *lex artis*, ni las que no se correspondan con el supuesto de hecho que la persona testadora haya previsto en el momento de manifestarlas. En estos supuestos, se dejará constancia razonada en la historia clínica mediante las anotaciones correspondientes. Se informará por escrito a la persona testadora o a sus familiares si así lo solicitan.

c) Cuando la disposición contenida en el testamento vital conlleve la omisión de un procedimiento médico que suponga un riesgo para la salud pública, como en los casos de prevención, control y tratamiento de enfermedades transmisibles, contaminación radioactiva u otros, según lo disponga el Ministerio de Salud o la Ley General de Salud, o en situaciones excepcionales o de emergencia previstas en el ordenamiento jurídico costarricense, en que prevalezcan la salud pública, el bien común y el derecho de terceras personas.

d) En la atención de una emergencia médica, que conlleve a la aplicación del procedimiento clínico, de forma inmediata, con la imposibilidad real de verificar el testamento vital de la persona, o solicitar de su persona representante el respectivo consentimiento informado.

ARTÍCULO 5- REQUISITOS PARA OPTAR POR UN TESTAMENTO VITAL

Para que una persona pueda optar por un testamento vital debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Poseer capacidad jurídica.
- c) Su manifestación de voluntad debe ser libre, clara, expresa y consciente.

ARTÍCULO 6- REQUISITOS PARA FORMALIZAR TESTAMENTO VITAL

El testamento vital se formalizará por escrito, debiendo consignarse al menos la voluntad, nombre completo, número de documento de identidad y firma o huella dactilar de la persona testadora, así como la hora, fecha y lugar del otorgamiento.

ARTÍCULO 7- PROCEDIMIENTOS PARA FORMALIZAR TESTAMENTO VITAL

El testamento vital se podrá formalizar por medio de cualquiera de los siguientes procedimientos:

- 1- Ante notaría pública y dos testigos.
- 2- Ante al menos dos profesionales de la salud y designado en el reglamento de esta ley y dos testigos.

En todos los casos será necesaria la comprobación de los requisitos establecidos en esta ley, y los testigos deberán ser personas mayores de edad, con plena capacidad jurídica, y no podrán estar vinculadas con la persona testadora por matrimonio, unión libre o de hecho, parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, o relación patrimonial alguna.

ARTÍCULO 8- MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN O REVOCATORIA DEL TESTAMENTO VITAL

El testamento vital puede ser modificado, sustituido o revocado en cualquier momento por la persona testadora. Para esto se seguirá cualquiera de los procedimientos habilitados para su formalización, siempre y cuando se posea capacidad jurídica y que la manifestación de voluntad sea libre, clara, expresa y consciente.

ARTÍCULO 9- OBLIGACIONES DE LOS CENTROS DE SALUD

Los centros de salud, públicos y privados, adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el testamento vital:

- a) Sea de fácil acceso para el personal de salud tratante, respetando siempre el deber de confidencialidad.
- b) Se cumpla de acuerdo con las posibilidades institucionales y dentro de los límites establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 10- OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

El personal de salud podrá ejercer la objeción de conciencia con ocasión del cumplimiento de las voluntades anticipadas. Para esto deberá comunicarlo a la dirección o responsable del centro de salud, de manera individual y confidencial, y de forma escrita y justificada. Además, el proceso deberá efectuarse con la mayor brevedad a la atención clínica de personas que posean testamento vital.

La objeción de conciencia del personal de salud no impedirá, ni obstaculizará la asistencia de la persona usuaria de conformidad con lo dispuesto en el testamento vital.

En supuestos de objeción de conciencia por dudas de interpretación del testamento vital, se formulará consulta al comité de bioética del centro de salud o, en su defecto, a una comisión constituida a estos efectos.

La dirección o responsable del centro de salud deberá garantizar la atención médica y el cumplimiento de las voluntades anticipadas expresadas por la persona, excepto en los límites establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 11- DEBER DE CONFIDENCIALIDAD

Todas las personas que, por motivo de sus funciones, tengan acceso a cualquiera de los datos de los documentos de voluntades anticipadas, quedarán sujetas al deber de confidencialidad.

ARTÍCULO 12- EUTANASIA

Esta ley no autoriza la práctica de la eutanasia.

TRANSITORIO ÚNICO- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Rige seis meses a partir de su publicación.

Paola Viviana Vega Rodríguez
Diputada

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.

1 vez.—Solicitud N° 157088.—(IN2019366854).

PROYECTO DE LEY

**RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LAS DIPUTACIONES
POR VIOLACIÓN AL DEBER DE PROBIDAD**

Expediente N.º 21.515

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los miembros de los supremos poderes y en especial los de elección popular, son los primeros llamados a rendir cuentas a la ciudadanía sobre su conducta, que debe estar orientada siempre a la satisfacción del interés público. Sin embargo, Costa Rica no ha estado a la vanguardia en estos temas, específicamente cuando hablamos de sancionar a las diputadas y diputados por violar el deber de probidad.

Mediante la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, nuestro país se comprometió desde el 2006 a adoptar la legislación necesaria para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas convencionalmente, las cuales deben estar orientadas a combatir la corrupción. Al respecto la Convención indica:

“Artículo 65. Aplicación de la Convención

*1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, **las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención.***

2. Cada Estado Parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente Convención a fin de prevenir y combatir la corrupción.

Artículo 1. Finalidad. La finalidad de la presente Convención es:

*a) **Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción;***

b) Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos;

c) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.”

Sin embargo, a pesar de los compromisos adquiridos, Costa Rica se ha quedado rezagada en cuanto a legislar para sancionar a los diputados y diputadas por violación al deber de probidad. Los constantes escándalos en los que se ven envueltos los diputados y diputadas por legislar en beneficio propio para acogerse a amnistías tributarias, o por adaptar la legislación conforme a los intereses de grupos de poder por presión de lobistas, o el caso de condena a un diputado en la vía laboral por acosar sexualmente a una funcionaria, debilitan día a día la democracia representativa y socaba la confianza de la ciudadanía sobre el primer poder de la República.

La función de legislar debe desempeñarse como la mayor rectitud, transparencia, ética, lealtad y autonomía, de manera tal que las presiones de grupos de poder no prevalezcan sobre el interés general. Por esta razón, el constituyente le otorgó a las diputaciones un sistema de inmunidades que les permita legislar y ejercer el control político con la mayor libertad. Sin embargo, estas potestades no son irrestrictas y su violación o menoscabo, deben ser sancionadas de la manera más enérgica y contundente, debido a que la falta de probidad en la función legislativa, implica el resquebrajamiento de la democracia y es la principal causa de la desidia de un pueblo que confía cada vez menos en el poder político.

La última encuesta realizada (abril del 2019) por el Centro de Investigación y Estudios Políticos de la Universidad de Costa Rica, en su "INFORME DE RESULTADOS DEL ESTUDIO DE OPINIÓN SOCIOPOLÍTICA", la Asamblea Legislativa como institución, se encuentra en las peores calificadas por la ciudadanía, con una calificación de 4,8 donde 0 es la peor calificación y 10 es la mejor. La percepción tan negativa del congreso es superada solo por el Gobierno de la República y los partidos políticos. Asimismo, la Asociación Costa Rica Íntegra, publica en el 2019 el "Índice de Percepción de la Corrupción para Costa Rica 2018", mediante el cual se determinó que nuestro país se convierte en uno de los países con más retroceso en el mundo, al lado de Haití, Congo, Yemen, Grecia, Timor Oriental y Estados Unidos: *"En el período 2012-2015, el IPC de Costa Rica mostró un estancamiento en una posición intermedia de alrededor de 55 puntos (en una escala de 1 a 100, donde 100 es la mejor calificación) En el 2016 y 2017, el país mostró un ligero ascenso alcanzando 58 puntos; no obstante ello, el IPC 2018 muestra una caída a 56 puntos, que hace perder el avance alcanzado en los dos últimos años."*

En este orden de ideas, posterior al voto 11352 del 2010 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el que se determinó que la Asamblea Legislativa debía proceder a crear el régimen de responsabilidad de los diputados y diputadas por violación al deber de probidad, la Asamblea, actuando como constituyente derivado, reforma el artículo 112 de la Constitución Política y se incorpora un último párrafo que indica: *"Los diputados cumplirán con el deber de probidad. La violación de ese deber producirá la pérdida de la credencial de diputado, en los casos y de acuerdo con los procedimientos que establezca una ley que se aprobará por dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa."*

El presente proyecto de ley pretende darle contenido a ese mandato constitucional y busca que la Asamblea emita la legislación que contenga las causales para sancionar a los diputados y diputadas, por violación al deber de probidad. Esta iniciativa establece una serie de conductas exigibles de las personas legisladoras cuya transgresión, significa causal suficiente para ser sancionado. Cabe destacar que la lista no es taxativa, sino que se debe complementar con todas las otras conductas exigidas en los distintos cuerpos normativos vigentes, incluyendo por supuesto, la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y la Ley Orgánica de la Contraloría, sobre todo porque resguardan el principio constitucional de integridad de la Hacienda Pública.

Aunado a lo anterior, esta propuesta deposita el procedimiento administrativo sancionatorio en el Tribunal Supremo de Elecciones, con la finalidad de otorgar mayor objetividad e independencia en la investigación y resolución final, que garantiza el equilibrio de poderes. De otra forma, si lo delegamos en la misma Asamblea, se podría transformar en un arma político-partidista para perseguir minorías o conseguir resultados electorales. Por estas razones, decidimos mantener vigente la Sección II del Capítulo VII del Código Electoral, que se refiere al procedimiento para la cancelación o anulación de credenciales de los miembros de los supremos poderes, con la intención de que se aplique también a los procesos para sancionar a las legisladoras y legisladores, que no necesariamente conllevan a la cancelación o anulación de la credencial.

Por último, se incorpora la obligatoriedad de denunciar por parte de la Contraloría General de la República, al ser el órgano constitucional encargado de vigilar la Hacienda Pública y garantizar su integridad, así como la obligatoriedad de denunciar por parte de la Procuraduría General de la República, al tener una sección encargada de vigilar el cumplimiento del deber de probidad por parte de las personas funcionarias públicas.

Cabe mencionar que la Asamblea Legislativa tiene 9 años de mora constitucional, desde que la Sala Constitucional le ordenó regular el régimen de responsabilidad del diputado o diputada, por violación al deber de probidad.

Por las razones anteriormente expuestas, someto a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley, y le solicito a las señoras y señores Diputados su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LAS DIPUTACIONES
POR VIOLACIÓN AL DEBER DE PROBIDAD**

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Objeto

Esta ley tiene por objeto regular el procedimiento y establecer el régimen de responsabilidad que se aplicará a las diputadas y los diputados, por violación al deber de probidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Política de la República de Costa Rica.

ARTÍCULO 2- Deber de Probidad

Las diputadas y diputados estarán obligados a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere el ordenamiento jurídico; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de su función y, finalmente, a administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.

Las diputadas y diputados deberán apegar su conducta al estricto cumplimiento del deber de probidad establecido en esta ley y en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422 de 6 de octubre de 2004. Las diputadas y diputados están obligados a trabajar por el interés público; esto obliga a mostrar rectitud y buena fe en el uso de las facultades que confiere la ley. En el ejercicio de su función deben actuar con independencia de intereses particulares internos y externos.

ARTÍCULO 3- Obligaciones de las diputadas y diputados

Además de cumplir con lo establecido en el artículo anterior, las diputadas y diputados deberán desempeñar sus funciones de conformidad con los siguientes mandatos:

- a) Rendir cuentas por el cumplimiento de todas las funciones públicas asignadas. De conformidad con el principio de transparencia, el ejercicio del poder se hará de cara a la ciudadanía.
- b) Abstenerse de utilizar su cargo con propósitos privados. Deberán evitar toda clase de actos o relaciones que impliquen un riesgo de corrupción o que puedan suscitar dudas razonables acerca de su integridad, honestidad y transparencia o poner en entredicho su capacidad de representar al pueblo sin ataduras ni compromisos espurios.
- c) Proteger su integridad y evitar cualquier posible conflicto de intereses, rechazando favores, regalos, dádivas, comisiones o gratificaciones provenientes de sujetos privados o de otros funcionarios públicos.
- d) En todas sus actuaciones deberán abstenerse de buscar o promover, por cualquier medio, beneficios particulares indebidos para sí mismos o para sus familiares, amigos y socios y para sus empresas.
- e) En caso de existir un actual o potencial conflicto de intereses, el diputado o diputada deberá comunicarlo por escrito al órgano legislativo correspondiente en el plazo de 5 días hábiles siguientes a que tenga conocimiento de los hechos y abstenerse de participar en las discusiones y retirarse de las votaciones correspondientes.
- f) Deberán abstenerse de utilizar las prerrogativas de su cargo o aprovecharse indebidamente de los servicios que presta la Asamblea Legislativa, para obtener, directa o indirectamente, beneficios indebidos para particulares. No deberán efectuar o patrocinar para terceros, directa o indirectamente, trámites, nombramientos o gestiones administrativas, salvo las que se encuentren estrictamente relacionadas con las funciones propias de su cargo y se canalicen a través de los cauces institucionales oficiales para ejercer dichas funciones.
- g) No deberán aceptar o emitir cartas de recomendación, haciendo uso de su cargo, en beneficio de personas o grupos específicos, para procurar nombramientos, ascensos u otros beneficios.
- h) Presentar todas las declaraciones juradas a que se refiere Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422, en los plazos establecidos en dicha ley, sin incurrir en atrasos injustificados; así como cumplir con los requerimientos que les realice la Contraloría General de la República para que aclaren o amplíen su declaraciones, dentro de los plazos fijados por dicho órgano.
- i) Usar las instalaciones físicas, el equipo de oficina, vehículos, los servicios del personal de apoyo y los demás bienes y recursos públicos a los que tengan acceso, únicamente para los fines a los que están destinados. Deberán resguardar, proteger

y tutelar los fondos y recursos públicos, evitando gastos superfluos e innecesarios o cualquier otro acto que implique despilfarro de dichos recursos.

j) Realizar con la debida diligencia la elección y la vigilancia de las personas funcionarias sometidas a sus potestades, en cuanto al ejercicio que estas realicen de las facultades de administración de fondos públicos, cumpliendo con las normas de control interno de la Administración Pública.

k) Denunciar por las vías correspondientes, cualquier acto de corrupción del que tengan conocimiento.

l) Cumplir con lo dispuesto en el artículo 20 de Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422, en relación con el régimen de donaciones y obsequios.

m) Demostrar y practicar una conducta moral y ética intachable

n) Resguardar, proteger y tutelar los fondos y recursos públicos. Todo acto contrario a tal imperativo debe ser denunciado de inmediato ante las instancias correspondientes

CAPÍTULO II FALTAS Y SANCIONES APLICABLES

ARTÍCULO 4- Sanciones

Los diputados y las diputadas serán responsables por infracciones o violaciones al deber de probidad, según lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de esta Ley. El Tribunal Supremo de Elecciones determinará la aplicación de la sanción correspondiente, de acuerdo con el mérito del caso y la gravedad de la falta, de conformidad con las siguientes medidas:

a) Faltas leves: la persona será sancionada con la pérdida de la dieta por una semana y recibirá una amonestación escrita.

b) Faltas graves: la persona será sancionada con la pérdida de la dieta de un mes a tres meses.

c) Faltas muy graves: la persona será sancionada con la pérdida de las credenciales y la inhabilitación para ejercer cargos públicos de forma remunerada o ad honorem, de cuatro a ocho años. La sanción de inhabilitación se podrá aplicar aún después de que la persona haya dejado el cargo por cualquier causa.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pueda recaer sobre la diputada o diputado.

ARTÍCULO 5- Criterios para la calificación de las faltas

Las sanciones estipuladas en el artículo anterior serán impuestas por las infracciones al deber de probidad que hayan sido cometidas con dolo o culpa grave, según la gravedad de la falta. Para valorar la conducta de la persona responsable se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) La efectiva lesión a los intereses económicos, sociales y morales de la Administración Pública y la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados.
- b) El éxito obtenido en el logro de los resultados no deseados por el ordenamiento jurídico o en el enriquecimiento o favorecimiento del autor de la infracción o de terceros, así como el empeño puesto en procurarlos.
- c) El impacto negativo en las funciones del Parlamento y en la confianza y credibilidad de la ciudadanía en el sistema democrático.
- d) La reincidencia en la comisión de faltas al deber de probidad de conformidad con esta ley o en las infracciones tipificadas en el artículo 38 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422, dentro de los cuatro años anteriores, al hecho investigado

ARTÍCULO 6- Faltas muy graves

Para efectos de esta Ley, se entenderán por faltas muy graves las siguientes:

- a) Solicitar, aceptar o recibir de personas, físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, directa o indirectamente, regalos, dádivas, comisiones, premios, donaciones, favores, propinas, gratificaciones, colaboraciones para viajes, aportes en dinero u otras liberalidades semejantes, para su propio beneficio o de un tercero, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N° 8422.
- b) Cobrar o percibir, por sí o por persona física o jurídica interpuesta, retribuciones, honorarios o beneficios patrimoniales de cualquier índole, provenientes de personas u organizaciones que no pertenezcan a la Administración Pública, por el cumplimiento de labores propias del cargo o con ocasión de estas, dentro del país o fuera de él; incluyendo la aceptación de honorarios o regalías por dar discursos, participar en conferencias o cualesquiera otras actividades similares.
- c) Utilizar los poderes, las prerrogativas o los recursos de su cargo para gestionar u obtener cualquier tipo de beneficio personal o para las empresas en las que integren órganos de dirección o representación o en las que tengan participación accionaria o sean beneficiarios finales, ya sea directamente o a través de interpósita persona, las personas o empresas con las que mantienen o han mantenido en el pasado vínculos laborales o contractuales, sus amigos o amigas, sus cónyuges, compañeros o compañeras o a sus parientes en línea ascendiente o

colateral hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad inclusive o las empresas en las que estas personas integren órganos de dirección o representación o en las que tengan participación accionaria o sean beneficiarios finales, ya sea directa o indirectamente.

d) Solicitar, gestionar o promover, directamente o través de interpósita persona, cualquier tipo de favor indebido o irregular de la Administración Pública para sí mismos o para terceros, tales como trámites privilegiados o irregulares, excepciones a requisitos y procedimientos establecidos, exoneraciones o condonaciones de precios públicos, tarifas, tasas o tributos, así como cualquier otra medida que implique un trato diferenciado injustificado, distinto al que tiene derecho a recibir el resto de la ciudadanía en idénticas condiciones.

e) Ejercer presiones o influencias indebidas sobre otras personas funcionarias públicas, independientemente del resultado obtenido.

f) Votar afirmativamente leyes, acuerdos legislativos o actos administrativos que otorguen beneficios directos a ellos y ellas o a sus cónyuges, compañeros y compañeras o a las personas jurídicas en las que tengan participación o sean beneficiarios finales, a pesar de tener conocimiento de ello.

g) Participar directa o indirectamente en actividades económicas o transacciones financieras, aprovechándose de información confidencial de la cual tengan conocimiento en razón de su cargo, de forma tal que ello les confiera una situación de privilegio de cualquier carácter, para sí, o para terceros, directa o indirectamente.

h) Utilizar las prerrogativas de su cargo para realizar acciones de *lobby*, de incidencia política o cualesquiera otras gestiones ante funcionarios públicos para favorecer indebidamente los intereses de concesionarios, contratistas, proveedores, oferentes o deudores de la Administración Pública.

i) Incumplir las prohibiciones establecidas en el párrafo segundo del artículo 112 de la Constitución Política, ya sea directamente o través de interpósita persona física o jurídica.

j) Dirigir, administrar, patrocinar, asesorar, representar o prestar servicios remunerados o no, a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones de la Administración Pública o que fueren sus proveedores o contratistas.

k) Condicionar por cualquier medio el ejercicio de las funciones inherentes al cargo de diputado o diputada al apoyo electoral de las personas beneficiarias.

l) Incurrir en falta de veracidad, ocultamiento o simulación en sus declaraciones de situación patrimonial o intereses patrimoniales.

m) Cualquier otra conducta que por su gravedad pueda configurarse como una violación al deber de probidad

ARTÍCULO 7- Prescripción

La responsabilidad administrativa de los diputados y diputadas por violaciones al deber de probidad de conformidad con esta ley se regirá por las reglas de prescripción establecidas en los artículos 44 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N°8422 del 6 de octubre de 2004 y sus reformas; 43 de la Ley de Control Interno, N° 8292 del 18 de julio de 2002 y sus reformas; y 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428 del 7 de setiembre de 1994, y sus reformas

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 8- Órgano competente

El Tribunal Supremo de Elecciones será el órgano competente para aplicar el régimen de responsabilidad de los diputados y diputadas por violaciones al deber de probidad e imponer las sanciones correspondientes de conformidad con esta Ley. Para estos efectos estará facultado para realizar investigaciones e inspecciones, requerir información a particulares y solicitar todo tipo de colaboración en el ámbito de sus competencias a la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la República y a los demás órganos y entes públicos.

ARTÍCULO 9- Debido proceso

La persona denunciada tendrá derecho a ser oída y ejercer su defensa, durante el procedimiento serán de acatamiento los principios generales del debido proceso, la proporcionalidad y la libertad probatoria. Se le deberán respetar todos sus derechos y garantías procesales, de conformidad con la Constitución Política y los instrumentos internacionales de derechos humanos y esta ley.

ARTÍCULO 10- Denuncia y obligados a denunciar

Las denuncias por violación al deber de probidad de las diputadas y diputados, deberán presentarse ante el Tribunal Supremo de Elecciones.

Cualquier persona podrá interponer la correspondiente denuncia, pero será obligatorio hacerlo para las personas funcionarias públicas, incluso diputados y diputadas, que tengan conocimiento de posibles infracciones según lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N°8422 de 6 de octubre de 2004 y sus reformas. Igualmente, la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la República, en el ámbito de sus competencias, estarán obligadas a denunciar cuando tengan conocimiento de

hechos que puedan significar la violación al deber de probidad de los diputados y diputadas.

ARTÍCULO 11- Requisitos

Quién interponga una denuncia deberá describir con claridad los hechos, indicar la causal precisa en la que se funda su denuncia, así como aportar las pruebas que sustentan la pretensión.

En caso de que la denuncia no se ajuste a los requisitos indicados en esta ley, el Tribunal Supremo de Elecciones prevendrá su cumplimiento y otorgará a la persona denunciante el término de cinco días hábiles para subsanarla. En caso de incumplimiento, no se dará trámite a la gestión y se ordenará el archivo del expediente.

ARTÍCULO 12- Admisibilidad

El Tribunal Supremo de Elecciones rechazará de plano las denuncias, si de los elementos de juicio que obran en su poder, se puede determinar que es temeraria o, en forma notoria, carente de seriedad.

ARTÍCULO 13- Procedimiento administrativo

En caso de que se admita la denuncia, el Tribunal abrirá la investigación correspondiente e iniciará el respectivo procedimiento administrativo, para lo cual designará un magistrado o magistrada instructora. Este procedimiento se regirá por el reglamento que el Tribunal dictará al efecto, con arreglo a los principios establecidos en la Ley General de la Administración Pública, N°6227 de 2 de mayo de 1978. En dicho procedimiento se les asegurarán a las partes las garantías constitucionales relativas al debido proceso y la defensa, real y efectiva, sin perjuicio de las medidas cautelares necesarias.

ARTÍCULO 14- Normativa supletoria

Al procedimiento para determinar el régimen de responsabilidad aplicable a los diputados y diputadas se aplicará de manera supletoria el procedimiento ordinario previsto en los numerales 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, N°6227 de 2 de mayo de 1978.

ARTÍCULO 15- Impugnación en vía judicial

La impugnación en vía judicial de los actos administrativos firmes dictados por el Tribunal Supremo de Elecciones de conformidad con esta Ley se tramitará ante la jurisdicción contencioso-administrativa, aplicando el proceso de trámite preferente previsto en el artículo 60 del Código Procesal Contencioso-Administrativo, Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006 y sus reformas.

En caso de que se interponga recurso de casación, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia tendrá un plazo improrrogable de tres meses para dictar sentencia, contados a partir del traslado del expediente.

CAPÍTULO IV REFORMAS Y ADICIONES A OTRAS LEYES

ARTÍCULO 16- Reformas al Código Electoral. Se reforma el nombre del Capítulo VII, del Título V “Jurisdicción Electoral” y los artículos 262 y 263 del Código Electoral, Ley N°8765 de 10 de agosto de 2009 y sus reformas, para que en adelante se lean:

CAPÍTULO VII SANCIONES Y CANCELACIÓN O ANULACIÓN DE CREDENCIALES

Artículo 262- Cancelación de credenciales de los miembros de los Supremos Poderes

*El TSE cancelará o anulará las credenciales de **quienes ocupen la presidencia y las vicepresidencias de la República**, únicamente por las causales establecidas en la Constitución Política.*

*Salvo que se solicite por renuncia, cuando se inste la cancelación de credenciales **del presidente o presidenta y los vicepresidentes o vicepresidentas**, el Tribunal se concretará a valorar la admisibilidad de la denuncia.*

En el caso que no proceda rechazar, de plano, la denuncia ni acordar su archivo, se designará como magistrado instructor a uno de sus integrantes para que realice una investigación preliminar, sin que para tal efecto se pronuncie sobre el fondo del asunto. Una vez realizada la investigación preliminar, el Tribunal podrá ordenar que la denuncia se archive; de lo contrario, trasladará el expediente a la Asamblea Legislativa para que se decida sobre el levantamiento de la inmunidad. Si el titular de la credencial renuncia a la inmunidad para someterse voluntariamente al procedimiento, el Tribunal resolverá según corresponda.

Si la Asamblea Legislativa acuerda el levantamiento de la inmunidad, lo comunicará al TSE, para que decida lo que corresponda.

El régimen de responsabilidad y la cancelación de credenciales de los diputados y las diputadas a la Asamblea Legislativa se regirán por lo dispuesto en la ley especial creada al efecto, de conformidad con el artículo 112 de la Constitución Política, Ley de Régimen de Responsabilidad de las Diputaciones por Violación al Deber de Probidad.

Artículo 263- Legitimación, requisitos y admisibilidad

*Respecto de la legitimación, los requisitos y la admisibilidad de las solicitudes de cancelación de credenciales de los miembros de los Supremos Poderes aplican, en lo conducente, las disposiciones establecidas para los funcionarios municipales de elección popular. **En el caso de la cancelación de las credenciales de los diputados y diputadas, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Régimen de Responsabilidad de las Diputaciones por Violación al Deber de Probidad.***

ARTÍCULO 17- Reforma a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública. Se reforma el artículo 59 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N°8422 de 6 de octubre de 2004 y sus reformas, para que en adelante se lea:

*Artículo 59- Inhabilitación. A quien incurra en los delitos señalados en esta Ley, además de la pena principal se le podrá inhabilitar para el desempeño de empleo, cargo o comisiones públicas que ejerza, incluso los de elección popular, por un período de uno a diez años. Igual pena podrá imponerse a quienes se tengan como coautores o cómplices de este delito. **La sanción de inhabilitación se podrá aplicar aún después de que la persona haya dejado el cargo por cualquier causa.***

ARTÍCULO 18- Adición a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública

Se adiciona un nuevo inciso d) al artículo 39 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N°8422 de 6 de octubre de 2004 y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 39- Sanciones administrativas. Según la gravedad, las faltas anteriormente señaladas serán sancionadas así:

(...)

d) Inhabilitación para ejercer cargos públicos de forma remunerada o ad honorem, por un plazo de dos a ocho años. En el caso de faltas muy graves esta sanción se aplicará conjuntamente con el despido o la separación del cargo público. Asimismo, esta sanción será aplicable aun cuando la persona funcionaria haya dejado el cargo por cualquier causa. Si esta renuncia o termina su relación laboral por cualquier motivo durante el trámite de un procedimiento administrativo sancionatorio, dicho procedimiento seguirá su curso para efectos de dilucidar la verdad real de los hechos y determinar si procede la imposición de la sanción de inhabilitación.

ARTÍCULO 19- Reforma a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

Se reforma el inciso h) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley N°6815 de 27 de setiembre de 1982 y sus reformas, para que en adelante se lea:

Artículo 3- Atribuciones:

Son atribuciones de la Procuraduría General de la República:

[...]

h) Realizar las acciones administrativas necesarias para prevenir, detectar y erradicar la corrupción e incrementar la ética y la transparencia en la función pública, sin perjuicio de las competencias que la ley le otorga a la Contraloría General de la República, así como denunciar y acusar ante los tribunales de justicia a los funcionarios públicos y las personas privadas cuyo proceder exprese actos ilícitos vinculados con el ejercicio de su cargo o con ocasión de este, en las materias competencia de la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública.

En el caso de personas privadas, la competencia de la Procuraduría se ejercerá únicamente cuando estos sujetos administren por cualquier medio bienes o fondos públicos, reciban beneficios provenientes de subsidios o incentivos con fondos públicos o participen, de cualquier manera, en el ilícito penal cometido por los funcionarios públicos.

Lo anterior sin perjuicio de su deber de poner tales hechos y conductas en conocimiento de las respectivas instancias administrativas de control y fiscalización, para lo que corresponda en su ámbito de competencia.

Quando la Procuraduría tenga conocimiento de la posible violación al deber de probidad por parte de las diputadas y diputados de la Asamblea Legislativa, se encuentra obligada a denunciarlo de inmediato al Tribunal Supremo de Elecciones para que proceda conforme a lo que corresponda.

[...]

ARTÍCULO 20- Adición de un nuevo artículo a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Se adiciona un nuevo artículo 68 bis a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N° 7428 de 7 de setiembre de 1994 y sus reformas, para que en adelante se lea:

Artículo 68 bis- Obligación de denunciar

Quando la Contraloría tenga conocimiento de la posible violación al deber de probidad por parte de las diputadas y diputados de la Asamblea Legislativa, se encuentra obligada a denunciarlo de inmediato al Tribunal Supremo de Elecciones para que proceda conforme a lo que corresponda.

TRANSITORIO ÚNICO- El Tribunal Supremo de Elecciones tendrá un plazo de tres meses contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley para dictar el reglamento que regulará el procedimiento administrativo para aplicar el régimen de responsabilidad de diputados y diputadas, de conformidad con esta Ley. Mientras dicho reglamento no se encuentre vigente, las denuncias que se presenten se tramitarán aplicando el procedimiento ordinario previsto en la Ley General de la Administración Pública.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada

Carolina Hidalgo Herrera

Zoila Rosa Volio Pacheco

Wagner Alberto Jiménez Zúñiga

María Vita Monge Granados

Franggi Nicolás Solano

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 157089.—(IN2019366856).

PROYECTO DE LEY

CUARTO PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL 2019 Y QUINTA MODIFICACIÓN LEGISLATIVA A LA LEY No. 9632, LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2019 Y SUS REFORMAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Expediente No.21.526

1 PRESENTACIÓN

Según lo establecido en el artículo N° 177 de la Carta Magna, así como en las disposiciones y procedimientos vigentes para la modificación de la Ley de Presupuesto, el Poder Ejecutivo presenta a consideración de la Asamblea Legislativa el presente *“Proyecto de Ley Cuarto Presupuesto Extraordinario para el Ejercicio Económico del 2019 y Quinta Modificación Legislativa a la Ley No. 9632 del 28 de noviembre del 2018, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico 2019 y sus reformas”*.

Esta Propuesta de Proyecto contiene tres artículos: 1°-Ingresos que se incorporan producto de Ingresos corrientes y extraordinarios internos y externos del Gobierno de la República, 2°-Gastos asociados a los recursos que se incorporan en el artículo primero, además cambio de fuentes producto de los ingresos provenientes de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 9371 “Ley de Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos” que se detalla en el siguiente apartado y 3°-Traslado de partidas que requieren aprobación legislativa, conforme la restricción que dicta la norma 7, numeral 10 de la Ley de presupuesto vigente, entre otros.

2 PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO

En el artículo 1° del presente proyecto se modifican los incisos A, B y C del artículo primero de la Ley 9632 del 28 de noviembre del 2018, Ley de Presupuesto Ordinario y

Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico 2019, producto de la incorporación de recursos debidamente certificados, según se describe a continuación:

2.1 INGRESOS CORRIENTES.

En el inciso A) del artículo primero se efectúa la incorporación de ingresos producto de Transferencias Corrientes de Órganos Desconcentrados que corresponden a garantías que se cobraron durante la ejecución del Programa para la Prevención de la Violencia y Promoción de la Inclusión Social del Ministerio de Justicia y Paz, contrapartida nacional y transferencias que en el año 2017 efectuó el Ministerio de Seguridad Pública a la Unidad Ejecutora del Programa.

Estos recursos fueron certificados por la Contabilidad Nacional mediante oficio DCN-ARP-491-2019 de fecha 15 de mayo de 2019, por la suma de $\text{¢}240.044.532,00$ (doscientos cuarenta millones cuarenta y cuatro mil quinientos treinta y dos colones exactos).

También se incluyen recursos adicionales aportados por el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF) destinados a financiar Comedores-MEP por la suma de $\text{¢}1.809.119.464,38$ (mil ochocientos nueve millones ciento diecinueve mil cuatrocientos sesenta y cuatro colones con treinta y ocho céntimos) y del Programa Nacional de Empleo (PRONAE) del Ministerio de Trabajo por $\text{¢}1.080.327.698,23$ (mil ochenta millones trescientos veintisiete mil seiscientos noventa y ocho colones con veintitrés céntimos). Estos recursos fueron certificados mediante oficio N.º 8949 (DFOE-SAF-0330) de fecha 26 de junio de 2019 de la Contraloría General de la República.

Finalmente, se incluyen recursos por la suma de $\text{¢}6.854.907.779,84$ (seis mil ochocientos cincuenta y cuatro millones novecientos siete mil setecientos setenta y nueve colones con ochenta y cuatro céntimos), provenientes de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 9371 “Ley de Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos”, que corresponden al superávit del año 2015 dictaminado por la Autoridad Presupuestaria mediante acuerdo firme N.º 12395, tomado en Sesión Ordinaria No. 03-2019, comunicado en oficio STAP-0573-2019, para diferentes entidades. Estos

recursos fueron certificados mediante oficios DCN-ARP-607-2019 y DCN-ARP-609-2019 de fechas 5 de junio de 2019, ambos de la Contabilidad Nacional.

2.2 INGRESOS EXTRAORDINARIOS INTERNOS.

Como consecuencia de la aplicación de la Ley 9371 e incorporación de las transferencias corrientes producto de superávit, en el inciso B) del artículo primero se realiza una rebaja en la colocación de deuda interna de largo plazo por la suma de $\text{¢}6.854.907.779,84$ (seis mil ochocientos cincuenta y cuatro millones novecientos siete mil setecientos setenta y nueve colones con ochenta y cuatro céntimos), en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de dicha Ley.

2.3 INGRESOS EXTRAORDINARIOS EXTERNOS.

En el inciso C) del artículo primero se efectúan los siguientes movimientos por concepto de recursos adicionales que se generaron por diferencias en el tipo de cambio, los cuales fueron certificados por la Contabilidad Nacional mediante oficios DCN-ARP-485-2019 y DCN-ARP-608-2019 de fechas 14 de mayo y 4 de junio de 2019, respectivamente:

- Crédito BID 3488/OC-CR, para financiar el Programa de Integración Fronteriza de Costa Rica (PIF), Ley 9451, por la suma de $\text{¢}1.527.287.220,00$ (mil quinientos veintisiete millones doscientos ochenta y siete mil doscientos veinte colones exactos);
- Crédito BCIE 2157, para financiar el Proyecto Mercado Regional Mayorista de la Región Chorotega, Unidad Ejecutora PIMA, autorizado mediante Ley 9327, por la suma de $\text{¢}2.546.333.291,28$ (dos mil quinientos cuarenta y seis millones trescientos treinta y tres mil doscientos noventa y un colones con veintiocho céntimos).

2.4 GASTOS ASOCIADOS A LOS INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

En el artículo 2° se muestran los gastos que se financian con el incremento en los ingresos ordinarios y extraordinarios antes detallados.

Gastos Asociados a los Ingresos Ordinarios:

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Se incluyen recursos por la suma de ¢1.080.327.698,23 (mil ochenta millones trescientos veintisiete mil seiscientos noventa y ocho colones con veintitrés centimos), provenientes del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), destinados para la atención de obras de infraestructura para zonas indígenas, así establecido en la Ley 8783, y para la atención de población desempleada y subempleada en la provincia de Limón.

Ministerio de Educación Pública.

Se incorpora la suma de ¢1.809.119.464,38 (mil ochocientos nueve millones ciento diecinueve mil cuatrocientos sesenta y cuatro colones con treinta y ocho céntimos), correspondientes a recursos provenientes del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF) para la contratación de cocineras y compra de alimentos para los centros educativos, de acuerdo con el artículo 3°, inciso e) de la Ley 8783.

Ministerio de Justicia y Paz.

Se incorporan recursos por la suma de ¢240.044.532,00 (doscientos cuarenta millones cuarenta y cuatro mil quinientos treinta dos colones exactos), para financiar la segunda etapa del sistema de información denominado IGNIS, con el cual se pretende consolidar un sistema óptimo respecto de los mecanismos de recopilación y sistematización de información oficial de diversas variables asociadas tanto al tema de violencia, el delito, como propios de la administración penitenciaria, que sean útiles para la toma de decisiones a lo interno del Ministerio de Justicia y Paz y de apoyo a otras entidades del sistema de justicia.

Dichos recursos fueron trasladados de caja única a devoluciones del Fondo General por el cierre del Programa para la Prevención de la Violencia y Promoción de la Inclusión Social, y fueron certificados por la Contabilidad Nacional mediante Certificación N.º DCN-ARP-491-2019 del 15 de mayo de 2019.

Gastos Asociados a Recursos Extraordinarios Externos:

Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Se incorpora la suma de ¢2.546.333.291,28 (dos mil quinientos cuarenta y seis millones trescientos treinta y tres mil doscientos noventa y un colones con veintiocho céntimos) en el Programa 169 “Actividades Centrales”, para el Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA), por ajuste de diferencial cambiario del crédito externo relacionado con el Contrato de Préstamo N.º 2157, suscrito el 23/07/2015, por la República de Costa Rica y el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), para financiar la construcción, equipamiento y puesta en marcha del Proyecto del Mercado Regional Mayorista de la Región Chorotega, según Ley 9327 del 08/10/2015, fondos certificados por la Dirección de Contabilidad Nacional mediante Certificación N.º DCN-ARP-608-2019.

Ministerio de Comercio Exterior.

Se incorpora la suma de ¢1.527.287.220,00 (mil quinientos veintisiete millones doscientos ochenta y siete mil doscientos veinte colones exactos) en el Programa 797 “Programa de Integración Fronteriza”, para reforzar la subpartida “Servicios de ingeniería y arquitectura”; recursos provenientes de la Ley 9451 que aprueba el Contrato de Préstamo N.º 3488/OC-CR, suscrito con el Banco Interamericano de Desarrollo, para financiar el Programa de Integración Fronteriza de Costa Rica. Estos recursos son certificados por la Contabilidad Nacional, mediante documento N.º DCN-ARP-485-2019, se derivan de ajuste de diferencial cambiario, incorporados a solicitud del Ministerio de Comercio Exterior mediante oficio DM-COR-CAE-0259-2019, con el objetivo de cubrir el diseño de los pasos de Frontera y la contratación de profesionales especialistas para llevar a cabo el proceso de reubicación de personas en estos. Asimismo, para la contratación de profesionales expertos en estudios de suelos y tramitación de la

viabilidad ambiental, tales como hidrólogos, forestales, topógrafos, especialistas en Geotecnia, entre otros, requeridos para coordinar las obras y realizar la implementación de los planes de gestión ambiental y de uso de suelos a desarrollar en los puestos fronterizos.

Servicio de la Deuda Pública

Se realiza un cambio de fuentes en el rubro de Amortización de títulos valores internos de largo plazo por ₡6.854.907.779,84 (seis mil ochocientos cincuenta y cuatro millones novecientos siete mil setecientos setenta y nueve colones con ochenta y cuatro céntimos), como consecuencia de la aplicación de la Ley 9371 e incorporación de las transferencias corrientes producto de superávit de los ingresos provenientes de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 9371 “Ley de Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos”, la cual permite efectuar una rebaja en la colocación de deuda interna de largo plazo.

3 TRASLADO DE PARTIDAS

El artículo 3° incorpora modificaciones presupuestarias por un total de ₡71.736.107.310,00 (setenta y un mil setecientos treinta y seis millones ciento siete mil trescientos diez colones exactos), como resultado de cambios en prioridades en el uso de los recursos, proyecciones actualizadas de gastos básicos, medidas de contención de gasto, lo cual permite el reforzamiento de rubros que muestran un requerimiento adicional de recursos, en razón de cambios en los precios, proyección actualizada de necesidades que resulta superior a la estimada un año atrás, durante el proceso de la formulación del presupuesto y como consecuencia de la limitación de los recursos asignados, que el presente reordenamiento permite cubrir.

Asamblea Legislativa.

Se rebajan ₡143.500.000,00 (ciento cuarenta y tres millones quinientos mil colones exactos) del rubro de Equipo de comunicación, que tenían como fin la adquisición de una solución integral para el control de asistencia, votación y grabación del audio del plenario

legislativo y comisiones que operara en el nuevo edificio, gestión que no será necesario sea atendida por la Administración, por cuanto deben ser adquiridas por el Fideicomiso Inmobiliario Asamblea Legislativa/BCR- 2011, en el momento del traslado a la nueva edificación e incluidas en el costo del arrendamiento. Lo anterior, según se indica en el oficio AL-DRLE-OFI-0384-2019 del 14 de mayo de 2019, mediante el que se comunica al Ministerio de Hacienda el acuerdo del Directorio Legislativo tomado en sesión N.º 042-2019, artículo 2, respecto a que, por la razón expuesta, se devolverá lo presupuestado con ese fin.

Presidencia de la República.

Se traslada la suma de ¢30.000.000,00 (treinta millones de colones exactos) del programa Información y Comunicación al programa de Administración Superior, para viáticos en el interior del país, con el fin de que los jefes cumplan con las visitas programadas a distintas comunidades. Además, se incorporan ¢5.000.000,00 (cinco millones de colones exactos) para comprar los insumos de la cocina necesarios para la preparación de los servicios ofrecidos en distintas actividades de Casa Presidencial. También se incluyen ¢5.000.000,00 (cinco millones de colones exactos) para comprar un mueble de seguridad para todo el equipo de comunicación (cámaras, trípodes, lentes, etc.) del programa Información y Comunicación, por cuanto las puertas de acceso a prensa están dañadas y no es posible cerrarlas.

De igual forma se incorporan recursos por ¢23.580.000,00 (veintitrés millones quinientos ochenta mil colones exactos) para la renovación del software de la plataforma de comunicación que posee la Dirección General del Servicio Civil, a fin de mantenerla actualizada y evitar daños en las bases de datos.

Ministerio de la Presidencia.

Se incorpora la suma de ¢4.220.000,00 (cuatro millones doscientos veinte mil colones exactos) para fortalecer la plataforma y eje tecnológico de la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional (DIS). La necesidad responde a la urgencia de contar con un antivirus de software para confrontar amenazas en la seguridad informática de la DIS; además del pago de licencias del programa Aranda 360, este software se adquirió en

virtud de lo requerido por el Departamento de Derechos de Autor y Conexos del Ministerio de Justicia y la Auditoría del Ministerio de la Presidencia, para mantener controles adecuados y actualizados de los equipos de cómputo y control del licenciamiento de software.

Adicionalmente, se transfieren ¢143.500.000,00 (ciento cuarenta y tres millones quinientos mil colones exactos) al Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), para cubrir faltantes en contrato de alquiler, servicios públicos, póliza de riesgos del trabajo e indemnización, según resolución de Homologación de acuerdo conciliatorio N° 114-2018, referido al expediente 15-001108-1178-LA-3.

Ministerio de Hacienda.

Se incluyen movimientos de traslado de partidas por ¢69.643.353.160,00 (sesenta y nueve mil seiscientos cuarenta y tres millones trescientos cincuenta y tres mil ciento sesenta colones exactos), de los cuales ¢833.160,00 (ochocientos treinta y tres mil ciento sesenta colones exactos) corresponden al subprograma presupuestario 135-02 “Tribunal Aduanero”, requeridos para cubrir el pago de alquiler del edificio Mira, ¢7.500.000,00 (siete millones quinientos mil colones exactos) al subprograma 138-01 “Administración Tecnológica”, con la finalidad financiar prestaciones legales y ¢20.000,00 (veinte mil colones exactos) para atender pago de resolución CIFH-RES-007-2019.

Adicionalmente, se incorporan recursos por ¢69.635.000.000,00 (sesenta y nueve mil seiscientos treinta y cinco millones de colones exactos) para dar cumplimiento al convenio de suscripción de acciones de capital ordinario serie “C” entre el Ministerio de Hacienda y la Corporación Andina de Fomento, con el propósito de que Costa Rica avance a convertirse en miembro pleno de dicha Corporación. Dichos recursos serán financiados del rubro de “Amortización de títulos valores internos a largo plazo” del “Servicio de la Deuda Pública”.

Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Se trasladan recursos por ¢4.590.000,00 (cuatro millones quinientos noventa mil colones exactos) de las subpartidas “tintas, pinturas y diluyentes”, “útiles y materiales de oficina y

cómputo”, “productos de papel, cartón e impresos”, en razón de que se ha incentivado el uso del expediente digital, lo que ha generado ahorros en estas subpartidas, permitiendo que sean utilizados para solventar el faltante que se presenta en la subpartida de “Mantenimiento y reparación de equipo y sistemas de información”, para el pago del contrato suscrito con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) para el mantenimiento del Sistema de Consultas y Denuncias interpuestas ante la Comisión del Consumidor, de conformidad con la Ley 7472 de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Incluye traslado de partidas por un monto de ₡342.989.211,00 (trescientos cuarenta y dos millones novecientos ochenta y nueve mil doscientos once colones exactos), en los programas 326 Administración Superior, 327 Atención de Infraestructura Vial, 328 Puertos y Regulación Marítima y el Subprograma 331-01 Administración Vial y Transporte Terrestre, principalmente para reforzar contenido que financia la contratación con la empresa PROCON S.A, correspondiente al servicio de hinca de pilotes, el cual resulta imprescindible a fin de dar cobertura a los convenios y compromisos del Ministerio con los gobiernos locales para mantener la red vial en condición de transitabilidad y seguridad; asimismo, pretende cubrir la compra de bombas de agua para las cuadrillas de las diferentes Direcciones Regionales de la División de Obras Públicas, así como el pago de reajuste de precios de la licitación para el "dragado de mantenimiento de la terminal de transbordadores de barrio el Carmen de Puntarenas" y el reajuste de precios a contratos continuados como seguridad, vigilancia y de limpieza entre otros movimientos de subpartidas de diferentes partidas de gasto.

Ministerio de Educación Pública.

Se aumentan ₡1.048.596.567,00 (mil cuarenta y ocho millones quinientos noventa y seis mil quinientos sesenta y siete colones exactos) para la implementación durante el presente año del nuevo menú en los comedores escolares de 1.000 centros educativos y en las 69 sedes del Colegio Nacional Virtual Marco Tulio Salazar, lo que en total representa la atención de 807.000 estudiantes entre los niveles de preescolar, primaria y

secundaria. Estos recursos se generan producto de la no continuidad del convenio firmado entre el Consejo Nacional de la Producción (CNP) y el Ministerio de Educación Pública para la dotación de alimentos a los comedores escolares.

Ministerio de Cultura y Juventud

Se incorporan ¢64.260.000,00 (sesenta y cuatro millones doscientos sesenta mil colones exactos) para contratar servicios profesionales en el área de la ingeniería industrial, ciencias económicas y sociales, con la finalidad de mejorar el modelo de atención de la Dirección de Cultura, para que más personas, especialmente aquellas que viven en zonas con bajos índices de desarrollo humano, puedan disfrutar de los fondos concursables y demás servicios para la población.

Se traslada la suma de ¢7.050.000,00 (siete millones cincuenta mil colones exactos) a la Dirección de Bandas, dada la necesidad de realizar el cambio de varios instrumentos musicales, los cuales son las herramientas que se utilizan para brindar los servicios a todas las comunidades del país. La carencia de estos incide en los repertorios y conciertos, impactando el cumplimiento de los proyectos artísticos enmarcados en el Plan Nacional de Desarrollo e Inversión Pública y en la Matriz de Articulación Plan Presupuesto, así como los objetivos institucionales. Aunado a lo anterior se refuerza la partida de Materiales y suministros por ¢1.500.000,00 (un millón quinientos mil colones exactos) para la compra de combustible.

Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos.

Se traslada ¢1.019.754,00 (un millón diecinueve mil setecientos cincuenta y cuatro colones exactos) de la subpartida “Útiles, materiales y suministros diversos” para la subpartida “Mantenimiento y reparación”, con el propósito de cumplir con los contratos vigentes de mantenimiento de UPS y el mantenimiento bimensual de los servidores, así como para servicios de fumigación y pago de servicio de GPS.

Ministerio de Comercio Exterior.

Incluye un aumento en la subpartida “Servicios jurídicos” por ₡58.500.000,00 (cincuenta y ocho millones quinientos mil colones exactos) para atender una nueva notificación de controversia y lograr asegurar una adecuada defensa de los intereses del Estado costarricense. La notificación fue realizada por la empresa Ibérico, en su calidad de inversionista español al amparo de la Ley 7869, “Aprobación del Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre la República de Costa Rica y el Reino de España”.

Por solicitud del CONAFAC mediante documento DM-COR-CAE-0305-2019 emitido por la Ministra de Comercio Exterior, realizan rebajas y aumentos por ₡35.979.023,00 (treinta y cinco millones novecientos setenta y nueve mil veintitrés colones exactos) de los recursos provenientes del impuesto de salida por puestos fronterizos terrestres, para atender lo dispuesto en la Ley 9154.

Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

Del programa 893-00 Coordinación y Desarrollo Científico y Tecnológico, se traslada la suma de ₡2.500.000,00 (dos millones quinientos mil colones exactos), de la subpartida 10406-“Servicios Generales” a la subpartida 20101-“Combustibles y Lubricantes”, para hacer frente a los aumentos en el precio del combustible. Asimismo, se debe dar cumplimiento a la programación de actividades, visitas, giras, revisión de inventario y demás salidas que la flotilla vehicular deba realizar en lo que resta del año.

Ministerio de Ambiente y Energía

Incluye movimientos de traslados de partidas para reforzar subpartidas de “Contribuciones patronales e intereses moratorios” por un monto de ₡32.000.000,00 (treinta y dos millones de colones exactos), que se hacen insuficientes debido al pago de la resolución de la sentencia judicial N° DG-078-89 a nombre del Sr. Paul Chaverri Gould. Asimismo, se refuerza el contenido presupuestario por un monto de ₡630.680,00 (seiscientos treinta mil seiscientos ochenta colones exactos) para atender el saldo

pendiente de la cuota ordinaria a la “Organización Latinoamericana de Energía” (OLADE), debido a que por fluctuaciones del tipo de cambio no se ha logrado cubrir el monto total de la cuota.

Servicio de la Deuda Pública

Se rebajan recursos del programa 825-Servicio de la Deuda Pública por un monto de ¢69.635.000.000,00 (sesenta y nueve mil seiscientos treinta y cinco millones de colones exactos) del rubro de “Amortización de títulos valores internos de largo plazo”, el cual, según se indica en el oficio DCP-0238-2019 de la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, dispone de recursos presupuestarios producto de los canjes realizados entre el segundo semestre del año 2018 y el día 29 de mayo de 2019.

Poder Judicial

Se rebaja ¢181.838.915,00 (ciento ochenta y un millones ochocientos treinta y ocho mil novecientos quince colones exactos) del proyecto de toma de muestras que no se pudo llevar a cabo en el Programa presupuestario 928-Organismo de Investigación Judicial y se redireccionan los recursos para atender proyectos en la subpartida de “Edificios” del Programa presupuestario 926-Dirección y Administración, con los que se atenderá el faltante estimado para el reforzamiento estructural de la Corte Suprema de Justicia y los reajustes de precios en la construcción de los Tribunales de Justicia de Los Chiles.

Tribunal Supremo de Elecciones

En el Subprograma 850-02 “Organización de Elecciones” se presenta un aumento en la subpartida “Sumas con destino específico sin asignación presupuestaria” por la suma de ¢100.000.000,00 (cien millones de colones exactos), para dar contenido económico al Fondo General de Elecciones (FGE), mecanismo que permitirá solventar cualquier necesidad urgente de financiamiento relacionada con el proceso de Elecciones Municipales que se efectuará en 2020.

El Fondo General de Elecciones es un mecanismo de financiamiento establecido en el artículo 25 del Código Electoral, que tiene como fin otorgar al Órgano Electoral la posibilidad de financiar bienes y servicios, que pese a una adecuada planificación, se presentan de manera imprevisible y en contratiempo, semanas antes o durante el desarrollo del proceso electoral, y que por su naturaleza ponen en riesgo o dificultan el cumplimiento efectivo y satisfactorio del mismo.

Se cita a manera de ejemplos, que este mecanismo ha servido años atrás, para que el Tribunal Supremo de Elecciones atendiera las siguientes situaciones imprevistas: La adquisición de botellitas de alcohol en gel para cada una de las Juntas Receptoras de Votos (JRV), en atención a recomendaciones de seguridad sanitaria emitidas por el Ministerio de Salud, que se dieron ante la alerta nacional por la presencia del virus H1N1 y sus mutaciones; artículos que por su naturaleza, obviamente no estaban presupuestados por no ser de uso recurrente, pero que ante el evento resultaban indispensables. Para las elecciones de 2014, se dio la necesidad de utilizar una cantidad de auxiliares electorales superior a lo previsto, por motivo de que se presentó una participación muy baja de representantes de partidos políticos para integrar las JRV en la segunda ronda, lo cual se solucionó haciendo uso del FGE para la contratación de los auxiliares faltantes.

Por su particularidad, no es posible determinar una cifra exacta para cubrir este tipo de eventualidades, que en su expresión económica pueden variar de pocos miles a millones. Por lo que, con el interés apremiante de disponer de recursos en el FGE, se analizó procesos en los cuales se podría dispensar de algunos recursos presupuestarios, o bien atenderlos de forma distinta, obteniéndose como resultado la posibilidad de plantear rebajas en varios rubros presupuestarios, principalmente en: “Impresión, encuadernación y otros” por ₡52.000.000,00 (cincuenta y dos millones de colones exactos), que en función del comportamiento de la demanda lo permite; “Útiles y materiales de oficina y cómputo” por ₡10.000.000,00 (diez millones de colones exactos) y “Otros útiles, materiales y suministros diversos” por ₡20.000.000,00 (veinte millones de colones exactos), que se disminuyen ante el replanteamiento de prioridades, que establecen el carácter urgente de contar con recursos para la atención de imprevistos del proceso electoral de 2020.

LEY N°
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

CUARTO PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL 2019 Y QUINTA MODIFICACIÓN LEGISLATIVA DE LA LEY No. 9632, LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2019 Y SUS REFORMAS.

ARTÍCULO 1°.— Modifícase el Artículo 1° de la Ley N° 9632, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el ejercicio económico del 2019, publicada en los Alcances Digitales N° 207A, 207B, 207C, 207D, 207E, a La Gaceta N° 230 del 11 de diciembre del 2018, en la forma que se indica a continuación:

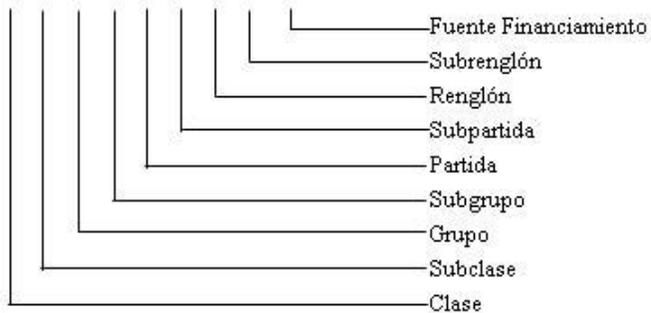
INCISO B:

DETALLE DEL CÁLCULO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS INTERNOS DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL 2019 (en colones)

REBAJAR

| | | |
|---------------|--|-------------------------|
| 3000000000000 | FINANCIAMIENTO | 6.854.907.779,84 |
| 3100000000000 | FINANCIAMIENTO INTERNO | 6.854.907.779,84 |
| 3130000000000 | EMISIÓN DE TÍTULOS VALORES | 6.854.907.779,84 |
| 3131020000000 | COLOCACIÓN DE TÍTULOS VALORES DE LARGO PLAZO | 6.854.907.779,84 |
| 3131020000280 | Emisión Títulos Valores Deuda Interna | 6.854.907.779,84 |
| | TOTAL REBAJAR: | 6.854.907.779,84 |

C. SC. G. SG. P. SP. R. SR. FF



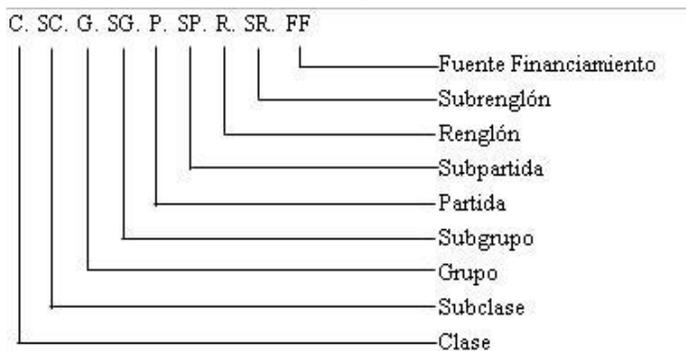
**INCISO A:
DETALLE DEL CÁLCULO DE LOS INGRESOS CORRIENTES DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA PARA
EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL 2019 (en colones)**

AUMENTAR

| | | |
|---------------|--|------------------|
| 100000000000 | INGRESOS CORRIENTES | 9.984.399.474,45 |
| 140000000000 | TRANSFERENCIAS CORRIENTES | 9.984.399.474,45 |
| 141000000000 | TRANSFERENCIAS CORRIENTES DEL SECTOR PÚBLICO | 9.856.463.891,31 |
| 141102000001 | Transferencias corrientes Gobierno Central Superávit Libre artículo 5 Ley 9371 | 218.803.632,18 |
| 141200000000 | Transferencias corrientes de Órganos Desconcentrados | 8.725.998.793,49 |
| 141201000000 | Transferencias de Fodesaf | 2.889.447.162,61 |
| 1412010100001 | Fodesaf-Comedores-Ministerio Educación Pública Ley No. 8783 Artículo 3 inciso e | 1.809.119.464,38 |
| 1412010300001 | Fodesaf-Pronae-Ministerio de Trabajo | 1.080.327.698,23 |
| 1412130000001 | Unidad Ejecutora Programa para la Prevención de la Violencia y Promoción de la Inclusión Social del Ministerio de Justicia y Paz | 240.044.532,00 |
| 1412140000001 | Transferencias corrientes Órganos Desconcentrados Superávit Libre artículo 5 Ley 9371 | 5.596.507.098,88 |
| 141300000000 | Transferencias corrientes de Instituciones Descentralizadas no Empresariales | 909.910.264,31 |
| 1413100000001 | Transferencias corrientes Instituciones Descentralizadas no Empresariales Superávit Libre artículo 5 Ley 9371 | 909.910.264,31 |
| 141400000000 | Transferencias corrientes de Gobiernos Locales | 1.751.201,33 |
| 1414030000001 | Transferencias de Gobiernos locales Superávit Libre artículo 5 Ley N° 9371 | 1.751.201,33 |
| 142000000000 | TRANSFERENCIAS CORRIENTES DEL SECTOR PRIVADO | 127.935.583,14 |
| 1425000000001 | Transferencias corrientes del Sector Privado-Superávit Libre artículo 5 Ley 9371 | 127.935.583,14 |

TOTAL AUMENTAR:

9.984.399.474,45



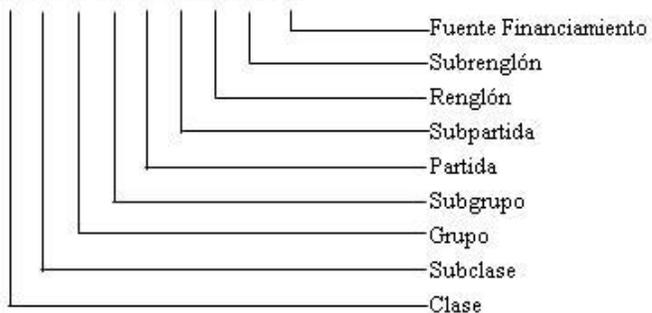
INCISO C:

DETALLE DEL CÁLCULO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS EXTERNOS DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL 2019 (en colones)

AUMENTAR

| | | |
|---------------|--|-------------------------|
| 3000000000000 | FINANCIAMIENTO | 4.073.620.511,28 |
| 3200000000000 | FINANCIAMIENTO EXTERNO | 4.073.620.511,28 |
| 3210000000000 | PRÉSTAMOS DIRECTOS | 4.073.620.511,28 |
| 3211000000000 | PRÉSTAMOS DE INSTITUCIONES INTERNACIONALES DE DESARROLLO | 4.073.620.511,28 |
| 3211010000000 | BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA | 2.546.333.291,28 |
| 3211010500513 | Crédito BCIE-2157, Ley 9327 Proyecto de Mercado Regional Mayorista de la Región Chorotega. | 2.546.333.291,28 |
| 3211020000000 | BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO | 1.527.287.220,00 |
| 3211022200515 | Crédito BID N°3488/OC-CR-Programa de Integración Fronteriza (PIF) Ley N°9451 | 1.527.287.220,00 |
| | TOTAL AUMENTAR: | 4.073.620.511,28 |

C. SC. G. SG. P. SP. R. SR. FF



Artículo 2°: Modificase el artículo 2° de la Ley N°9632, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2019, publicada en los Alcances Digitales N°207A, 207B, 207C, 207D, 207E, a la Gaceta N°230 del 11 de diciembre del 2018, en la forma en que se indica a continuación:

REBAJAR

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

| G-O | FF | C-E | CF | IP | CONCEPTO | MONTO EN ¢ |
|--|-----|------|------|-----|---|--------------------------------|
| Título: 230 | | | | | | |
| SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA | | | | | | |
| Programa: 825-00 | | | | | | |
| SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA | | | | | | |
| Registro Contable: 230-825-00 | | | | | | |
| 8 AMORTIZACIÓN | | | | | | <u>6.854.907.779,84</u> |
| 801 AMORTIZACIÓN DE TÍTULOS VALORES | | | | | | <u>6.854.907.779,84</u> |
| 80102 | | | | | AMORTIZACIÓN DE TITULOS VALORES INTERNOS DE LARGO PLAZO | <u>6.854.907.779,84</u> |
| 80102 | 280 | 3310 | 4000 | 280 | AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA INTERNA. | <u>6.854.907.779,84</u> |
| Total rebajar Programa: 825 | | | | | | <u>6.854.907.779,84</u> |
| Total rebajar Título: 230 | | | | | | <u>6.854.907.779,84</u> |
| TOTAL REBAJAR: | | | | | | <u>6.854.907.779,84</u> |

AUMENTAR

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G-O FF C-E CF IP CONCEPTO MONTO EN €

Título: 207

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Programa: 169-00

ACTIVIDADES CENTRALES

Registro Contable: 207-169-00

| | | | | | |
|--|-----|------|------|---|-------------------------|
| 7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL | | | | | 2.546.333.291,28 |
| 701 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL AL SECTOR PÚBLICO | | | | | 2.546.333.291,28 |
| 70103 | | | | TRANSFERENCIAS DE CAPITAL A INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS | 2.546.333.291,28 |
| 70103 | 513 | 2310 | 2121 | 201 PROGRAMA INTEGRAL DE MERCADEO AGROPECUARIO(PIMA). (APROBACION DEL CONTRATO DE PRESTAMO NO.2157 SUSCRITO EL 23/07/2015 POR LA REPUBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACION ECONOMICA (BCIE), PARA FINANCIAR LA CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO Y PUESTA EN MARCHA DEL PROYECTO DEL MERCADO REGIONAL MAYORISTA DE LA REGIÓN CHOROTEGA, SEGÚN LEY NO.9327 DEL 08/10/2015, PUBLICADA EN LA GACETA NO.216 DEL 06/11/2015). Céd-Jur: 3-007-045942 | 2.546.333.291,28 |
| Total aumentar Programa: 169 | | | | | 2.546.333.291,28 |
| Total aumentar Título: 207 | | | | | 2.546.333.291,28 |

Título: 210

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Programa: 558-00

PROGRAMAS DE EQUIDAD

Registro Contable: 210-558-00

| | | | | | |
|--|-----|------|------|--|-------------------------|
| 6 TRANSFERENCIAS CORRIENTES | | | | | 1.809.119.464,38 |
| 601 TRANSFERENCIAS CORRIENTES AL SECTOR PÚBLICO | | | | | 1.809.119.464,38 |
| 60103 | | | | TRANSFERENCIAS CORRIENTES A INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS NO EMPRESARIALES | 1.809.119.464,38 |
| 60103 | 001 | 1310 | 3460 | 232 JUNTAS DE EDUCACIÓN Y ADMINISTRATIVAS. (A DISTRIBUIR POR EL MEP PARA LA ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS PROGRAMA COMEDORES ESCOLARES SEGÚN ARTÍCULO 3 INCISO E) LEY 8783 DEL 13/10/2009). Céd-Jur: 2-100-042002 | 1.266.383.625,07 |
| 60103 | 001 | 1310 | 3460 | 233 JUNTAS DE EDUCACIÓN Y ADMINISTRATIVAS. (A DISTRIBUIR POR EL MEP PARA EL SUBSIDIO EN LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA LA PREPARACIÓN DE ALIMENTOS EN LOS COMEDORES ESCOLARES SEGÚN ARTÍCULO 3 INCISO E) LEY 8783 DEL 13/10/2009). Céd-Jur: 2-100-042002 | 542.735.839,31 |
| Total aumentar Programa: 558 | | | | | 1.809.119.464,38 |
| Total aumentar Título: 210 | | | | | 1.809.119.464,38 |

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

| G-O | FF | C-E | CF | IP | CONCEPTO | MONTO EN ¢ |
|-------|-----|------|------|----|--|-------------------------|
| | | | | | Título: 212 | |
| | | | | | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | |
| | | | | | Programa: 732-00 | |
| | | | | | DESARROLLO Y SEGURIDAD SOCIAL | |
| | | | | | Subprograma: 02 | |
| | | | | | EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL | |
| | | | | | Registro Contable: 212-732-02 | |
| | | | | | 6 TRANSFERENCIAS CORRIENTES | 1.080.327.698,23 |
| | | | | | 603 PRESTACIONES | 1.080.327.698,23 |
| 60399 | 001 | 1320 | 3570 | | OTRAS PRESTACIONES | 1.080.327.698,23 |
| | | | | | (INCLUYE ¢80,3 MILLONES DEL SUBSIDIO PARA ATENDER LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PARA LAS ZONAS INDÍGENAS DEL PAÍS Y ¢1.000,0 MILLONES PARA PROGRAMAS DE ATENCIÓN EN LA PROVINCIA DE LIMÓN). | |
| | | | | | Total aumentar Subprograma: 02 | 1.080.327.698,23 |
| | | | | | Total aumentar Programa: 732 | 1.080.327.698,23 |
| | | | | | Total aumentar Título: 212 | 1.080.327.698,23 |
| | | | | | Título: 214 | |
| | | | | | MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ | |
| | | | | | Programa: 783-00 | |
| | | | | | ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA | |
| | | | | | Registro Contable: 214-783-00 | |
| | | | | | 5 BIENES DURADEROS | 240.044.532,00 |
| | | | | | 599 BIENES DURADEROS DIVERSOS | 240.044.532,00 |
| 59903 | 001 | 2240 | 1330 | | BIENES INTANGIBLES | 240.044.532,00 |
| | | | | | Total aumentar Programa: 783 | 240.044.532,00 |
| | | | | | Total aumentar Título: 214 | 240.044.532,00 |
| | | | | | Título: 216 | |
| | | | | | MINISTERIO COMERCIO EXTERIOR | |
| | | | | | Programa: 797-00 | |
| | | | | | PROGRAMA DE INTEGRACIÓN FRONTERIZA | |
| | | | | | Registro Contable: 216-797-00 | |
| | | | | | 1 SERVICIOS | 1.527.287.220,00 |
| | | | | | 104 SERVICIOS DE GESTIÓN Y APOYO | 1.527.287.220,00 |
| 10403 | 515 | 2150 | 2111 | | SERVICIOS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA | 1.527.287.220,00 |
| | | | | | (RECURSOS PARA CUBRIR EL DISEÑO DE LOS PASOS DE FRONTERA, ASÍ COMO CUBRIR LA CONTRATACIÓN DE PROFESIONALES ESPECIALISTAS PARA LLEVAR A CABO EL PROCESO DE REUBICACIÓN DE PERSONAS EN ESTOS, ASIMISMO, PARA LA CONTRATACIÓN DE PROFESIONALES EXPERTOS EN ESTUDIOS DE SUELOS Y TRAMITACIÓN DE LA VIABILIDAD AMBIENTAL, TALES COMO HIDRÓLOGOS, FORESTALES, TOPÓGRAFOS, ESPECIALISTAS EN GEOTECNIA, ENTRE OTROS, REQUERIDOS PARA COORDINAR LAS OBRAS Y REALIZAR LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PLANES DE GESTIÓN AMBIENTAL Y DE USO DE SUELOS A DESARROLLAR EN LOS PUESTOS FRONTERIZOS). | |
| | | | | | Total aumentar Programa: 797 | 1.527.287.220,00 |
| | | | | | Total aumentar Título: 216 | 1.527.287.220,00 |

| G-O | FF | C-E | CF | IP | CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO | MONTO EN ¢ |
|-------|-----|------|------|-----|---|--------------------------|
| | | | | | CONCEPTO | |
| | | | | | Título: 230 | |
| | | | | | SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA | |
| | | | | | Programa: 825-00 | |
| | | | | | SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA | |
| | | | | | Registro Contable: 230-825-00 | |
| | | | | | 8 AMORTIZACIÓN | 6.854.907.779,84 |
| | | | | | 801 AMORTIZACIÓN DE TÍTULOS VALORES | <u>6.854.907.779,84</u> |
| 80102 | | | | | AMORTIZACIÓN DE TITULOS VALORES INTERNOS DE LARGO PLAZO | <u>6.854.907.779,84</u> |
| 80102 | 001 | 3310 | 4000 | 280 | AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA INTERNA. | <u>6.854.907.779,84</u> |
| | | | | | Total aumentar Programa: 825 | <u>6.854.907.779,84</u> |
| | | | | | Total aumentar Título: 230 | <u>6.854.907.779,84</u> |
| | | | | | TOTAL AUMENTAR: | <u>14.058.019.985,73</u> |

ARTÍCULO 3°.— Modifícanse los artículos 2°, 3° y 6° de la Ley No. 9632, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2019, publicada en los Alcances Digitales No. 207A, 207B, 207C, 207D, 207E, a La Gaceta N° 230 del 11 de diciembre del 2018, en la forma que se indica a continuación:

REBAJAR

| | | | | | CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO | | |
|------------|-----------|------------|-----------|-----------|--|------------|------------------------------|
| G-O | FF | C-E | CF | IP | CONCEPTO | | MONTO EN ¢ |
| | | | | | Título: 101 | | |
| | | | | | ASAMBLEA LEGISLATIVA | | |
| | | | | | Programa: 002-00 | | |
| | | | | | ASAMBLEA LEGISLATIVA | | |
| | | | | | Registro Contable: | 101-002-00 | |
| | | | | | 5 BIENES DURADEROS | | <u>143.500.000,00</u> |
| | | | | | 501 MAQUINARIA, EQUIPO Y MOBILIARIO | | <u>143.500.000,00</u> |
| 50103 | 280 | 2210 | 1120 | | EQUIPO DE COMUNICACIÓN | | <u>143.500.000,00</u> |
| | | | | | Total rebajar Programa: | 002 | <u>143.500.000,00</u> |
| | | | | | Total rebajar Título: | 101 | <u>143.500.000,00</u> |
| | | | | | Título: 201 | | |
| | | | | | PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA | | |
| | | | | | Programa: 021-00 | | |
| | | | | | ADMINISTRACIÓN SUPERIOR | | |
| | | | | | Registro Contable: | 201-021-00 | |
| | | | | | 1 SERVICIOS | | <u>5.000.000,00</u> |
| | | | | | 107 CAPACITACIÓN Y PROTOCOLO | | <u>5.000.000,00</u> |
| 10702 | 001 | 1120 | 1111 | | ACTIVIDADES PROTOCOLARIAS Y SOCIALES (PARA ATENDER LOS GASTOS POR RECEPCIONES Y OTROS EVENTOS SIMILARES PRODUCTO DE LOS COMPROMISOS OFICIALES, PROTOCOLARIOS Y DIPLOMÁTICOS). | | <u>5.000.000,00</u> |
| | | | | | Total rebajar Programa: | 021 | <u>5.000.000,00</u> |
| | | | | | Programa: 024-00 | | |
| | | | | | ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS | | |
| | | | | | Subprograma: 01 | | |
| | | | | | DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIO CIVIL | | |
| | | | | | Registro Contable: | 201-024-01 | |
| | | | | | 1 SERVICIOS | | <u>23.580.000,00</u> |
| | | | | | 103 SERVICIOS COMERCIALES Y FINANCIEROS | | <u>23.580.000,00</u> |
| 10307 | 001 | 1120 | 1141 | | SERVICIOS DE TECNOLOGIAS DE INFORMACIÓN | | <u>23.580.000,00</u> |
| | | | | | Total rebajar Subprograma: | 01 | <u>23.580.000,00</u> |
| | | | | | Total rebajar Programa: | 024 | <u>23.580.000,00</u> |

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

| G-O | FF | C-E | CF | IP | CONCEPTO | MONTO EN ¢ |
|--|-----|------|------|----|--------------------------------|----------------------|
| Programa: 027-00 | | | | | | |
| INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN | | | | | | |
| Registro Contable: 201-027-00 | | | | | | |
| 1 SERVICIOS | | | | | | 35.000.000,00 |
| 102 SERVICIOS BÁSICOS | | | | | | 5.000.000,00 |
| 10204 | 001 | 1120 | 1111 | | SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES | 5.000.000,00 |
| 103 SERVICIOS COMERCIALES Y FINANCIEROS | | | | | | 30.000.000,00 |
| 10302 | 001 | 1120 | 1111 | | PUBLICIDAD Y PROPAGANDA | 30.000.000,00 |
| Total rebajar Programa: 027 | | | | | | 35.000.000,00 |
| Total rebajar Título: 201 | | | | | | 63.580.000,00 |

Título: 202
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
Programa: 041-00
DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA Y SEGURIDAD NACIONAL
 Registro Contable: 202-041-00

| | | | | | | |
|---|-----|------|------|--|---|---------------------|
| 1 SERVICIOS | | | | | | 4.220.000,00 |
| 103 SERVICIOS COMERCIALES Y FINANCIEROS | | | | | | 1.220.000,00 |
| 10307 | 001 | 1120 | 1310 | | SERVICIOS DE TECNOLOGIAS DE INFORMACIÓN | 1.220.000,00 |
| 106 SEGUROS, REASEGUROS Y OTRAS OBLIGACIONES | | | | | | 3.000.000,00 |
| 10601 | 001 | 1120 | 1310 | | SEGUROS | 3.000.000,00 |
| Total rebajar Programa: 041 | | | | | | 4.220.000,00 |
| Total rebajar Título: 202 | | | | | | 4.220.000,00 |

Título: 206
MINISTERIO DE HACIENDA
Programa: 135-00
TRIBUNALES FISCAL Y ADUANERO
Subprograma: 02
TRIBUNAL ADUANERO
 Registro Contable: 206-135-02

| | | | | | | |
|--|-----|------|------|--|--|-------------------|
| 2 MATERIALES Y SUMINISTROS | | | | | | 833.160,00 |
| 201 PRODUCTOS QUÍMICOS Y CONEXOS | | | | | | 250.000,00 |
| 20101 | 001 | 1120 | 1320 | | COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES | 100.000,00 |
| 20104 | 001 | 1120 | 1320 | | TINTAS, PINTURAS Y DILUYENTES | 150.000,00 |
| 299 ÚTILES, MATERIALES Y SUMINISTROS DIVERSOS | | | | | | 583.160,00 |
| 29901 | 001 | 1120 | 1320 | | ÚTILES Y MATERIALES DE OFICINA Y CÓMPUTO | 200.000,00 |
| 29903 | 001 | 1120 | 1320 | | PRODUCTOS DE PAPEL, CARTÓN E IMPRESOS | 283.160,00 |
| 29905 | 001 | 1120 | 1320 | | ÚTILES Y MATERIALES DE LIMPIEZA | 100.000,00 |
| Total rebajar Subprograma: 02 | | | | | | 833.160,00 |
| Total rebajar Programa: 135 | | | | | | 833.160,00 |

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G-O FF C-E CF IP

CONCEPTO

MONTO EN ¢

Programa: 138-00
SERVICIOS HACENDARIOS
Subprograma: 01
ADMINISTRACIÓN TECNOLÓGICA

Registro Contable: 206-138-01

| | |
|--|---------------------|
| 1 SERVICIOS | 7.500.000,00 |
| 108 MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN | 7.500.000,00 |
| 10808 001 1120 1143 MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPO DE CÓMPUTO Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN | 7.500.000,00 |
| Total rebajar Subprograma: 01 | 7.500.000,00 |

Subprograma: 02
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN HACENDARIA

Registro Contable: 206-138-02

| | |
|---|---------------------|
| 1 SERVICIOS | 20.000,00 |
| 107 CAPACITACIÓN Y PROTOCOLO | 20.000,00 |
| 10701 001 1120 1112 ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN (PARA ATENDER EL PAGO DE IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN DE NUEVO INGRESO, PAGO DE EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN PARA LOS FUNCIONARIOS DE LAS INSTITUCIONES CUBIERTAS POR LA RECTORÍA DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA E INGRESOS Y PAGO DE CAPACITACIÓN EN MATERIA DE FINANZAS PÚBLICAS Y A INSTITUCIONES BAJO LA RECTORÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA). | 20.000,00 |
| Total rebajar Subprograma: 02 | 20.000,00 |
| Total rebajar Programa: 138 | 7.520.000,00 |
| Total rebajar Título: 206 | 8.353.160,00 |

Título: 208
MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Programa: 223-00
PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR

Registro Contable: 208-223-00

| | |
|--|---------------------|
| 2 MATERIALES Y SUMINISTROS | 4.590.000,00 |
| 201 PRODUCTOS QUÍMICOS Y CONEXOS | 3.115.000,00 |
| 20104 001 1120 2111 TINTAS, PINTURAS Y DILUYENTES | 3.115.000,00 |
| 299 ÚTILES, MATERIALES Y SUMINISTROS DIVERSOS | 1.475.000,00 |
| 29901 001 1120 2111 ÚTILES Y MATERIALES DE OFICINA Y CÓMPUTO | 575.000,00 |
| 29903 001 1120 2111 PRODUCTOS DE PAPEL, CARTÓN E IMPRESOS | 900.000,00 |
| Total rebajar Programa: 223 | 4.590.000,00 |
| Total rebajar Título: 208 | 4.590.000,00 |

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G-O FF C-E CF IP

CONCEPTO

MONTO EN ¢

Título: 209

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Programa: 326-00

ADMINISTRACIÓN SUPERIOR

Registro Contable: 209-326-00

| | |
|---|---------------------|
| 1 SERVICIOS | 3.072.835,00 |
| 106 SEGUROS, REASEGUROS Y OTRAS OBLIGACIONES | 3.072.835,00 |
| 10601 001 1120 2156 SEGUROS | 3.072.835,00 |
| 2 MATERIALES Y SUMINISTROS | 194.000,00 |
| 299 ÚTILES, MATERIALES Y SUMINISTROS DIVERSOS | 194.000,00 |
| 29999 001 1120 2156 OTROS ÚTILES, MATERIALES Y SUMINISTROS DIVERSOS | 194.000,00 |
| Total rebajar Programa: 326 | 3.266.835,00 |

Programa: 327-00

ATENCIÓN DE INFRAESTRUCTURA VIAL

Registro Contable: 209-327-00

| | |
|---|-----------------------|
| 2 MATERIALES Y SUMINISTROS | 209.000.003,00 |
| 203 MATERIALES Y PRODUCTOS DE USO EN LA CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO | 200.000.003,00 |
| 20302 280 2120 2151 MATERIALES Y PRODUCTOS MINERALES Y ASFÁLTICOS | 200.000.003,00 |
| 204 HERRAMIENTAS, REPUESTOS Y ACCESORIOS | 9.000.000,00 |
| 20402 280 2120 2151 REPUESTOS Y ACCESORIOS | 9.000.000,00 |
| Total rebajar Programa: 327 | 209.000.003,00 |

Programa: 328-00

PUERTOS Y REGULACIÓN MARÍTIMA

Registro Contable: 209-328-00

| | |
|---|----------------------|
| 1 SERVICIOS | 16.204.000,00 |
| 108 MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN | 16.204.000,00 |
| 10802 280 2120 2153 MANTENIMIENTO DE VÍAS DE COMUNICACIÓN | 16.204.000,00 |
| 2 MATERIALES Y SUMINISTROS | 2.000.000,00 |
| 201 PRODUCTOS QUÍMICOS Y CONEXOS | 2.000.000,00 |
| 20104 280 2120 2153 TINTAS, PINTURAS Y DILUYENTES | 2.000.000,00 |
| Total rebajar Programa: 328 | 18.204.000,00 |

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G-O FF C-E CF IP

CONCEPTO

MONTO EN ¢

Programa: 331-00

TRANSPORTE TERRESTRE

Subprograma: 01

ADMINISTRACIÓN VIAL Y TRANSPORTE TERRESTRE

Registro Contable:

209-331-01

| | | | | | |
|---|-----|------|------|--|-----------------------|
| 2 MATERIALES Y SUMINISTROS | | | | | 112.518.373,00 |
| 201 PRODUCTOS QUÍMICOS Y CONEXOS | | | | | 5.571.295,00 |
| 20101 | 001 | 1120 | 2151 | COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES | 1.439.444,00 |
| 20104 | 001 | 1120 | 2151 | TINTAS, PINTURAS Y DILUYENTES | 4.131.851,00 |
| 203 MATERIALES Y PRODUCTOS DE USO EN LA CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO | | | | | 1.281.900,00 |
| 20399 | 001 | 1120 | 2151 | OTROS MATERIALES Y PRODUCTOS DE USO EN LA CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO | 1.281.900,00 |
| 299 ÚTILES, MATERIALES Y SUMINISTROS DIVERSOS | | | | | 105.665.178,00 |
| 29902 | 001 | 1120 | 2151 | ÚTILES Y MATERIALES MÉDICO, HOSPITALARIO Y DE INVESTIGACIÓN | 3.406.056,00 |
| 29904 | 001 | 1120 | 2151 | TEXTILES Y VESTUARIO | 96.228.725,00 |
| 29906 | 001 | 1120 | 2151 | ÚTILES Y MATERIALES DE RESGUARDO Y SEGURIDAD | 6.030.397,00 |
| Total rebajar Subprograma: 01 | | | | | 112.518.373,00 |
| Total rebajar Programa: 331 | | | | | 112.518.373,00 |
| Total rebajar Título: 209 | | | | | 342.989.211,00 |

Título: 210

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Programa: 558-00

PROGRAMAS DE EQUIDAD

Registro Contable:

210-558-00

| | | | | | |
|--|-----|------|------|---------------------|-------------------------|
| 2 MATERIALES Y SUMINISTROS | | | | | 1.048.596.567,00 |
| 202 ALIMENTOS Y PRODUCTOS AGROPECUARIOS | | | | | 1.048.596.567,00 |
| 20203 | 001 | 1120 | 3460 | ALIMENTOS Y BEBIDAS | 1.048.596.567,00 |
| Total rebajar Programa: 558 | | | | | 1.048.596.567,00 |
| Total rebajar Título: 210 | | | | | 1.048.596.567,00 |

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G-O FF C-E CF IP

CONCEPTO

MONTO EN ¢

Título: 213

MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD

Programa: 753-00

GESTIÓN Y DESARROLLO CULTURAL

Registro Contable: 213-753-00

| | | | | | |
|---|-----|------|------|--|---------------|
| 6 TRANSFERENCIAS CORRIENTES | | | | 64.260.000,00 | |
| 602 TRANSFERENCIAS CORRIENTES A PERSONAS | | | | 64.260.000,00 | |
| 60299 | 001 | 1320 | 3320 | OTRAS TRANSFERENCIAS A PERSONAS | 64.260.000,00 |
| | | | | (PARA CANCELAR LAS DOTACIONES ECONÓMICAS DEL PROGRAMA BECAS TALLER (LEY N°6750 DEL 29/04/1982), ASÍ COMO LAS DOTACIONES ECONÓMICAS DE LOS BENEFICIARIOS DE LOS PREMIOS NACIONALES DE CULTURA DEL 13 DE FEBRERO DE 2014, Y SU REGLAMENTO, APROBADO POR DECRETO EJECUTIVO No. 38772-C DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2014. ASÍ COMO LAS DOTACIONES ECONÓMICAS DEL PROGRAMA PUNTOS DE CULTURA). | |

Total rebajar Programa: 753 64.260.000,00

Programa: 758-00

DESARROLLO ARTÍSTICO Y EXTENSIÓN MUSICAL

Registro Contable: 213-758-00

| | | | | | |
|--|-----|------|------|--|--------------|
| 1 SERVICIOS | | | | 8.550.000,00 | |
| 103 SERVICIOS COMERCIALES Y FINANCIEROS | | | | 7.050.000,00 | |
| 10301 | 001 | 1120 | 3320 | INFORMACIÓN | 7.050.000,00 |
| 104 SERVICIOS DE GESTIÓN Y APOYO | | | | 1.500.000,00 | |
| 10403 | 001 | 1120 | 3320 | SERVICIOS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA | 1.500.000,00 |
| | | | | (PARA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SUPERVISIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO QUE ALBERGARÁ AL CENTRO CUTURAL BANDA DE CONCIERTOS DE HEREDIA). | |

Total rebajar Programa: 758 8.550.000,00

Total rebajar Título: 213 72.810.000,00

Título: 215

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS

Programa: 814-00

ACTIVIDADES CENTRALES

Registro Contable: 215-814-00

| | | | | | |
|--|-----|------|------|--|--------------|
| 2 MATERIALES Y SUMINISTROS | | | | 1.019.754,00 | |
| 299 ÚTILES, MATERIALES Y SUMINISTROS DIVERSOS | | | | 1.019.754,00 | |
| 29901 | 001 | 1120 | 3160 | ÚTILES Y MATERIALES DE OFICINA Y CÓMPUTO | 1.019.754,00 |

Total rebajar Programa: 814 1.019.754,00

Total rebajar Título: 215 1.019.754,00

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G-O FF C-E CF IP

CONCEPTO

MONTO EN ¢

Título: 216

MINISTERIO COMERCIO EXTERIOR

Programa: 792-00

ACTIVIDADES CENTRALES

Registro Contable: 216-792-00

| | | | | |
|---|-----|------|------|--|
| 1 SERVICIOS | | | | 3.809.303,00 |
| 101 ALQUILERES | | | | 2.900.000,00 |
| 10103 | 001 | 1120 | 2111 | ALQUILER DE EQUIPO DE CÓMPUTO (RECURSOS PROVENIENTES DEL IMPUESTO DE SALIDA POR PUESTOS FRONTERIZOS TERRESTRES, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA LEY No.9154). |
| | | | | 2.900.000,00 |
| 106 SEGUROS, REASEGUROS Y OTRAS OBLIGACIONES | | | | 909.303,00 |
| 10601 | 001 | 1120 | 2111 | SEGUROS (RECURSOS PROVENIENTES DEL IMPUESTO DE SALIDA POR PUESTOS FRONTERIZOS TERRESTRES, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA LEY No.9154). |
| | | | | 909.303,00 |
| 5 BIENES DURADEROS | | | | 32.169.720,00 |
| 503 BIENES PREEXISTENTES | | | | 32.169.720,00 |
| 50301 | 280 | 2220 | 2111 | TERRENOS (RECURSOS PARA LA ADQUISICIÓN DE UN TERRENO PARA LA ZONA PRIMARIA DE LA VERTIENTE ATLÁNTICA, RECURSOS PROVENIENTES DEL IMPUESTO DE SALIDA POR PUESTOS FRONTERIZOS TERRESTRES, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA LEY No.9154). |
| | | | | 32.169.720,00 |

Total rebajar Programa: 792 35.979.023,00

Programa: 796-00

POLÍTICA COMERCIAL EXTERNA

Registro Contable: 216-796-00

| | | | | |
|--|-----|------|------|---|
| 6 TRANSFERENCIAS CORRIENTES | | | | 58.500.000,00 |
| 607 TRANSFERENCIAS CORRIENTES AL SECTOR EXTERNO | | | | 58.500.000,00 |
| 60701 | | | | TRANSFERENCIAS CORRIENTES A ORGANISMOS INTERNACIONALES |
| | | | | 58.500.000,00 |
| 60701 | 001 | 1330 | 2111 | 203 CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES (CIADI). (PARA PAGO DE COSTOS POR PROCESOS DE ARBITRAJES COMERCIALES, SEGÚN LEY No.7332 DEL 30/03/1993 "CONVENIO ARREGLO DE DIFERENCIAS DE INVERSIONES (CIADI) ENTRE ESTADOS Y NACIONALES DE OTROS ESTADOS"). Céd-Jur: 2-100-084250 |
| | | | | 58.500.000,00 |

Total rebajar Programa: 796 58.500.000,00

Total rebajar Título: 216 94.479.023,00

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G-O FF C-E CF IP

CONCEPTO

MONTO EN ¢

Título: 218

MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

Programa: 893-00

COORDINACIÓN Y DES. CIENTÍF. Y TECNOLÓGICO

Registro Contable: 218-893-00

| | | | | | |
|---|-----|------|------|---------------------|---------------------|
| 1 SERVICIOS | | | | | 2.500.000,00 |
| 104 SERVICIOS DE GESTIÓN Y APOYO | | | | | 2.500.000,00 |
| 10406 | 001 | 1120 | 1160 | SERVICIOS GENERALES | 2.500.000,00 |
| (REBAJA PARCIAL PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA). | | | | | |
| Total rebajar Programa: 893 | | | | | 2.500.000,00 |
| Total rebajar Título: 218 | | | | | 2.500.000,00 |

Título: 219

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

Programa: 888-00

INSTITUTO METEOROLÓGICO NACIONAL (IMN)

Registro Contable: 219-888-00

| | | | | | |
|--|-----|------|------|--|----------------------|
| 0 REMUNERACIONES | | | | | 10.800.000,00 |
| 004 CONTRIBUCIONES PATRONALES AL DESARROLLO Y LA SEGURIDAD | | | | | 5.750.000,00 |
| 00401 | | | | CONTRIBUCIÓN PATRONAL AL SEGURO DE SALUD DE LA C.C.S.S | 5.500.000,00 |
| 00401 | 001 | 1112 | 2111 | 200 CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS) | 5.500.000,00 |
| (CONTRIBUCIÓN PATRONAL SEGURO DE SALUD, SEGÚN LEY No. 17 DEL 22 DE OCTUBRE DE 1943, LEY CONSTITUTIVA DE LA C.C.S.S. Y REGLAMENTO No. 7082 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 1996 Y SUS REFORMAS). | | | | | |
| Céd-Jur: 4-000-042147 | | | | | |
| 00405 | | | | CONTRIBUCIÓN PATRONAL AL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL | 250.000,00 |
| 00405 | 001 | 1112 | 2111 | 200 BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL. (BPDC) | 250.000,00 |
| (SEGÚN LEY No. 4351 DEL 11 DE JULIO DE 1969, LEY ORGÁNICA DEL B.P.D.C.). | | | | | |
| Céd-Jur: 4-000-042152 | | | | | |
| 005 CONTRIBUCIONES PATRONALES A FONDOS DE PENSIONES Y OTROS | | | | | 5.050.000,00 |
| 00501 | | | | CONTRIBUCIÓN PATRONAL AL SEGURO DE PENSIONES DE LA C.C.S.S. | 2.750.000,00 |
| 00501 | 001 | 1112 | 2111 | 200 CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS) | 2.750.000,00 |
| (CONTRIBUCIÓN PATRONAL SEGURO DE PENSIONES, SEGÚN LEY No. 17 DEL 22 DE OCTUBRE DE 1943, LEY CONSTITUTIVA DE LA C.C.S.S. Y REGLAMENTO No. 6898 DEL 07 DE FEBRERO DE 1995 Y SUS REFORMAS). | | | | | |
| Céd-Jur: 4-000-042147 | | | | | |

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

| G-O | FF | C-E | CF | IP | CONCEPTO | MONTO EN ¢ |
|--|-----|------|------|-----|--|----------------------|
| 00502 | | | | | APORTE PATRONAL AL REGIMEN OBLIGATORIO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS. | 800.000,00 |
| 00502 | 001 | 1112 | 2111 | 200 | CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS) (APORTE PATRONAL AL RÉGIMEN DE PENSIONES, SEGÚN LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR No. 7983 DEL 16 DE FEBRERO DEL 2000). Céd-Jur: 4-000-042147 | 800.000,00 |
| 00503 | | | | | APORTE PATRONAL AL FONDO DE CAPITALIZACIÓN LABORAL | 1.500.000,00 |
| 00503 | 001 | 1112 | 2111 | 200 | CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS) (APORTE PATRONAL AL FONDO DE CAPITALIZACIÓN LABORAL, SEGÚN LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR No. 7983 DEL 16 DE FEBRERO DEL 2000). Céd-Jur: 4-000-042147 | 1.500.000,00 |
| 6 TRANSFERENCIAS CORRIENTES | | | | | | 3.900.000,00 |
| 601 TRANSFERENCIAS CORRIENTES AL SECTOR PÚBLICO | | | | | | 3.900.000,00 |
| 60103 | | | | | TRANSFERENCIAS CORRIENTES A INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS NO EMPRESARIALES | 3.900.000,00 |
| 60103 | 001 | 1310 | 2111 | 200 | CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS) (CONTRIBUCIÓN ESTATAL AL SEGURO DE PENSIONES, SEGÚN LEY No. 17 DEL 22 DE OCTUBRE DE 1943, LEY CONSTITUTIVA DE LA C.C.S.S. Y REGLAMENTO No. 6898 DEL 07 DE FEBRERO DE 1995 Y SUS REFORMAS). Céd-Jur: 4-000-042147 | 3.750.000,00 |
| 60103 | 001 | 1310 | 2111 | 202 | CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS) (CONTRIBUCIÓN ESTATAL AL SEGURO DE SALUD, SEGÚN LEY No. 17 DEL 22 DE OCTUBRE DE 1943, LEY CONSTITUTIVA DE LA C.C.S.S. Y REGLAMENTO No. 7082 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 1996 Y SUS REFORMAS). Céd-Jur: 4-000-042147 | 150.000,00 |
| Total rebajar Programa: 888 | | | | | | 14.700.000,00 |

Programa: 890-00

HIDROCARBUROS TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES.

Registro Contable: 219-890-00

| | | | | | | |
|---|-----|------|------|--|--|---------------------|
| 1 SERVICIOS | | | | | | 6.605.000,00 |
| 104 SERVICIOS DE GESTIÓN Y APOYO | | | | | | 2.048.000,00 |
| 10406 | 001 | 1120 | 2132 | | SERVICIOS GENERALES (PARA PAGO DE SERVICIOS DE VIGILANCIA). | 448.000,00 |
| 10499 | 001 | 1120 | 2132 | | OTROS SERVICIOS DE GESTIÓN Y APOYO (CONTRATACIÓN DE MONITOREO DE ALARMAS PARA LA SEGURIDAD DEL EDIFICIO). | 1.600.000,00 |

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

| G-O | FF | C-E | CF | IP | CONCEPTO | MONTO EN ¢ |
|--|-----|------|------|----|---|-----------------------------|
| 108 MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN | | | | | | <u>4.157.000,00</u> |
| 10801 | 001 | 1120 | 2132 | | MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS, LOCALES Y TERRENOS | 3.525.000,00 |
| 10806 | 001 | 1120 | 2132 | | MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPO DE COMUNICACIÓN | 220.000,00 |
| 10807 | 001 | 1120 | 2132 | | MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPO Y MOBILIARIO DE OFICINA. | 412.000,00 |
| 199 SERVICIOS DIVERSOS | | | | | | <u>400.000,00</u> |
| 19905 | 001 | 1120 | 2132 | | DEDUCIBLES | 400.000,00 |
| 2 MATERIALES Y SUMINISTROS | | | | | | <u>755.000,00</u> |
| 299 ÚTILES, MATERIALES Y SUMINISTROS DIVERSOS | | | | | | <u>755.000,00</u> |
| 29901 | 001 | 1120 | 2132 | | ÚTILES Y MATERIALES DE OFICINA Y CÓMPUTO | 267.000,00 |
| 29903 | 001 | 1120 | 2132 | | PRODUCTOS DE PAPEL, CARTÓN E IMPRESOS | 488.000,00 |
| 6 TRANSFERENCIAS CORRIENTES | | | | | | <u>9.940.000,00</u> |
| 603 PRESTACIONES | | | | | | <u>9.940.000,00</u> |
| 60301 | 001 | 1320 | 2132 | | PRESTACIONES LEGALES | 9.940.000,00 |
| Total rebajar Programa: | | | | | 890 | <u><u>17.300.000,00</u></u> |

Programa: 897-00

PLANIFICACIÓN ENERGÉTICA NACIONAL

Registro Contable: 219-897-00

| | | | | | | |
|--|-----|------|------|--|---------------------------------------|-----------------------------|
| 2 MATERIALES Y SUMINISTROS | | | | | | <u>630.680,00</u> |
| 299 ÚTILES, MATERIALES Y SUMINISTROS DIVERSOS | | | | | | <u>630.680,00</u> |
| 29903 | 001 | 1120 | 2183 | | PRODUCTOS DE PAPEL, CARTÓN E IMPRESOS | 630.680,00 |
| Total rebajar Programa: | | | | | 897 | <u><u>630.680,00</u></u> |
| Total rebajar Título: | | | | | 219 | <u><u>32.630.680,00</u></u> |

Título: 230

SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA

Programa: 825-00

SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA

Registro Contable: 230-825-00

| | | | | | | |
|--|-----|------|------|-----|---|---------------------------------|
| 8 AMORTIZACIÓN | | | | | | <u>69.635.000.000,00</u> |
| 801 AMORTIZACIÓN DE TÍTULOS VALORES | | | | | | <u>69.635.000.000,00</u> |
| 80102 | | | | | AMORTIZACIÓN DE TITULOS VALORES INTERNOS DE LARGO PLAZO | 69.635.000.000,00 |
| 80102 | 280 | 3310 | 4000 | 280 | AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA INTERNA. | 69.635.000.000,00 |
| Total rebajar Programa: | | | | | 825 | <u><u>69.635.000.000,00</u></u> |
| Total rebajar Título: | | | | | 230 | <u><u>69.635.000.000,00</u></u> |

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

| G-O | FF | C-E | CF | IP | CONCEPTO | MONTO EN ¢ |
|---|-----|------|------|----|---|---------------------------|
| Título: 301 | | | | | | |
| PODER JUDICIAL | | | | | | |
| Programa: 928-00 | | | | | | |
| SERVICIO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL | | | | | | |
| | | | | | Registro Contable: 301-928-00 | |
| 5 BIENES DURADEROS | | | | | | 181.838.915,00 |
| 502 CONSTRUCCIONES, ADICIONES Y MEJORAS | | | | | | 181.838.915,00 |
| 50201 | 280 | 2110 | 1320 | | EDIFICIOS | 181.838.915,00 |
| (PARA PROYECTO DE TOMA MUESTRAS DEL OIJ). | | | | | | |
| | | | | | Total rebajar Programa: | 928 181.838.915,00 |
| | | | | | Total rebajar Título: | 301 181.838.915,00 |
| Título: 401 | | | | | | |
| TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES | | | | | | |
| Programa: 850-00 | | | | | | |
| TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES | | | | | | |
| Subprograma: 02 | | | | | | |
| ORGANIZACIÓN DE ELECCIONES | | | | | | |
| | | | | | Registro Contable: 401-850-02 | |
| 1 SERVICIOS | | | | | | 56.000.000,00 |
| 101 ALQUILERES | | | | | | 2.000.000,00 |
| 10199 | 001 | 1120 | 1190 | | OTROS ALQUILERES | 2.000.000,00 |
| (PARA EL ALQUILER DE UN CENTRO DE DATOS ALTERNO PARA EL TSE). | | | | | | |
| 102 SERVICIOS BÁSICOS | | | | | | 2.000.000,00 |
| 10204 | 001 | 1120 | 1190 | | SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES | 2.000.000,00 |
| 103 SERVICIOS COMERCIALES Y FINANCIEROS | | | | | | 52.000.000,00 |
| 10303 | 001 | 1120 | 1190 | | IMPRESIÓN, ENCUADERNACIÓN Y OTROS | 52.000.000,00 |
| 2 MATERIALES Y SUMINISTROS | | | | | | 44.000.000,00 |
| 203 MATERIALES Y PRODUCTOS DE USO EN LA CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO | | | | | | 10.000.000,00 |
| 20303 | 001 | 1120 | 1190 | | MADERA Y SUS DERIVADOS | 5.000.000,00 |
| 20304 | 001 | 1120 | 1190 | | MATERIALES Y PRODUCTOS ELÉCTRICOS, TELEFÓNICOS Y DE CÓMPUTO | 5.000.000,00 |
| 204 HERRAMIENTAS, REPUESTOS Y ACCESORIOS | | | | | | 3.000.000,00 |
| 20401 | 001 | 1120 | 1190 | | HERRAMIENTAS E INSTRUMENTOS | 3.000.000,00 |
| 299 ÚTILES, MATERIALES Y SUMINISTROS DIVERSOS | | | | | | 31.000.000,00 |
| 29901 | 001 | 1120 | 1190 | | ÚTILES Y MATERIALES DE OFICINA Y CÓMPUTO | 10.000.000,00 |
| 29904 | 001 | 1120 | 1190 | | TEXTILES Y VESTUARIO | 1.000.000,00 |
| 29999 | 001 | 1120 | 1190 | | OTROS ÚTILES, MATERIALES Y SUMINISTROS DIVERSOS | 20.000.000,00 |
| | | | | | Total rebajar Subprograma: | 02 100.000.000,00 |
| | | | | | Total rebajar Programa: | 850 100.000.000,00 |
| | | | | | Total rebajar Título: | 401 100.000.000,00 |
| | | | | | TOTAL REBAJAR: | 71.736.107.310,00 |

AUMENTAR

| | | | | | CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO | | |
|-------|-----|------|------|----|--|----------------------|--|
| G-O | FF | C-E | CF | IP | CONCEPTO | MONTO EN € | |
| | | | | | Título: 201 | | |
| | | | | | PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA | | |
| | | | | | Programa: 021-00 | | |
| | | | | | ADMINISTRACIÓN SUPERIOR | | |
| | | | | | Registro Contable: 201-021-00 | | |
| | | | | | 1 SERVICIOS | 30.000.000,00 | |
| | | | | | 105 GASTOS DE VIAJE Y DE TRANSPORTE | 30.000.000,00 | |
| 10502 | 001 | 1120 | 1111 | | VIÁTICOS DENTRO DEL PAÍS | 30.000.000,00 | |
| | | | | | 2 MATERIALES Y SUMINISTROS | 5.000.000,00 | |
| | | | | | 202 ALIMENTOS Y PRODUCTOS AGROPECUARIOS | 5.000.000,00 | |
| 20203 | 001 | 1120 | 1111 | | ALIMENTOS Y BEBIDAS | 5.000.000,00 | |
| | | | | | Total aumentar Programa: 021 | 35.000.000,00 | |
| | | | | | Programa: 024-00 | | |
| | | | | | ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS | | |
| | | | | | Subprograma: 01 | | |
| | | | | | DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIO CIVIL | | |
| | | | | | Registro Contable: 201-024-01 | | |
| | | | | | 5 BIENES DURADEROS | 23.580.000,00 | |
| | | | | | 599 BIENES DURADEROS DIVERSOS | 23.580.000,00 | |
| 59903 | 001 | 2240 | 1141 | | BIENES INTANGIBLES | 23.580.000,00 | |
| | | | | | Total aumentar Subprograma: 01 | 23.580.000,00 | |
| | | | | | Total aumentar Programa: 024 | 23.580.000,00 | |
| | | | | | Programa: 027-00 | | |
| | | | | | INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN | | |
| | | | | | Registro Contable: 201-027-00 | | |
| | | | | | 5 BIENES DURADEROS | 5.000.000,00 | |
| | | | | | 501 MAQUINARIA, EQUIPO Y MOBILIARIO | 5.000.000,00 | |
| 50104 | 001 | 2210 | 1111 | | EQUIPO Y MOBILIARIO DE OFICINA | 5.000.000,00 | |
| | | | | | Total aumentar Programa: 027 | 5.000.000,00 | |
| | | | | | Total aumentar Título: 201 | 63.580.000,00 | |

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G-O FF C-E CF IP CONCEPTO MONTO EN ¢

Título: 202

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Programa: 034-00

ADMINISTRACIÓN SUPERIOR

Registro Contable: 202-034-00

| | | | | | |
|--|-----|------|------|---|-----------------------|
| 6 TRANSFERENCIAS CORRIENTES | | | | | 143.500.000,00 |
| 601 TRANSFERENCIAS CORRIENTES AL SECTOR PÚBLICO | | | | | 143.500.000,00 |
| 60102 | | | | TRANSFERENCIAS CORRIENTES A ÓRGANOS DESCONCENTRADOS | 143.500.000,00 |
| 60102 | 280 | 1310 | 1360 | 200 INSTITUTO COSTARRICENSE SOBRE DROGAS | 143.500.000,00 |

(PARA GASTOS DE OPERACIÓN SEGÚN LEY No.8204, LEY DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y ACTIVIDADES CONEXAS DEL 26/12/2001).
Céd-Jur: 3-007-3244-29

Total aumentar Programa: 034 143.500.000,00

Programa: 041-00

DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA Y SEGURIDAD NACIONAL

Registro Contable: 202-041-00

| | | | | | |
|--------------------------------------|-----|------|------|--------------------|---------------------|
| 5 BIENES DURADEROS | | | | | 4.220.000,00 |
| 599 BIENES DURADEROS DIVERSOS | | | | | 4.220.000,00 |
| 59903 | 001 | 2240 | 1310 | BIENES INTANGIBLES | 4.220.000,00 |

Total aumentar Programa: 041 4.220.000,00

Total aumentar Título: 202 147.720.000,00

Título: 206

MINISTERIO DE HACIENDA

Programa: 132-00

ADMINISTRACIÓN SUPERIOR

Registro Contable: 206-132-00

| | | | | | |
|--------------------------------------|-----|------|------|-------------------------------|--------------------------|
| 4 ACTIVOS FINANCIEROS | | | | | 69.635.000.000,00 |
| 499 OTROS ACTIVOS FINANCIEROS | | | | | 69.635.000.000,00 |
| 49901 | 280 | 3400 | 1112 | APORTES DE CAPITAL A EMPRESAS | 69.635.000.000,00 |

(RECURSOS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL CONVENIO DE SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES DE CAPITAL ORDINARIO SERIE "C" SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE HACIENDA DE COSTA RICA Y LA CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO DEL 24 DE MAYO DEL 2019, SEGÚN TRATADO INTERNACIONAL No.8205 "ACUERDO SEDE ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA CORPORACIÓN ANDINA PARA EL FOMENTO" DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2001 Y LEY No.9233 "CONVENIO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES II" DEL 07 DE ABRIL DEL 2014, CON EL PROPÓSITO DE AVANZAR EN EL OBJETIVO DE QUE COSTA RICA SE CONSTITUYA EN MIEMBRO PLENO DE LA CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF)).

Total aumentar Programa: 132 69.635.000.000,00

| G-O | FF | C-E | CF | IP | CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO CONCEPTO | MONTO EN ¢ |
|-------|-----|------|------|----|--|--------------------------|
| | | | | | Programa: 135-00 | |
| | | | | | TRIBUNALES FISCAL Y ADUANERO | |
| | | | | | Subprograma: 02 | |
| | | | | | TRIBUNAL ADUANERO | |
| | | | | | Registro Contable: 206-135-02 | |
| | | | | | 1 SERVICIOS | 833.160,00 |
| | | | | | 101 ALQUILERES | 833.160,00 |
| 10101 | 001 | 1120 | 1320 | | ALQUILER DE EDIFICIOS, LOCALES Y TERRENOS | 833.160,00 |
| | | | | | Total aumentar Subprograma: 02 | 833.160,00 |
| | | | | | Total aumentar Programa: 135 | 833.160,00 |
| | | | | | Programa: 138-00 | |
| | | | | | SERVICIOS HACENDARIOS | |
| | | | | | Subprograma: 01 | |
| | | | | | ADMINISTRACIÓN TECNOLÓGICA | |
| | | | | | Registro Contable: 206-138-01 | |
| | | | | | 6 TRANSFERENCIAS CORRIENTES | 7.500.000,00 |
| | | | | | 603 PRESTACIONES | 7.500.000,00 |
| 60301 | 001 | 1320 | 1143 | | PRESTACIONES LEGALES | 7.500.000,00 |
| | | | | | Total aumentar Subprograma: 01 | 7.500.000,00 |
| | | | | | Subprograma: 02 | |
| | | | | | CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN HACENDARIA | |
| | | | | | Registro Contable: 206-138-02 | |
| | | | | | 6 TRANSFERENCIAS CORRIENTES | 20.000,00 |
| | | | | | 606 OTRAS TRANSFERENCIAS CORRIENTES AL SECTOR PRIVADO | 20.000,00 |
| 60601 | 001 | 1320 | 1112 | | INDEMNIZACIONES (PARA ATENDER EL PAGO DE RESARCIMIENTO ECONÓMICO POR EL DAÑO O PERJUICIO CAUSADO POR LA INSTITUCIÓN A PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS, INCLUYENDO LAS COSTAS JUDICIALES O CUALQUIER GASTO SIMILAR, RESPALDADAS EN UNA SENTENCIA JUDICIAL O UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA). | 20.000,00 |
| | | | | | Total aumentar Subprograma: 02 | 20.000,00 |
| | | | | | Total aumentar Programa: 138 | 7.520.000,00 |
| | | | | | Total aumentar Título: 206 | 69.643.353.160,00 |

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G-O FF C-E CF IP

CONCEPTO

MONTO EN ¢

Título: 208
MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO
Programa: 223-00
PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR
 Registro Contable: 208-223-00

| | |
|--|---------------------|
| 1 SERVICIOS | 4.590.000,00 |
| 108 MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN | 4.590.000,00 |
| 10808 001 1120 2111 MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPO DE CÓMPUTO Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN | 4.590.000,00 |
| Total aumentar Programa: 223 | 4.590.000,00 |
| Total aumentar Título: 208 | 4.590.000,00 |

Título: 209
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
Programa: 326-00
ADMINISTRACIÓN SUPERIOR
 Registro Contable: 209-326-00

| | |
|--|---------------------|
| 1 SERVICIOS | 194.000,00 |
| 103 SERVICIOS COMERCIALES Y FINANCIEROS | 30.000,00 |
| 10306 001 1120 2156 COMISIONES Y GASTOS POR SERVICIOS FINANCIEROS Y COMERCIALES (PARA CUBRIR LOS PAGOS DE COMISIONES BANCARIAS, POR CONCEPTO DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS A LOS PROVEEDORES DEL MINISTERIO Y POR ADMINISTRACIÓN MENSUAL DEL DISPOSITIVO ELECTRÓNICO QUICK PASS). | 30.000,00 |
| 108 MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN | 164.000,00 |
| 10807 001 1120 2156 MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPO Y MOBILIARIO DE OFICINA. | 164.000,00 |
| 2 MATERIALES Y SUMINISTROS | 3.072.835,00 |
| 201 PRODUCTOS QUÍMICOS Y CONEXOS | 1.300.000,00 |
| 20102 001 1120 2156 PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MEDICINALES | 1.300.000,00 |
| 299 ÚTILES, MATERIALES Y SUMINISTROS DIVERSOS | 1.772.835,00 |
| 29902 001 1120 2156 ÚTILES Y MATERIALES MÉDICO, HOSPITALARIO Y DE INVESTIGACIÓN | 1.772.835,00 |
| Total aumentar Programa: 326 | 3.266.835,00 |

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

| G-O | FF | C-E | CF | IP | CONCEPTO | MONTO EN ¢ |
|--|-----|------|------|----|---|---------------------------|
| Programa: 327-00 | | | | | | |
| ATENCIÓN DE INFRAESTRUCTURA VIAL | | | | | | |
| Registro Contable: 209-327-00 | | | | | | |
| 1 SERVICIOS | | | | | | 200.000.003,00 |
| 104 SERVICIOS DE GESTIÓN Y APOYO | | | | | | 200.000.003,00 |
| 10403 | 280 | 2120 | 2151 | | SERVICIOS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA (PARA CUBRIR EL PAGO CONTRATO POR SERVICIOS DE HINCA PILOTES). | 200.000.003,00 |
| 5 BIENES DURADEROS | | | | | | 9.000.000,00 |
| 501 MAQUINARIA, EQUIPO Y MOBILIARIO | | | | | | 9.000.000,00 |
| 50199 | 280 | 2210 | 2151 | | MAQUINARIA, EQUIPO Y MOBILIARIO DIVERSO | 9.000.000,00 |
| Total aumentar Programa: | | | | | | 327 209.000.003,00 |

Programa: 328-00
PUERTOS Y REGULACIÓN MARÍTIMA

Registro Contable: 209-328-00

| | | | | | | |
|--|-----|------|------|--|---|--------------------------|
| 1 SERVICIOS | | | | | | 2.000.000,00 |
| 103 SERVICIOS COMERCIALES Y FINANCIEROS | | | | | | 2.000.000,00 |
| 10301 | 280 | 2120 | 2153 | | INFORMACIÓN | 2.000.000,00 |
| 5 BIENES DURADEROS | | | | | | 16.204.000,00 |
| 501 MAQUINARIA, EQUIPO Y MOBILIARIO | | | | | | 6.204.000,00 |
| 50106 | 280 | 2210 | 2153 | | EQUIPO SANITARIO, DE LABORATORIO E INVESTIGACIÓN | 6.204.000,00 |
| 502 CONSTRUCCIONES, ADICIONES Y MEJORAS | | | | | | 10.000.000,00 |
| 50204 | 280 | 2210 | 2153 | | OBRAS MARÍTIMAS Y FLUVIALES | 10.000.000,00 |
| Total aumentar Programa: | | | | | | 328 18.204.000,00 |

Programa: 331-00
TRANSPORTE TERRESTRE

Subprograma: 01

ADMINISTRACIÓN VIAL Y TRANSPORTE TERRESTRE

Registro Contable: 209-331-01

| | | | | | | |
|---|-----|------|------|--|---|---------------------------|
| 1 SERVICIOS | | | | | | 112.518.373,00 |
| 104 SERVICIOS DE GESTIÓN Y APOYO | | | | | | 112.518.373,00 |
| 10406 | 001 | 1120 | 2151 | | SERVICIOS GENERALES (PARA ATENDER LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD, VIGILANCIA Y LIMPIEZA DE LAS DIFERENTES DIRECCIONES QUE CONFORMAN EL SUBPROGRAMA). | 112.518.373,00 |
| Total aumentar Subprograma: | | | | | | 01 112.518.373,00 |
| Total aumentar Programa: | | | | | | 331 112.518.373,00 |
| Total aumentar Título: | | | | | | 209 342.989.211,00 |

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G-O FF C-E CF IP

CONCEPTO

MONTO EN ¢

Título: 210
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Programa: 558-00
PROGRAMAS DE EQUIDAD

Registro Contable: 210-558-00

| | | |
|--|---|-------------------------|
| 6 TRANSFERENCIAS CORRIENTES | | 1.048.596.567,00 |
| 601 TRANSFERENCIAS CORRIENTES AL SECTOR PÚBLICO | | 1.048.596.567,00 |
| 60103 | TRANSFERENCIAS CORRIENTES A INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS NO EMPRESARIALES | 1.048.596.567,00 |
| 60103 | 001 1310 3460 234 JUNTAS DE EDUCACIÓN Y ADMINISTRATIVAS. (A DISTRIBUIR POR EL MEP, PARA LA ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS, PROGRAMA COMEDORES ESCOLARES, SEGUN ARTÍCULO No.78 DE LA CONSTITUCION POLITICA). Céd-Jur: 2-100-042002 | 1.048.596.567,00 |
| Total aumentar Programa: 558 | | 1.048.596.567,00 |
| Total aumentar Título: 210 | | 1.048.596.567,00 |

Título: 213
MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD
Programa: 753-00
GESTIÓN Y DESARROLLO CULTURAL

Registro Contable: 213-753-00

| | | |
|---|--|----------------------|
| 1 SERVICIOS | | 64.260.000,00 |
| 104 SERVICIOS DE GESTIÓN Y APOYO | | 64.260.000,00 |
| 10404 | 001 1120 3320 SERVICIOS EN CIENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES (PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE CIENTIFICOS SOCIALES PARA LA INVESTIGACIÓN, ACOMPAÑAMIENTO, SEGUIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE PROGRAMAS Y PROYECTOS QUE LA DIRECCIÓN DE CULTURA REALIZA DE MANERA ARTICULADA CON OTRAS ENTIDADES DEL MINISTERIO, QUE PERMITA EL DISFRUTE DE LOS DERECHOS CULTURALES, TALES COMO EL PROGRAMA DE FORMACIÓN EN GESTIÓN SOCIOCULTURAL Y LOS CENTROS CÍVICOS PARA LA PAZ). | 64.260.000,00 |
| Total aumentar Programa: 753 | | 64.260.000,00 |

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

| G-O | FF | C-E | CF | IP | CONCEPTO | MONTO EN ¢ |
|---|-----|------|------|----|---|--------------------------|
| Programa: 758-00 | | | | | | |
| DESARROLLO ARTÍSTICO Y EXTENSIÓN MUSICAL | | | | | | |
| Registro Contable: 213-758-00 | | | | | | |
| 2 MATERIALES Y SUMINISTROS | | | | | | 1.500.000,00 |
| 201 PRODUCTOS QUÍMICOS Y CONEXOS | | | | | | 1.500.000,00 |
| 20101 | 001 | 1120 | 3320 | | COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES | 1.500.000,00 |
| 5 BIENES DURADEROS | | | | | | 7.050.000,00 |
| 501 MAQUINARIA, EQUIPO Y MOBILIARIO | | | | | | 7.050.000,00 |
| 50107 | 001 | 2210 | 3320 | | EQUIPO Y MOBILIARIO EDUCACIONAL, DEPORTIVO Y RECREATIVO | 7.050.000,00 |
| Total aumentar Programa: | | | | | | 758 8.550.000,00 |
| Total aumentar Título: | | | | | | 213 72.810.000,00 |

Título: 215
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS
Programa: 811-00
PROYECCIÓN DE LA COMUNIDAD

Registro Contable: 215-811-00

| | | | | | | |
|---------------------------------------|-----|------|------|--|---|-----------------------|
| 1 SERVICIOS | | | | | | 403.754,00 |
| 108 MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN | | | | | | 403.754,00 |
| 10808 | 001 | 1120 | 3120 | | MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPO DE CÓMPUTO Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN | 403.754,00 |
| Total aumentar Programa: | | | | | | 811 403.754,00 |

Programa: 814-00
ACTIVIDADES CENTRALES

Registro Contable: 215-814-00

| | | | | | | |
|---|-----|------|------|--|--|-----------------------|
| 1 SERVICIOS | | | | | | 216.000,00 |
| 104 SERVICIOS DE GESTIÓN Y APOYO | | | | | | 216.000,00 |
| 10499 | 001 | 1120 | 3160 | | OTROS SERVICIOS DE GESTIÓN Y APOYO (PARA SERVICIOS DE FUMIGACIÓN Y PAGO DE SERVICIO DE GPS). | 216.000,00 |
| Total aumentar Programa: | | | | | | 814 216.000,00 |

Programa: 815-00
ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Registro Contable: 215-815-00

| | | | | | | |
|---------------------------------------|-----|------|------|--|---|-------------------------|
| 1 SERVICIOS | | | | | | 400.000,00 |
| 108 MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN | | | | | | 400.000,00 |
| 10808 | 001 | 1120 | 3120 | | MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPO DE CÓMPUTO Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN | 400.000,00 |
| Total aumentar Programa: | | | | | | 815 400.000,00 |
| Total aumentar Título: | | | | | | 215 1.019.754,00 |

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

| G-O | FF | C-E | CF | IP | CONCEPTO | MONTO EN ¢ |
|--|-----|------|------|----|---|----------------------|
| Título: 216 | | | | | | |
| MINISTERIO COMERCIO EXTERIOR | | | | | | |
| Programa: 792-00 | | | | | | |
| ACTIVIDADES CENTRALES | | | | | | |
| Registro Contable: 216-792-00 | | | | | | |
| 1 SERVICIOS | | | | | | 32.169.720,00 |
| 101 ALQUILERES | | | | | | 8.169.720,00 |
| 10102 | 280 | 1120 | 2111 | | ALQUILER DE MAQUINARIA, EQUIPO Y MOBILIARIO (PARA CUBRIR EL ALQUILER DE VEHÍCULOS 4X4, PARA GIRAS A LOS PUESTOS FRONTERIZOS, RECURSOS PROVENIENTES DEL IMPUESTO DE SALIDA POR PUESTOS FRONTERIZOS TERRESTRES, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA LEY No.9154). | 8.169.720,00 |
| 108 MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN | | | | | | 24.000.000,00 |
| 10802 | 280 | 1120 | 2111 | | MANTENIMIENTO DE VÍAS DE COMUNICACIÓN (RECURSOS PROVENIENTES DEL IMPUESTO DE SALIDA POR PUESTOS FRONTERIZOS TERRESTRES, PARA ATENDER LO ESTABLECIDO EN LA LEY No.9154). | 24.000.000,00 |
| 2 MATERIALES Y SUMINISTROS | | | | | | 3.809.303,00 |
| 299 ÚTILES, MATERIALES Y SUMINISTROS DIVERSOS | | | | | | 3.809.303,00 |
| 29906 | 001 | 1120 | 2111 | | ÚTILES Y MATERIALES DE RESGUARDO Y SEGURIDAD (RECURSOS PROVENIENTES DEL IMPUESTO DE SALIDA POR PUESTOS FRONTERIZOS TERRESTRES, PARA ATENDER LO ESTABLECIDO EN LA LEY No.9154). | 3.809.303,00 |
| Total aumentar Programa: 792 | | | | | | 35.979.023,00 |
| Programa: 796-00 | | | | | | |
| POLÍTICA COMERCIAL EXTERNA | | | | | | |
| Registro Contable: 216-796-00 | | | | | | |
| 1 SERVICIOS | | | | | | 58.500.000,00 |
| 104 SERVICIOS DE GESTIÓN Y APOYO | | | | | | 58.500.000,00 |
| 10402 | 001 | 1120 | 2111 | | SERVICIOS JURÍDICOS (PARA ATENDER LOS CASOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS INVERSIONISTA-ESTADO, ASIMISMO, PARA CUBRIR LA CONTRATACIÓN DE ASESORES EXPERTOS EN MATERIA JURÍDICA). | 58.500.000,00 |
| Total aumentar Programa: 796 | | | | | | 58.500.000,00 |
| Total aumentar Título: 216 | | | | | | 94.479.023,00 |

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

| G-O | FF | C-E | CF | IP | CONCEPTO | MONTO EN ¢ |
|--|-----|------|------|-----|--|--------------------------|
| 00502 | | | | | APORTE PATRONAL AL REGIMEN OBLIGATORIO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS. | 2.500.000,00 |
| 00502 | 001 | 1112 | 2132 | 200 | CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS) (APORTE PATRONAL AL RÉGIMEN DE PENSIONES, SEGÚN LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR No. 7983 DEL 16 DE FEBRERO DEL 2000). Céd-Jur: 4-000-042147 | 2.500.000,00 |
| 00503 | | | | | APORTE PATRONAL AL FONDO DE CAPITALIZACIÓN LABORAL | 2.700.000,00 |
| 00503 | 001 | 1112 | 2132 | 200 | CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS) (APORTE PATRONAL AL FONDO DE CAPITALIZACIÓN LABORAL, SEGÚN LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR No. 7983 DEL 16 DE FEBRERO DEL 2000). Céd-Jur: 4-000-042147 | 2.700.000,00 |
| 1 SERVICIOS | | | | | | 3.000.000,00 |
| 199 SERVICIOS DIVERSOS | | | | | | 3.000.000,00 |
| 19902 | 001 | 1120 | 2132 | | INTERESES MORATORIOS Y MULTAS (PAGO DE INTERESES Y MULTAS). | 3.000.000,00 |
| 6 TRANSFERENCIAS CORRIENTES | | | | | | 90.000,00 |
| 601 TRANSFERENCIAS CORRIENTES AL SECTOR PÚBLICO | | | | | | 90.000,00 |
| 60103 | | | | | TRANSFERENCIAS CORRIENTES A INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS NO EMPRESARIALES | 90.000,00 |
| 60103 | 001 | 1310 | 2132 | 200 | CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS) (CONTRIBUCIÓN ESTATAL AL SEGURO DE PENSIONES, SEGÚN LEY No. 17 DEL 22 DE OCTUBRE DE 1943, LEY CONSTITUTIVA DE LA C.C.S.S. Y REGLAMENTO No. 6898 DEL 07 DE FEBRERO DE 1995 Y SUS REFORMAS). Céd-Jur: 4-000-042147 | 70.000,00 |
| 60103 | 001 | 1310 | 2132 | 202 | CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS) (CONTRIBUCIÓN ESTATAL AL SEGURO DE SALUD, SEGÚN LEY No. 17 DEL 22 DE OCTUBRE DE 1943, LEY CONSTITUTIVA DE LA C.C.S.S. Y REGLAMENTO No. 7082 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 1996 Y SUS REFORMAS). Céd-Jur: 4-000-042147 | 20.000,00 |
| Total aumentar Programa: | | | | | | 890 32.000.000,00 |

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G-O FF C-E CF IP

CONCEPTO

MONTO EN ¢

Programa: 897-00
PLANIFICACIÓN ENERGÉTICA NACIONAL

Registro Contable: 219-897-00

| | | |
|--|--|--------------------------|
| 6 TRANSFERENCIAS CORRIENTES | | 630.680,00 |
| 607 TRANSFERENCIAS CORRIENTES AL SECTOR EXTERNO | | 630.680,00 |
| 60701 | TRANSFERENCIAS CORRIENTES A ORGANISMOS INTERNACIONALES | 630.680,00 |
| 60701 | 001 1330 2183 200 ORGANIZACIÓN LATINOAMERICANA DE ENERGÍA (OLADE). (PAGO DE CUOTA ANUAL ORDINARIA SEGÚN LEY No. 5770, CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN LATINOAMERICANA DE ENERGÍA (OLADE) DEL 13 DE AGOSTO DE 1975). Céd-Jur: 2-100-042014 | 630.680,00 |
| Total aumentar Programa: | | 630.680,00 |
| Total aumentar Título: | | 219 32.630.680,00 |

Título: 301
PODER JUDICIAL
Programa: 926-00
DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Registro Contable: 301-926-00

| | | |
|--|--|---------------------------|
| 5 BIENES DURADEROS | | 181.838.915,00 |
| 502 CONSTRUCCIONES, ADICIONES Y MEJORAS | | 181.838.915,00 |
| 50201 | 280 2110 1320 EDIFICIOS (DESARROLLO DE PROYECTOS COMO: REFORZAMIENTO DEL EDIFICIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LOS CHILES). | 181.838.915,00 |
| Total aumentar Programa: | | 926 181.838.915,00 |
| Total aumentar Título: | | 301 181.838.915,00 |

Título: 401
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
Programa: 850-00
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
Subprograma: 02
ORGANIZACIÓN DE ELECCIONES

Registro Contable: 401-850-02

| | | |
|--|--|---------------------------|
| 9 CUENTAS ESPECIALES | | 100.000.000,00 |
| 902 SUMAS SIN ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA | | 100.000.000,00 |
| 90202 | 001 4000 1190 SUMAS CON DESTINO ESPECÍFICO SIN ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA (RECURSOS PARA LA ATENCIÓN DE NECESIDADES URGENTES E IMPREVISIBLES DEL PROCESO DE ELECCIONES MUNICIPALES DEL 2020 A TRAVÉS DEL FONDO GENERAL DE ELECCIONES). | 100.000.000,00 |
| Total aumentar Subprograma: | | 02 100.000.000,00 |
| Total aumentar Programa: | | 850 100.000.000,00 |
| Total aumentar Título: | | 401 100.000.000,00 |
| TOTAL AUMENTAR: | | 71.736.107.310,00 |

Por lo antes expuesto, el Poder Ejecutivo somete a consideración de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, el presente *“Proyecto de Ley Cuarto Presupuesto Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2019 y Quinta Modificación Legislativa de la Ley No. 9632, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2019 y sus reformas”*.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial la Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República a los cuatro días del mes de julio del dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA

María del Rocío Aguilar Montoya
Ministra de Hacienda.

1 vez.—Solicitud N° 157091.—(IN2019366864).

PROYECTO DE LEY

“APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO PARA FINANCIAR EL PROGRAMA DE APOYO A LA SOSTENIBILIDAD FISCAL SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO”

Expediente N° 21.535

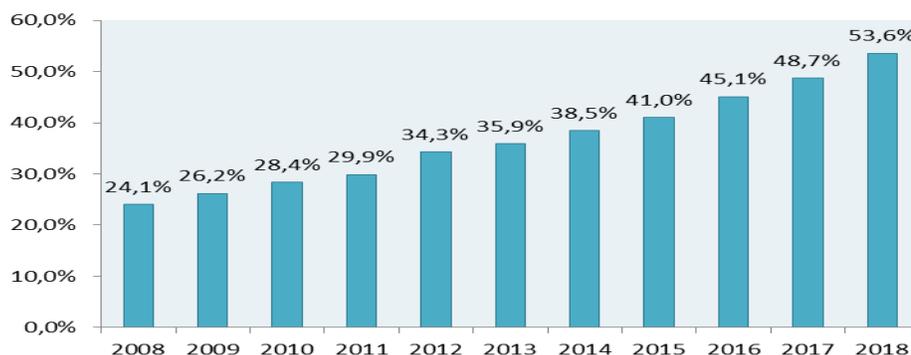
ASAMBLEA LEGISLATIVA:

1- JUSTIFICACIÓN

El Ministerio de Hacienda desde el 2018, se ha propuesto un plan de financiamiento que involucra un mayor acceso al financiamiento internacional ante un panorama macroeconómico en Costa Rica, que en los últimos años ha mostrado una desaceleración en el crecimiento económico y una evolución preocupante de las variables fiscales. El déficit fiscal ha tenido una tendencia creciente y la deuda pública respecto al Producto Interno Bruto (PIB) ha registrado importantes aumentos con una trayectoria que se convirtió en insostenible, lo cual hace a la economía más vulnerable a cambios adversos en las condiciones del mercado financiero internacional o local y a la confianza de los inversionistas.

A diciembre del 2008 la deuda del Gobierno era de ₡3.9 billones, un 24% del PIB y para el 2018 se había más que duplicado hasta alcanzar ₡18.5 billones, cerca de un 54% del PIB, representado mayormente por endeudamiento interno, tendencia que se espera reducir con la reciente aprobación de la Ley N° 9635 del 3 de diciembre de 2018, publicada en el Alcance Digital N° 202 a la Gaceta N° 225 del 04 de diciembre de 2018, denominada "*Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas*", la cual es un pilar fundamental en el control del crecimiento del déficit y de la deuda en el mediano plazo; pero cuyos efectos agregados se terminarán de acumular en el 2023.

Gráfico N° 1
Deuda Pública como porcentaje del PIB 2008 - 2018



Fuente:

Ministerio de Hacienda

En consecuencia, la acumulación de nueva deuda más la programación de vencimientos existentes se traduce en importantes y crecientes necesidades brutas de financiamiento que han representado en promedio cerca de un 11% del PIB y que para el 2018 superaron el 12%, tal y como se observa en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1. Necesidades de financiamiento como porcentaje del PIB

| | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 | 2016 | 2017 | 2018 | 2019* |
|--|--------------|--------------|-------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Total necesidades de financiamiento | 10,0% | 10,9% | 9,9% | 11,3% | 10,4% | 10,4% | 12,2% | 12,3% |
| A. Déficit Gobierno Central | 4,4% | 5,4% | 5,7% | 5,8% | 5,2% | 6,0% | 5,9% | 6,3% |
| B. Amortización total | 5,6% | 5,5% | 4,2% | 5,4% | 5,2% | 4,4% | 6,3% | 5,9% |
| Fuentes | 10,0% | 10,9% | 9,9% | 11,3% | 10,4% | 10,4% | 12,2% | 12,3% |
| A. Deuda doméstica | 9,9% | 6,2% | 6,5% | 8,5% | 9,6% | 9,7% | 11,6% | 8,1% |
| B. Deuda Externa | 2,3% | 2,2% | 2,3% | 2,2% | 0,7% | 0,4% | 0,5% | 4,2% |
| C. Otros | -2,2% | 2,5% | 1,1% | 0,6% | 0,1% | 0,4% | 0,1% | 12,3% |

*2019 estimado incorporando colocación de Eurobonos y créditos de apoyo presupuestario.

Fuente: Ministerio de Hacienda

En virtud de lo dispuesto en la Ley N° 9070, denominada “*Emisión de Títulos Valores en el mercado internacional*”, entre el 2012 y el 2015 se autorizó la participación del Poder Ejecutivo en el mercado internacional por lo que durante esos años parte de las necesidades brutas de financiamiento se obtuvieron del mercado internacional, lo cual tuvo efectos muy positivos en el mercado doméstico y en el comportamiento de las tasas de interés en colones, lo cual se espera que se replique y se refuerce en el periodo 2019 con la emisión de Eurobonos, autorizada mediante la Ley No. 9708 del 24 de julio del 2019 y con la aprobación por parte de la Asamblea Legislativa de las operaciones de apoyo presupuestario de la Corporación Andina de Fomento (CAF) y del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), operaciones del mismo año 2019.

Posterior a dicho período, las fuentes disponibles de financiamiento han sido fundamentalmente las emisiones de títulos valores en el mercado local con una tendencia creciente que al 2018 representó el 11,6% del PIB, prácticamente la totalidad de las necesidades brutas de financiamiento de ese año y que al 2019 podrían representar hasta 12.3% del PIB si no se considera la emisión internacional y la aprobación de financiamiento de multilaterales.

Durante los años posteriores al 2015 y particularmente durante el 2018, ese comportamiento ha conducido a un alto nivel de estrujamiento sobre el mercado local, a una imperante competencia por los recursos financieros en dicho mercado y su consecuente efecto al alza en las tasas de interés, afectando la inversión pública y privada, la generación de empleo, y agudizando las desigualdades en el país.

Asimismo, el ahorro neto costarricense como proporción del PIB ha mostrado una tendencia decreciente, manteniendo un nivel promedio del 9,3% del PIB desde 1991 y hasta el 2019, lo cual evidencia la baja capacidad de ahorro de la economía costarricense.

El mercado financiero-bursátil local se caracteriza por contar con grandes participantes, representados por sectores bancarios, inversionistas institucionales, seguros, fondos de inversión y de pensión, entre otros. Estos inversionistas cuentan con una cuota de mercado significativa, cercana al 90% del total negociado en el mercado de valores costarricense. Sin embargo, el sector bancario, financieras y de pensiones deben cumplir con principios de diversificación, gestión de riesgos, indicadores y límites de inversión que podrían reducir la capacidad del Ministerio de Hacienda de colocar sus títulos valores en el mercado interno para financiar el déficit fiscal o bien incidir en el incremento de las tasas de interés, mientras comienzan a ingresar los recursos de la Ley N° 9635 antes indicada y que cambiaría la tendencia del déficit financiero.

Adicionalmente, el crédito bancario ha mostrado una tendencia creciente. En el 2002 el crédito del sistema bancario al sector privado no financiero representaba el 26.0% del PIB, y al 2018 fue de 47.7%. Por su parte, las necesidades de financiamiento del Gobierno muestran una tendencia al alza. En el 2010 representaban el 10% del PIB y para el 2019 se estima sean superiores al 12% del PIB.

La combinación entre las necesidades de financiamiento del Gobierno Central y el crédito del sector financiero al sector privado ha generado una alta competencia entre ambos sectores implicando un incremento en las tasas de interés locales, disminuyendo la rentabilidad de distintos proyectos del sector privado, lo cual desfavorece la inversión privada y el crecimiento económico, comportamiento conocido como efecto estrujamiento o “crowding-out”.

La caída de la confianza de los inversionistas provocó al Gobierno dificultades para colocar bonos internos destinados a financiar sus necesidades al cierre del 2018 y

con el fin de mitigar el riesgo de liquidez, se procedió a emitir ¢498.000 millones (cerca de US\$800 millones) en letras del tesoro al Banco Central de Costa Rica (BCCR) como mecanismo para obtener ingresos para el pago de salarios, pensiones, programas sociales y vencimientos de deuda, entre otros, siendo importante destacar que a pesar de esto, el Ministerio de Hacienda honró la deuda anticipadamente (6 días antes de la fecha de vencimiento).

Esta confianza se ha ido recuperando a medida que se han ido aprobando e implementando las reformas legales necesarias para lograr la sostenibilidad fiscal y se ha expuesto un plan de financiamiento creíble que requiere de una mayor diversificación de las fuentes de financiamiento y acceso al mercado internacional de valores.

Según las calificadoras de riesgo, los déficits fiscales amplios y persistentes, la incertidumbre sobre la capacidad de Costa Rica para satisfacer sus altas necesidades de financiamiento, los problemas de liquidez, las limitaciones para optar por un financiamiento con organismos internacionales así como la restricción para emitir títulos en el mercado internacional provocaron que la calificación de riesgo país se viera deteriorada desde la perspectiva de las tres calificadoras de riesgo más conocidas como son Moody's Investors Services, Standard & Poor's y Fitch Ratings.

Ante esta situación, y a efectos de consolidar una política pública que permita garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas y la reactivación económica, es que la Ley N° 9635 se convirtió en el pilar crucial para el cambio en la confianza de los inversionistas y la percepción sobre el futuro de las finanzas públicas, con la cual se tiene previsto, conforme se vayan implementando las medidas contempladas en la misma, una evolución favorable del déficit fiscal en los próximos años, lo cual se espera frene esa tendencia. Dicha tendencia permitiría al final del 2023 cerrar con un déficit fiscal de aproximadamente el 4.11%, producto principalmente de la carga financiera por el servicio de deuda acumulada.

Es necesario destacar, que el Gobierno ha trabajado fuertemente y ha avanzado de forma importante en el proceso de reglamentación que instrumentaliza la Ley N° 9635, siendo que ya se cuenta con los reglamentos referentes a los Títulos I, III y IV en materia de impuesto sobre el valor agregado, empleo público y responsabilidad fiscal, respectivamente, fundamental para la implementación de la Ley y la generación del potencial de recaudación y control de gasto que dicha Ley provee. Asimismo, se presentó a la Asamblea Legislativa el Proyecto de Ley "*Marco de Empleo Público*", el cual busca estandarizar en ocho sub regímenes las relaciones laborales y los salarios en los tres Poderes de la República, el Tribunal Supremo de Elecciones, el sector público descentralizado y las municipalidades.

Por otra parte, es importante indicar que con la reciente aprobación del Proyecto de Ley "*Autorización Emisión de Títulos Valores en el Mercado Internacional y Contratación de Líneas de Crédito*", que se tramitó con el expediente N° 21.201, permitirá disponer de recursos frescos que lograrán un mejor desempeño de las

finanzas públicas y por tanto, un ambiente macroeconómico más sólido y estable, el cual a pesar de limitar el monto inicialmente solicitado como plan de financiamiento de mediano plazo, da señales del interés de Costa Rica por reducir la presión en el mercado interno y diversificar sus fuentes de financiamiento.

Ahora bien, dado que el Presupuesto de la República 2019 implica necesidades de financiamiento respecto al PIB superiores al 12%, el Gobierno tiene previsto, como parte de la estrategia de financiamiento, satisfacer un 3,9% a través de préstamos de apoyo presupuestario con organismos financieros internacionales –tal como el endeudamiento con la CAF y el BID- y con la emisión de títulos valores en el mercado internacional autorizada, quedando aún un porcentaje cercano al 8,0% de necesidades de financiamiento por cubrir en el mercado doméstico y de las cuales ya se ha cubierto una gran parte durante el primer semestre del 2019.

Los recursos obtenidos por estos medios, permitirán al Gobierno hacer frente a sus necesidades de financiamiento público para apoyar acciones encaminadas a lograr una sostenibilidad fiscal a corto y mediano plazo. Al mismo tiempo, los apoyos presupuestarios permitirán reducir la competencia por los recursos, desahogar el mercado financiero doméstico con el fin de contener la presión en las tasas de interés fomentando la inversión privada, el crecimiento económico y controlando el costo de los recursos al que se financia el Ministerio de Hacienda.

Si el Gobierno no puede implementar la estrategia de financiamiento prevista para el Presupuesto 2019; para cumplir con la regla fiscal en el 2020, tendría adicional a las medidas de ajuste de gasto previstas, reducir las transferencias, atentando contra los programas sociales, viéndose afectada la población más vulnerable, así mismo implicaría incrementos importantes en las tasas de interés en el mercado financiero nacional al verse obligado a recurrir a emisiones domésticas para satisfacer sus necesidades de financiamiento, lo que conllevaría a una reducción de la inversión pública y privada con el consecuente impacto en el crecimiento económico y en la competitividad y productividad el país.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, y teniendo en consideración que lo que se pretende es sustituir la fuente de financiamiento de deuda interna –ya autorizada en el Presupuesto de la República- por deuda externa que se coloque en el mercado internacional, es que con el propósito de establecer vía ley un mecanismo ágil y oportuno para la utilización de los recursos, se incluyó en el presente proyecto de ley un artículo que habilita al Poder Ejecutivo para realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para sustituir los ingresos de fuentes de financiamiento internas por los recursos de éste Contrato de Préstamo, de tal modo que no surjan atrasos innecesarios producto de la preparación de un extraordinario de modificación de la Ley de Presupuesto para el respectivo trámite de aprobación por los señores diputados.

Sobre este particular, importante destacar que en anteriores leyes, por ejemplo la Ley N° 9070 antes indicada, ya se establecía en idénticas condiciones esta habilitación al Poder Ejecutivo.

Al respecto destacar, que en el Informe Jurídico realizado por el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa en relación al Proyecto de Ley N° 21.201, en lo que interesa se indicó:

“La norma lo que vendría a permitir es que cuando se utilicen los recursos de esta emisión en sustituir la emisión de deuda interna autorizada en el presupuesto nacional, dicho cambio podrá hacerse “vía decreto”.

En realidad, lo que esta ley está previendo son sustituciones o modificaciones a la ley de presupuesto aprobada, solo en lo que se refiere al origen de los recursos, pero no a su destino ni su monto.

El presupuesto es un límite de gasto, y en virtud del equilibrio presupuestario debe señalar la fuente de recursos de dicho gasto. Es muy común que el endeudamiento presupuestario haya sido señalado con la partida 01, que significa emisión de deuda interna.

Si ahora se autoriza una emisión de deuda externa, precisamente para sustituir esa emisión de deuda interna, bastaría decir genéricamente que el presupuesto aprobado se tendrá por modificado en cuanto a la fuente de recursos por cada una de estas sustituciones. Dicho cambio es posible, porque una ley puede perfectamente venir a modificar una ley posterior, siendo del mismo rango jerárquico.

Pero a mayor abundamiento y para mayor seguridad jurídica, en lugar de una fórmula meramente genérica en ese sentido, el proyecto exige que la determinación puntual y concreta de ese cambio se haga “vía decreto”.

Como se observa, realmente el fundamento de la modificación presupuestaria es la ley por aprobarse, y el decreto se limita a señalar el cambio concreto, razón por la cual consideramos que no existe problema jurídico en este aspecto, además que es obvio que razones de conveniencia y oportunidad operativa avalan dicho cambio, que además no está lesionando de ninguna manera la distribución de competencias constitucionales en materia de gasto, pues lo único que se está modificando al presupuesto es precisamente el origen de los recursos, y no su límite de gasto ni su destino.”

2- DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN

2.1 Objetivo General

El objetivo general es apoyar la ejecución de un programa de reforma de políticas consistente en fortalecer la sostenibilidad fiscal, por medio del control del gasto y la modernización del sistema tributario.

2.2 Objetivos Específicos

Los objetivos específicos son:

- (i) Mejorar la efectividad del marco macro fiscal
- (ii) Aumentar la eficiencia en la gestión del sistema tributario
- (iii) Mejorar la eficiencia en la gestión del gasto público (empleo, reforma administrativa y pensiones judiciales).

2.3 Descripción del Programa

El BID ofrece un instrumento para programas de apoyo a reformas de políticas, que proporciona financiamiento a los países miembros prestatarios del Banco para apoyar reformas de política implementadas en fases. En este caso las condiciones de política incluyen la aprobación de dos leyes:

- Una ley de reforma fiscal integral que contiene: un mayor control del gasto mediante la regla fiscal; la racionalización de los destinos específicos; el control de las remuneraciones; y la modernización del sistema tributario.
- Una ley que tiene como propósito lograr la sostenibilidad actuarial del sistema de pensiones del Poder Judicial.

Estas acciones reflejan una combinación adecuada de medidas de gastos e ingresos a efectos de lograr la sostenibilidad de las finanzas públicas.

La operación comprende dos componentes:

Componente I.

Estabilidad macroeconómica: su objetivo es el mantenimiento de un marco de políticas macroeconómicas apropiado y consistente con los objetivos del programa.

Componente II.

Reformas de políticas y gestión de gastos e ingresos: su objetivo es la aprobación de instrumentos legales de política y gestión fiscal que refuercen la sostenibilidad fiscal y la eficiencia tanto por el lado del gasto como por el lado de los ingresos. Se divide en cuatro subcomponentes:

a. Mejora del marco macro fiscal, la cual establece lo siguiente:

- Aprobación de una Regla Fiscal (Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas) para el control del gasto que incluya: control del crecimiento del gasto corriente, en función del endeudamiento y el crecimiento económico (mediano

plazo); la cobertura a todo el Sector Público No Financiero (SPNF); presentación de un marco fiscal de mediano plazo congruente con la regla fiscal y las mejores prácticas internacionales; y cláusulas de escape bien definidas para situaciones excepcionales y mecanismos de corrección.

- Elaboración de una propuesta de diseño de un Consejo Fiscal Independiente (CFI) por parte del Ministerio de Hacienda que: revise los parámetros macro fiscales del presupuesto y del marco fiscal de mediano plazo; y monitoree el cumplimiento de la regla fiscal.

b. Modernización del diseño y gestión del sistema tributario, en donde se definen las siguientes medidas de política:

- Aprobación de una reforma tributaria (Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas) que incluye: sustitución del impuesto general de ventas (IGV) por un impuesto al valor agregado (IVA) incrementando la recaudación y productividad (ampliación de la base mediante inclusión de servicios y de una serie de bienes a tasas diferenciadas y eliminación de la tasa cero, y deducción financiera permitiendo todos los créditos fiscales); y cambios en renta aumentando la recaudación y su progresividad (creación de dos tramos en el impuesto de la renta personal (20% y 25%), y generalización y aumento de la tasa de renta de capital, incluyendo un sistema de retención).

- La puesta en marcha de la factura electrónica (FE) para los grandes contribuyentes obligados a utilizarla.

c. Mejora en la gestión del gasto público, se definen las siguientes medidas de política para la mejora y control del gasto público:

- Presentación a la Asamblea Legislativa de un Proyecto de Ley de Empleo Público con, al menos, las siguientes características: abarque el SPNF; contenga un régimen de empleo público aplicable a todos los sub regímenes especiales, y que en todos los casos aplique para nuevos funcionarios la metodología de salario global (único) competitivo; que se reclute y seleccione basado en méritos con pruebas específicas para el puesto y competencias; y que se reclute, seleccione y evalúe de forma diferenciada a un segmento de directivos públicos (alta gerencia), con base en el principio de mérito.

- Aprobación de medidas de control de gasto (Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas) incluyendo: racionalización de incentivos salariales: anualidades, cesantías y dedicación exclusiva; y límites al crecimiento en las transferencias corrientes (racionalización de destinos específicos, incluyendo la asignación al Patronato Nacional de la Infancia (PANI), la inclusión del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y la educación preescolar en el mandato constitucional del 8% del PIB a educación).

- Designación del MIDEPLAN como organismo rector y coordinador de la reforma administrativa, orientada a la racionalización de la estructura organizacional de las entidades del Sector Público, mediante decreto ejecutivo.

d. Reforma del régimen de pensiones y jubilaciones del Poder Judicial, que incluye:

- Aprobación de la Ley de Reforma del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial con el objetivo de lograr la sostenibilidad financiera en el largo plazo, que contemple, al menos, los siguientes elementos: la creación de una contribución especial y progresiva a las pensiones más altas; la ampliación de la base de contribución (aumento de tasa de aporte y número de contribuciones); el aumento de la edad de jubilación ordinaria y de la edad mínima para acogerse a la pensión anticipada; y la inclusión de una revisión actuarial periódica para evaluar la sostenibilidad del sistema.

En el siguiente cuadro se visualiza lo anteriormente descrito a través de una Matriz de Políticas.

Cuadro N° 2. Matriz de Políticas

| Componentes | Condiciones de Política | Estado de cumplimiento |
|--|---|--|
| Componente I. Estabilidad macroeconómica | | |
| Estabilidad macroeconómica | 1.1 Mantenimiento de un marco de políticas macroeconómicas apropiado y consistente con los objetivos del programa según lo establecido en la Matriz de Políticas. | Informe de Evaluación Independiente de Condiciones Macroeconómicas (IAMC) |
| Componente II. Reformas de Políticas y Gestión de Gastos e Ingresos | | |
| Mejora del marco institucional macrofiscal | <p>2.1 Aprobación de una Regla Fiscal (Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas) para el control del gasto, que incluya:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Control del crecimiento del gasto corriente, en función del endeudamiento y el crecimiento económico (mediano plazo). ii) La cobertura a todo el sector público no financiero (SPNF). iii) Presentación de un marco fiscal de mediano plazo congruente con la regla fiscal y las mejores prácticas internacionales. iv) Cláusulas de escape bien definidas para situaciones excepcionales y mecanismos de corrección. | Cumplida con la Ley N° 9635 "Fortalecimiento de las Finanzas Públicas" (IV Trimestre 2018) |
| | <p>2.2 Elaboración de una propuesta de diseño de un Consejo Fiscal Independiente (CFI) por parte del Ministerio de Hacienda que:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Revise los parámetros macro fiscales del presupuesto y del marco fiscal de mediano plazo. ii) Monitoree el cumplimiento de la regla fiscal. | Por cumplir (III Trimestre 2019) Se verificará a través de un Informe que presentará el Ministerio de Hacienda. |
| Modernización del diseño y gestión del sistema tributario | <p>2.3 Aprobación de una reforma tributaria (Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas) que incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Sustitución del IGV por un IVA, incrementando la recaudación y productividad, así: <ul style="list-style-type: none"> a. Ampliación de la base mediante inclusión de servicios y de una serie de bienes a tasas diferenciadas, y eliminación de la tasa cero. b. Deducción financiera permitiendo todos los créditos fiscales. ii) Cambios en renta aumentando la recaudación y progresividad, así: <ul style="list-style-type: none"> a. Creación de dos tramos en el impuesto de renta personal (20% y 25%). b. Generalización y aumento de la tasa de renta de capital, incluyendo un sistema de retención. | Cumplida con la Ley N° 9635 "Fortalecimiento de las Finanzas Públicas" (IV Trimestre 2018) |
| | 2.4 Puesta en marcha de la Factura Electrónica (FE) para los grandes contribuyentes obligados a utilizarla. | Cumplida con un Informe de la Dirección General de Tributación y la Resolución DGT-R-012-2018 (I Trimestre 2018) |

| | | |
|--|--|--|
| Mejora en la gestión del gasto público | <p>2.5 Presentación a la Asamblea Legislativa de un proyecto de Ley de Empleo Público con, al menos, las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Abarque al SPNF. ii) Contenga un régimen de empleo público aplicable a todos los sub regímenes especiales, y que en todos los casos se aplique para nuevos funcionarios la metodología de salario global (único) competitivo. iii) Que se reclute y seleccione basado en méritos con pruebas específicas para el puesto y competencias, y iv) Que se reclute, seleccione y evalúe de forma diferenciada a un segmento de directivos públicos (alta gerencia), con base en el principio de mérito. | <p>Cumplida con la presentación del Proyecto de Ley Marco de Empleo Público a la Asamblea Legislativa (II Trimestre 2019)</p> |
| | <p>2.6 Aprobación de medidas de control de gasto (Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas) incluyendo:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Racionalización de incentivos salariales: anualidades, cesantías y dedicación exclusiva. ii) Límites al crecimiento en las transferencias corrientes (racionalización de destinos específicos, incluyendo la asignación al PANI, la inclusión del INA y la educación preescolar en el mandato constitucional del 8% del PIB a educación). | <p>Cumplida con la Ley N° 9635 “Fortalecimiento de las Finanzas Públicas” (IV Trimestre 2018)</p> |
| | <p>2.7 Designación del MIDEPLAN como organismo rector y coordinador de la reforma administrativa, orientada a la racionalización de la estructura organizacional de las entidades del Sector Público, mediante decreto ejecutivo.</p> | <p>Cumplida con el Decreto Ejecutivo N° 41187-MP-MIDEPLAN que designa al MIDEPLAN como coordinador de la Reforma de Administración Pública (II Trimestre 2018)</p> |
| Reforma del régimen de pensiones y jubilaciones del Poder Judicial | <p>2.8 Aprobación de la Ley de Reforma del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial con el objetivo de lograr la sostenibilidad financiera en el largo plazo, que contemple, al menos, los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Creación de una contribución especial y progresiva a las pensiones más altas. ii) Ampliación de la base de contribución (aumento de tasa de aporte y número de contribuciones). iii) Aumento de la edad de jubilación ordinaria y de la edad mínima para acogerse a la pensión anticipada, y iv) Inclusión de revisión actuarial periódica para evaluar la sostenibilidad del sistema. | <p>Cumplida con la Ley N° 9544 “Reforma del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial” (II Trimestre 2018)</p> |

3- CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES FINANCIERAS

En el siguiente cuadro se presenta el resumen de los términos y condiciones financieras.

Cuadro N° 3
Resumen de Términos y Condiciones Financieras del Crédito

| | |
|---------------------------------------|--|
| Tipo de préstamo: | Préstamo Programático de Apoyo de Reformas de Política |
| Prestatario: | Gobierno de la República |
| Organismo Ejecutor: | Ministerio de Hacienda |
| Monto | US\$ 350.000.000 |
| Tasa interés: | Basada en la Tasa Libor a 3 meses más un margen. A la fecha la tasa es de un 3,25%, que se compone de la Libor, margen de fondeo 0,12% y margen de préstamos del BID 0,80%. |
| Plazo del Crédito: | 20 años. |
| Periodo de Gracia: | 5 años. |
| Período de Amortización: | 15 años. |
| Plazo de Desembolso: | 1 año. |
| Comisión de Crédito | No podrá exceder del 0,75%. A la fecha es de un 0,50%. |
| Recursos para inspección y vigilancia | El Prestatario no está obligado a cubrirlos, a menos que el Banco establezca lo contrario durante el plazo original de desembolsos y lo notifique al Prestatario. En ningún caso podrá cobrarse más de lo que resulte de aplicar el 1% al monto del préstamo, dividido por el número de semestres comprendido en el plazo original de desembolsos. |

Fuente: Contrato de Préstamo negociado.

Como se observa en el cuadro, las condiciones financieras del financiamiento resultan favorables a nivel del mercado y el plazo del crédito representa un valor agregado, ya que suaviza el impacto sobre el flujo de caja y, por ende, coadyuva en el manejo de la liquidez y causa el menor impacto posible en sus finanzas.

Los recursos del préstamo serán desembolsados en un solo tracto, limitado al cumplimiento de las condiciones de política mencionada en el apartado anterior.

4- IMPACTO DE LA OPERACIÓN EN LAS FINANZAS PÚBLICAS

La estrategia de financiamiento planteada por el Gobierno de la República para hacer frente a la estructura de gasto plasmada en el Presupuesto 2019, como se indicó anteriormente, no representa un mayor gasto a lo ya contemplado en el

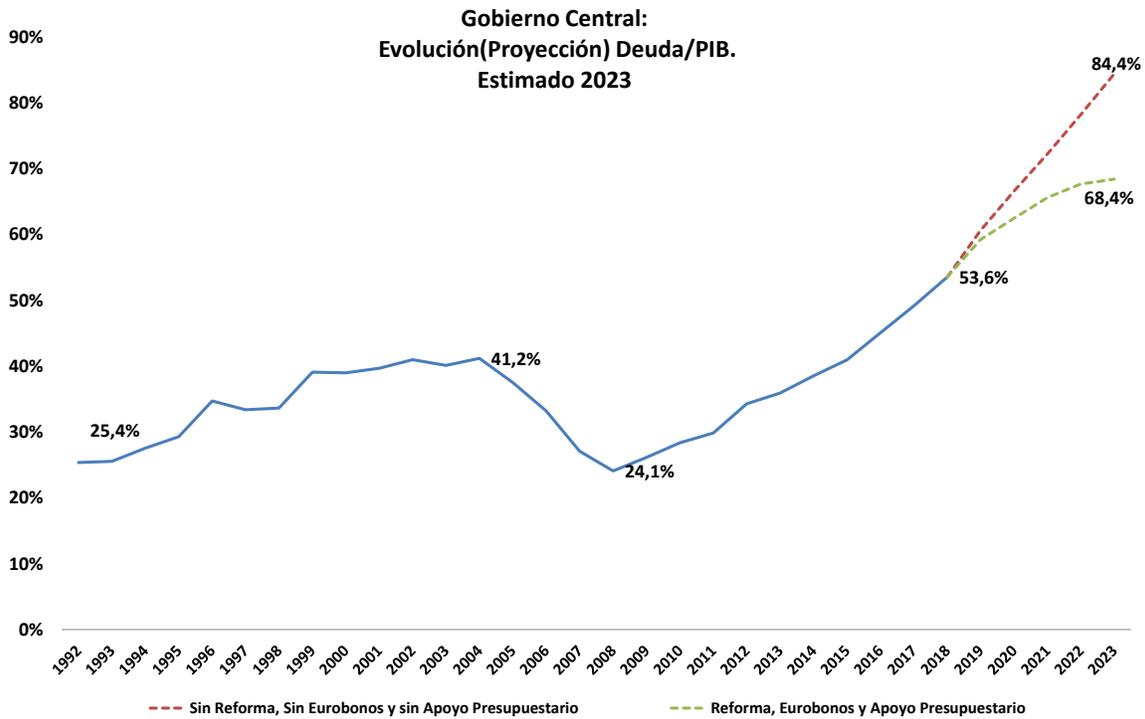
presupuesto vigente. En este sentido, esta operación crediticia con el BID no significa endeudamiento adicional al ya previsto y *corresponde únicamente a un cambio en la fuente de financiamiento*, es decir, que parte de las necesidades de recursos se cubrirían con el financiamiento del BID en lugar de emitir títulos valores en el mercado doméstico, favoreciendo el comportamiento de las tasas de interés en el mercado local.

Los esfuerzos realizados hasta el momento, la implementación de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas y los proyectos de financiamiento en proceso de negociación, incluyendo las emisiones en el mercado internacional, permitirán revertir la tendencia creciente de la relación deuda a PIB y estabilizar este ratio en el mediano plazo, lo que contribuye a re-direccionar recursos hacia actividades productivas que generen más crecimiento de la economía.

Ante la aprobación e implementación de los proyectos propuestos, se empezaría a mostrar niveles de endeudamiento tendientes a la baja y ante un escenario en el que se disponga de recursos frescos, provenientes tanto de organismos multilaterales como de emisiones externas durante los próximos 5 años, se estima que la deuda represente en el 2023 el 68,4%¹ del PIB que se constituiría en el punto más elevado de este ratio para luego ir descendiendo hasta niveles cercanos 50% en el largo plazo. Caso contrario, sin la aprobación de la reforma fiscal y sin considerar esta diversificación de financiamiento, la deuda de Gobierno con respecto al PIB se hubiera estimado en el 84,4% del PIB al 2023 y su dinámica posterior sería creciente.

¹ Con base en las estimaciones de crecimiento del PIB presentadas en la revisión del programa macroeconómico 2019-2020 en julio 2019.

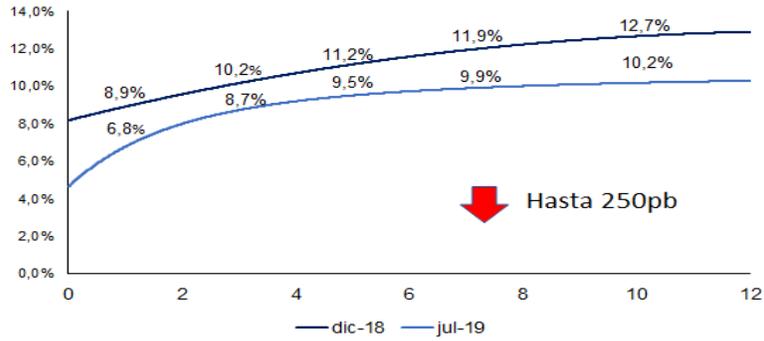
Gráfico N° 2. Evolución estimada de la Deuda a PIB del Gobierno Central



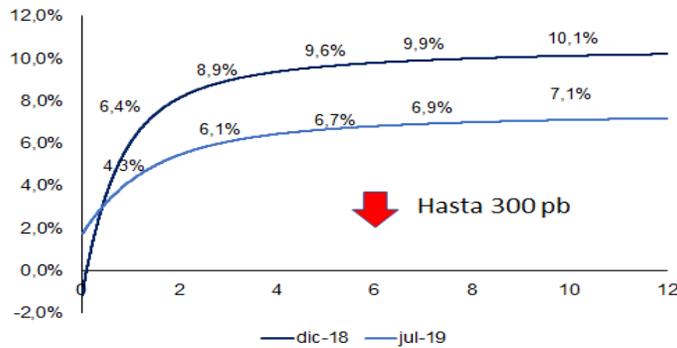
Es de esperar que corregidas las debilidades señaladas por las calificadoras de riesgo en cuanto a la aprobación e implementación de la Ley de reforma fiscal y la posibilidad de acceder a fuentes de financiamiento con organismos internacionales y contar con liquidez como resultado de nuevos financiamientos que demuestren la credibilidad en el país, se podría producir una mejoría en las calificaciones de riesgo futuras y con ello se logre colocar a tasas de interés inferiores a las que se mantienen en el mercado local.

Efectivamente, a pesar de que la reforma fiscal recién en julio inició su generación de ingresos (a excepción de los ingresos provenientes de la amnistía que ya generaron cerca de un 0,6% del PIB) y que a la fecha no han ingresado recursos de multilaterales o de la colocación en mercados internacionales, solo el hecho de la expectativa de que esos eventos ocurran junto con una gestión de deuda más ordenada en el mercado interno ha incidido en que los rendimientos (costos de colocación para el Gobierno) en el mercado doméstico hayan descendido hasta 250 puntos base entre Enero y Junio 2019, tanto en las emisiones locales como internacionales. De ahí la importancia de consolidar estos movimientos favorables con la aprobación de los proyectos presentados en relación al apoyo de financiamiento de CAF y en el presente caso del BID, así la colocación aprobada en la Ley 9708.

**Curva Soberana colones
Diciembre 2018 y julio 2019**

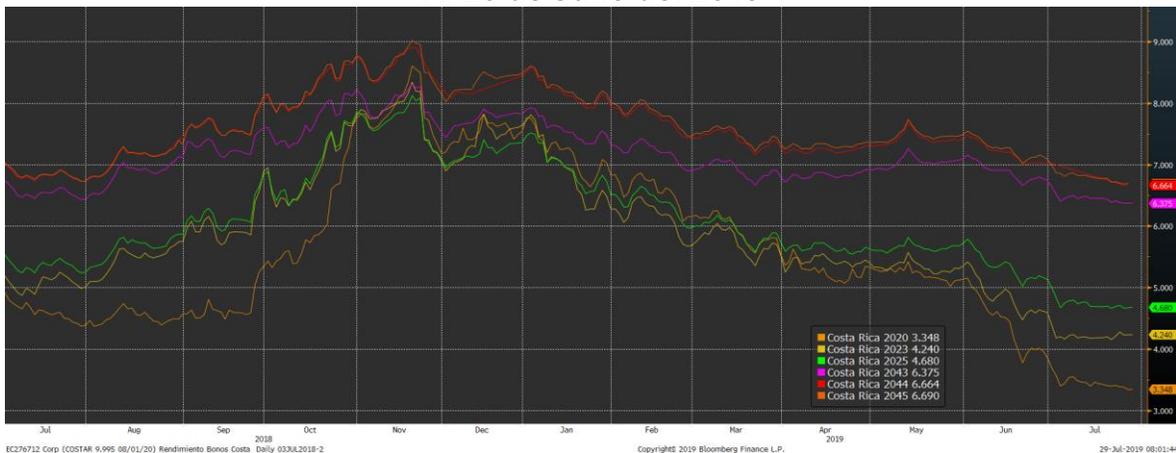


**Curva Soberana dólares
Diciembre 2018 y julio 2019**



De hecho la sola aprobación del Proyecto de Ley para que Costa Rica participe en los mercados internacionales causó una nueva disminución en los rendimientos que se exigen los inversionistas internacionales por comprar valores con el riesgo Costa Rica. Esto significa una disminución adicional en el costo promedio de al menos 40 puntos base en las emisiones externas de Costa Rica.

**Gráfico N° 3
Rendimientos de las Emisiones Internacionales
Al 26 de Julio del 2019**



En cuanto al riesgo del portafolio de deuda, se debe indicar que disponer de recursos externos frescos, a tasas de interés que se encuentran por debajo de las tasas locales en moneda denominada en dólares permitirá al Gobierno una mayor diversificación en la obtención de los recursos, alargar el perfil de vencimientos y aumentar el plazo promedio de re-fijación de tasas, reducir el riesgo de tasa de interés en el tanto se evitan presiones excesivas en el mercado financiero local que se traducen en incrementos en las tasas de interés.

Tal y como lo ha señalado el Banco Central, el ingreso de recursos asociados a colocaciones de deuda externa no se estima que afectaría el tipo de cambio de manera directa, pues en primera instancia el Gobierno depositaría esas divisas en el Banco Central, sin que deba acudir al mercado cambiario. Así, esos recursos pasarían a formar parte de las Reservas Internacionales Netas (RIN) del Banco Central.

Si el Gobierno utilizara esos recursos para hacer frente a pagos en divisas, se cancelaría el impacto sobre las RIN. Si, por otra parte, los necesita para hacer frente a pagos en moneda nacional, vendería entonces las divisas al Banco Central y recibiría colones a cambio y adicionalmente no se espera un incremento en el riesgo cambiario ya que existen importantes vencimientos de deuda en dólares, los cuales podrían atenderse con recursos externos.

5- ESTRUCTURA INSTITUCIONAL PARA EL MANEJO Y EJECUCIÓN DE LA OPERACIÓN

El Ministerio de Hacienda, como organismo ejecutor, tendrá la responsabilidad técnica de la ejecución con los siguientes compromisos:

- Mantener, a través de sí mismo o de quien designe, la comunicación oficial con el Banco y entregar informes y evidencia del cumplimiento de las condiciones de la operación, y cualquier otro informe que éste requiera, en los plazos y condiciones acordadas.
- Impulsar las acciones tendientes al logro de los objetivos de política definidos en el programa.
- Reunir, archivar y entregar al Banco toda la información, indicadores y parámetros que contribuyan al seguimiento, medición y evaluación de los resultados del programa.

El ejecutor deberá coordinar con los organismos públicos relacionados con las medidas de política (MIDEPLAN y el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial) para el cumplimiento de las mismas, así como para recopilar la información necesaria relacionada con dicho cumplimiento.

El Ministerio de Hacienda y el BID realizarán reuniones periódicas para el seguimiento de los resultados de la operación y para resolver dificultades técnicas asociadas a la ejecución. En cuanto a la evaluación, se realizará una de forma ex post con el objetivo de verificar el impacto de las acciones de política implementadas por el Gobierno con el apoyo del Banco.

6- SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DEL ENDEUDAMIENTO PÚBLICO

Conforme al ordenamiento jurídico costarricense, la contratación de un crédito debe cumplir con las autorizaciones administrativas del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), así como del dictamen favorable del Banco Central de Costa Rica (BCCR) y de la Autoridad Presupuestaria.

Así las cosas, para el financiamiento externo del Programa de Apoyo a la Sostenibilidad Fiscal (CR-L1081), se obtuvieron las respectivas aprobaciones que se detallan a continuación.

- Mediante oficio DM-786-19 de fecha 04 de junio de 2019, MIDEPLAN emitió dictamen de aprobación de inicio de trámites de endeudamiento público para la operación “Programa de Apoyo a la Sostenibilidad Fiscal” por un monto de hasta US\$ 350.000.000,00., donde el Gobierno de la República sería el prestatario y el Ministerio de Hacienda sería el organismo ejecutor. Además, señala que en virtud de que la solicitud de endeudamiento no se encuentra ligada a ningún proyecto de inversión pública, a MIDEPLAN le corresponde únicamente la aprobación de inicio de trámites de endeudamiento público según la normativa vigente.
- Mediante el artículo 05 del acta de la sesión 5884-2019, celebrada el 05 de julio del 2019, el Banco Central de Costa Rica rindió dictamen positivo a la solicitud del Ministerio de Hacienda, cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 106 de su Ley Orgánica.
- Mediante oficio STAP-1232-2019 de fecha 12 de julio de 2019, se comunicó el Acuerdo N° 12474 por medio del cual la Autoridad Presupuestaria autorizó al Gobierno de la República para la contratación del endeudamiento.

Por las razones expuestas, sometemos a consideración de los señores Diputados el siguiente Proyecto de Ley **“APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO PARA FINANCIAR EL PROGRAMA DE APOYO A LA SOSTENIBILIDAD FISCAL SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO”**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**“APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO PARA FINANCIAR EL
PROGRAMA DE APOYO A LA SOSTENIBILIDAD FISCAL SUSCRITO
ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO
INTERAMERICANO DE DESARROLLO”**

ARTÍCULO 1- Aprobación del Contrato de Préstamo

Apruébese el Contrato de Préstamo para financiar el Programa de Apoyo a la Sostenibilidad Fiscal suscrito entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo por un monto de hasta trescientos cincuenta millones de dólares estadounidenses exactos (USD 350.000.000,00)

El texto del referido Contrato de Préstamo, que se adjunta a continuación, forma parte integrante de esta Ley.

CONTRATO DE PRÉSTAMO No. 4819/OC-CR

entre la

REPÚBLICA DE COSTA RICA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Programa de Apoyo a la Sostenibilidad Fiscal

16 de julio de 2019

CONTRATO DE PRÉSTAMO
ESTIPULACIONES ESPECIALES

INTRODUCCIÓN

Partes, Objeto, Elementos Integrantes y Organismo Ejecutor

1. PARTES Y OBJETO DEL CONTRATO

CONTRATO celebrado el día 16 de julio de 2019 entre la REPÚBLICA DE COSTA RICA, en adelante denominada el “Prestatario”, y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante denominado el “Banco”, para cooperar en la ejecución del Programa de Apoyo a la Sostenibilidad Fiscal, en adelante denominado el “Programa”.

2. ELEMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO Y REFERENCIA A LAS NORMAS GENERALES

(a) Este Contrato está integrado por estas Estipulaciones Especiales y las Normas Generales. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales no guardare consonancia o estuviere en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales. Cuando existiera falta de consonancia o contradicción entre disposiciones de las Estipulaciones Especiales, prevalecerá el principio de que la disposición específica prima sobre la general.

(b) En las Normas Generales se establecen en detalle las disposiciones de procedimiento relativas a la aplicación de las cláusulas sobre amortización, intereses, comisión de crédito, inspección y vigilancia, conversiones y desembolsos, así como otras disposiciones relacionadas con la ejecución del Programa. Las Normas Generales incluyen también definiciones de carácter general.

3. ORGANISMO EJECUTOR

Las partes convienen en que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del financiamiento del Banco serán llevadas a cabo por el Prestatario, por intermedio de su Ministerio de Hacienda, el que, para los fines de este Contrato, será denominado indistintamente “Prestatario” u “Organismo Ejecutor”.

CAPÍTULO I
El Préstamo

CLÁUSULA 1.01. Monto y Moneda de Aprobación del Préstamo. En los términos de este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste

acepta, un préstamo, hasta por una suma de trescientos cincuenta millones de Dólares (US\$350.000.000), en adelante el “Préstamo”.

CLÁUSULA 1.02. Solicitud de desembolsos y moneda de los desembolsos.

(a) El Prestatario podrá solicitar desembolsos del Préstamo mediante la presentación al Banco de una solicitud de desembolso, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 4.04 de las Normas Generales.

(b) Todos los desembolsos se denominarán y efectuarán en Dólares, salvo en el caso en que el Prestatario opte por un desembolso denominado en una moneda distinta del Dólar, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V de las Normas Generales.

CLÁUSULA 1.03. Disponibilidad de moneda. Si el Banco no tuviese acceso a la moneda solicitada por el Prestatario, el Banco, en acuerdo con el Prestatario, podrá desembolsar el Préstamo en otra moneda de su elección.

CLÁUSULA 1.04. Plazo para desembolsos. El Plazo Original de Desembolsos será de un (1) año, contado desde la fecha de entrada en vigencia de este Contrato. Cualquier extensión del Plazo Original de Desembolsos estará sujeta a lo previsto en el Artículo 3.02(g) de las Normas Generales.

CLÁUSULA 1.05. Cronograma de Amortización. (a) La Fecha Final de Amortización es la fecha correspondiente a veinte (20) años contados a partir de la fecha de suscripción del presente Contrato. La VPP Original del Préstamo es de doce coma setenta y cinco (12,75) años.

(b) El Prestatario deberá amortizar el Préstamo mediante el pago de cuotas semestrales, consecutivas y, en lo posible, iguales. El Prestatario deberá pagar la primera cuota de amortización en la fecha de vencimiento del plazo de sesenta y seis (66) meses contado a partir de la fecha de entrada en vigencia del Contrato, y la última, a más tardar, en la Fecha Final de Amortización. Si la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la primera cuota de amortización no coincide con el día 15 del mes, el pago de la primera cuota de amortización se deberá realizar el día 15 inmediatamente anterior a la fecha de vencimiento de dicho plazo. Si la Fecha Final de Amortización no coincide con una fecha de pago de intereses, el pago de la última cuota de amortización se deberá realizar en la fecha de pago de intereses inmediatamente anterior a la Fecha Final de Amortización.

(c) Las Partes podrán acordar la modificación del Cronograma de Amortización del Préstamo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 1.06. Intereses. (a) El Prestatario deberá pagar intereses sobre los Saldos Deudores diarios a una tasa que se determinará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.03 de las Normas Generales.

(b) El Prestatario deberá pagar los intereses al Banco semestralmente. El Prestatario deberá efectuar el primer pago de intereses en la fecha de vencimiento del plazo de seis (6) meses contado a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Contrato. Si la fecha de vencimiento del plazo para el primer pago de intereses no coincide con el día 15 del mes, el primer pago de intereses se deberá realizar el día 15 inmediatamente anterior a la fecha de dicho vencimiento.

CLÁUSULA 1.07. Comisión de Crédito. El Prestatario deberá pagar una comisión de crédito en las fechas establecidas en la Cláusula 1.06(b) de estas Estipulaciones Especiales, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 3.04, 3.05 y 3.07 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 1.08. Recursos de Inspección y Vigilancia. El Prestatario no estará obligado a cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.06 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 1.09. Conversión. El Prestatario podrá solicitar al Banco una Conversión de Moneda, una Conversión de Tasa de Interés y/o una Conversión de Productos Básicos en cualquier momento durante la vigencia del Contrato, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo V de las Normas Generales.

(a) **Conversión de Moneda.** El Prestatario podrá solicitar que un desembolso o la totalidad o una parte del Saldo Deudor sea convertido a una Moneda de País no Prestatario o a una Moneda Local, que el Banco pueda intermediar eficientemente, con las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo. Se entenderá que cualquier desembolso denominado en Moneda Local constituirá una Conversión de Moneda, aun cuando la Moneda de Aprobación sea dicha Moneda Local.

(b) **Conversión de Tasa de Interés.** El Prestatario podrá solicitar con respecto a la totalidad o una parte del Saldo Deudor que la Tasa de Interés basada en LIBOR sea convertida a una tasa fija de interés o cualquier otra opción de Conversión de Tasa de Interés solicitada por el Prestatario y aceptada por el Banco.

(c) **Conversión de Productos Básicos.** El Prestatario podrá solicitar la contratación de una Opción de Venta de Productos Básicos o una Opción de Compra de Productos Básicos.

CAPÍTULO II

Objeto y Utilización de Recursos

CLÁUSULA 2.01. Objeto. (a) El Préstamo tiene por objeto apoyar la ejecución de un programa de reforma de políticas, consistente en fortalecer la sostenibilidad fiscal por medio del control del gasto y la modernización del sistema tributario. Los objetivos específicos son: (i) mejorar la efectividad del marco institucional macro fiscal; (ii) aumentar la eficiencia en la gestión del sistema tributario; y (iii) mejorar la

eficiencia en la gestión del gasto público (empleo, reforma administrativa y pensiones judiciales).

(b) El Prestatario no podrá destinar los recursos del Préstamo a financiar los gastos descritos en la Cláusula 2.04 de estas Estipulaciones Especiales. Los recursos del Préstamo podrían ser utilizados para financiar el rubro a que se refieren la Cláusula 1.08 de estas Estipulaciones Especiales y el Artículo 3.06 de las Normas Generales.

(c) El Banco efectuará el desembolso en un único Tramo de Desembolso. El único Tramo de Desembolso será hasta por la suma de trescientos cincuenta millones de Dólares (\$350.000.000) y requerirá el cumplimiento de las condiciones previas correspondientes establecidas en este Contrato.

CLÁUSULA 2.02. Condiciones especiales previas al desembolso de los recursos del Préstamo. El desembolso del Préstamo estará sujeto a que, en adición al cumplimiento de las condiciones previas y los requisitos estipulados en los Artículos 4.01 y 4.03 de las Normas Generales, el Prestatario, a satisfacción del Banco:

- (a) Mantenga un entorno macroeconómico conducente al logro de los objetivos del Programa y que sea consistente con la Carta de Política Sectorial a que se refiere la Cláusula 3.01 de estas Estipulaciones Especiales;
- (b) Cumpla con las condiciones establecidas en estas Estipulaciones Especiales para el desembolso del Tramo de Desembolso correspondiente;
- (c) Mantenga abierta la(s) cuenta(s) especial(es) a que se refiere el Artículo 4.01(c) de las Normas Generales, en el cual el Banco depositará los recursos del Préstamo; y
- (d) Continúe cumpliendo con las medidas de política referentes al Tramo de Desembolso ya desembolsado.

CLÁUSULA 2.03. Condiciones especiales previas a la iniciación del desembolso del único Tramo de Desembolso. El Banco sólo iniciará el desembolso de los recursos correspondientes al único Tramo de Desembolso, luego de que se hayan cumplido, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones y los requisitos establecidos en los Artículos 4.01 y 4.03 de las Normas Generales y en la Cláusula 2.02 anterior, las siguientes condiciones:

I. Reformas de Políticas y Gestión de Gastos e Ingresos

- 1. Aprobación de una regla fiscal (Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas) para el control del gasto, que incluya:

- (i) control de crecimiento del gasto corriente, en función del endeudamiento y el crecimiento económico (mediano plazo);
 - (ii) la cobertura a todo el sector público no financiero¹ .
 - (iii) presentación de un marco fiscal de mediano plazo congruente con la regla fiscal y las mejores prácticas internacionales; y
 - (iv) cláusulas de escape bien definidas para situaciones excepcionales y mecanismos de corrección.
2. Elaboración de una propuesta de diseño de un Consejo Fiscal Independiente por parte del Ministerio de Hacienda que:
- (i) revise los parámetros macro fiscales del presupuesto y del marco fiscal de mediano plazo; y
 - (ii) monitoree el cumplimiento de la regla fiscal.
3. Aprobación de una reforma tributaria (Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas), que incluya:
- (i) la sustitución del impuesto general a las ventas (IGV) por un impuesto al valor agregado (IVA), incrementando la recaudación y productividad, así:
 - (a) ampliación de la base mediante inclusión de servicios y de una serie de bienes a tasas diferenciadas, y eliminación de la tasa cero;
 - (b) deducción financiera permitiendo todos los créditos fiscales;
 - (ii) cambios en renta, aumentando la recaudación y progresividad, así:
 - (a) creación de dos tramos en el impuesto de renta personal (20% y 25%);
 - (b) generalización y aumento de la tasa de renta de capital, incluyendo un sistema de retención.

1 Excepto empresas públicas cuya razón deuda activos es menor al 50%.

4. Puesta en marcha de la factura electrónica para los grandes contribuyentes obligados a utilizarla.
5. Presentación a la Asamblea Legislativa de un proyecto de Ley de Empleo Público con, al menos, las siguientes características:
 - (i) abarque al sector público no financiero;
 - (ii) contenga un régimen de empleo público aplicable a todos los sub-régimenes especiales y que, en todos los casos, se aplique para nuevos funcionarios la metodología de salario global (único) competitivo;
 - (iii) que se reclute y seleccione basado en méritos con pruebas específicas para el puesto y competencias; y
 - (iv) que se reclute, seleccione y evalúe de forma diferenciada a un segmento de directivos públicos (alta gerencia), con base en el principio de mérito.
6. Aprobación de medidas de control de gasto (Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas) incluyendo:
 - (i) racionalización de incentivos salariales: anualidades, cesantías y dedicación exclusiva; y
 - (ii) límites al crecimiento en las transferencias corrientes (racionalización de destinos específicos, incluyendo la asignación al Patronato Nacional de la Infancia (PANI), la inclusión del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y la educación preescolar en el mandato constitucional del 8% del Producto Interno Bruto (PIB) a educación).
7. Designación del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) como organismo rector y coordinador de la reforma administrativa, orientada a la racionalización de la estructura organizacional de las entidades del sector público mediante decreto ejecutivo.
8. Aprobación de la Ley de Reforma del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial con el objetivo de lograr la sostenibilidad financiera en el largo plazo, que contemple, al menos, los siguientes elementos:
 - (i) creación de una contribución especial y progresiva a las pensiones más altas;

- (ii) ampliación de la base de contribución (aumento de tasa de aporte y número de contribuciones);
- (iii) aumento de la edad de jubilación ordinaria y de la edad mínima para acogerse a la pensión anticipada; y
- (iv) inclusión de revisión actuarial periódica para evaluar la sostenibilidad del sistema.

CLÁUSULA 2.04. Gastos excluidos de financiamiento. (a) No podrán utilizarse los recursos del Préstamo para financiar:

- (i) gastos en bienes incluidos en las categorías o subcategorías de la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional de las Naciones Unidas (“CUCI”), que figuran en la Cláusula 2.05 de estas Estipulaciones Especiales;
- (ii) gastos en bienes adquiridos por contratos cuyo monto sea inferior al equivalente de diez mil Dólares (US\$10.000);
- (iii) gastos en bienes que cuenten con financiamiento, en divisas, a mediano o largo plazo;
- (iv) gastos en bienes suntuarios;
- (v) gastos en armas;
- (vi) gastos en bienes para uso de las fuerzas armadas; y
- (vii) gastos en bienes que no provengan de países miembros del Banco.

(b) Si el Banco determinare en cualquier momento, que los recursos del Préstamo han sido utilizados para pagar los gastos excluidos en virtud de lo establecido en el inciso (a) de esta Cláusula, el Prestatario reembolsará de inmediato al Banco, o a la cuenta bancaria especial a la cual se hace referencia en el inciso (c) del Artículo 4.01 de las Normas Generales, según determine el Banco, la suma utilizada en el pago de dichos gastos excluidos.

CLÁUSULA 2.05. Lista negativa. Los gastos a que se refiere el literal (i) del inciso (a) de la Cláusula 2.04 anterior son los que figuran en las siguientes categorías o subcategorías de la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional de las

Naciones Unidas, CUCI², incluyendo cualquier enmienda que pudiera efectuarse a dichas categorías o subcategorías y que el Banco deberá notificar al Prestatario:

| <u>Categoría</u> | <u>Subcategoría</u> | <u>Descripción del bien</u> |
|------------------|---------------------|---|
| 112 | | Bebidas alcohólicas; |
| 121 | | Tabaco, tabaco en bruto; residuos de tabaco; |
| 122 | | Tabaco manufacturado; ya sea que contenga o no sustitutos de tabaco; |
| 525 | | Materiales radioactivos, y materiales afines; |
| 667 | | Perlas, piedras preciosas o semipreciosas, en bruto o trabajadas; |
| 718 | 718.7 | Reactores nucleares y sus partes; elementos de combustibles (cartuchos) sin irradiación para reactores nucleares; |
| 897 | 897.3 | Joyas de oro, plata o metales del grupo de platino con excepción de relojes y cajas de relojes; artículos de orfebrería y platería incluyendo gemas montadas; y |
| 971 | | Oro no monetario (excepto minerales y concentrados de oro). |

CAPÍTULO III **Ejecución del Programa**

CLÁUSULA 3.01. Carta de Política Sectorial. Las partes acuerdan que el contenido sustancial de la Carta de Política Sectorial de fecha 14 de mayo de 2019, dirigida por el Prestatario al Banco, que describe los objetivos, las políticas y las acciones destinadas a lograr el objeto del Programa y en la cual el Prestatario declara su compromiso con la ejecución del mismo, es parte integrante del Programa, para los efectos de lo establecido en la Cláusula 3.04 de este Contrato.

² Véase la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional de las Naciones Unidas, Revisión 3 ("CUCI", Rev. 3), publicada por las Naciones Unidas en Statistical Papers, Serie M, N°343 (1986).

CLÁUSULA 3.02. Reuniones periódicas. (a) El Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, y el Banco se reunirán, a instancia de cualesquiera de las partes, en la fecha y el lugar que se convenga, para intercambiar opiniones acerca de: (i) el progreso logrado en la implementación del Programa y en el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en las Cláusulas 2.02 y 2.03 de estas Estipulaciones Especiales; y (ii) la coherencia entre la política macroeconómica del Prestatario y el Programa. Con anterioridad a cualesquiera de dichas reuniones, el Prestatario deberá entregar al Banco, para su revisión y comentarios, un informe con el detalle que el Banco pueda razonablemente requerirle sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los incisos (i) y (ii) de esta Cláusula.

(b) Si de la revisión de los informes presentados por el Prestatario a solicitud del Banco, éste no encuentra satisfactorio el estado de ejecución del Programa, el Prestatario deberá presentar dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la respectiva notificación del Banco, los informes o planes con las medidas que se implementarán para ajustar la ejecución del Programa, acompañados del cronograma respectivo.

CLÁUSULA 3.03. Evaluación ex post. El Prestatario se compromete a cooperar directamente, o por intermedio del Organismo Ejecutor, en la evaluación del Programa que lleve a cabo el Banco posteriormente a su ejecución, con el fin de identificar en qué medida se cumplieron los objetivos del mismo y a suministrar al Banco la información, datos y documentos que éste llegara a solicitar para los efectos de la realización de dicha evaluación.

CLÁUSULA 3.04. Modificaciones de disposiciones legales y de los reglamentos básicos. Las partes convienen en que, si se aprobaran modificaciones en las políticas macroeconómicas o sectoriales que se describen en la carta a que se refiere la Cláusula 3.01 de estas Estipulaciones Especiales o en las disposiciones legales o en los reglamentos básicos concernientes al Organismo Ejecutor que, a juicio del Banco, puedan afectar sustancialmente el Programa, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario, por sí o por intermedio del Organismo Ejecutor, con el fin de apreciar si el cambio o cambios tienen o pueden llegar a tener un impacto sustancialmente desfavorable en la ejecución del Programa. Sólo después de conocer las informaciones y aclaraciones solicitadas, el Banco podrá adoptar las medidas que juzgue apropiadas, de conformidad con las disposiciones que se incorporan en este Contrato.

CAPÍTULO IV

Registros, Inspecciones e Informes

CLÁUSULA 4.01. Registros, inspecciones e informes. Los recursos del Préstamo deberán ser depositados en la cuenta bancaria especial o en las cuentas bancarias especiales exclusivas para el Programa. El Prestatario se compromete a mantener registros contables separados y un sistema adecuado de control interno, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 7.01 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 4.02. Auditorías. En relación con lo establecido en el Artículo 7.01 de las Normas Generales del presente Contrato, el Prestatario se compromete a presentar al Banco, si éste lo solicita, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la solicitud del Banco, un informe financiero auditado sobre el uso y destino de los recursos del Préstamo. Dicho informe se presentará dictaminado por una firma de auditores independientes aceptable al Banco y de acuerdo con términos de referencia previamente aprobados por el Banco.

CAPÍTULO V **Disposiciones Varias**

CLÁUSULA 5.01. Vigencia del Contrato. (a) Las partes dejan constancia de que la vigencia de este Contrato se inicia en la fecha en que, de acuerdo con las normas de la República de Costa Rica, adquiera plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco dicha fecha de entrada en vigencia, acompañando la documentación que así lo acredite.

(b) Si en el plazo de un año contado a partir de la firma del presente instrumento, este Contrato no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificaciones y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las Partes.

CLÁUSULA 5.02. Terminación. El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones, así como los demás gastos, primas, costos y pagos que se hubieren originado en el marco de este Contrato, darán por concluido el mismo y todas las obligaciones que de él se deriven.

CLÁUSULA 5.03. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

CLÁUSULA 5.04. Comunicaciones. Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o notificaciones que las partes deban dirigirse en virtud de este Contrato se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

Del Prestatario:

Dirección postal:

Ministerio de Hacienda
Avenida 2da, Calles 3 y 5
San José, Costa Rica

Facsímil: (506) 2255-4874

Del Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York Avenue, N.W.
Washington, D.C. 20577
EE.UU.

Facsímil: (202) 623-3096

CLÁUSULA 5.05. Modificaciones y dispensas contractuales. Cualquier modificación o dispensa a las disposiciones de este Contrato deberá ser acordada por escrito entre las Partes, y contar con la anuencia del Garante, si lo hubiere y en lo que fuere aplicable.

CAPÍTULO VI **Arbitraje**

CLÁUSULA 6.01. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el presente Contrato en dos (2) ejemplares de igual tenor en Guayaquil, República del Ecuador, el día arriba indicado.

REPÚBLICA DE COSTA RICA

BANCO INTERAMERICANO
DE DESARROLLO

Rocío Aguilar Montoya
Ministra de Hacienda

Luis Alberto Moreno
Presidente

SEGUNDA PARTE

NORMAS GENERALES

Enero 2019

CAPÍTULO I

Aplicación de las Normas Generales

ARTÍCULO 1.01. Aplicación de las Normas Generales. Estas Normas Generales se aplican a los Contratos de Préstamo para programas de apoyo a reformas de políticas que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus prestatarios y, por lo tanto, sus disposiciones constituyen parte integrante de este Contrato.

CAPÍTULO II

Definiciones

ARTÍCULO 2.01. Definiciones. Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

1. “Agente de Cálculo” significa el Banco, con excepción de la utilización de dicho término en la definición de Tasa de Interés LIBOR, en cuyo caso tendrá el significado asignado a dicho término en las Definiciones de ISDA de 2006, según la publicación del *International Swaps and Derivatives Association, Inc.* (Asociación Internacional de Operaciones de Permuta Financiera e Instrumentos Derivados), en sus versiones modificadas y complementadas. Todas las determinaciones efectuadas por el Agente de Cálculo tendrán un carácter final, concluyente y obligatorio para las partes (salvo error manifiesto), y, de ser hechas por el Banco en calidad de Agente de Cálculo, se efectuarán mediante justificación documentada, de buena fe y en forma comercialmente razonable.
2. “Banco” significa el Banco Interamericano de Desarrollo.
3. “Banda (collar) de Tasa de Interés” significa el establecimiento de un límite superior y un límite inferior para una tasa variable de interés.
4. “Cantidad Nocional” significa, con respecto a una Conversión de Productos Básicos, el número de unidades del producto básico subyacente.

5. “Carta Notificación de Conversión” significa la comunicación por medio de la cual el Banco informa al Prestatario los términos y condiciones financieras en que una Conversión ha sido efectuada de acuerdo con la Carta Solicitud de Conversión enviada por el Prestatario.
6. “Carta Notificación de Modificación de Cronograma de Amortización” significa la comunicación por medio de la cual el Banco da respuesta a una Carta Solicitud de Modificación de Cronograma de Amortización.
7. “Carta Solicitud de Conversión” significa la comunicación irrevocable por medio de la cual el Prestatario solicita al Banco una Conversión, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales.
8. “Carta Solicitud de Modificación de Cronograma de Amortización” significa la comunicación irrevocable por medio de la cual el Prestatario solicita al Banco una modificación al Cronograma de Amortización.
9. “Contrato” significa este contrato de préstamo.
10. “Contrato de Derivados” significa cualquier contrato suscrito entre el Banco y el Prestatario o entre el Banco y el Garante para documentar y/o confirmar una o más transacciones de derivados acordadas entre el Banco y el Prestatario o entre el Banco y el Garante y sus modificaciones posteriores. Son parte integrante de los Contratos de Derivados todos los anexos y demás acuerdos suplementarios a los mismos.
11. “Convención para el Cálculo de Intereses” significa la convención para el conteo de días utilizada para el cálculo del pago de intereses, la cual se establece en la Carta Notificación de Conversión.
12. “Conversión” significa una modificación de los términos de la totalidad o una parte del Préstamo solicitada por el Prestatario y aceptada por el Banco, en los términos de este Contrato y podrá ser: (i) una Conversión de Moneda; (ii) una Conversión de Tasa de Interés; o (iii) una Conversión de Productos Básicos.
13. “Conversión de Moneda” significa con respecto a un desembolso, o a la totalidad o una parte del Saldo Deudor, el cambio de moneda de denominación a una Moneda Local o a una Moneda de País no Prestatario, que el Banco pueda intermediar eficientemente, con las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco.
14. “Conversión de Moneda por Plazo Parcial” significa una Conversión de Moneda por un Plazo de Conversión inferior al plazo previsto en el

Cronograma de Amortización solicitado para dicha Conversión de Moneda, según lo previsto en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

15. “Conversión de Moneda por Plazo Total” significa una Conversión de Moneda por un Plazo de Conversión igual al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para dicha Conversión de Moneda, según lo previsto en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.
16. “Conversión de Productos Básicos” significa, con respecto a todo o parte de un Saldo Deudor Requerido, la contratación de una Opción de Venta de Productos Básicos o de una Opción de Compra de Productos Básicos de conformidad con lo establecido en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales.
17. “Conversión de Productos Básicos por Plazo Parcial” significa una Conversión de Productos Básicos cuya Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos es anterior a la Fecha Final de Amortización.
18. “Conversión de Productos Básicos por Plazo Total” significa una Conversión de Productos Básicos cuya Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos coincide con la Fecha Final de Amortización.
19. “Conversión de Tasa de Interés” significa (i) el cambio del tipo de tasa de interés con respecto a la totalidad o a una parte del Saldo Deudor; o (ii) el establecimiento de un Tope (*cap*) de Tasa de Interés o una Banda (*collar*) de Tasa de Interés con respecto a la totalidad o una parte del Saldo Deudor; o (iii) cualquier otra opción de cobertura (*hedging*) que afecte la tasa de interés aplicable a la totalidad o a una parte del Saldo Deudor.
20. “Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial” significa una Conversión de Tasa de Interés por un Plazo de Conversión inferior al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para dicha Conversión de Tasa de Interés, según lo previsto en el Artículo 5.04 de estas Normas Generales.
21. “Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total” significa una Conversión de Tasa de Interés por un Plazo de Conversión igual al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para la Conversión de Tasa de Interés, según lo previsto en el Artículo 5.04 de estas Normas Generales.

22. “Costo de Fondeo del Banco” significa un margen de costo calculado trimestralmente sobre la Tasa de Interés LIBOR en Dólares a tres (3) meses, con base en el promedio ponderado del costo de los instrumentos de fondeo del Banco aplicables a la Facilidad de Financiamiento Flexible, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine el Banco.
23. “Cronograma de Amortización” significa el cronograma original establecido en las Estipulaciones Especiales para el pago de las cuotas de amortización del Préstamo o el cronograma o cronogramas que resulten de modificaciones acordadas entre las Partes de conformidad con lo previsto en el Artículo 3.02 de estas Normas Generales.
24. “Día Hábil” significa un día en que los bancos comerciales y los mercados cambiarios efectúen liquidaciones de pagos y estén abiertos para negocios generales (incluidas transacciones cambiarias y transacciones de depósitos en moneda extranjera) en la ciudad de Nueva York o, en el caso de una Conversión, en las ciudades indicadas en la Carta Solicitud de Conversión o Carta Notificación de Conversión, según sea el caso.
25. “Directorio” significa el Directorio Ejecutivo del Banco.
26. “Dólar” significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.
27. “Estipulaciones Especiales” significa el conjunto de cláusulas que componen la Primera Parte de este Contrato.
28. “Facilidad de Financiamiento Flexible” significa la plataforma financiera que el Banco utiliza para efectuar Préstamos con garantía soberana con cargo al capital ordinario del Banco.
29. “Fecha de Conversión” significa la Fecha de Conversión de Moneda, la Fecha de Conversión de Tasa de Interés o la Fecha de Conversión de Productos Básicos, según el caso.
30. “Fecha de Conversión de Moneda” significa, en relación con Conversiones de Moneda para nuevos desembolsos, la fecha efectiva en la cual el Banco efectúa el desembolso y para las Conversiones de Moneda de Saldos Deudores, la fecha en que se redenomina la deuda. Estas fechas se establecerán en la Carta Notificación de Conversión.
31. “Fecha de Conversión de Productos Básicos” significa la fecha de contratación de una Conversión de Productos Básicos. Esta fecha se establecerá en la Carta Notificación de Conversión.

32. “Fecha de Conversión de Tasa de Interés” significa la fecha efectiva de la Conversión de Tasa de Interés a partir de la cual aplicará la nueva tasa de interés. Esta fecha se establecerá en la Carta Notificación de Conversión.
33. “Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre” significa el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año calendario. La Tasa de Interés Basada en LIBOR determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será aplicada retroactivamente a los primeros quince (15) días del Trimestre respectivo y continuará siendo aplicada durante y hasta el último día del Trimestre.
34. “Fecha de Liquidación de Conversión de Productos Básicos” significa, con respecto a una Conversión de Productos Básicos, la fecha en que el Monto de Liquidación en Efectivo de dicha conversión debe ser pagado, la cual ocurrirá a los cinco (5) Días Hábiles posteriores a una Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos salvo que las Partes acuerden una fecha distinta especificada en la Carta Notificación de Conversión.
35. “Fecha de Valuación de Pago” significa la fecha que se determina con base en un cierto número de Días Hábiles Bancarios antes de cualquier fecha de pago de cuotas de amortización o intereses, según se especifique en una Carta Notificación de Conversión.
36. “Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos” significa el Día Hábil en el cual vence la Opción de Productos Básicos. Esta fecha se establecerá en la Carta Notificación de Conversión.
37. “Fecha Final de Amortización” significa la última fecha en que puede ser totalmente amortizado el Préstamo, de acuerdo con lo previsto en las Estipulaciones Especiales.
38. “Garante” significa la parte que garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el Prestatario y asume otras obligaciones que, según el Contrato de Garantía, quedan a su cargo.
39. “Grupo del Banco” significa el Banco, la Corporación Interamericana de Inversiones y el Fondo Multilateral de Inversiones.
40. “Índice del Producto Básico Subyacente” significa un índice publicado del precio del producto básico subyacente sujeto de una Opción de Productos Básicos. La fuente y cálculo del Índice del Producto Básico Subyacente se establecerán en la Carta Notificación de Conversión. Si el Índice del Producto Básico Subyacente relacionado con un

producto básico (i) no es calculado ni anunciado por su patrocinador vigente en la Fecha de Conversión de Productos Básicos, pero es calculado y anunciado por un patrocinador sucesor aceptable para el Agente de Cálculo, o (ii) es reemplazado por un índice sucesor que utiliza, en la determinación del Agente de Cálculo, la misma fórmula o un método de cálculo sustancialmente similar al utilizado en el cálculo del Índice del Producto Básico Subyacente, entonces, el respectivo índice será, en cada caso, el Índice del Producto Básico Subyacente.

41. “Moneda Convertida” significa cualquier Moneda Local o Moneda de País no Prestatario en la que se denomina la totalidad o una parte del Préstamo tras la ejecución de una Conversión de Moneda.
42. “Moneda de Aprobación” significa la moneda en la que el Banco aprueba el Préstamo, que puede ser Dólares o cualquier Moneda Local que el Banco pueda intermediar eficientemente, con las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco.
43. “Moneda de Liquidación” significa la moneda utilizada para liquidar pagos de capital e intereses. Para el caso de monedas de libre convertibilidad (*fully deliverable*) la Moneda de Liquidación será la Moneda Convertida. Para el caso de monedas que no son de libre convertibilidad (*non-deliverable*) la Moneda de Liquidación será el Dólar.
44. “Moneda de País no Prestatario” significa cualquier moneda de curso legal en los países no prestatarios del Banco.
45. “Moneda Local” significa cualquier moneda de curso legal en los países prestatarios del Banco.
46. “Monto de Liquidación en Efectivo” tendrá el significado que se le asigna en los Artículos 5.11(b), (c) y (d) de estas Normas Generales.
47. “Normas Generales” significa el conjunto de artículos que componen la Segunda Parte de este Contrato y que reflejan las políticas básicas del Banco aplicables en forma uniforme a sus Contratos de Préstamo.
48. “Opción de Compra de Productos Básicos” significa, con respecto a todo o parte de un Saldo Deudor Requerido, una opción de compra a ser liquidada en efectivo ejercitable por el Prestatario de conformidad con lo establecido en el Artículo 5.11 de estas Normas Generales.
49. “Opción de Productos Básicos” tendrá el significado que se le asigna en el Artículo 5.11(a) de estas Normas Generales.

50. “Opción de Venta de Productos Básicos” significa, con respecto a todo o parte de un Saldo Deudor Requerido, una opción de venta a ser liquidada en efectivo ejercitable por el Prestatario de conformidad con lo establecido en el Artículo 5.11 de estas Normas Generales.
51. “Organismo(s) Ejecutor(es)” significa la(s) entidad(es) encargada(s) de ejecutar el Programa en todo o en parte.
52. “Partes” significa el Banco y el Prestatario y cada uno de éstos, indistintamente, una Parte.
53. “Plazo de Conversión” significa, para cualquier Conversión, con excepción de la Conversión de Productos Básicos, el período comprendido entre la Fecha de Conversión y el último día del período de interés en el cual la Conversión termina según sus términos. No obstante, para efectos del último pago de capital e intereses, el Plazo de Conversión termina en el día en que se pagan los intereses correspondientes a dicho período de interés.
54. “Plazo de Ejecución” significa el plazo en Días Hábiles durante el cual el Banco puede ejecutar una Conversión según sea determinado por el Prestatario en la Carta Solicitud de Conversión. El Plazo de Ejecución comienza a contar desde el día en que la Carta Solicitud de Conversión es recibida por el Banco.
55. “Plazo Original de Desembolsos” significa el plazo originalmente previsto para los desembolsos del Préstamo, el cual se establece en las Estipulaciones Especiales.
56. “Prácticas Prohibidas” significa las prácticas definidas en el Artículo 6.03 de estas Normas Generales.
57. “Precio de Ejercicio” significa, con respecto a una Conversión de Productos Básicos, el precio fijo al cual (i) el propietario de una Opción de Compra de Productos Básicos tiene el derecho de comprar, o (ii) el propietario de una Opción de Venta de Productos Básicos tiene el derecho de vender, el producto básico subyacente (liquidable en efectivo).
58. “Precio Especificado” significa el precio del producto básico subyacente según el Índice del Producto Básico Subyacente en la Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos excepto que, para ciertos Tipos de Opciones, dicho precio será calculado sobre la base de una fórmula a ser determinada en la Carta Notificación de Conversión.

59. “Préstamo” tendrá el significado que se le asigna en las Estipulaciones Especiales.
60. “Préstamo con Tasa de Interés Basada en LIBOR” significa cualquier Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado, contabilizado y amortizado en Dólares o que ha sido total o parcialmente convertido en Dólares y que está sujeto a una Tasa de Interés Basada en LIBOR, determinada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.03(a) de estas Normas Generales.
61. “Prestatario” tendrá el significado que se le asigna en las Estipulaciones Especiales.
62. “Programa” significa el programa de reformas de políticas apoyado por el Préstamo.
63. “Saldo Deudor” significa el monto que el Prestatario adeuda al Banco por concepto de la parte desembolsada del Préstamo.
64. “Saldo Deudor Requerido” tendrá el significado que se le asigna en el Artículo 5.02(f) de estas Normas Generales.
65. “Tasa Base de Interés” significa la tasa determinada por el Banco al momento de la ejecución de una Conversión, con la excepción de la Conversión de Productos Básicos, en función de (i) la moneda solicitada por el Prestatario; (ii) el tipo de tasa de interés solicitada por el Prestatario; (iii) el Cronograma de Amortización; (iv) las condiciones de mercado vigentes; y (v) uno de los siguientes, entre otros: (1) la Tasa de Interés LIBOR en Dólares a tres (3) meses más un margen que refleje el costo estimado de captación de recursos en Dólares del Banco existente al momento del desembolso o la Conversión; o (2) el costo efectivo de la captación del financiamiento del Banco utilizado como base para la Conversión; (3) el índice de tasa de interés correspondiente más un margen que refleje el costo estimado de captación de recursos en la moneda solicitada al momento del desembolso o de la Conversión; o (4) con respecto a los Saldos Deudores que han sido objeto de una Conversión previa, con excepción de la Conversión de Productos Básicos, la tasa de interés vigente para dichos Saldos Deudores.
66. “Tasa de Interés Basada en LIBOR” significa la Tasa de Interés LIBOR más el Costo de Fondeo del Banco, determinada en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre.

67. “Tasa de Interés LIBOR”¹ significa la “USD-LIBOR-ICE”, que es la tasa administrada por ICE Benchmark Administration (o cualquier otra entidad que la reemplace en la administración de la referida tasa) aplicable a depósitos en Dólares a un plazo de tres (3) meses que figura en la página correspondiente de las páginas Bloomberg Financial Markets Service o Reuters Service, o en la página correspondiente de cualquier otro servicio seleccionado por el Banco en que figure dicha tasa, a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si dicha Tasa de Interés LIBOR no apareciera en la página correspondiente, la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada como si las partes hubiesen especificado “USD-LIBOR-Bancos Referenciales” como la Tasa de Interés LIBOR aplicable. Para estos efectos, “USD-LIBOR-Bancos Referenciales” significa que la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en Dólares a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de Londres aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de la Tasa de Interés LIBOR a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por los principales bancos en la ciudad de Nueva York, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Nueva York, aplicable a préstamos en Dólares concedidos a los principales bancos

¹ Cualquier término que figure en mayúsculas en el numeral 67 de este Artículo 2.01 y que no esté definido de alguna manera en este literal, tendrá el mismo significado que le haya sido asignado en las Definiciones de ISDA de 2006, según la publicación del *International Swaps and Derivatives Association, Inc.* (Asociación Internacional de Operaciones de Permuta Financiera e Instrumentos Derivados), en sus versiones modificadas y complementadas, las cuales son incorporadas en este documento por referencia.

Europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la Tasa de Interés LIBOR de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en la ciudad de Nueva York, se utilizarán las Tasas de Interés LIBOR cotizadas en el primer día bancario en Nueva York inmediatamente siguiente.

68. “Tipo de Cambio de Valuación” es igual a la cantidad de unidades de Moneda Convertida por un Dólar, aplicable a cada Fecha de Valuación de Pago, de acuerdo con la fuente que se establezca en la Carta Notificación de Conversión.
69. “Tipo de Opción” significa el tipo de Opción de Productos Básicos en relación con el cual el Banco puede, sujeto a la disponibilidad en el mercado y a consideraciones operativas y de manejo de riesgo, ejecutar una Conversión de Productos Básicos incluidas, entre otras, las opciones europea, asiática con media aritmética y precio de ejercicio fijo, y binaria.
70. “Tope (*cap*) de Tasa de Interés” significa el establecimiento de un límite superior para una tasa variable de interés.
71. “Tramo de Desembolso” significa, para los préstamos de apoyo a reformas de políticas, el monto o la porción de los recursos del Préstamo que será elegible para desembolso una vez que el Prestatario haya cumplido con las correspondientes condiciones contractuales.
72. “Tramo del Préstamo” significa cualquiera de los tramos en los que se divida el Préstamo como resultado de una Conversión o de una modificación del Cronograma de Amortización.
73. “Trimestre” significa cada uno de los siguientes períodos de tres (3) meses del año calendario: el período que comienza el 1 de enero y termina el 31 de marzo; el período que comienza el 1 de abril y termina el 30 de junio; el período que comienza el 1 de julio y termina el 30 de septiembre; y el período que comienza el 1 de octubre y termina el 31 de diciembre.

74. "VPP" significa la vida promedio ponderada, ya sea VPP Original o la que resulte de una modificación del Cronograma de Amortización, como resultado de una Conversión o no. La VPP se calcula en años (utilizando dos decimales), sobre la base del Cronograma de Amortización de todos los Tramos del Préstamo y se define como la división entre (i) y (ii) siendo:

(i) la *sumatoria* de los productos de (A) y (B), definidos como:

- (A) el monto de cada pago de amortización;
- (B) la diferencia en el número de días entre la fecha de pago de amortización y la fecha de suscripción de este Contrato, dividido por 365 días;

y

(ii) la suma de los pagos de amortización.

La fórmula a aplicar es la siguiente:

$$VPP = \frac{\sum_{j=1}^m \sum_{i=1}^n A_{i,j} \times \left(\frac{FP_{i,j} - FS}{365} \right)}{AT}$$

donde:

VPP es la vida promedio ponderada de todas las amortizaciones, expresada en años.

m es el número total de los Tramos del Préstamo.

n es el número total de pagos de amortización para cada Tramo del Préstamo.

A_{i,j} es el monto de la amortización referente al pago *i* del Tramo *j* del Préstamo, calculado en el equivalente en Dólares, a la tasa de cambio determinada por el Agente de Cálculo para la fecha de modificación del Cronograma de Amortización.

FP_{i,j} es la fecha de pago referente al pago *i* del Tramo *j* del Préstamo.

FS es la fecha de suscripción de este Contrato.

AT es la suma de todos los *A_{i,j}*, calculada en el equivalente en Dólares, a la fecha del cálculo a la tasa de cambio determinada por el Agente de Cálculo.

75. "VPP Original" significa la VPP del Préstamo vigente en la fecha de suscripción de este Contrato y establecida en las Estipulaciones Especiales.

CAPÍTULO III
Amortización, Intereses, Comisión de Crédito, Inspección
y Vigilancia y Pagos Anticipados

ARTÍCULO 3.01. Fechas de pago de amortización y de intereses. El Préstamo será amortizado de acuerdo con el Cronograma de Amortización. Los intereses y las cuotas de amortización se pagarán el día 15 del mes, de acuerdo con lo establecido en las Estipulaciones Especiales, en una Carta Notificación de Modificación de Cronograma de Amortización o en una Carta Notificación de Conversión, según sea el caso. Las fechas de pagos de amortización coincidirán siempre con una fecha de pago de intereses.

ARTÍCULO 3.02. Modificación del Cronograma de Amortización. (a) El Prestatario, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, podrá solicitar la modificación del Cronograma de Amortización en cualquier momento a partir de la fecha de entrada en vigencia del Contrato y hasta sesenta (60) días antes del vencimiento del Plazo Original de Desembolsos. También podrá solicitar la modificación del Cronograma de Amortización, con ocasión de una Conversión de Moneda o Conversión de Tasa de Interés en los términos establecidos en los Artículos 5.03 y 5.04 de estas Normas Generales.

(b) Para solicitar una modificación del Cronograma de Amortización, el Prestatario deberá presentar al Banco una Carta Solicitud de Modificación de Cronograma de Amortización, que deberá: (i) señalar si la modificación del Cronograma de Amortización propuesta se aplica a la totalidad o una parte del Préstamo; y (ii) indicar el nuevo cronograma de pagos, que incluirá la primera y última fecha de amortización, la frecuencia de pagos y el porcentaje que éstos representan de la totalidad del Préstamo o el Tramo del Préstamo para el que se solicita la modificación.

(c) El Banco podrá aceptar las modificaciones del Cronograma de Amortización solicitadas, sujeto a las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco y al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- (i) la última fecha de amortización y la VPP acumulada de todos los Cronogramas de Amortización no excedan ni la Fecha Final de Amortización ni la VPP Original;
- (ii) el Tramo del Préstamo sujeto a un nuevo Cronograma de Amortización no sea menor al equivalente de tres millones de Dólares (US\$3.000.000); y

(iii) el Tramo del Préstamo sujeto a la modificación del Cronograma de Amortización no haya sido objeto de una modificación anterior salvo que la nueva modificación al Cronograma de Amortización sea resultado de una Conversión de Moneda.

(d) El Banco comunicará al Prestatario su decisión mediante una Carta Notificación de Modificación de Cronograma de Amortización. Si el Banco acepta la solicitud del Prestatario, la Carta Notificación de Modificación del Cronograma de Amortización incluirá: (i) el nuevo Cronograma de Amortización correspondiente al Préstamo o Tramo del Préstamo; (ii) la VPP acumulada del Préstamo; y (iii) la fecha efectiva del nuevo Cronograma de Amortización.

(e) El Préstamo no podrá tener más de cuatro Tramos del Préstamo denominados en Moneda de País no Prestatario con Cronogramas de Amortización distintos. Los Tramos del Préstamo denominados en Moneda Local podrán exceder dicho número, sujeto a las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco.

(f) Con el objeto de que en todo momento la VPP del Préstamo continúe siendo igual o menor a la VPP Original, en cualquier evento en que la VPP del Préstamo exceda la VPP Original, el Cronograma de Amortización habrá de ser modificado. Para dichos efectos, el Banco informará al Prestatario de dicho evento, solicitando al Prestatario pronunciarse respecto del nuevo cronograma de amortización, de acuerdo con lo establecido en este Artículo. Salvo que el Prestatario expresamente solicite lo contrario, la modificación consistirá en el adelanto de la Fecha Final de Amortización con el correspondiente ajuste a las cuotas de amortización.

(g) Sin perjuicio de lo establecido en la letra (f) anterior, en los casos en que se acuerden extensiones al Plazo Original de Desembolsos que: (i) ocasionen que dicho plazo se extienda más allá de la fecha de sesenta (60) días antes del vencimiento de la primera cuota de amortización del Préstamo o, en su caso, del tramo del Préstamo; y (ii) se efectúen desembolsos durante dicha extensión, el Cronograma de Amortización habrá de ser modificado. La modificación consistirá en (i) el adelanto de la Fecha Final de Amortización o, en el caso que el Préstamo tenga distintos tramos, en adelantar la Fecha Final de Amortización del tramo o tramos del Préstamo cuyos recursos se desembolsan durante la extensión del Plazo Original de Desembolsos, salvo que el Prestatario expresamente solicite, en su lugar, (ii) el incremento del monto de la cuota de amortización siguiente a cada desembolso del Préstamo o, en su caso, del tramo del Préstamo que ocasione una VPP mayor a la VPP Original. En el segundo caso, el Banco determinará el monto correspondiente a cada cuota de amortización.

ARTÍCULO 3.03. Intereses. (a) **Intereses sobre Saldos Deudores que no han sido objeto de Conversión.** Mientras que el Préstamo no haya sido objeto de ninguna Conversión, el Prestatario pagará intereses sobre los Saldos Deudores diarios a una Tasa de Interés Basada en LIBOR más el margen aplicable para

préstamos del capital ordinario. En este caso, los intereses se devengarán a una tasa anual para cada Trimestre determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre.

(b) **Intereses sobre Saldos Deudores que han sido objeto de Conversión.** Si los Saldos Deudores han sido objeto de una Conversión, el Prestatario deberá pagar intereses sobre los Saldos Deudores convertidos bajo dicha Conversión a: (i) la Tasa Base de Interés que determine el Banco; *más* (ii) el margen aplicable para préstamos del capital ordinario del Banco.

(c) **Intereses sobre Saldos Deudores sujetos a un Tope (*cap*) de Tasa de Interés.** En el supuesto de que se haya efectuado una Conversión de Tasa de Interés para establecer un Tope (*cap*) de Tasa de Interés y la tasa de interés pagadera por el Prestatario en virtud de lo establecido en este Artículo exceda el Tope (*cap*) de Tasa de Interés en cualquier momento durante el Plazo de Conversión, la tasa máxima de interés aplicable durante dicho Plazo de Conversión será equivalente al Tope (*cap*) de Tasa de Interés.

(d) **Intereses sobre Saldos Deudores sujetos a una Banda (*collar*) de Tasa de Interés.** En el supuesto en que se haya efectuado una Conversión de Tasa de Interés para establecer una Banda (*collar*) de Tasa de Interés y la tasa de interés pagadera por el Prestatario en virtud de lo establecido en este Artículo exceda o esté por debajo de los límites superior o inferior, respectivamente, de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés en cualquier momento durante el Plazo de Conversión, la tasa máxima o mínima de interés aplicable durante dicho Plazo de Conversión será, respectivamente, el límite superior o el límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés.

(e) **Modificaciones a la base de cálculo de intereses.** Las Partes acuerdan que, no obstante cualquier modificación en la práctica del mercado que, en cualquier momento, afecte la determinación de la Tasa de Interés LIBOR, los pagos por el Prestatario deberán permanecer vinculados a la captación del Banco. Para efectos de obtener y mantener dicho vínculo en tales circunstancias, las Partes acuerdan expresamente que el Agente de Cálculo, buscando reflejar la captación correspondiente del Banco, deberá determinar: (a) la ocurrencia de tales modificaciones; y (b) la tasa base alternativa aplicable para determinar el monto apropiado a ser pagado por el Prestatario. El Agente de Cálculo deberá notificar al Prestatario y al Garante, si fuera el caso, con anticipación mínima de sesenta (60) días, de la tasa base alternativa aplicable. La tasa base alternativa será efectiva en la fecha de vencimiento de tal plazo de notificación.

ARTÍCULO 3.04. Comisión de crédito. (a) El Prestatario pagará una comisión de crédito sobre el saldo no desembolsado del Préstamo a un porcentaje que será establecido por el Banco periódicamente, como resultado de su revisión de cargos financieros para préstamos de capital ordinario sin que, en ningún caso, pueda exceder el 0,75% por año.

(b) La comisión de crédito empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha de suscripción del Contrato.

(c) La comisión de crédito cesará de devengarse (i) cuando se hayan efectuado todos los desembolsos y (ii) en todo o parte, según sea el caso, cuando haya quedado total o parcialmente sin efecto el Préstamo, de conformidad con los Artículos 4.02, 4.06, 4.07 o 6.02 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 3.05. Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito. Los intereses y la comisión de crédito se calcularán con base en el número exacto de días del período de intereses correspondiente.

ARTÍCULO 3.06. Recursos para inspección y vigilancia. El Prestatario no estará obligado a cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario durante el Plazo Original de Desembolsos como consecuencia de su revisión periódica de cargos financieros para préstamos del capital ordinario, y notifique al Prestatario al respecto. En este caso, el Prestatario deberá indicar al Banco si pagará dicho monto directamente o si el Banco deberá retirar y retener dicho monto de los recursos del Préstamo. En ningún caso, podrá cobrarse por este concepto en un semestre determinado más de lo que resulte de aplicar el 1% al monto del Préstamo, dividido por el número de semestres comprendido en el Plazo Original de Desembolsos.

ARTÍCULO 3.07. Moneda de los pagos de amortización, intereses, comisiones y cuotas de inspección y vigilancia. Los pagos de amortización e intereses serán efectuados en Dólares, salvo que se haya realizado una Conversión de Moneda, en cuyo caso aplicará lo previsto en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales. Los pagos de comisión de crédito y cuotas de inspección y vigilancia se efectuarán siempre en la Moneda de Aprobación.

ARTÍCULO 3.08. Pagos anticipados. (a) **Pagos Anticipados de Saldos Deudores denominados en Dólares con Tasa de Interés Basada en LIBOR.** El Prestatario podrá pagar anticipadamente la totalidad o una parte de cualquier Saldo Deudor en Dólares a Tasa de Interés Basada en LIBOR, en una fecha de pago de intereses, mediante la presentación al Banco de una solicitud escrita de carácter irrevocable con, al menos, treinta (30) días de anticipación, con la anuencia del Garante, si lo hubiere. Dicho pago se imputará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3.09 de estas Normas Generales. En la eventualidad de que el pago anticipado no cubra la totalidad del Saldo Deudor, el pago se aplicará en forma proporcional a las cuotas de amortización pendientes de pago. Si el Préstamo tuviese Tramos del Préstamo con Cronogramas de Amortización diferentes, el Prestatario deberá prepagar la totalidad del Tramo del Préstamo correspondiente, salvo que el Banco acuerde lo contrario.

(b) **Pagos Anticipados de montos que han sido objeto de Conversión.** Siempre que el Banco pueda revertir o reasignar su correspondiente captación del financiamiento o cualquier cobertura relacionada, el Prestatario, con

la anuencia del Garante, podrá pagar anticipadamente en una de las fechas de pago de intereses establecidas en el Cronograma de Amortización adjunto a la Carta Notificación de Conversión: (i) la totalidad o una parte del monto que haya sido objeto de una Conversión de Moneda; (ii) la totalidad o una parte del monto que haya sido objeto de una Conversión de Tasa de Interés; y/o (iii) la totalidad o una parte de un monto equivalente al Saldo Deudor Requerido bajo una Conversión de Productos Básicos. Para este efecto, el Prestatario deberá presentar al Banco con, por lo menos, treinta (30) días de anticipación, una solicitud escrita de carácter irrevocable. En dicha solicitud, el Prestatario deberá especificar el monto que desea pagar en forma anticipada y las Conversiones a las que se refiere. En la eventualidad de que el pago anticipado no cubra la totalidad del Saldo Deudor relacionado con dicha Conversión, éste se aplicará en forma proporcional a las cuotas pendientes de pago de dicha Conversión. El Prestatario no podrá efectuar pagos anticipados por un monto menor al equivalente de tres millones de Dólares (US\$3.000.000), salvo que el Saldo Deudor remanente relacionado con la Conversión correspondiente fuese menor y se pague en su totalidad.

(c) Para efectos de los literales (a) y (b) anteriores, los siguientes pagos serán considerados como pagos anticipados: (i) la devolución de Anticipo de Fondos no justificados; y (ii) los pagos como consecuencia de que la totalidad o una parte del Préstamo haya sido declarado vencido y pagadero de inmediato de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 6.02 de estas Normas Generales.

(d) Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal (b) anterior, en los casos de pago anticipado, el Prestatario recibirá del Banco o, en su defecto, le pagará al Banco, según sea el caso, cualquier ganancia o pérdida incurrida por el Banco por revertir o reasignar su correspondiente captación del financiamiento o cualquier cobertura relacionada, determinada por el Agente de Cálculo. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario. Si se tratase de pérdida, el Prestatario pagará el monto correspondiente de forma conjunta y en la fecha del pago anticipado.

ARTÍCULO 3.09. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a comisiones e intereses exigibles en la fecha del pago y, si hubiere un saldo, a la amortización de cuotas vencidas de capital.

ARTÍCULO 3.10. Vencimientos en días que no son Días Hábiles. Todo pago o cualquiera otra prestación que, en cumplimiento de este Contrato, debiera llevarse a cabo en un día que no sea Día Hábil, se entenderá válidamente efectuado en el primer Día Hábil siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTÍCULO 3.11. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

ARTÍCULO 3.12. Participaciones. (a) El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada cesión.

(b) Se podrán acordar participaciones en relación con saldos desembolsados o saldos que estén pendientes de desembolso en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.

(c) El Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, y del Garante, si lo hubiere, ceder en todo o en parte el saldo no desembolsado del Préstamo a otras instituciones públicas o privadas. A tales efectos, la porción sujeta a cesión será denominada en términos de un número fijo de unidades de la Moneda de Aprobación o de unidades de Dólares. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, y del Garante, si lo hubiere, el Banco podrá establecer para dicha porción sujeta a cesión, una tasa de interés diferente a la establecida en este Contrato.

CAPÍTULO IV **Normas Relativas a Desembolsos**

ARTÍCULO 4.01. Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso del Préstamo está condicionado a que se cumplan, a satisfacción del Banco, los siguientes requisitos:

- (a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía si lo hubiere, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán referirse, además, a cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente formular.
- (b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor, en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución de este Contrato y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta.
- (c) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor, en su caso, haya suministrado al Banco la información sobre la cuenta bancaria especial en la que el Banco depositará los desembolsos del Préstamo.

- (d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor, en su caso, haya presentado al Banco una solicitud de desembolso en los términos que se indican en el Artículo 4.03 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 4.02. Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso. Si dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término a este Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente.

ARTÍCULO 4.03. Requisitos para todo desembolso. Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito, o por medios electrónicos según la forma y las condiciones especificadas por el Banco, una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado al Banco los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido; (b) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, mantenga abierta la cuenta bancaria especial a que hace referencia el Artículo 4.01(c) de estas Normas Generales; (c) salvo que el Banco acuerde lo contrario, las solicitudes deberán ser presentadas, a más tardar, con treinta (30) días de anticipación a la fecha de vencimiento del Plazo Original de Desembolsos o cualquier extensión del mismo; (d) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 6.01 de estas Normas Generales; y (e) que el Garante, en su caso, no se encuentre en incumplimiento por más de ciento veinte (120) días, de sus obligaciones de pago para con el Banco por concepto de cualquier préstamo o Garantía.

ARTÍCULO 4.04. Procedimiento para los desembolsos. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Préstamo, así: (a) mediante giros en favor del Prestatario de las sumas a que tenga derecho de conformidad con este Contrato para ser depositados en la cuenta bancaria especial a que se refieren los Artículos 4.01(c) y 4.03(b) de estas Normas Generales; (b) mediante pagos por cuenta del Prestatario y, de acuerdo con él, a otras instituciones bancarias; y (c) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al cinco por ciento (5%) del monto total del Préstamo.

ARTÍCULO 4.05. Recibos. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas.

ARTÍCULO 4.06. Renuncia a parte del Préstamo. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá

renunciar a su derecho de utilizar cualquier parte del Préstamo que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso.

ARTÍCULO 4.07. Cancelación automática de parte del Préstamo. A menos que el Banco haya acordado con el Prestatario y el Garante, si lo hubiere, expresamente y por escrito prorrogar el Plazo Original de Desembolsos, la porción del Préstamo que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, al vencimiento de dicho plazo o sus extensiones, quedará automáticamente cancelada.

CAPÍTULO V **Conversiones**

ARTÍCULO 5.01. Ejercicio de la Opción de Conversión. (a) El Prestatario podrá solicitar una Conversión de Moneda, una Conversión de Tasa de Interés o una Conversión de Productos Básicos mediante la entrega al Banco de una “Carta Solicitud de Conversión” de carácter irrevocable, en forma y contenido satisfactorios para el Banco, en la que se indiquen los términos y condiciones financieras solicitados por el Prestatario para la respectiva Conversión. El Banco podrá proporcionar al Prestatario un modelo de Carta Solicitud de Conversión.

(b) La Carta Solicitud de Conversión deberá estar firmada por un representante debidamente autorizado del Prestatario, deberá tener la anuencia del Garante, si lo hubiere, y contendrá, cuando menos, la información que se señala a continuación:

- (i) **Para todas las Conversiones:** (A) número de Préstamo; (B) monto objeto de la Conversión; (C) tipo de Conversión (Conversión de Moneda, Conversión de Tasa de Interés o Conversión de Productos Básicos); (D) número de cuenta donde se habrán de depositar fondos, en caso de ser aplicable; y (E) Convención para el Cálculo de Intereses.
- (ii) **Para Conversiones de Moneda:** (A) moneda a la que el Prestatario solicita convertir el Préstamo; (B) Cronograma de Amortización asociado con dicha Conversión de Moneda, el cual podrá tener un plazo de amortización igual o menor a la Fecha Final de Amortización; (C) la parte del desembolso o del Saldo Deudor al que aplicará la Conversión; (D) el tipo de interés aplicable a los montos objeto de la Conversión de Moneda; (E) si la Conversión de Moneda es por Plazo Total o Plazo Parcial; (F) la Moneda de Liquidación; (G) el Plazo de Ejecución; y (H) cualquier otra instrucción relativa a la solicitud de Conversión de Moneda. Si la Carta Solicitud de Conversión se presenta en relación con un desembolso, la solicitud deberá indicar el monto del desembolso en unidades de la Moneda de Aprobación, en unidades de Dólar o en unidades de la moneda a la que se desea convertir, salvo que se trate del último desembolso, en cuyo caso la

solicitud tendrá que ser hecha en unidades de la Moneda de Aprobación. En estos casos, si el Banco efectúa la Conversión, los desembolsos serán denominados en Moneda Convertida y se harán en: (i) la Moneda Convertida; o (ii) en un monto equivalente en Dólares al tipo de cambio establecido en la Carta Notificación de Conversión, que será aquel que determine el Banco al momento de la captación de su financiamiento. Si la Carta Solicitud de Conversión se refiere a Saldos Deudores la solicitud deberá indicar el monto en unidades de la moneda de denominación de los Saldos Deudores.

- (iii) **Para Conversiones de Tasa de Interés:** (A) tipo de tasa de interés solicitada; (B) la parte del Saldo Deudor a la que aplicará la Conversión de Tasa de Interés; (C) si la Conversión de Tasa de Interés es por Plazo Total o por Plazo Parcial; (D) el Cronograma de Amortización asociado con dicha Conversión de Tasa de Interés, el cual podrá tener una plazo de amortización igual o menor a la Fecha Final de Amortización; y (E) para Conversiones de Tasa de Interés para el establecimiento de un Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés, los límites superior y/o inferior aplicables, según sea el caso; y (F) cualquier otra instrucción relativa a la solicitud de Conversión de Tasa de Interés.

- (iv) **Para Conversiones de Productos Básicos:** (A) si se solicita una Opción de Venta de Productos Básicos o una Opción de Compra de Productos Básicos; (B) el Tipo de Opción; (C) la identidad del producto básico sujeto de dicha Conversión de Productos Básicos, incluyendo las propiedades físicas del mismo; (D) la Cantidad Nocional; (E) el Índice del Producto Básico Subyacente; (F) el Precio de Ejercicio; (G) la Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos; (H) si la Conversión es una Conversión de Productos Básicos por Plazo Total o una Conversión de Productos Básicos por Plazo Parcial; (I) la fórmula para la determinación del Monto de Liquidación en Efectivo, de ser el caso; (J) el Saldo Deudor Requerido; (K) la información específica de la cuenta bancaria en la que el Banco pagará al Prestatario, de ser el caso, el Monto de Liquidación en la Fecha de Liquidación de la Conversión de Productos Básicos; (L) a opción del Prestatario, el monto máximo de la prima que está dispuesto a pagar para contratar una Conversión de Productos Básicos en base a una Cantidad Nocional y un Precio de Ejercicio determinados, tal como se prevé en el párrafo (e) a continuación; y (M) cualesquiera otras instrucciones relacionadas con la solicitud de Conversión de Productos Básicos.

(c) Cualquier monto de capital pagadero dentro del período contado desde los quince (15) días previos al comienzo del Plazo de Ejecución y hasta e incluyendo la Fecha de Conversión no podrá ser objeto de Conversión y deberá ser pagado en los términos aplicables previamente a la ejecución de la Conversión.

(d) Una vez que el Banco haya recibido la Carta Solicitud de Conversión, procederá a revisar la misma. Si la encuentra aceptable, el Banco efectuará la Conversión durante el Plazo de Ejecución de acuerdo con lo previsto en este Capítulo V. Efectuada la Conversión, el Banco enviará al Prestatario una Carta Notificación de Conversión con los términos y condiciones financieros de la Conversión.

(e) Con respecto a las Conversiones de Productos Básicos, el Prestatario podrá indicar en la Carta Solicitud de Conversión el monto máximo de la prima que está dispuesto a pagar para contratar una Conversión de Productos Básicos teniendo en cuenta una Cantidad Nocial y un Precio de Ejercicio determinados. Para el caso de que no se especifique un límite, el Banco podrá contratar la cobertura de productos básicos relacionada al precio de la prima prevaleciente en el mercado. Alternativamente, el Prestatario podrá dar instrucciones al Banco para que contrate la cobertura de productos básicos relacionada con base a un monto de la prima en Dólares y un Precio de Ejercicio determinados. La Cantidad Nocial resultante reflejará las condiciones de mercado en el momento de la contratación de la cobertura.

(f) Si el Banco determina que la Carta Solicitud de Conversión no cumple con los requisitos previstos en este Contrato, el Banco notificará al efecto al Prestatario durante el Plazo de Ejecución. El Prestatario podrá presentar una nueva Carta Solicitud de Conversión en cuyo caso el Plazo de Ejecución para dicha Conversión empezará a contar desde el momento en que el Banco reciba la nueva Carta Solicitud de Conversión.

(g) Si durante el Plazo de Ejecución el Banco no logra efectuar la Conversión en los términos solicitados por el Prestatario en la Carta Solicitud de Conversión, dicha carta se considerará nula y sin efecto, sin perjuicio de que el Prestatario pueda presentar una nueva Carta Solicitud de Conversión.

(h) Si durante el Plazo de Ejecución ocurre una catástrofe nacional o internacional, una crisis de naturaleza financiera o económica, un cambio en los mercados de capitales o cualquier otra circunstancia extraordinaria, que pudiera afectar, en opinión del Banco, material y negativamente su habilidad para efectuar una Conversión o efectuar una captación de financiamiento o cobertura relacionada, el Banco informará al efecto al Prestatario y acordará con éste cualquier actuación que haya de llevarse a cabo con respecto a dicha Carta Solicitud de Conversión.

ARTÍCULO 5.02. Requisitos para toda Conversión. Cualquier Conversión estará sujeta a los siguientes requisitos:

- (a) La viabilidad de que el Banco realice cualquier Conversión dependerá de la facultad del Banco de captar su financiamiento o, de ser el caso, de contratar cualquier cobertura bajo términos y condiciones que, a criterio del Banco, sean aceptables para éste de acuerdo a sus propias

políticas, y estará sujeta a consideraciones legales, operativas y de manejo de riesgo y a las condiciones prevalecientes de mercado.

- (b) El Banco no efectuará Conversiones sobre montos inferiores al equivalente de tres millones de Dólares (US\$3.000.000), salvo que: (i) en caso del último desembolso, el monto pendiente de desembolsar fuese menor; o (ii) en caso de un Préstamo completamente desembolsado, el Saldo Deudor bajo cualquier Tramo del Préstamo fuese menor.
- (c) El número de Conversiones de Moneda a Moneda de País no Prestatario no podrá ser superior a cuatro durante la vigencia de este Contrato. Este límite no aplicará a Conversiones de Moneda a Moneda Local.
- (d) El número de Conversiones de Tasa de Interés no podrá ser superior a cuatro durante la vigencia de este Contrato.
- (e) No habrá límite en el número de Conversiones de Productos Básicos que puedan contratarse durante la vigencia de este Contrato.
- (f) Cada Conversión de Productos Básicos solamente será ejecutada por el Banco en relación con Saldos Deudores de acuerdo con la siguiente fórmula (en adelante, el “Saldo Deudor Requerido”):
 - (i) Para las Opciones de Compra de Productos Básicos, el Saldo Deudor Requerido será la Cantidad Nocial * $(Z - \text{Precio de Ejercicio})$, donde Z es el precio futuro más alto del producto básico esperado a la Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos, para el Tipo de Opción correspondiente, según sea calculado por el Banco; y
 - (ii) Para las Opciones de Venta de Productos Básicos, el Saldo Deudor Requerido será la Cantidad Nocial * $(\text{Precio de Ejercicio} - Y)$, donde Y es el precio futuro más bajo del producto básico esperado a la Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos, para el Tipo de Opción correspondiente, según sea calculado por el Banco.
- (g) Cualquier modificación del Cronograma de Amortización solicitado por el Prestatario al momento de solicitar una Conversión de Moneda estará sujeto a lo previsto en los Artículos 3.02(c) y 5.03(b) de estas Normas Generales. Cualquier modificación del Cronograma de Amortización solicitada por el Prestatario al momento de solicitar una Conversión de Tasa de Interés estará sujeta a lo previsto en los Artículos 3.02(c) y 5.04(b) de estas Normas Generales.

- (h) El Cronograma de Amortización resultante de una Conversión de Moneda o Conversión de Tasa de Interés determinado en la Carta Notificación de Conversión no podrá ser modificado posteriormente durante el Plazo de Conversión, salvo que el Banco acepte lo contrario.
- (i) Salvo que el Banco acepte lo contrario, una Conversión de Tasa de Interés con respecto a montos que han sido previamente objeto de una Conversión de Moneda, sólo podrá efectuarse: (i) sobre la totalidad del Saldo Deudor asociado a dicha Conversión de Moneda; y (ii) por un plazo igual al plazo remanente de la respectiva Conversión de Moneda.

ARTÍCULO 5.03. Conversión de Moneda por Plazo Total o Plazo Parcial. (a) El Prestatario podrá solicitar una Conversión de Moneda por Plazo Total o una Conversión de Moneda por Plazo Parcial.

(b) La Conversión de Moneda por Plazo Total y la Conversión de Moneda por Plazo Parcial podrán ser solicitadas y efectuadas hasta la Fecha Final de Amortización. No obstante, si el Prestatario hace la solicitud con menos de sesenta (60) días de anticipación al vencimiento del Plazo Original de Desembolsos, entonces dicha Conversión de Moneda tendrá la limitación de que el Saldo Deudor bajo el nuevo Cronograma de Amortización solicitado no deberá en ningún momento exceder el Saldo Deudor bajo el Cronograma de Amortización original, teniendo en cuenta los tipos de cambio establecidos en la Carta Notificación de Conversión.

(c) En caso de una Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Prestatario deberá incluir en la Carta Solicitud de Conversión: (i) el Cronograma de Amortización hasta el final del Plazo de Conversión; y (ii) el Cronograma de Amortización correspondiente al Saldo Deudor pagadero a partir del vencimiento del Plazo de Conversión y hasta la Fecha Final de Amortización, el cual deberá corresponder a los términos y condiciones que eran aplicables con anterioridad a la ejecución de la Conversión de Moneda.

(d) Antes del vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Prestatario, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, podrá solicitar al Banco una de las siguientes opciones:

- (i) La realización de una nueva Conversión de Moneda, previa presentación de una nueva Carta Solicitud de Conversión dentro de un período no menor a quince (15) Días Hábiles antes de la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial. Esta nueva Conversión de Moneda tendrá la limitación adicional de que el Saldo Deudor bajo el nuevo Cronograma de Amortización no deberá exceder en ningún momento el Saldo Deudor bajo el Cronograma de Amortización solicitado en la Conversión de Moneda por Plazo Parcial original. Si fuese viable, sujeto a condiciones de mercado, efectuar una nueva Conversión, el Saldo

Deudor del monto originalmente convertido seguirá denominado en la Moneda Convertida, aplicándose la nueva Tasa Base de Interés, que refleje las condiciones de mercado prevalecientes en el momento de ejecución de la nueva Conversión.

- (ii) El pago anticipado del Saldo Deudor del monto convertido, mediante aviso por escrito al Banco por lo menos treinta (30) días antes de la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial. Este pago se realizará en la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial en la Moneda de Liquidación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

(e) Para efectos de lo previsto en el literal (d) de este Artículo 5.03, el Saldo Deudor originalmente sujeto a Conversión de Moneda será automáticamente convertido a Dólares al vencimiento de la respectiva Conversión por Plazo Parcial y estará sujeto a la Tasa de Interés prevista en el Artículo 3.03(a) de las Normas Generales: (i) si el Banco no pudiese efectuar una nueva Conversión; (ii) si quince (15) días antes de la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Banco no recibiese una solicitud del Prestatario en los términos previstos en el literal (d) de este Artículo 5.03; o (iii) si en la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Prestatario no hubiese efectuado el pago anticipado que había solicitado.

(f) En el caso de que el Saldo Deudor originalmente sujeto a Conversión de Moneda sea convertido a Dólares de acuerdo con lo previsto en el literal (e) anterior, el Banco deberá poner en conocimiento del Prestatario, y del Garante, si lo hubiere, al final del plazo de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, los montos convertidos a Dólares, así como el tipo de cambio correspondiente de acuerdo con las condiciones prevalecientes del mercado, según lo determine el Agente de Cálculo.

(g) El Saldo Deudor convertido a Dólares podrá ser objeto de una nueva solicitud de Conversión de Moneda, sujeto a lo estipulado en este Capítulo V.

(h) Al vencimiento de una Conversión de Moneda por Plazo Total, el Prestatario deberá pagar íntegramente el Saldo Deudor del monto convertido en la Moneda de Liquidación, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales, no pudiendo solicitar una nueva Conversión de Moneda.

(i) Dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de cancelación o modificación de una Conversión de Moneda, el Prestatario recibirá del Banco, o alternatively, pagará al Banco, según sea el caso, los montos relativos a cualquier ganancia o pérdida incurrida por el Banco por revertir o reasignar la captación de su financiamiento, o cualquier cobertura relacionada, asociada con la cancelación o modificación de dicha Conversión de Moneda. Si se

tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario al Banco.

ARTÍCULO 5.04. Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total o Plazo Parcial. (a) El Prestatario podrá solicitar una Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total o una Conversión de Tasa Interés por Plazo Parcial.

(b) La Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total y la Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial podrán ser solicitadas y efectuadas hasta la Fecha Final de Amortización. No obstante, si el Prestatario hace la solicitud con menos de sesenta (60) días de anticipación al vencimiento del Plazo Original de Desembolsos, entonces dicha Conversión tendrá la limitación de que el Saldo Deudor bajo el nuevo Cronograma de Amortización solicitado no deberá en ningún momento exceder el Saldo Deudor bajo el Cronograma de Amortización original.

(c) En caso de Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial sobre montos denominados en Dólares, el Prestatario deberá incluir en la Carta Solicitud de Conversión: (i) el Cronograma de Amortización hasta el final del Plazo de Conversión; y (ii) el Cronograma de Amortización para el Saldo Deudor pagadero a partir del vencimiento del Plazo de Conversión y hasta la Fecha Final de Amortización, el cual corresponderá a los términos y condiciones que eran aplicables con anterioridad a la ejecución de la Conversión de Tasa de Interés.

(d) En caso de Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial sobre montos denominados en Dólares, la Tasa de Interés aplicable a los Saldos Deudores al vencimiento de dicha Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial, será la establecida en el Artículo 3.03(a) de estas Normas Generales. Las Conversiones de Tasa de Interés por Plazo Parcial sobre Saldos Deudores denominados en moneda distinta del Dólar estarán sujetas al requisito previsto en el Artículo 5.02(g) y, por lo tanto, tendrán el mismo tratamiento relativo al vencimiento del Plazo de Conversión de las Conversiones de Moneda por Plazo Parcial previsto en el Artículo 5.03(d) de estas Normas Generales.

(e) Dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de cancelación o modificación de una Conversión de Tasa de Interés, el Prestatario recibirá del Banco, o alternativamente, pagará al Banco, según sea el caso, los montos relativos a cualquier ganancia o pérdida incurrida por el Banco por revertir o reasignar la captación de su financiamiento, o cualquier cobertura relacionada, asociada con la cancelación o modificación de dicha Conversión de Tasa de Interés. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario al Banco.

ARTÍCULO 5.05. Pagos de cuotas de Amortización e Intereses en caso de Conversión de Moneda. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.07 de estas Normas Generales, en los casos en que ha habido una Conversión de Moneda, los pagos de cuotas de amortización e intereses de los montos convertidos se efectuarán en la Moneda de Liquidación. En caso de que la Moneda de Liquidación

sea Dólares, se aplicará el Tipo de Cambio de Valuación vigente en la Fecha de Valuación de Pago para la respectiva fecha de vencimiento, de acuerdo a lo establecido en la Carta Notificación de Conversión.

ARTÍCULO 5.06. Terminación anticipada de una Conversión. El Prestatario podrá solicitar por escrito la terminación anticipada de una Conversión la cual estará sujeta a que el Banco pueda terminar su captación de financiamiento correspondiente o la cobertura relacionada. En ese caso, el Prestatario recibirá del Banco o, alternativamente, le pagará al Banco, según sea el caso, cualquier ganancia, incluido cualquier pago resultante de la terminación anticipada de una cobertura de productos básicos, o costo incurrido por el Banco por revertir o reasignar su captación de financiamiento correspondiente o cualquier cobertura relacionada, según lo determine el Agente de Cálculo. Si se tratase de un costo, el Prestatario pagará prontamente el monto correspondiente al Banco. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario al Banco por concepto de, entre otros, comisiones o primas adeudadas.

ARTÍCULO 5.07. Comisiones de transacción aplicables a Conversiones. (a) Las comisiones de transacción aplicables a las Conversiones efectuadas bajo este Contrato serán las que el Banco determine periódicamente. Cada Carta Notificación de Conversión indicará, si la hubiere, la comisión de transacción que el Prestatario estará obligado a pagar al Banco en relación con la ejecución de la respectiva Conversión, la cual se mantendrá vigente durante el Plazo de Conversión de dicha Conversión.

(b) La comisión de transacción aplicable a una Conversión de Moneda: (i) será expresada en forma de puntos básicos por año; (ii) se devengará en la Moneda Convertida desde e incluida la Fecha de Conversión sobre el Saldo Deudor de dicha Conversión de Moneda; y (iii) se pagará junto con cada pago de intereses de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

(c) La comisión de transacción aplicable a una Conversión de Tasa de Interés: (i) será expresada en forma de puntos básicos por año; (ii) se devengará en la moneda de denominación del Saldo Deudor sujeto a dicha Conversión de Tasa de Interés; (iii) se devengará desde e incluida la Fecha de Conversión sobre el Saldo Deudor sujeto a dicha Conversión de Tasa de Interés; y (iv) se pagará junto con cada pago de intereses de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

(d) Sin perjuicio de las comisiones de transacción señaladas en los literales (b) y (c) anteriores, en el caso de Conversiones de Moneda o Conversiones de Tasa de Interés que contemplen Topes (*caps*) de Tasa de Interés o Bandas (*collar*) de Tasa de Interés, se aplicará una comisión de transacción por concepto de dicho Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés, la cual: (i) se denominará en la misma moneda del Saldo Deudor sujeto al Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés; y (ii) se cancelará mediante un

único pago en la Moneda de Liquidación, en la primera fecha de pago de intereses, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

(e) La comisión de transacción aplicable a una Conversión de Productos Básicos: (i) será expresada en forma de puntos básicos; (ii) se calculará sobre la base de la Cantidad Nocial multiplicada por el precio de cierre del producto básico en la Fecha de Conversión de Productos Básicos según el Índice del Producto Básico Subyacente; y (iii) se pagará en Dólares, en un único pago por adelantado o en cuotas, según ello sea acordado entre el Banco y el Prestatario y se especifique en la Carta Notificación de Conversión. En ningún caso el Prestatario pagará dicha comisión al Banco después de la Fecha de Vencimiento de la Conversión de Productos Básicos o, si fuera el caso, de la fecha en que la Conversión de Productos Básicos sea terminada anticipadamente de conformidad con lo previsto en el Artículo 5.06 de estas Normas Generales.

(f) En caso de terminación anticipada de una Conversión de Productos Básicos, se aplicará una comisión de transacción adicional, que: (i) será expresada en forma de puntos básicos; (ii) se calculará sobre la base de la Cantidad Nocial multiplicada por el precio de cierre del producto básico en la fecha de la terminación anticipada de acuerdo con el Índice del Producto Básico Subyacente; y (iii) se pagará en Dólares, como un único pago, prontamente una vez ocurrida la terminación.

ARTÍCULO 5.08. Gastos de Fondeo y Primas o Descuentos asociados a una Conversión. (a) En el supuesto que el Banco utilice su costo efectivo de captación de financiamiento para determinar la Tasa Base de Interés, el Prestatario estará obligado a pagar las comisiones y otros gastos de captación en que haya incurrido el Banco. Adicionalmente, cualesquiera primas o descuentos relacionados con la captación de financiamiento, serán pagados o recibidos por el Prestatario, según sea el caso. Estos gastos y primas o descuentos se especificarán en la Carta Notificación de Conversión.

(b) Cuando la Conversión se efectúe con ocasión de un desembolso, el monto a ser desembolsado al Prestatario deberá ser ajustado para deducir o agregar cualquier monto adeudado por o pagadero al Prestatario en virtud del literal (a) anterior.

(c) Cuando la Conversión se realice sobre Saldo Deudores, el monto adeudado por o pagadero al Prestatario en virtud del literal (a) anterior, deberá ser pagado por el Prestatario o por el Banco, según sea el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la Fecha de la Conversión.

ARTÍCULO 5.09. Primas pagaderas por Topes (caps) de Tasa de Interés o Bandas (collar) de Tasa de Interés. (a) Además de las comisiones de transacción pagaderas de acuerdo con el Artículo 5.07 de estas Normas Generales, el Prestatario deberá pagar al Banco una prima sobre el Saldo Deudor sujeto al Tope (cap) de Tasa de Interés o Banda (collar) de Tasa de Interés solicitado por el

Prestatario, equivalente a la prima pagada por el Banco a una contraparte, si la hubiere, como resultado de la compra del Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés. El pago de dicha prima deberá efectuarse (i) en la moneda de denominación del Saldo Deudor sujeto al Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés, o en su equivalente en Dólares, al tipo de cambio establecido en la Carta Notificación de Conversión, debiendo ser aquella tasa de cambio que se determine al momento de la captación del financiamiento del Banco o de la ejecución de la cobertura relacionada; y (ii) en un pago único en una fecha acordada entre las Partes, pero, en ningún caso, después de treinta (30) días de la Fecha de Conversión; salvo si es operativamente posible para el Banco, éste acepte un mecanismo de pago diferente.

(b) Si el Prestatario solicitase una Banda (*collar*) de Tasa de Interés, podrá solicitar que el Banco establezca el límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés para garantizar que la prima correspondiente a dicho límite inferior sea igual a la prima correspondiente al límite superior y de esta forma establecer una Banda (*collar*) de Tasa de Interés sin costo (*zero cost collar*). Si el Prestatario optase por determinar los límites superior e inferior, la prima pagadera por el Prestatario al Banco con respecto al límite superior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés se compensará con la prima pagadera por el Banco al Prestatario con respecto al límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés. No obstante, la prima pagadera por el Banco al Prestatario con respecto al límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés no podrá, en ningún caso, exceder la prima pagadera por el Prestatario al Banco con respecto al límite superior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés. En consecuencia, durante el Plazo de Ejecución, el Banco podrá reducir el límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés a efecto de que la prima sobre éste no exceda la prima sobre el límite superior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés.

ARTÍCULO 5.10. Primas en relación con una Conversión de Productos Básicos. En adición a las comisiones de transacción pagaderas de conformidad con el Artículo 5.07 de estas Normas Generales, pero sujeto al Artículo 5.01(e) de estas Normas Generales, el Prestatario deberá pagar al Banco una prima equivalente a la prima pagada por el Banco a una contraparte para efectuar una cobertura de productos básicos relacionada. Dicha prima se deberá pagar en Dólares, en un único pago por adelantado o en cuotas, según ello sea acordado entre el Banco y el Prestatario, y especificado en la Carta Notificación de Conversión. El Banco podrá aceptar mecanismos de pago alternativos, como expresar la prima en forma de puntos básicos por año, en cuyo caso se pagará junto con los intereses en cada fecha de pago de intereses. En ningún caso el Prestatario pagará dicha comisión al Banco después de la Fecha de Vencimiento de la Conversión de Productos Básicos o, si fuera el caso, de la fecha en que la Conversión de Productos Básicos sea terminada anticipadamente de conformidad con lo previsto en el Artículo 5.06 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 5.11. Conversión de Productos Básicos. Cada Conversión de Productos Básicos se ejecutará de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

- (a) Cada Conversión de Productos Básicos estará relacionada con una Opción de Venta de Productos Básicos o con una Opción de Compra de Productos Básicos (cada una de ellas denominada una “Opción de Productos Básicos”). Una Opción de Productos Básicos implica el otorgamiento por parte del Banco al Prestatario del derecho, a ser ejercido según lo dispuesto en este Artículo 5.11, a que el Banco le pague el Monto de Liquidación en Efectivo, si lo hubiera, en la Fecha de Liquidación de Conversión de Productos Básicos.
- (b) Si, en la Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos bajo una Opción de Compra de Productos Básicos, el Precio Especificado excede el Precio de Ejercicio, el “Monto de Liquidación en Efectivo” será igual al producto de (i) el exceso del Precio Especificado sobre el Precio de Ejercicio multiplicado por (ii) la Cantidad Nocial de dicha Opción de Producto Básico. De lo contrario, el “Monto de Liquidación en Efectivo” para dicha Opción de Compra de Productos Básicos será cero.
- (c) Si, en la Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos bajo una Opción de Venta de Productos Básicos, el Precio de Ejercicio excede el Precio Especificado, el “Monto de Liquidación en Efectivo” será igual al producto de (i) el exceso del Precio de Ejercicio sobre el Precio Especificado multiplicado por (ii) la Cantidad Nocial de dicha Opción de Producto Básico. De lo contrario, el “Monto de liquidación en Efectivo” para dicha Opción de Venta de Productos Básicos será cero.
- (d) En caso de que la Conversión de Productos Básicos se refiera a un Tipo de Opción binaria, el “Monto de Liquidación en Efectivo” se determinará con base en una fórmula a ser especificada en la Carta Notificación de Conversión (Artículo 5.01(b)(iv)(I) de estas Normas Generales).
- (e) En la Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos, el Banco determinará y notificará al Prestatario el Monto de Liquidación en Efectivo. Si el Monto de Liquidación en Efectivo es mayor a cero, el Banco pagará dicho monto al Prestatario en la Fecha de Liquidación de la Conversión de Productos Básicos. En el caso de que un préstamo otorgado al Prestatario, o garantizado por el Prestatario, esté atrasado por más de treinta (30) días, el Banco podrá deducir del Monto de Liquidación en Efectivo todos los montos adeudados y pagaderos por el Prestatario al Banco bajo cualquier préstamo otorgado al Prestatario, o garantizado por el Prestatario, que se

encuentre atrasado por cualquier período de tiempo, ya sea por más o por menos de treinta (30) días.

- (f) Si, en la fecha correspondiente, el Prestatario no realizase el pago de alguna prima pagadera en virtud de una Conversión de Productos Básicos, y dicho incumplimiento no se subsanase en un plazo razonable, el Banco podrá, mediante notificación por escrito al Prestatario, rescindir la Opción de Productos Básicos relacionada, en cuyo caso el Prestatario deberá pagar el Banco un monto, a ser determinado por el Banco, equivalente a los costos a ser incurridos por éste como resultado de revertir o reasignar cualquier cobertura de productos básicos relacionada. Alternativamente, el Banco podrá optar por no rescindir la Opción de Productos Básicos, en cuyo caso, cualquier Monto de Liquidación en Efectivo resultante en una Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos será aplicado según lo dispuesto en el Artículo 5.06 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 5.12. Eventos de Interrupción de las Cotizaciones. Las partes reconocen que los pagos hechos por el Prestatario, tanto de amortización como de intereses, de los montos que han sido objeto de una Conversión, deben en todo momento mantenerse vinculados con la correspondiente captación del financiamiento del Banco en relación con pagos asociados a dicha Conversión. Por lo tanto, las Partes convienen que, no obstante la ocurrencia de cualquier evento de interrupción que materialmente afecte los diversos tipos de cambio, las tasas de interés e índice de ajuste de inflación utilizados en este Contrato, si lo hubiere, o las Cartas Notificación de Conversión, los pagos del Prestatario continuarán vinculados a dicha captación del financiamiento del Banco. Con el fin de obtener y mantener esa vinculación bajo dichas circunstancias, las partes expresamente acuerdan que el Agente de Cálculo, tratando de reflejar la correspondiente captación del financiamiento del Banco, determinará la aplicabilidad tanto: (a) de dichos eventos de interrupción; y (b) de la tasa o el índice de reemplazo aplicable para determinar el monto apropiado a ser pagado por el Prestatario.

ARTÍCULO 5.13. Cancelación y Reversión de la Conversión de Moneda. Si, luego de la fecha de suscripción de este Contrato, se promulga, se emite o se produce un cambio en, una ley, decreto u otra norma legal aplicable, o se promulga, se emite o se produce un cambio en la interpretación de una ley, decreto u otra norma legal vigente a la fecha de suscripción de este Contrato, que, conforme el Banco razonablemente lo determine, le impida al Banco continuar manteniendo total o parcialmente su financiamiento en la Moneda Convertida por el plazo remanente y en los mismos términos de la Conversión de Moneda respectiva, el Prestatario, previa notificación por parte del Banco, tendrá la opción de red denominar a Dólares el Saldo Deudor objeto de la Conversión de Moneda a la tasa de cambio aplicable en ese momento, conforme ésta sea determinada por el Agente de Cálculo. Dicho Saldo Deudor quedará sujeto al Cronograma de Amortización que había sido acordado para dicha Conversión de Moneda y a la Tasa de Interés prevista en el

Artículo 3.03(a) de estas Normas Generales. En su defecto, el Prestatario podrá pagar anticipadamente al Banco todas las sumas que adeude en la Moneda Convertida, de conformidad con lo previsto en el Artículo 3.08 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 5.14. Ganancias o Pérdidas asociadas a la Redenominación a Dólares. En caso de que el Prestatario, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, decida redenominar el Saldo Deudor objeto de una Conversión de Moneda a Dólares de acuerdo con lo previsto en el Artículo 5.13 anterior, el Prestatario recibirá del Banco, o en su defecto, pagará al Banco, según sea el caso, los montos relativos a cualesquiera ganancias o pérdidas determinadas por el Agente de Cálculo, hasta la fecha de redenominación a Dólares, asociadas con variaciones en las tasas de interés, dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la redenominación. Cualquier ganancia asociada a dicha conversión a ser recibida por el Prestatario, será primeramente aplicada a cualquier monto vencido pendiente de pago al Banco por el Prestatario.

ARTÍCULO 5.15. Retraso en el pago en caso de Conversión de Moneda. El retraso en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, cualesquiera cargos financieros devengados con ocasión de una Conversión y cualesquiera primas pagaderas al Banco en virtud del Artículo 5.10 en Moneda distinta de Dólar, facultará al Banco a cobrar intereses a una tasa flotante en la Moneda Convertida determinada por el Agente de Cálculo, más un margen de 100 puntos básicos (1%) sobre el total de las sumas en atraso, sin perjuicio de la aplicación de cargos adicionales que aseguren un pleno traspaso de costos en la eventualidad de que dicho margen no sea suficiente para que el Banco recupere los costos incurridos a raíz de dicho atraso.

ARTÍCULO 5.16. Costos, gastos o pérdidas en caso de Conversiones. Si una acción u omisión del Prestatario o el Garante, si lo hubiere, incluyendo: (a) falta de pago en las fechas de vencimiento de montos de capital, intereses y comisiones relacionados con una Conversión; (b) revocación de o cambio en los términos contenidos en una Carta Solicitud de Conversión; (c) incumplimiento de un pago anticipado parcial o total del Saldo Deudor en la Moneda Convertida, previamente solicitado por el Prestatario por escrito; (d) un cambio en las leyes o regulaciones que tengan un impacto en el mantenimiento del total o una parte del Préstamo en los términos acordados de una Conversión; o (e) otras acciones no descritas anteriormente; resulta para el Banco en costos adicionales a los descritos en este Contrato, el Prestatario deberá pagar al Banco aquellas sumas, determinadas por el Agente de Cálculo, que aseguren un pleno traspaso de los costos incurridos.

CAPÍTULO VI

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

ARTÍCULO 6.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos si surge, y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

- (a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, comisiones, intereses, devolución de anticipos o por cualquier otro concepto, con motivo de este Contrato, o de cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y el Prestatario, incluyendo otro Contrato de Préstamo o Contrato de Derivados.
- (b) El incumplimiento por parte del Prestatario del Programa convenido con el Banco o de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato o en el o en los Contratos de Derivados suscritos con el Banco.
- (c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Programa debe ejecutarse.
- (d) Cualquier restricción de las facultades legales o alteración o enmienda de las funciones o del patrimonio del Prestatario o del Organismo Ejecutor, en su caso, que, a juicio del Banco, puedan afectar desfavorablemente el Programa o los propósitos del Préstamo. En este caso, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario con el fin de apreciar si el cambio o cambios tienen o pueden llegar a tener un impacto desfavorable en la ejecución del Programa. Sólo después de oír al Prestatario y de apreciar sus informaciones y aclaraciones o en el caso de falta de respuesta del Prestatario antes de la fecha en que debiera efectuarse el próximo desembolso, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Programa.
- (e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía o en cualquier Contrato de Derivados suscrito con el Banco.
- (f) Cualquier circunstancia extraordinaria que, a juicio del Banco, y no tratándose de un contrato con la República como prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en este Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.
- (g) Si, de conformidad con los procedimientos de sanciones del Banco, se determina que un empleado, agente o representante del Prestatario o del Organismo Ejecutor ha cometido una Práctica Prohibida durante la ejecución del Programa o en la utilización de los recursos del Préstamo o si un empleado, agente o representante del Prestatario o del Organismo Ejecutor es temporalmente declarado inelegible para la adjudicación de nuevos contratos en espera de que se adopte una decisión definitiva en el proceso de sanción, o cualquier resolución.

ARTÍCULO 6.02. Terminación, vencimiento anticipado o cancelaciones parciales de montos no desembolsados y otras medidas. El Banco podrá poner término a este Contrato en la parte del Préstamo que hasta esa fecha no haya sido desembolsada o declarar vencida y pagadera de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengadas hasta la fecha del pago, en los siguientes casos:

- (a) Si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (e) del Artículo anterior se prolonga más de sesenta (60) días;
- (b) Si, de conformidad con los procedimientos de sanciones del Banco, se determina que el Prestatario, el Organismo Ejecutor o un empleado, agente o representante de estos ha cometido una Práctica Prohibida durante la ejecución del Programa o en la utilización de los recursos del Préstamo, siempre que exista evidencia de que el Prestatario o el Organismo Ejecutor, según sea el caso, no ha tomado las medidas correctivas adecuadas (lo que incluye, entre otras cosas, la notificación adecuada al Banco tras tener conocimiento de la comisión de la Práctica Prohibida) en un plazo que el Banco considere razonable; o
- (c) Si la información a la que se refiere el inciso (d) del Artículo anterior, o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario, o el Organismo Ejecutor, en su caso, no fueren satisfactorias para el Banco.

ARTÍCULO 6.03. Prácticas Prohibidas. (a) Para los efectos de este Contrato, se entenderá que una Práctica Prohibida incluye las siguientes prácticas: (i) una “práctica corrupta” consiste en ofrecer, dar, recibir, o solicitar, directa o indirectamente, cualquier cosa de valor para influenciar indebidamente las acciones de otra parte; (ii) una “práctica fraudulenta” es cualquier acto u omisión, incluida la tergiversación de hechos y circunstancias, que deliberada o imprudentemente engañen, o intenten engañar, a alguna parte para obtener un beneficio financiero o de otra naturaleza o para evadir una obligación; (iii) una “práctica coercitiva” consiste en perjudicar o causar daño, o amenazar con perjudicar o causar daño, directa o indirectamente, a cualquier parte o a sus bienes para influenciar indebidamente las acciones de una parte; (iv) una “práctica colusoria” es un acuerdo entre dos o más partes realizado con la intención de alcanzar un propósito inapropiado, lo que incluye influenciar en forma inapropiada las acciones de otra parte; y (v) una “práctica obstructiva” consiste en: (A) destruir, falsificar, alterar u ocultar deliberadamente evidencia significativa para la investigación o realizar declaraciones falsas ante los investigadores con el fin de impedir materialmente una investigación del Grupo del Banco sobre denuncias de una práctica corrupta, fraudulenta, coercitiva o colusoria; y/o amenazar, hostigar o intimidar a cualquier parte para impedir que divulgue su conocimiento de asuntos que son importantes para la investigación o que prosiga la investigación, o (B) todo acto dirigido a impedir

materialmente el ejercicio de inspección del Banco y los derechos de auditoría previstos en este Contrato.

(b) Si de acuerdo con lo establecido en los Artículos 6.01(g) y 6.02(b) de estas Normas Generales, se determina que, de conformidad con los procedimientos de sanciones del Banco, el Prestatario, el Organismo Ejecutor o un empleado, agente o representante de estos, ha cometido una Práctica Prohibida, el Banco podrá, además:

- (i) emitir una amonestación a cualquier entidad o individuo involucrado en la Práctica Prohibida en formato de una carta formal de censura por su conducta;
- (ii) declarar a cualquier entidad o individuo involucrado en la Práctica Prohibida, inelegible, en forma permanente o por un determinado período de tiempo, para que (A) se le adjudiquen o participe en actividades financiadas por el Banco; y (B) sea designado subconsultor, subcontratista o proveedor de bienes o servicios por otra firma elegible a la que se adjudique un contrato para ejecutar actividades financiadas por el Banco;
- (iii) remitir el tema a las autoridades pertinentes encargadas de hacer cumplir las leyes; y/o
- (iv) imponer otras sanciones que considere apropiadas bajo las circunstancias del caso, incluida la imposición de multas que representen para el Banco un reembolso de los costos vinculados con las investigaciones y actuaciones.

(c) La imposición de cualquier medida que sea tomada por el Banco de conformidad con las disposiciones referidas anteriormente será de carácter público.

(d) El Prestatario, Organismo Ejecutor y cualquier empleado, agente o representante de estos, podrá verse sujeto a sanción, de conformidad con lo dispuesto en acuerdos suscritos por el Banco con otra institución financiera internacional concernientes al reconocimiento recíproco de decisiones en materia de inhabilitación. Para efectos de lo dispuesto en este literal (d), el término "sanción" incluye toda inhabilitación permanente, imposición de condiciones para la participación en futuros contratos o adopción pública de medidas en respuesta a una contravención del marco vigente de una institución financiera internacional aplicable a la resolución de denuncias de comisión de Prácticas Prohibidas.

ARTÍCULO 6.04. No renuncia de derechos. El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Contrato no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos, ni como el haber aceptado hechos o circunstancias que, de haberse producido, lo hubieran facultado para ejercitarlos.

ARTÍCULO 6.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPÍTULO VII **Registros, Inspecciones e Informes**

ARTÍCULO 7.01. Control interno y registros. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberán mantener adecuados sistemas de control interno contable y administrativo. El sistema contable deberá estar organizado de manera que provea la documentación necesaria para verificar las transacciones y facilitar la preparación oportuna de los estados financieros, estados de cuentas e informes. Los registros deberán ser conservados por un período mínimo de tres (3) años después del último desembolso del préstamo de manera que: (a) permitan identificar las sumas recibidas del Banco; y (b) dichos documentos incluyan la información relacionada con la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del Préstamo.

ARTÍCULO 7.02. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el cumplimiento del Programa.

(b) El Prestatario y el Organismo Ejecutor, en su caso, deberán permitir que el Banco inspeccione y revise en cualquier momento los registros y documentos que éste estime pertinente conocer, proporcionándole todos los documentos, incluidos los gastos efectuados con cargo al Préstamo, que el Banco pueda solicitar razonablemente. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, deberá presentar los documentos en un tiempo preciso, o una declaración jurada en la que consten las razones por las cuales la documentación solicitada no está disponible o está siendo retenida. Adicionalmente, el Prestatario y el Organismo Ejecutor deberán poner a la disposición del Banco, si así se les solicita con una anticipación razonable, su personal para que responda a las preguntas que el personal del Banco pueda tener de la revisión o auditoría de los documentos.

(c) En relación con la investigación de denuncias de Prácticas Prohibidas, el Prestatario y el Organismo Ejecutor, en su caso, prestarán plena asistencia al Banco, le entregarán cualquier documento necesario para dicha investigación y harán que sus empleados o agentes que tengan conocimiento de las actividades financiadas por el Banco estén disponibles para responder a las consultas relacionadas con la investigación provenientes de personal del Banco o de cualquier investigador, agente, auditor, o consultor apropiadamente designado.

(d) El personal que envíe o designe el Banco para el cumplimiento de los propósitos establecidos en este artículo, como investigadores, representantes, auditores o expertos, deberá contar con la total colaboración de las autoridades

respectivas. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos de dicho personal, serán pagados por el Banco.

(e) Si el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, se rehúsa a cumplir con la solicitud presentada por el Banco, o de alguna otra forma obstaculiza la revisión del asunto por parte del Banco, el Banco, bajo su sola discreción, podrá adoptar las medidas que considere apropiadas en contra del Prestatario o del Organismo Ejecutor, según sea el caso.

CAPÍTULO VIII

Disposición sobre Gravámenes y Exenciones

ARTÍCULO 8.01. Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario acordase en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (a) a los gravámenes constituidos sobre bienes, para asegurar el pago del saldo insoluto de su precio de adquisición; y (b) a los constituidos con motivo de operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no excedan de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión “bienes o rentas” se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

ARTÍCULO 8.02. Exención de impuestos. El Prestatario se compromete a que el capital, los intereses, comisiones, primas y todo otro cargo del Préstamo, así como cualquier otro pago por gastos o costos que se hubieren originado en el marco de este Contrato se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que establezcan o pudieran establecer las leyes de su país y a hacerse cargo de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de este Contrato.

CAPÍTULO IX

Procedimiento Arbitral

ARTÍCULO 9.01. Composición del Tribunal. (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el “Dirimente”, por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo respecto de la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado, a petición de cualquiera de las partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se

procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y, por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

ARTÍCULO 9.02. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días, contado desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

ARTÍCULO 9.03. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

ARTÍCULO 9.04. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, con base en los términos de este Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal, por lo menos. Deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante comunicación suscrita, al menos, por dos miembros del Tribunal y deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 9.05. Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que, de mutuo acuerdo,

convengan que deban intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas, tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda en relación con la división de los gastos o con la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

ARTÍCULO 9.06. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ARTÍCULO 2.- Uso de los recursos

Los recursos del Contrato de Préstamo para financiar el Programa de Apoyo a la Sostenibilidad Fiscal serán utilizados como apoyo al financiamiento de los rubros ya autorizados en la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2019, Ley N° 9632.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que mediante decreto ejecutivo, realice las modificaciones presupuestarias necesarias para sustituir los ingresos de fuentes de financiamiento internas por los recursos de éste Contrato de Préstamo, sin que pueda modificarse el destino de los ingresos sustituidos aprobados en la ley de presupuesto respectiva.

ARTÍCULO 3- Administración de los recursos

El Prestatario administrará los recursos del Contrato de Préstamo de conformidad con el principio de Caja Única del Estado, en lo que corresponda.

ARTÍCULO 4- Exención de pago de impuestos

No estarán sujetos al pago de ninguna clase de impuestos, timbres, tasas, contribuciones o derechos, los documentos que se requieran para formalizar el Contrato de Préstamo, así como su inscripción en los registros correspondientes queda exonerada de todo tipo de pago.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los treinta días del mes de julio de dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Rocío Aguilar Montoya
MINISTRA DE HACIENDA

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—Solicitud N° 157951.—(IN2019369425).

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

San Jose, 23 de julio de 2019
ONVVA-DCP-REG-123-2019

Señor:
Juan Carlos Carballo Díaz,
Cédula de identidad 1-0529-0652
Representante Legal
Servicios Industriales Electromecánicos SIEMSA S.A
Ced. Jurídica 3-101-40575001

Asunto: Audiencia de Información de Resultados de la Investigación Fiscalizadora.
ESTUDIO 03-DCP-AR-2018

Estimado señor:

En virtud de los resultados obtenidos en el ejercicio de las funciones fiscalizadoras por parte del Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera, contenidos en el Estudio **03-DCP-AR-2018**; y en atención a lo dispuesto en los artículos 24 bis de la Ley General de Aduanas, 55 bis, 536 bis y 536 ter del Reglamento a la Ley General de Aduanas sus reformas y modificaciones y Resolución DGA-302-2011, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 234 de fecha 06/12/2012, se les convoca a audiencia oral y privada, a efectos de exponerle los resultados de la investigación realizada; según Informe **INF-ONVVA-DCP-AR-17-2019**, relacionado con las siguientes 13 (trece) Declaraciones Aduaneras:

| | DUA | Fecha de aceptación | | DUA | Fecha de aceptación |
|---|-----------------|---------------------|----|-----------------|---------------------|
| 1 | 006-2016-047213 | 22/03/2016 | 8 | 006-2016-212550 | 22/12/2016 |
| 2 | 005-2016-197397 | 04/05/2016 | 9 | 006-2017-086361 | 18/01/2017 |
| 3 | 006-2016-119780 | 20/07/2016 | 10 | 006-2017-009352 | 22/05/2017 |
| 4 | 006-2016-135317 | 17/08/2016 | 11 | 005-2017-247418 | 29/05/2017 |
| 5 | 006-2016-148112 | 08/09/2016 | 12 | 006-2017-133500 | 09/08/2017 |
| 6 | 006-2016-172832 | 20/10/2016 | 13 | 005-2017-401681 | 29/08/2017 |
| 7 | 006-2016-172849 | 20/10/2016 | | ***** | ***** |

La audiencia se celebrará en la Sala de Reuniones de la Dirección del Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera, ubicada en el octavo piso del Edificio La Llacuna, el día **14 de agosto de 2019, a las 10.00 a.m.**

No se omite indicar, que podrá comparecer personalmente o por medio de un apoderado (**quien deberá demostrar en ese acto su condición**); si es de su elección podrá hacerse acompañar de un abogado y especialista técnico. Al efecto, los asistentes deberán acreditar su legitimación para comparecer a la audiencia, lo cual implica lo siguiente:

- La cuantía por la que está autorizado el apoderado debe ser igual o superior al monto por el que se llama a regularizar.
- El poder especial otorgado no debe ser para determinados actos “jurídicos” “judiciales” o “extrajudiciales”, sino que debe facultar al mandatario a realizar las funciones específicas encomendadas en sede administrativa.
- El poder especial debe detallar claramente las facultades que se le otorgan al apoderado para actuar en sede administrativa, incluyendo la de aceptar o rechazar la propuesta de regularización.
- Si los apoderados deben actuar en forma conjunta, la actuación individual es inválida.
- Las certificaciones de personería deben indicar si los apoderados generalísimos sin límite de suma están facultados para otorgar poderes.
- En las certificaciones debe indicarse si fue expedida en lo literal o conducente, e indicar datos importantes, tales como domicilio social, certificación de los tomos de constitución de la sociedad y quién ostenta la representación.
- En las autenticaciones y testimonios de escrituras de poderes especiales otorgados por parte de las empresas importadoras, deben cancelarse los timbres de ley en su totalidad.

De presentarse tan solo uno de los sujetos pasivos convocados, la comparecencia será válida y se celebrará en los mismos términos.

En caso de no presentarse el importador, ni el agente de aduanas, como representantes legales y responsables solidarios, se remitirá la carpeta de estudio a la Dirección de Normativa para el inicio de los procedimientos administrativos que en derecho correspondan.

Aprobado por:
Jonathan Alfaro Chaves, Jefe a.i.
Departamento Control Posterior del Valor en Aduana
Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera

1 vez.—Solicitud N° 157572.—(IN2019368145).